



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CASO CONCRETO: CONTROVERSIA DEL POBLADO ÁLVARO OBREGÓN EN EL MUNICIPIO LA PAZ – BAJA CALIFORNIA SUR VS LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

TESIS

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Alejandro Uribe Mollinedo

DIRECTORA DE TESIS

Lic. María del Rosario Valencia Salcedo

Ciudad Universitaria, Cd. MX., 2020





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
OF No. FD/SDA/020/2020

ASUNTO: Aprobación de tesis

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E .

Distinguida Directora:

Me permito informar a usted, que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este Seminario por el pasante en Derecho, **ALEJANDRO URIBE MOLLINEDO**, con número de cuenta: **08918562-1**, bajo la dirección de una servidora Lic. María del Rosario Valencia Salcedo, denominada **"LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CASO CONCRETO: CONTROVERSIA DEL POBLADO ÁLVARO OBREGÓN EN EL MUNICIPIO LA PAZ - BAJA CALIFORNIA SUR VS LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES"**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII, del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento General de Exámenes de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria. CDMX, a 28 de septiembre de 2020.

LIC. MA. DEL ROSARIO VALENCIA SALCEDO
DIRECTORA DEL SEMINARIO

ccp. Alejandro Uribe Mollinedo



DEDICATORIA

A María de los Ángeles mi esposa amada, que con su apoyo y motivación logré esta meta tan importante que hoy se refleja en este trabajo, siendo siempre ella un pilar fundamental en mi vida para construir juntos nuestro bienestar y el de nuestra familia.

A mis hijos Uriel y Brenda, quienes me impulsan a dar lo mejor de mi personal para cumplir con mis objetivos, amo de manera incondicional y tratare de inculcar el amor, respeto y responsabilidad para que ellos puedan alcanzar su sueños.

AGRADECIMIENTO

A mi alma máter, la Universidad Nacional Autónoma de México por ser la responsable de guiar mis pasos para alcanzar una profesión, la cual representaré con dignidad, responsabilidad y honradez en beneficio de la sociedad mexicana.

A la maestra Rosario Valencia, por su tiempo y apoyo para la realización de este trabajo que parecía interminable, pero con su dirección llego a buen puerto.

A mis maestros sinodales, por su tiempo para leer este trabajo y su aprobación para culminar con mi carrera de Licenciado en Derecho.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DESPOJO DE TIERRAS	4
1.1. El calpulli y la organización de las tierras	4
1.2. Algunas formas de tenencia de la tierra en la época de la colonia	5
a) Bulas Papales	6
c) Ejido en la Nueva España	13
1.3. México independiente y la Constitución de 1824	15
1.3.1. Los decretos de Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón como antecedente	16
1.4. El voto particular de Ponciano Arriaga en el constituyente de 1856 y 1857	19
1.5. Ley Lerdo y la desamortización de bienes de manos muertas	22
1.6. Ley del 6 de enero de 1915 y la revolución mexicana	23
1.7. La restitución de tierras en el artículo 27 de la Constitución de 1917	26
CAPÍTULO II	29
MARCO JURÍDICO REFERENCIAL	29
2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	29
2.2. Legislación agraria	32
2.3. Ley de caminos, puentes y autotransporte federal	40
2.4. Ley de vías generales de comunicación	42
CAPITULO III	44
LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES	44
3.1. La restitución y la indemnización	44
3.2. Interacción de las autoridades involucradas en la restitución	55
3.2.1. El Tribunal Superior Agrario	55
3.2.2. Procuraduría Agraria	57
3.2.3. Registro Agrario Nacional	60
CAPITULO IV	62
PLANTEAMIENTO DEL CASO: CONTROVERSIA DEL POBLADO ÁLVARO OBREGÓN EN EL MUNICIPIO LA PAZ – BAJA CALIFORNIA SUR VS LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	62
4.1 Breve reseña del caso	62
4.2. Tribunal Superior Agrario	67

4.3. Juicio de amparo.....	68
4.4. Expectativas de la restitución de tierras ejidales desde la percepción del caso concreto.....	71
4.4.1. La propiedad ejidal	71
4.4.2. Eficiente impartición de justicia agraria.....	75
4.4.3. Acertado actuar de la autoridad ejecutiva	78
4.4.4. ¿Hacia una nueva ley agraria?.....	81
Conclusiones.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86

Anexo: CD- Cumplimiento de Ejecutoria número de expediente R.R. 15/2011-48, Tribunal Superior Agrario.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, visualiza la problemática de los núcleos de población ejidal, cuando ejercen sus derechos a través de autoridades administrativas y judiciales, busca estudiar la realidad social que se vive en las comunidades ejidales y observa la efectividad en el desarrollo del proceso judicial, para una adecuada impartición de justicia en estos sectores de nuestro país. Para estos efectos, con base en la teoría del caso, se toma como referencia la controversia judicial que surgió entre el ejido “Álvaro Obregón” ubicado en el Municipio La Paz, en el estado de Baja California Sur, al hacer valer sus derechos judiciales contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ante los tribunales agrarios en primera instancia, en el que se pretende la restitución de tierras ejidales, afectadas por la construcción y operación de carreteras federales, sin llevar a cabo el procedimiento que marca la ley, ocasionando daños al ejido.

De igual forma, se exponen los argumentos jurídicos planteados por las partes, para conocer y determinar sus pretensiones; asimismo, se estudian los criterios jurídicos esgrimidos para un mejor proveer e impartición de justicia bajo los órganos jurisdiccionales involucrados, tratando de analizar las actuaciones desde un enfoque constructivista.

Por lo consiguiente, se utiliza el método deductivo y analítico, aplicando al caso concreto la metodología de la investigación social, recurrimos al método cualitativo, con algunas referencias del cuantitativo en cuanto a las estadísticas. La investigación se basó principalmente en el análisis documental, incorporando algunos aspectos históricos como referencia para nuestro tema de investigación, con el fin de observar a los órganos de gobierno que administran o imparten justicia agraria y comprobar que ejerzan sus funciones para proteger los derechos de los núcleos de población ejidal y respetar así los derechos que están plasmados en la Carta Magna en su artículo 27 y la Ley agraria.

La naturaleza jurídica y la ubicación de los órganos impartidores de justicia en materia agraria, ha sido fuertemente cuestionada en los últimos años en cuanto a su efectividad. Las autoridades del Poder Ejecutivo actúan de manera arbitraria, desfavoreciendo a las comunidades ejidales, en las afectaciones que se generan

por causa de utilidad pública, teniendo que intervenir mediante el juicio de amparo el poder judicial, resolviendo las controversias que vulneran a los sujetos agrarios. A casi 30 años de la creación de los tribunales agrarios, con el análisis de los casos que se desahogan, se ha ido fortaleciendo la tesis sobre la efectividad de la actuación de los tribunales agrarios y su posible transformación e incorporación al Poder Judicial para garantizar la seguridad jurídica de los justiciables. A través del análisis del caso concreto en estudio se pretende fortalecer esta tesis. Para llevar a cabo lo anterior, integramos el estudio del caso en 4 capítulos:

En el capítulo I, antecedentes históricos del despojo de tierras, se realiza un estudio donde se describe, por una parte, el tipo de propiedad sobre la tierra en las diferentes épocas prehispánica, colonial, México independiente y después de la revolución mexicana; con el fin de conocer las principales características de la propiedad de la tierra en cada etapa de nuestro país, y las causas que llevaron al despojo de tierras a comunidades indígenas y por ende a la acción restitutoria y dotatoria de tierras.

El capítulo II, marco jurídico referencial, en el que se establece la fundamentación para proceder a la restitución, se hace un estudio de la legislación agraria, misma que es reglamentaria del artículo 27 constitucional, pilar en el que se determina la propiedad y la tenencia de la tierra; asimismo, de las leyes secundarias vigentes que sirven de base jurídica para resolver la controversia en comento.

En el capítulo III, sobre la efectividad de la restitución de tierras ejidales, se da a conocer las características de las acciones jurídicas planteadas por el ejido en litigio, tales como la restitución y la indemnización; también se hace un planteamiento sobre la interacción de las autoridades involucradas en la restitución, haciéndose un análisis de los datos obtenidos en los informes de actividades anuales de cada autoridad, para observar su nivel de eficacia en la impartición de la justicia agraria.

El capítulo IV, sobre el planteamiento de las controversias ante los tribunales agrarios y el Poder Judicial tiene por objeto la exposición del conflicto, donde se conocen las pretensiones de la parte actora, la contestación de la demanda, la

formulación de la sentencia en primera instancia y el tiempo que dura dicho proceso jurídico, con el cual se observa un panorama amplio de la controversia en estudio. Se analiza aplicando la teoría del caso, los medios de impugnación interpuestos por las partes en litigio, como fueron los recursos de revisión e interposición del juicio de amparo; también, las resoluciones que cada uno tuvo en su momento procesal para resolver la controversia planteada, y comprobar la realización de una adecuada impartición de justicia agraria. En el análisis de las resoluciones tanto de los tribunales agrarios como del Poder Judicial, se hace un análisis semántico de textos que las integran y un breve estudio sobre las expectativas que se observan del caso concreto, generando planteamientos que pueden ayudar a mejorar la administración en materia agraria. Finalmente, se exponen las recientes propuestas para una nueva Ley agraria y las posibles implicaciones que se tendrían, especialmente en el ámbito procesal agrario.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DESPOJO DE TIERRAS

1.1. El calpulli y la organización de las tierras

En la época precolombina, en Mesoamérica se desarrollaron diversas culturas indígenas que fueron forjando sistemas económicos, políticos y sociales con características especiales, logrando alcanzar un potencial que las diferenciaba unas de otras, es por ello que el jurista Isaías Rivera Rodríguez, considera que en esta época, la Triple Alianza la cual estaba conformada por los mexicas o aztecas, tecpanacas y acolhuas, dominaban casi la totalidad del territorio, por lo que su sistema de propiedad prevaleció durante mucho tiempo: “La propiedad inmueble era fiel reflejo de la diferencia de clases: el monarca o señor (tlatoani) era dueño absoluto de la tierra y cualquier forma de propiedad dimanaba de él.”¹

Durante este régimen, la propiedad de la tierra se clasificaba, por una parte, en forma de propiedad individual, la cual consistía en:

- a) propiedad del tlatoani
- b) propiedad de los nobles
- c) propiedad de los guerreros

Por otro lado, la forma de propiedad comunal comprendía tierras de los barrios y tierras de la ciudad.

En esta forma de propiedad comunal, se ubican los calpullis o barrios, el cual consistía en la posesión de tierra asignada para su explotación y aprovechamiento de una familia, mismas que la obligaba a cultivarla sin abandonarla, toda vez que en caso contrario la perdería.

El jurista Víctor Castillo señala que: “El calpulli es la unidad social mesoamericana típicamente autosuficiente en donde se dan todas las condiciones básicas de la producción”².

De igual forma, los calpullis podían conformar tierras de aprovechamiento común, tal era el caso de los llamados altepetlalli, esta tierra tenía como

¹ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, 2ª. ed., México, Mc Graw-Hill, 2006, p.17.

² *Ibidem*, p. 19.

característica que su producto estaba destinado a los gastos públicos del pueblo, así como de los tributos, también existía los teotlalpam que se destinaban a los gastos del culto y del templo en términos generales, tal como lo señala Guillermo Floris que: “Las tierras destinadas al sostenimiento de los templos, del servicio militar, a la impartición de justicia y servicios públicos y del palacio, eran tierras asignadas al calpulli”³.

Por lo anterior, la gran Tenochtitlan estaba formada por calpullis para su sostenimiento y desarrollo.

La maestra Martha Chávez Padrón manifiesta que, el calpulli era la porción de tierra que se le otorgaba a un jefe de familia, para el sostenimiento de la misma, el cual debía pertenecer a un barrio o grupo de casas, de igual forma determina que: “[...] a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que la dividiera en parcelas o calpullec (plural de calpulli) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio; los cabezas o parientes mayores de cada barrio (chinancalli) eran quienes distribuían los calpullec.”⁴

También señala que el calpulli era una pequeña propiedad que tenía una función social, era de propiedad comunal y su usufructo era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando, la propiedad del calpulli no podía ser enajenada, pero sí heredada; como requisitos para ser poseedor de un calpulli, era vivir en el mismo, la tierra debía ser cultivada sin interrupción y después de dos ciclos agrícolas interrumpidos, se perdía el calpulli y podría ser asignado a un nuevo jefe de familia.

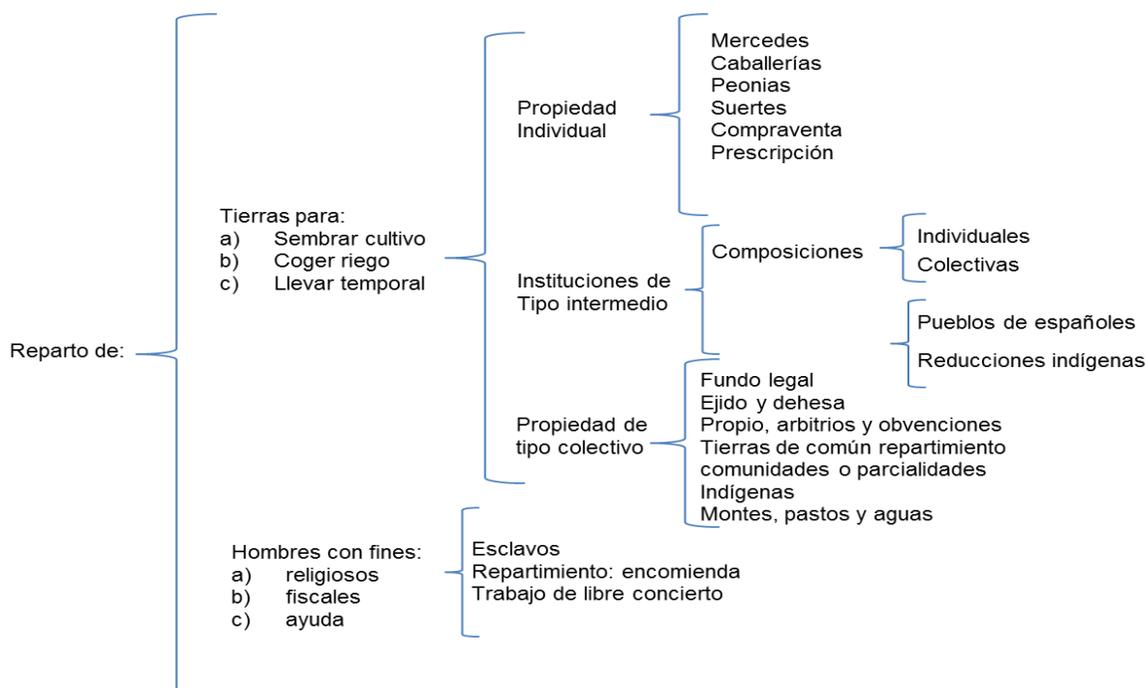
1.2. Algunas formas de tenencia de la tierra en la época de la colonia

En la historia de México, la época de la colonia inicia con la llegada de los españoles y llevar a cabo la conquista de las tierras ocupadas por los indígenas, la cual duró aproximadamente trescientos años. Los españoles provocaron cambios radicales al sistema político existente, haciendo modificaciones a la propiedad de la tierra colonizada.

³ *Idem.*

⁴ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 19ª. ed., México, Porrúa, 2010, p. 144.

La mayoría de los autores en materia agraria, coinciden en señalar que el sistema agrario en la colonia, tenía diversas modalidades para la tenencia de la tierra, las cuales se ajustaban a los intereses de los colonizadores, para efectos didácticos la maestra Martha La tratadista Chávez Padrón, contempla los diferentes tipos de repartos⁵ que existieron en la Nueva España, entre ellos los de las tierras, de conformidad con el siguiente cuadro:



a) Bulas Papales

Las Bulas Papales fueron una forma de asignación de tierras, las cuales tuvieron su origen el 3 de mayo de 1493, con motivo de la disputa por territorio que existió entre España y Portugal en la América recién descubierta, el jurista Isaías Rodríguez señala que: “El Papa Alejandro VI, actuando como juez arbitral, emitió las bulas Inter Caetera, del 3 de mayo de 1493, y la Noverunt Universi y la Hodie Siquidem, ambas del 4 de mayo.”⁶

Previo a esta Bulas Alejandrinas, existieron las que otorgó el Papa Andrino VI para dar derechos territoriales al Rey Enrique II de Inglaterra, sobre Irlanda a través de la Bula Laudabilier, la estrecha convivencia entre el poder real y el de la iglesia

⁵ *Ididem*, p. 15.

⁶ RIVERA, *op. cit.* p. 22.

provocaba que nadie pudiera contradecir el arbitraje del Papa, sobre los derechos territoriales en la época.

Las Bulas del Papa Alejandro VI, fueron emitidas para otorgar derechos sobre las tierras de América en favor de la Corona de Castilla, la cual señalaba: “Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir y están incorporadas en nuestra real Corona de Castilla.”⁷

El maestro Raúl Lemus, indica que las Bulas Papales eran el título de mayor autoridad ante los reyes de la época; sin embargo, existían corrientes de pensamiento en contra de ellas, por lo que concluye que tales títulos, resultaron inoperantes e ineficaces desde los puntos de vista jurídico y moral.

Por otra parte, la agrarista Martha Chávez, establece que las Bulas Papales de Alejandro VI, religiosamente fueron puestas en duda, en razón de que se apoyaron en los Decretales de San Isidro, las cuales resultaron ser falsas; además, presentaban errores en cuanto datos de localización y límites que mencionaba la Bula Papal:

En vista de que las Bulas Alejandrinas presentaron incongruencias, porque dieron como base para trazar las cien leguas hacia el Occidente de las Islas Azores y Cabo Verde que no se encontraban dentro de la posición cercana que suponía las Bulas, el 7 de junio de 1594 los Reyes de España y don Juan II de Portugal pactaron el Tratado de Tordesillas acordando que la línea se trazara desde la masa occidental de las islas, El Cabo Verde, para beneficio de los portugueses.⁸

El tratado en comento, otorgó certeza jurídica a los derechos de propiedad sobre las tierras del nuevo continente.

⁷ LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano*, 8ª. ed., México, Porrúa, 1996, p. 161.

⁸ CHÁVEZ, *op. cit.* p. 150.

b) Mercedes Reales

Para Isaías Rivera las formas de propiedad en la época de la colonia, fueron el resultado de la afectada riqueza española, la cual se derivó por la invasión de la que fue objeto en esa época; así también, de los gastos erogados por el descubrimiento de América, los cuales fueron absorbidos con el patrimonio de los mismos reyes españoles; por lo consiguiente, para la conquista, se permitió la participación de la iniciativa privada, que buscaba obtener ganancias substanciales por el territorio ocupado; eso mismo ocurrió con los soldados que se aventuraron con la idealización de una recompensa, más que con la obtención de un salario, a los cuales se les otorgaban pagos por sus servicios con tierras o indígenas, como ejemplo se tiene la Ley I^a del 18 de junio de 1513.⁹

La maestra Martha Chávez Padrón señaló que, se dieron cambios substanciales, provocando una transformación al sistema agrario en los territorios invadidos, que estuvieron determinados por las necesidades de la propia conquista y del poblamiento de los nuevos dominios, por lo que el 18 de junio y 9 de agosto de 1513, don Fernando V Regente de la Corona Castellana, dictó la “Ley para la distribución y arreglo de la propiedad”¹⁰, ley fundamental en la que se estableció la estructura territorial y agrícola de la época, la que se fundamentaba con el siguiente argumento:

Porque nuestros vasallos se alientan al descubrimiento y población de las Indias, y pueden vivir la comodidad, y convivencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menor grado y merecimiento, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y haciendo hecho en ellas su morada y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de ahí adelante los

⁹ RIVERA, *op. cit.* p. 25.

¹⁰ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 6^a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 161.

puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa propia; y asimismo conforme su calidad de Gobernador, o quien tuviera nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado.¹¹

Con el ordenamiento citado, a los españoles que residían en la Nueva España se les otorgaba la propiedad de las tierras, constituyéndose así la propiedad privada, figura que tuvo sus modalidades, siendo una de ellas y materia de la presente tesis las mercedes reales, las cuales se definen como una concesión de tierras a conquistadores y colonizadores, generalmente con carácter provisional y sujetas a la ulterior confirmación por parte de misma Corona. Los concesionarios debían acreditar los requisitos de residencia y cultivo, y no obtenían una extensión territorial específica.¹²

Las anteriores, formaron parte de la modalidad de propiedad de tipo individual, las cuales fueron otorgadas a los conquistadores y colonizadores españoles, en una especie de gratificación según el servicio que se brindaba a la corona, cuestión que era tomada en cuenta para el cálculo de la extensión de tierra a otorgar, así como los méritos del solicitante y la calidad de la tierra, de ahí que para su autorización se estableció lo siguiente:

I.- De acuerdo con las Órdenes de don Carlos del 27 de febrero de 1531, de Felipe III del 4 de diciembre de 1615 y del 17 de junio de 1617, las confirmaciones debían hacerse ante el Rey.

II.- Debido a que la confirmación ante el Rey tenía los inconvenientes de la distancia, lo costoso y lo dilatado, a partir de la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, bastó que el reparto fuese confirmado por el Virrey.

III.- La Real Cédula del 23 de marzo de 1798 modificó nuevamente el sistema y la confirmación se tramitó ante la Junta Superior de Hacienda.¹³

¹¹ *Idem.*

¹² RIVERA, *op. cit.* p. 26.

¹³ *Ibidem*, p. 163.

Estas porciones de tierra, se otorgaban como forma de recompensa que hacia el reinado a sus soldados de guerra y que estaban baldías, o que no estaban bajo el dominio de alguien.

Cabe señalar que Francisco González de Cossío, considera dos tipos de tierras la peonía o peonería y la caballería, las cuales consistían en "...La primera debía de consistir en las siguientes tierras: a) un solar de 50 por 100 pies; b) tierras agrícolas que comprendían cien fanegas de labor para trigo y diez para maíz; c) dos huebras de tierra para huerto y ocho para leña, siendo la huebra la extensión de tierra que podía una yunta de bueyes arar en un día, y d) pastos para diez puercos, 20 vacas, 110 ovejas y 20 cabras."¹⁴

Bajo este esquema, se tenía por entendido que era la cantidad suficiente de tierra para mantener una familia en condiciones modestas, lo que representaba alrededor de 50 hectáreas.

Por otra parte, Jesús G. Sotomayor Garza señala, que la caballería comprendía una extensión más grande, con una medida de 100 pies de ancho por 200 pies de largo, medidas que con posterioridad fueron modificadas, lo que resulta difícil precisar con exactitud sus dimensiones.¹⁵

El mercedario o beneficiario, contraía la obligación de labrar la tierra, sembrar árboles en sus linderos, otorgar fianza y construir su casa en ella, condiciones que se debían cumplir para su debida posesión, ya que si eran abandonas se reintegrarían a la corona española, después de cuatro años se consolidaba la propiedad y el titular podía disponer libremente de ella, con la única prohibición de trasmitirla a los religiosos, de lo contrario sería revertida al reinado.¹⁶

El maestro Rubén Gallardo Zúñiga opina que, este modelo de propiedad se entregó originariamente como recompensa del Rey por servicios otorgados a la Corona, siendo los más beneficiados los soldados, es conveniente señalar, que el criterio para determinar la clasificación de las mercedes, era con base al tipo de

¹⁴ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo desde la Época Precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915*, Tomo I, México, Talleres de Litografía de Color, 1978, p. 93.

¹⁵ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., *El Nuevo Derecho Agrario en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 40.

¹⁶ *Ibidem*, p. 41.

servicio que se había brindado, tal es el caso que para otorgar una caballería, sería a quienes había combatido a caballo y las peonías que lo hicieron a pie.¹⁷

Para el autor Francisco de Solano, las mercedes de tierra, eran el medio de obtención de la propiedad rural, como también la donación que hacía el Monarca a un súbdito por algún servicio a la corona, es importante resaltar que en todas ellas, se especificaba que se otorgaban en tanto que no fueran en perjuicio de los indios, ni de otra persona.¹⁸

Es interesante citar como antecedente el procedimiento que, para la posesión de la tierra, se tenía que observar:

- Petición de merced. Se hacía con la solicitud de concesión, especificando sus características topográficas y la finalidad de su uso, con ello la autoridad ordenaba la investigación comprobatoria.

- Diligencia en el terreno. Se realizaba directamente en el terreno solicitado, donde los funcionarios y el peticionario, verificaban que la tierra era baldía y no se dañaba el derecho de ningún tercero, para ello se requería testimonio con los dueños colindantes, una vez verificado el hecho se otorgaba la donación.

En ocasiones cuando los vecinos eran indígenas, los funcionarios se hacían acompañar de intérpretes para comprobar su dicho, una vez concluido este trámite se procedía a realizar las mediciones correspondientes en compañía de los propietarios circunvecinos para evitar controversia alguna.

- Donación. Una vez concluida la anterior diligencia, se procedía a realizar las anotaciones favorables, las cuales eran entregadas al Virrey, para que se atendiera tal petición y se realizara la donación gratuita de la tierra. El Virrey expedía el título correspondiente donde se precisaban la calidad, cantidad, ubicación y clase de tierra; igualmente la prohibición de vender o entregarla a la Iglesia. La propiedad se obtenía después de 4 a 5 años trabajada y habitada, debiendo realizar las tres diligencias siguientes:

- La tasación, pago de costas, media anata, se realizaba una evaluación sobre el costo de la tierra y de ahí se determinaba lo que se conocía como el pago de la media anata, que era “impuesto directo, de carácter personal, pago de los

¹⁷ GALLARDO ZÚÑIGA, Rubén, *Régimen Jurídico Agrario*, México, Porrúa, 2004, p. 8.

¹⁸ DE SOLANO, Francisco, *Cedulario de Tierras*, México, UNAM, 1984, p. 17.

beneficios de medio o de un año, que había de satisfacer el que se veía agraciado con la concesión de algún oficio público”¹⁹.

Es decir, este impuesto era calculado con base en las características de la tierra, por lo que existían variaciones en cuanto a su determinación, era una especie de impuesto predial.

- La toma de posesión, donde la autoridad del sitio ya sea alcalde mayor, corregidor o sus tenientes, entregaban la tierra al beneficiario, para lo cual se realizaba una ceremonia donde se formalizaba dicha entrega, dejando en claro que no podría ser despojado sin ser primero oído y vencido por derecho; la ceremonia o ritual se describe de la siguiente manera: “El Propietario se paseó por dichas tierras y de ellas arrancó hierba, tiró piedras e hizo otros actos de verdadera posesión. La que tomó quieta y pacíficamente”.²⁰

Otro ejemplo, que ilustra la toma de posesión de Hernán Cortés en tierras ubicadas en Tabasco, donde el autor Francisco De Solano señala lo siguiente:

Cortés tomó posesión de aquella tierra por su Majestad y él en su real nombre, y fue de esta manera: que desenvainada su espada dio tres cuchilladas en señal de posesión en un árbol grande que dice ceiba, que estaba en la plaza de aquel gran patio. Y dijo que si había alguna persona que lo contradijese que él lo defendería con su espada y una rodela que tenía embarazada. Y todos los soldados que presentes no hallamos cuando aquello pasó respondimos que era bien tomar aquella real posesión en nombre de Su Majestad, y que nosotros seríamos en ayudarle si alguna persona otra cosa contradijera. Y por ante un auto del rey se hizo aquel auto.²¹

Por lo consiguiente, este tipo de acciones y actitud de dominio, era como se demostraba la posesión de los acreedores.

La confirmación real, fue un requisito indispensable exigido para que tuviera efectos legales ante terceros la donación, la cual tuvo variantes, en un principio en

¹⁹ *Ibidem*, p. 26.

²⁰ *Idem*.

²¹ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

el año 1531, la debía otorgar directamente el Rey de España, siendo hasta el año 1636 que el Virrey tuvo esa facultad, y en 1754 de manera definitiva era ante el Virrey. Este acto era considerado de vasallaje, con el que se demostraba la superioridad del Rey, carente de ella, la posesión era nula, para el caso de que alguna donación no tuviera mencionada confirmación, existía el Recurso de Composición, donde dicha omisión se subsanaba para cumplir con todas las formalidades exigibles, siendo que en el año 1656 las tierras que tuvieran un valor superior a 500 pesos, debían ser confirmadas por el Rey.²²

El maestro González Navarro opina que, la composición además de regularizar la propiedad que carecía de la confirmación real, fue útil para que los poseedores de tierra incrementaran sus límites, toda vez que aquellos que se habían introducido o usurpado más de lo que les pertenecía, pudieran regularizar tal exceso, siempre y cuando se haya acreditado la posesión por 10 años, no existiera perjuicio a los indígenas y se pagará lo correspondiente al valor de la tierra, para que se pudiera emitir nuevo título que avalara tal incremento; este recurso también fue utilizado por comunidades indígenas para obtener títulos de propiedad, situación que la Corona Real aprovechó para obtener recursos de los que carecía.²³

Las mercedes reales tuvieron gran importancia en la Nueva España, eran consideradas recompensas a los esfuerzos que habían hecho descubridores y colonizadores de las tierras nuevas, también tenían un objetivo de beneficio social, su fin era hacer productivas tierras baldías sin que se causara un perjuicio a terceros, logrando generar ingresos a la corona española y a los beneficiarios de tal donación.

c) Ejido en la Nueva España

Es importante señalar, que en esta época ya se hablaba del ejido, el cual era una porción de tierra comunal que se encontraba a la salida de las tierras en donación, por lo anterior es necesario indicar la siguiente definición del ejido:

²² *Ibidem*, p. 26.

²³ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho Agrario*, México, Oxford, 2005, p. 32.

[...] los sitios en que se formaron los pueblos y las reducciones tuvieran comodidad de agua, tierras y bosques, entradas, salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios pudieran criar sus ganados sin que se revolvieran con otros de españoles. Así el ejido español estaba constituido por las tierras que se hallan a la salida del lugar, era común a todos los vecinos y en él no se podía plantar ni labrar. El término ejido proviene de la palabra latina *exitus*, que significa “salida”, y tenía como finalidad el aprovechamiento común del pueblo. Cuando se trataba del pueblo español, su objetivo era el solaz de la comunidad.²⁴

En la Nueva España el ejido y la dehesa, ambas figuras españolas, se mezclaron para conformar al ejido en la época, figuras que eran entendidas como porciones de tierras que se constituían a la salida de los pueblos de aprovechamiento comunal; el profesor Gerardo N. González Navarro señala, que la etimología de la palabra ejido proviene del latín “*exitus*”, misma que significa “salida”, término que se utilizó en la época colonial²⁵.

El jurista Raúl Lemus define que: El ejido era una institución que, en los pueblos españoles, servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos y para conducir el ganado a la dehesa. Esta institución la encontramos regulada en el Fuero Real, las Partidas y la Novísima Recopilación.²⁶

A su vez, la maestra Martha Chávez señala, que el ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, en donde no se plantaba ni labraba, era un solaz de carácter comunal e inajenable, por otra parte, la dehesa era el lugar donde el ganado pastaba, con las mismas cualidades que el ejido, comunal e inajenable.

En la Nueva España el término dehesa fue olvidado, en razón de que los españoles le daban mayor importancia a su propiedad individual sobre la comunal, esta última, era a la que se aferró la población indígena, para contrarrestar los efectos de la absorción territorial que ejercían los colonizadores.

²⁴ *Ibidem*, pp. 33 y 34.

²⁵ GALLARDO, *op. cit.* p. 20.

²⁶ LEMUS, *op. cit.* p. 89.

La maestra Chávez define que: El ejido se ubica a la salida del pueblo; era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible; tenía como extensión la de una legua cuadrada en la Nueva España y en la España se fijaba para cada caso en la concesión respectiva.²⁷

Por otra parte, el ejido en la Nueva España principalmente el indígena, tenía como finalidad, que en esa zona territorial pudieran tener ahí su ganado y de esta forma evitar que se mezclara con el de los españoles.

Una de las preocupaciones de los españoles colonizadores, era evitar que los indígenas estuvieran dispersos por el territorio; por ello, surgieron leyes con la intención de confinarlos en comunidades y pueblos, en una condición de aislamiento y reducción. Con el objeto de establecer debidamente los pueblos, ordenó Felipe II en 1573 y Felipe III en 1618, que estas poblaciones y reducciones indígenas contaran con: aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de lado, donde los indios pudiesen tener ganados sin que se mezclasen con los de los españoles.²⁸

Esta disposición estuvo fundamentada en la Ley VIII de la Recopilación de Indias, la cual tuvo adecuaciones con ligeros beneficios para los indígenas, sin que perdiera su objetivo principal, el cual era la separación y reducción de los indígenas.

1.3. México independiente y la Constitución de 1824

Al surgir la nación independiente, la propiedad territorial paso integra al dominio del nuevo Estado, con todos sus derechos y prerrogativas. La época independiente, la maestra Chávez Padrón, la divide en dos periodos, el primero comprende del 28 de septiembre de 1821 al 23 de junio de 1856, donde inicia con la consumación de la independencia y culmina con el Voto Particular de Ponciano Arriaga y el segundo inicia con la publicación de la Ley de desamortización de bienes de manos muertas

²⁷ CHÁVEZ, *op. cit.* p. 169.

²⁸ MARTÍNEZ BAÉZ, Antonio, "El ejido en la legislación de la época colonial", Revista de la Universidad, México, pp. 112 y 113 [en línea] <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles-files/db450325-f744-4bab-96aa-0a0259c955be>. Consulta: 15 de octubre, 2019.

de 25 de junio de 1856 hasta el 20 de noviembre de 1910, con el inicio de la revolución mexicana.²⁹

Durante el primer periodo, en términos generales sobre la tenencia de la tierra, no existieron cambios importantes, en esta época, la clase dominante apoyaba el movimiento de independencia, apoyo que siempre estuvo condicionado al respetar sus privilegios, situación que fue creando el latifundio y provocó una disminución de la propiedad indígena.

Es importante mencionar, que la historia constitucional de nuestro país, inicia con la elaboración y promulgación de la Constitución Política del 4 de octubre de 1824, la cual sirvió de base para la del 5 de febrero de 1857; previo a ello, el presidente Ignacio Comonfort, instó para llevar a cabo los comicios del congreso constituyente, con ello se pretendía definir la situación que prevalecería en el territorio, toda vez que existían las pugnas por la imposición de ideales, tanto liberales como conservadores, en sus primeros artículos se observa la protección de los derechos del hombre y del ciudadano; de igual forma, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la soberanía, los cuales representan la necesidad que tenía el pueblo de justicia en un México recién independiente.³⁰

1.3.1. Los decretos de Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón como antecedente

El jurista Raúl Lemus García señala, que los autores de la reforma agraria en nuestro país, coinciden en que los precursores de la reforma han sido don Miguel Hidalgo y José María Morelos, el primero decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas³¹; sin menoscabo de los anterior, su mayor mérito fue el dar inicio al movimiento de independencia con los menores recursos en todos los sentidos, movimiento que tuvo éxito hasta su consumación.

Don Miguel Hidalgo y Costilla emitió el Decreto siguiente, el 5 de diciembre de 1810:

²⁹ RIVERA, *op. cit.* p. 43.

³⁰ BALANZARIO DÍAZ, Juan, *Evolución del Derecho Social Agrario en México*, México, Porrúa, 2006, pp. 171 y 172.

³¹ LEMUS, *op. cit.* p. 119.

Por el presente mando a los jueces y juristas de distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.³²

Por otra parte, don José María Morelos y Pavón inicio un movimiento reformador económico-social, que ha sido base de la reforma agraria mexicana, su pensamiento ha inspirado al sistema agrario del país, el cual contiene la siguiente orientación básica:

- a) Reafirma la soberanía del Estado sobre su territorio.
- b) Ordena se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide su conservación.
- c) Manda restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales, por elemental justicia.
- d) Combate el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista.
- e) Impone al derecho de propiedad el carácter de función social, por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad.
- f) Autoriza la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social y mediante indemnización.³³

Como ejemplos de la importancia de los decretos emitidos por don José María Morelos, se mencionan los siguientes:

1.- El expedido el 17 de noviembre de 1810, por el que se ordena que ya no existen las cajas de comunidad y que los indios reciban las rentas de sus tierras y aboliendo la esclavitud.

³² *Idem.*

³³ *Ibidem*, pp. 120 y 121.

2.- En fecha 18 de abril de 1811, en Tecpan, Guerrero, reitera que las tierras de comunidad se deben entregar a los naturales; prohibiendo el arrendamiento y nombre una comisión para recolectar las rentas y entregarlas a los naturales.

3.- En Tlacosautitlán, Jalisco, con fecha 2 de noviembre de 1813, el que fue intitulado “Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos, adictos al Gobierno”³⁴, el cual en una parte establece que, no se deben inutilizarse las haciendas grandes con el fin de que una sola persona esclavice gente para que se cultiven.

Por otra parte, en nuestro país una vez definida la forma de gobierno Federal y Republicana, a través del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, en los meses de abril a octubre de ese mismo año, fue discutida y aprobada por el Congreso Constituyente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue publicada el día 5 de octubre.

En ella prevaleció el Federalismo, en donde: “se consagró el pacto federal estableciendo la división de poderes y a concordancia entre el gobierno de la federación y los gobiernos de los estados.”³⁵

Ahora bien, la regulación de la tierra, su propiedad como la conocemos en la actualidad, fue de manera paulatina, sólo en este aspecto la Constitución de 1824, reconoció la propiedad del territorio a la Nación:

Artículo 2º. Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes Nueva España. El que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.³⁶

La propiedad de la nación se funda en el presupuesto que dicta que la nación mexicana, al independizarse de España, adquirió los derechos de propiedad absoluta que tuvo la Corona española sobre las tierras y aguas de la Nueva

³⁴ *Ibidem*, p. 122.

³⁵ *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 2da. Ed. México, Secretaría de Gobernación, 2007, p. 38.

³⁶ “*Constitución de 1824*”, Cámara de Diputados, México, p. 77 [en línea] http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf. Consulta: 3 de febrero, 2020.

España, está fue la aportación que tuvo la constitución en comento sobre la propiedad de la tierra.

1.4. El voto particular de Ponciano Arriaga en el constituyente de 1856 y 1857

El diputado Ponciano Arriaga tuvo una participación significativa en la reforma agraria de nuestro país, al emitir su voto particular el 23 de junio de 1856, en que afirmaba que la propiedad de la tierra se confirmaba y perfeccionaba con la ocupación y la producción; describía un panorama donde los grandes latifundios estaban en su mejor momento, por lo que proponía un límite a la extensión de la tierra, “opinaba que las fincas rústicas debían tener una superficie máxima de 15 leguas cuadradas”³⁷, su voto fue disminuido con la promulgación de las leyes de desamortización de bienes y nacionalización de bienes del clero. El jurista Isaías Rivera concreta:

1.- El derecho de propiedad sobre la tierra se confirma con el trabajo y su producción, la acumulación del poder sin trabajo y producción, perjudican el bien común y es contrario al gobierno republicano y democrático.

2.- Las fincas rusticas mayores a 15 leguas cuadradas, deberán desligar y cultivar sus tierras.

3.- Si después un año los territorios permanecieran sin cerca y ociosos, generaran una contribución en favor de la federación y al no pagarse se obliga a otorgar escritura de adjudicación en favor de una hacienda federal.

4.- Los terrenos mayores a 15 leguas cuadradas sin cercar y ociosos se consideran baldíos, los cuales podrán ser vendibles en favor de la hacienda pública; el nuevo dueño en menos de un año debe cercar y cultivar.

5.- Las ventas y otros tipos de contrato sobre terrenos de 15 leguas, serán exentos de cualquier derecho fiscal.

6.- El dueño que quiera ampliar su terreno mayor a 15 leguas, deberá pagar a la federación un derecho del 25% sobre el valor de la adquisición.

³⁷ RIVERA, *op. cit.* p. 47

7.- Se prohíben las adjudicaciones de tierras a las corporaciones religiosas, cofradías o manos muertas.

8.- Cuando existieran rancherías, congregaciones o pueblos como vecinos de las fincas rústicas y a juicio de la federación carezcan de terreno suficiente para pastos, montes o cultivos, se les proporcionará lo suficiente, previa indemnización al legítimo dueño afectado, el cual será repartido entre los vecinos.

9.- Si alguna finca rústica estuviere abandonada, la federación por derecho se la puede adjudicar al denunciante.

10.- Los habitantes de los pueblos que su terreno no exceda del valor de 50 pesos, quedan exentos por el tiempo de 10 años de cualquier contribución forzada. El salario de los jornaleros será tomado como pagada siempre que sea en dinero efectivo.

Se considera que el pensamiento de Ponciano Arriaga, manifiesta la manera de contrarrestar la injusticia agraria que existía en la época, proponía la posibilidad de la pequeña propiedad siempre y cuando fuera trabajada y productiva; manejaba la figura de la expropiación para efectos de brindar justicia social hacia las clases menos favorecidas.

Ahora bien, el Congreso Constituyente de 1856 tuvo apertura de sesiones durante el periodo comprendido del 18 de febrero de 1856 al 5 de febrero de 1857, día en el que se aprobó la nueva Constitución Política que regiría en nuestra Nación, la cual fue aprobada en un clima de discusión violenta, en donde se intentaba insertar, por parte de los liberales, nuevos modelos políticos que permitieran una justicia social, aunque la estrategia de los conservadores era llevar al fracaso los propósitos liberales.

Sin embargo, ante tal tensión política, las ideas liberales tuvieron triunfo, en donde se determinó el régimen federal, adoptando principios de la democracia.

En el manifiesto del Congreso Constituyente a la nación, se puede apreciar el sentir de los diputados al aprobar la Constitución de la época, el cual señalaba:

La promesa del Plan de Ayutla – afirman los constituyentes- está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha

sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República; ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, a las inspiraciones radiantes del cristianismo, a la revolución política y social a que debió su origen: ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía.³⁸

En el texto del artículo 27 de la Constitución de 1857, se establece la propiedad individual y señala la figura de la expropiación por causa de utilidad pública, para ello es conveniente ver su contenido textual:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.³⁹

Si bien, se observa el reconocimiento de la propiedad privada, se excluye la propiedad comunal o indígena que existía en la época, sin que defina su situación jurídica, provocando vacíos legales e incluso la frustración que debió haber sentido la comunidad indígena al existir tal omisión, así como lo describe el jurista Juan Balanzario: Imagino lo desilusionante que debió ser para los habitantes indígenas, sumamente golpeados y empequeñecidos, el ver pasar esa valiosa oportunidad, no

³⁸ Cfr. “*El Congreso Constituyente y La Carta de 1857*”, Cámara de Diputados, México, p. 31 [en línea] http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/bicentena/doc_hist_inde/04_BD_cong_cons.pdf. Consulta: 3 de febrero, 2020.

³⁹ “*Constitución Política de la República Mexicana de 1857*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion-federal/historicos/1857.pdf>. Consulta: 7 de noviembre, 2016.

fue posible el establecimiento de su sistema jurídico que los rescatara de la indigencia y los agregara a la evolución general.⁴⁰

Manifiesta el jurista Juan Balanzario Díaz, que en su párrafo segundo el artículo 27 de la Constitución de 1857, suprime poder legal a las corporaciones civiles, tal como fue el caso de los ayuntamientos, para representar a las etnias originarias de los poblados, dejándoles en estado de indefensión, originando con ello sendos terrenos baldíos listos para ser denunciados.⁴¹

De igual manera, el precepto constitucional generó una serie de despojos a los terrenos que pertenecían a las corporaciones, dejándolos sin personalidad jurídica para defender sus propiedades, con ello se genera la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 1863, que intenta regular tal situación.⁴²

1.5. Ley Lerdo y la desamortización de bienes de manos muertas

El sentir de la época, era dejar al pueblo en ejercicio pleno de la soberanía, también lo era que la justicia social tuviera existencia entre las personas que más lo necesitaban, por ello surge la Ley de desamortización de bienes de manos muertas, la cual también se conoció como la Ley Lerdo, esta ley se decretó el 25 de junio de 1856 por el presidente Comonfort, dicha ley permitía poner a la venta, después de llevar a cabo una expropiación forzosa y mediante una subasta pública, las tierras y bienes que hasta ese momento no podían formar parte del mercado y que se encontraban en poder de las denominadas manos muertas, es decir, la Iglesia Católica o las órdenes religiosas que los habían acumulado, a través de donaciones, testamentos y otras figuras. También los llamados baldíos y tierras comunales de los municipios. Tenía como objetivo acrecentar la riqueza nacional y crear una burguesía y clase media de labradores propietarios.

⁴⁰ BALANZARIO, *op. cit.* p. 174.

⁴¹ *Ibidem*, p. 175.

⁴² GONZÁLEZ, *op. cit.* p. 46.

Ley que contemplaba “que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.⁴³

Esta ley estuvo constituida por 32 artículos, cuyo objetivo principal era restarles propiedad a las corporaciones civiles o eclesiásticas, para que se adjudicaran a los que las tenían arrendadas, y de esa forma redistribuir la tierra en la República.

1.6. Ley del 6 de enero de 1915 y la revolución mexicana

La Ley del 6 de enero de 1915, es considerada la primera Ley agraria. Don Luis Cabrera fue quien elaboró el proyecto de la ley, el cual fue presentado en la cámara de diputados en diciembre de 1912, tenía como objetivos principales: declarar nulas las enajenaciones contrarias a la Ley de desamortización de bienes de manos muertas de 1856 y las ilegales por las autoridades federales desde el 1 de diciembre de 1876, la creación de la Comisión Nacional Agraria y establecer el derecho de los pueblos para la obtención de tierras para ejidos, mediante la expropiación.⁴⁴

El jurista Raúl Lemus señala, que el mérito principal de la Ley del 6 de enero de 1915, fue el poder concentrar todas las inquietudes y anhelos de la población campesina, para poder justificar la lucha revolucionaria y establecer las bases para la justicia social, relativa a la distribución de tierras, mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, de esa forma terminando con el latifundismo como forma de explotación y servidumbre de la clase campesina, esta ley fue expedida por el presidente don Venustiano Carranza, el cual expresaba que: “Es imperativo e ineludible entregar las tierras a los pueblos afectando las grandes propiedades, ya restituyéndolas por justicia o bien dotándoselas por necesidad, para que puedan desarrollas plenamente su derecho a la vida, liberándose de la servidumbre económica y de la esclavitud de hecho a que estaban sometidos.”⁴⁵

⁴³ “Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas”, Procuraduría Agraria, México, p. 3 [en línea] <http://www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20DESAM%20BIE%20MAN%20MUER>. Consulta: 3 de febrero, 2020.

⁴⁴ RIVERA, *op. cit.* p., 64.

⁴⁵ LEMUS, *op. cit.* p. 191.

La ley señalaba como autoridades agrarias al presidente de la república, los gobernadores de los estados y facultaba a los jefes militares, autorizados por el ejecutivo federal, para participar en los procedimientos agrarios.

Fue elevada a rango constitucional en el artículo 27 de la Constitución de 1917, quedando derogada el 10 de enero de 1934.

La maestra Martha Chávez indica, que esta ley manifestaba los problemas agrarios desde 1856, principalmente los despojos de los terrenos comunales, realizados por las autoridades políticas, hacia los pueblos que tenían para su sustento, no tenían como fin revivir antiguas comunidades, por el contrario, dar tierra a la población rural miserable, para su derecho a la vida y liberarse de la servidumbre a las que estaban sometidos. “El régimen de propiedad del ejido creado por esta ley, es otra diferencia más que lo separa del ejido colonial, creemos que las limitaciones necesarias a que se refiere esta disposición, fueron creadas y objetivizadas hasta la Constitución de 1917.”⁴⁶

La ley fue calificada de imperfecta, el jurista González Roa la señala como: “Imperfecta, inadecuada para algunas regiones del país, pero es el primer paso serio en el sentido de la resolución del problema rural, que reconoció de una manera oficial la existencia de problema agrario.”⁴⁷

La maestra Chávez Padrón concluye señalando, que esta Ley del 6 de enero de 1915, fue la primera ley en materia agraria, que sirvió como punto inicial de la reforma agraria y una realidad para los campesinos en México, por lo que habían luchado para obtener un pedazo de tierra y por el cual vivir.

Ahora bien, el periodo revolucionario se dio entre los años de 1910 a 1917, el cual tuvo como origen luchar en contra de la perpetuación en el poder del general don Porfirio Díaz, derivado de que resultará electo para un nuevo periodo presidencial de 1910 a 1914, por lo que el excandidato y líder Francisco I. Madero, a través del Plan de San Luis, iniciaría un movimiento para derrocarlo, donde tuvo

⁴⁶ CHÁVEZ, *op. cit.* p. 272.

⁴⁷ *Idem.*

como principal lema: “Sufragio efectivo, no reelección”⁴⁸, en la época, gran parte de los mexicanos vivía en condiciones muy precarias.

Las actividades como la agricultura, la ganadería o la minería, se basaban todavía en sistemas feudales, mientras que en las ciudades los obreros eran explotados sin que tuvieran derechos laborales básicos, por ello, el movimiento revolucionario tenía como principales fines, crear derechos laborales para la clase trabajadora y una justa reparación de tierras a la clase campesina.

Por lo que el plan de Madero, fue hacer una convocatoria a la lucha armada, la cual tuvo verificativo el 20 de noviembre de 1910, para quitar del poder a don Porfirio Díaz y reintegrar la democracia del país.

Existieron otros líderes revolucionarios, en diferentes zonas del país, como Emiliano Zapata en el sur, Francisco Villa, Álvaro Obregón y Pascual Orozco en el norte.

Siendo hasta el 25 de mayo de 1911, que el movimiento revolucionario tuviera éxito, con la firma de la renuncia de Porfirio Díaz después de 35 años en el poder, con lo cual se abrió la posibilidad de nuevas elecciones, siendo el 6 de noviembre de 1911, resultando electo Francisco I. Madero.

El movimiento no concluyó, cada líder aliado se nombraba como auténtico defensor de los ideales revolucionarios, muestra de ello fue que “Zapata lanzó el Plan de Ayala bajo la bandera de la lucha agraria, mientras que Orozco publicó el Plan de la Empacadora sobre demandas sociales. Ambos desconocieron la presidencia de Madero.”⁴⁹

En febrero de 1913 durante un enfrentamiento de 10 días, el cual fue conocido como la Decena Trágica, a través de golpe militar liderado por Victoriano Huerta, se llevó a la renuncia de la presidencia de Francisco I. Madero, de fecha 19 de febrero del año en comento, siendo ese mismo día que Victoriano Huerta asumió la presidencia.

Para derrocar al conocido como el usurpador, se creó al Ejército Constitucionalista, quien al mando estaba don Venustiano Carranza, que con el

⁴⁸ “Revolución Mexicana: en qué consistió y quiénes fueron los principales líderes”, BBC News Mundo, México, [en línea] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46245076>. Consulta: 3 de febrero, 2020.

⁴⁹ *Idem*.

Plan de Guadalupe enfocó la lucha para derrocar al actual presidente, logrando tener éxito en julio de 1914 y asumir la presidencia.

Continuó lo que se conoce como una guerra de guerrillas, en un periodo de octubre de 1914 a noviembre de 1916, a pesar de que las fuerzas zapatistas y villistas continuaron sus luchas durante algunos meses.

En septiembre de 1916, el presidente Venustiano Carranza convocó a la organización del Congreso Constituyente para redactar la nueva Carta Magna del País que aún nos rige, con su promulgación el día 5 de febrero de 1917, se da por terminado el movimiento revolucionario en México.

1.7. La restitución de tierras en el artículo 27 de la Constitución de 1917

El artículo 27 constitucional propuesto por don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro, fue sujeto de discusión entre los constituyentes, porque insertaba cuestiones de interés ante el vigente artículo de 1857, Antonio Ibarrola señala que: “[...] el texto de la iniciativa de Carranza reconoce la propiedad privada plena, individual o colectiva; la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y la existencia de posesiones de hecho, cualquiera que sea su motivo y su condición.”⁵⁰, aclarando que el Estado debe velar por el cumplimiento de la función social del derecho de propiedad, regular el aprovechamiento de los recursos naturales que están sujetos a la apropiación, respetar la propiedad privada, el fraccionamiento de los latifundios con la diferencia de los que son improductivos y los que generan beneficio social, desarrollando la pequeña propiedad para el bienestar de la nación, con esto último, el ejidatario debe ser de manera transitoria para convertirse en pequeño propietario.

El jurista Lucio Mendieta señala que, el artículo 27 constitucional, es una declaración absoluta del dominio del Estado sobre el territorio nacional.⁵¹

Durante la discusión para su aprobación, existieron diferentes corrientes de pensamiento; sin embargo, todas concluyeron en que era importante el reconocimiento de la función social de la propiedad, que el beneficio del derecho

⁵⁰ RIVERA, *op. cit.* p. 67.

⁵¹ *Ibidem*, p. 68.

individual fuera en atención a la sociedad, en donde sus modalidades están basadas en el interés general.

El jurista Isafías Rivera indica, que: “a las tradicionales ramas del Derecho Público y Privado se le sumó la del Derecho Social y dentro de éste, la subrama del derecho agrario”⁵², por lo que se considera con este tipo de artículos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se convirtió en una constitución social, donde el interés público prevalece sobre los intereses particulares.

Dentro del artículo constitucional original, como aspecto importante, establece que las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional, son propiedad de la Nación y tiene el derecho de transmitirla a los particulares para constituir la propiedad privada; este texto hasta la fecha sigue vigente, preservándose en el tiempo la potestad del Estado sobre las tierras y aguas del territorio nacional, el maestro Guillermo Vázquez Alfaro manifiesta al respecto que: “El Constituyente de 1917 se orientó para establecer la normatividad transcrita en las teorías de la soberanía del Estado, de los fines del mismo y de la función social de la propiedad, por encima de las llamas tesis patrimonialistas o romanistas.”⁵³

Por lo consiguiente, hasta la Constitución de 1917, se busca solución para un reparto equitativo, siendo hasta ese año, que se comienzan a gestar pensamientos que otorgaran derechos, para que un individuo pudiese dedicarse a la agricultura y poder tener la tierra correspondiente para cumplir con su objetivo, muestra de ello, es lo que señaló el diputado constituyente Juan de Dios Bojórquez: “[...] necesitamos buscar a todos los hombres de buena voluntad y darles un pedazo de tierra. Antes vi esto como un quijotismo; tenía la idea de que en el artículo 27 se colocara un precepto en esta forma: todo mexicano que desee dedicarse a la agricultura tiene derecho a que el gobierno le proporcione la tierra que necesite.”⁵⁴

El artículo 27 de la Constitución de 1917, crea acciones agrarias inexistentes en la de 1857, mismas que además de referirse a la restitución de tierras, señala la

⁵² RIVERA, *op. cit.* p. 69.

⁵³ VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino, *Lecciones de Derecho Agrario*, México, PAC, S.A. de C.V., 1997, p 118.

⁵⁴ GONZÁLEZ, *op. cit.* p. 67.

dotación a los pueblos, ranchería y comunidades, para que puedan satisfacer las necesidades de la población, esto último en su ley reglamentaria; se establece la limitación a la iglesia de adquirir sólo las tierras indispensables para su objeto, también se prohíbe a las sociedades comerciales adquirir fincas.

CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO REFERENCIAL

2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la norma fundamental y suprema, en la que se define jurídicamente la forma de regir al país, la cual fija los límites y determina las relaciones entre los poderes de la federación, los tres órdenes del gobierno y los ciudadanos, fijando las bases para el gobierno y la organización de las instituciones en que el poder se asienta y establece, determinando el pacto social supremo de la sociedad mexicana, los derechos y los deberes del pueblo.

El texto constitucional, cuenta con 9 títulos y contiene 136 artículos, integra una parte dogmática en el que se establecen derechos y obligaciones, y una parte orgánica que define la organización de los poderes públicos.

La Constitución de 1917, fue la primera que incluyó derechos sociales expresados en los artículos 3, 27 y 123, producto de las demandas de las clases populares que protagonizaron la revolución mexicana, siendo el artículo 27 materia de estudio, por lo que resulta necesario citar su texto, sólo en la parte relacionada con el análisis de la tesis:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria...

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso, las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que el respectivo equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este

artículo. La ley reglamentaria, regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. La ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.⁵⁵

Como se mencionó con anterioridad, el artículo 27 en su fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los ejidos, misma que protege su propiedad sobre la tierra, estableciendo que la tierra puede ser para el asentamiento humano o para actividades productivas:

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal,

⁵⁵ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, Cámara de diputados, México, pp. 27-30 [en línea], http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf. Consulta: 7 de noviembre, 2016.

con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.⁵⁶

Por otra parte, si bien el precepto constitucional reconoce la personalidad ejidal, limita a sus integrantes en cuanto al porcentaje de aportación de tierra para la integración del ejido, esto es a sólo un 5% de aportación; se establece que la restitución de tierras se hará de conformidad con la ley reglamentaria, siendo ésta la Ley agraria.

Ahora bien, el artículo 27 Constitucional de 1917, en su primer párrafo determina, que el dominio de las tierras y aguas del territorio nacional, es propiedad de la Nación y que solo a través de ella, se podrá transmitir a los particulares para constituir la propiedad privada; con esto es evidente que el Constituyente, reafirmó el poder que tiene la Nación sobre el territorio, en cambio la Constitución del 1857, le otorgaba mayor importancia a la propiedad privada que solo podía ser afectada por cuestiones de utilidad pública, previa indemnización, esto último obligando al Estado a pagar la indemnización correspondiente antes de la ocupación del terreno expropiado. El autor Gerardo N. González Navarro opina, que la previa indemnización originaba la incapacidad del Gobierno para pagar, toda vez que en

⁵⁶ *Ibidem*, p. 31.

muchas de las ocasiones no contaba con los recursos suficientes para solventar tales gastos.⁵⁷

En resumen, el artículo en comento está constituido de 20 fracciones de las cuales 6 están derogadas, dentro de ellas se encuentran consagrados importantes derechos agrarios, tales como:

1.- Sólo los mexicanos nacidos o naturalizados y las sociedades mexicanas o consideradas nacionales, podrán adquirir el dominio de tierras y aguas.

2.- En contra posición a lo establecido en la Constitución de 1857, las asociaciones religiosas y las sociedades mercantiles, podrán adquirir terrenos de forma limitada.

3.- Se reconoce la personalidad jurídica de los ejidos y comunales, protegiendo su propiedad sobre sus tierras.

4.- Se prohíben los latifundios.

5.- Se establece el derecho agrario para defensa de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y brindar la asesoría legal a los campesinos.

6.- El compromiso del Estado para promover el desarrollo rural.

Para alcanzar esta etapa de justicia agraria, se tuvieron que realizar cambios durante décadas, en la tenencia de la tierra y donde las acciones procedimentales fueron estableciéndose por el legislador en la ley reglamentaria. Dando así como resultado la creación de los Tribunales Agrarios donde se aplica la justicia agraria, a lo que el jurista Rubén Gallardo Zúñiga denomina la evolución del artículo 27 constitucional.⁵⁸

2.2. Legislación agraria

La Ley federal de la reforma agraria, tuvo fundamental importancia de aplicación con respecto a la figura de la restitución y dotación en el conflicto que se analiza; fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971, integrada por 480 artículos, esta ley fue derogada por la Ley agraria vigente. El

⁵⁷ GONZÁLEZ, *op. cit.* p. 45.

⁵⁸ *Ibidem.* p. 25.

objetivo de la Ley federal de la reforma agraria era reglamentar lo establecido en el artículo 27 constitucional en materia agraria, tal como lo establecía su artículo 1º., que su contenido era de interés público y de observancia general en toda la República.⁵⁹

Para los efectos del presente estudio, es necesario observar lo que señalaba en lo relativo a la expropiación, restitución y pago de indemnización, por lo que se invocan los siguientes artículos:

Artículo 8o.- El Presidente de la Republica es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II.- De ampliación de los ya concedidos;
- III.- De creación de nuevos centros de población;
- IV.- De confirmación de la propiedad de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.- De privación de derechos individuales de ejidatarios;
- VII.- De establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y
- VIII.- Los demás que señala esta Ley.⁶⁰

Como se observa, la máxima autoridad estaba depositada en la figura presidencial, quien está facultado para dictar resoluciones definitivas sobre asuntos de restitución y de expropiación:

Artículo 9o.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

- I.-Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;
- II.-Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;

⁵⁹ “Ley Federal de la Reforma Agraria”, Registro Agrario Nacional, México, p. 1, [en línea] <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Leyes/Abrogadas/ley%20federal%20de%20reforma%20agraria.pdf>cons. Consulta: 19 de enero, 2017.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 1 y 2.

- III.- Proveer, en lo administrativo, cuanto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;
- IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;
- VI.- Poner en conocimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; y
- VII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.⁶¹

Los gobernadores y el antes Jefe del Departamento del Distrito Federal, estaban facultados para resolver en primera instancia lo relativo a la restitución y también emitir opinión sobre expropiación de tierras ejidales.

Artículo 10.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la Republica.

Son atribuciones del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización:

- I.- Acordar con el Presidente de la Republica los asuntos agrarios de su competencia;
- II.- Firmar junto con el Presidente de la Republica las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad;
- III.- Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la Republica;
- IV.- Representar al Presidente de la Republica en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;
- V.- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Ganadería para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;
- VI.- Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria;
- VII.- Proponer al Presidente de la Republica, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia;
- VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;

⁶¹ *Idem.*

- IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y conforme a lo dispuesto en el artículo 11; y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la Secretaría de Recursos Hidráulicos;
- X.- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población;
- XI.- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley;
- XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;
- XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;
- XIV.- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta Ley;
- XV.- Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes;
- XVI.- Formar parte de los Consejos de Administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;
- XVII.- Informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan, las consignaciones de que trata el artículo 459;
- XVIII.- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;
- XIX.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Departamento, de acuerdo con las leyes de la materia; y
- XX.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen.”⁶²

El Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tenía la atribución de hacer la propuesta sobre la resolución de los expedientes de restitución de tierras. Así también participaban Autoridades Administrativas en los núcleos de población, como lo señalaba:

Artículo 12.- Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

- I.-Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas;

⁶² *Ibidem*, pp. 2 y 3.

- II.-Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local;
- III.-Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en los expedientes de inafectabilidad;
- IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta Ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y
- V.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.⁶³

Por lo tanto, las Comisiones Agrarias Mixtas son las encargadas de substanciar los expedientes relativos a la restitución de tierras; así como, dictaminar sobre los expedientes de restitución resueltos por el gobernador y dar opinión sobre las expropiaciones.

La Ley federal de la reforma agraria en estudio, establece causas por las cuales las tierras pueden ser restituidas, de la forma siguiente:

Artículo 191.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

- I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y
- II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:
 - a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
 - b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y
 - c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.⁶⁴

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Ibidem*, p. 33.

Si bien, el presente artículo no establece como causa de restitución a la expropiación, un presupuesto para ejercitar la acción de restitución de tierras, es acreditar la propiedad de las mismas.

Ahora bien, con respecto a la expropiación establece que solo se podrán expropiar bienes ejidales y comunales, por causa de utilidad pública y por ella se debe atender lo que indica la ley en comentario que a la letra dice:

Artículo 112.- Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de utilidad pública:

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;
- III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas, y en general, servicios del Estado para la producción;
- IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica;
- V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;
- VI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;
- VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Recursos Hidráulicos; y
- IX.- Las demás previstas por las leyes especiales.⁶⁵

Para el caso en estudio, son aplicables las fracciones I y II, para fundamentar la expropiación a la que fuera sujeta la tierra ejidal del presente trabajo, sin olvidar que debe mediar el pago de la indemnización correspondiente, tal como lo establece en la norma:

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 20 y 21.

Artículo 116.- Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales para obras de servicios social o público a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 112 de esta ley, solo procederán a favor de los gobiernos federal, local o municipal, o de los organismos públicos descentralizados del gobierno federal, los que ocuparán los predios expropiados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización correspondiente.⁶⁶

Lo anterior de acuerdo a la derogada Ley federal de la reforma agraria, siendo importante observar lo establecido por la vigente Ley agraria.

En lo que respecta a la restitución, la Ley agraria que señala:

Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.⁶⁷

Si bien, no lo indica de manera textual, y sí presuncional que, para ejercitar la acción de restitución, se debe acreditar la propiedad ya sea ejidal o comunal.

Ahora bien, con respecto a la expropiación, la ley propia ley señala que:

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;
- II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;
- III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;
- IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;
- V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;
- VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ "Ley Agraria", Cámara de Diputados, México, p.10, [en línea] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf. Consulta: 19 de enero 2017.

Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.⁶⁸

Este precepto, señala a la utilidad pública como antecedente de una expropiación, esto es, que solo opera cuando exista una causa de utilidad pública, que para el caso es estudio pueden operar las fracciones I y VII.

Para tal efecto, se debe observar lo que establece la propia Ley agraria:

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.⁶⁹

El anterior precepto indica, que las tierras expropiadas sólo podrán ser ocupadas mediante el pago de la indemnización correspondiente, sin que se faculte a la autoridad a que de forma arbitraria pueda hacer uso de las mismas, sin antes cubrir el pago correspondiente, el cual será a valor comercial. Existe una excepción a la regla anterior y esa se describe en la Ley agraria, que:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.⁷⁰

⁶⁸ *Ibidem*, p. 18.

⁶⁹ *Idem*.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

Esta ley considera las necesidades del interesado, en caso de expropiación de tierras ejidales o comunales, ya que se debe indemnizar antes de ocupar las tierras expropiadas; sin embargo, también se podrán hacer durante el procedimiento expropiatorio, sí los ejidatarios o asamblea aprueban que se ocupen las tierras comunes, con esto, existe otra opción para la utilización de la tierra afectable del núcleo de población.

2.3. Ley de caminos, puentes y autotransporte federal

La Ley de caminos, puentes y autotransporte federal, es una disposición fundamental en el tema de la tesis planteada, en razón de que el caso concreto, se deriva de la construcción y operación de un tramo carretero regulado por ésta disposición, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 22 de diciembre de 1993, cuyo contenido es de 80 artículos y señala su objetivo en su artículo primero, el cual establece:

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.⁷¹

Por lo consiguiente, la aplicación de la ley en comento, es regular las vías generales de comunicación señaladas en su artículo 2, así como los autotransportes con servicio federal y el tránsito de vehículos que por tales vías circula:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

- a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.
- b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y

⁷¹“Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, Cámara de Diputados, México, p. 1, [en línea] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_250618.pdf. Consulta: 19 de enero, 2017.

c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.”⁷²

Bajo ese esquema, todas las carreteras federales y de cuotas construidas con fondos federales, son sujetas a ser reguladas por esta ley; lo mismo ocurre con los puentes, siendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Órgano de Gobierno encargado de realizar la regulación respectiva, tal como lo señala la ley en comento:

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares. Párrafo reformado DOF 25-10-2005

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;
- II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;
- III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;
- IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;
- V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes; así como actualizar y publicar cuando se requiera la clasificación carretera en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes, así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;
- VII. Derogada
- VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria.
Las motocicletas deberán pagar el 50 por ciento del peaje que paguen los automóviles, y
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.⁷³

De lo anterior, se desprende que con base a la fracción II, la administración directa de los caminos y puentes federales, es la Secretaría de Comunicaciones y

⁷² *Idem.*

⁷³ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

Transportes, autoridad competente para realizar acciones jurídicas, por esta razón en el caso concreto que se estudia en la presente tesis, es la parte demanda por el ejido afectado y que tiene las facultades legales para representar a la federación.

Así también, la presente ley establece la figura de la expropiación, la cual encuentra sustento legal que a la letra señala:

Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

Los terrenos y aguas nacionales, así como los materiales existentes en ellos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes conforme a las disposiciones legales.

En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la Secretaría.⁷⁴

Es así como el presente texto, regula la utilidad pública, cuya justificación es la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, por lo consiguiente para proceder a ella, es a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.4. Ley de vías generales de comunicación

La presente ley aplicable al caso en análisis, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, promulgada por el expresidente Lázaro Cárdenas, la cual tiene por objeto regular las vías generales de comunicación en la República y dichas vías son las que considera en su artículo 1, que son vías generales de comunicación las rutas del servicio postal.⁷⁵

De lo anterior se observa que, las vías generales de comunicación son las rutas del servicio postal, a pesar de que en dicha ley se encuentran derogados los

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 9 y 10.

⁷⁵ “Ley de Vías Generales de Comunicación”, Cámara de Diputados, México, pp. 1 y 2, [en línea] http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/Juridico/leyes/Ley_de_V%C3%ADas_Generales_de_Comicaciaci%C3%B3n.pcondf. Consulta: 19 de enero, 2017.

Títulos Segundo y Tercero relativos a los Caminos y Puentes respectivamente; éstos, se deben considerar vías generales de comunicación, ya que por obviedad son utilizados por el Servicio Postal Mexicano.

De igual forma como en la Ley de caminos, puentes y autotransportes federales, antes vista, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la responsable de ejercer las funciones de regulación gubernamental a estas vías; por lo consiguiente, tiene capacidad jurídica para resolver sobre las expropiaciones en esta materia, tal como lo establece:

Artículo 3º....

VII. Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de C expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal... expropiación.⁷⁶

Dentro del marco jurídico en estudio, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está facultada para atender cuestiones de expropiación, siempre y cuando se dé el término de utilidad pública que señala la ley en comento.

En conclusión, el ejido tiene la capacidad jurídica para solicitar el cumplimiento de sus pretensiones a la Federación, a través de la Secretaría en comento, tal como es el caso concreto de la presente tesis.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

CAPITULO III LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES

3.1. La restitución y la indemnización

La figura de la restitución tiene su origen en el derecho romano en la acción: "restitutio in integrum", en donde el pretor anulaba actos o negocios jurídicos que, si bien eran perfectamente válidos, traían consecuencias notoriamente injustas o perjudiciales y, como resultado, las cosas regresaban al mismo estado en que se encontraban antes de tal acto, como ejemplos se mencionan los siguientes:

- a) Metus y dolus, para defender a quien realizó un acto bajo intimidación o engaño.
- b) Capitisdeminutio, para proteger al acreedor de un sui iuris (persona no sometida a la patria potestad), que había sufrido una capitisdeminutio mínima (disminución de la capacidad jurídica).
- c) Adsentia, se concedía al que había estado ausente y por ello sufría un perjuicio.
- d) Celebración de un negocio por menor de 25 años.
- e) Error, es decir celebración de un acto por error.
- f) Por enajenación de una cosa litigiosa.⁷⁷

Con tal acto de autoridad, el pretor no hacía otra cosa que "restablecer" la situación jurídica preexistente, como si el acto o negocio no hubiese tenido lugar: a esto se llama restitutio in integrum.

En este mismo contexto histórico, existió otra figura denominada "*reivindicatio*", acción que ejercitaba el propietario de una cosa que no tenía la posesión y que reclamaba a quien la poseía, mediante el reconocimiento de su derecho.⁷⁸

En la Nueva España, derivado del despojo de las tierras que sufrieron los indígenas, los sentimientos de abolición de la esclavitud y la recuperación de las tierras, fueron algunos de los ideales que motivaron el movimiento de

⁷⁷ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 367.

⁷⁸ "*Reivindicatio o acción reivindicatoria en Derecho Romano*". Derecho Romano, México, [en línea] <http://www.derechoromano.es/2011/12/reivindicatio.html>. Consulta: 7 de marzo, 2017.

independencia de México, en el que se hace notar con el decreto de Hidalgo sobre “Restitución de tierras a los pueblos de indios”, el cual fue originado en la ciudad de Guadalajara el 5 de diciembre de 1810, estableciendo lo siguiente:

Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.⁷⁹

De lo anterior, se observa la problemática de la época, donde las tierras de las comunidades de los indígenas, que por lo general estaban arrendadas, al menos en la zona de Guadalajara, provocaba una pérdida para la comunidad, en razón de no percibir las rentas correspondientes; aprovechándose del estado de guerra, los arrendatarios habían aplazado indefinidamente la devolución de las tierras, y con el tiempo transcurrido su tenencia les daría cierto derecho a la tierra, logrando con ello ganarlas de una manera ilegítima. El contexto social solo podía vislumbrar una situación donde los indios en esos pueblos, no encontraban amparo ni justicia para la protección de sus derechos.

Al llegar el ejército de Hidalgo, algunos indígenas se sumarían a su lucha para obtener cierto alivio mediante la repartición del botín que se obtenía en la lucha; sin embargo, otros se acercaban para explicar sus necesidades, de ahí surgió la orden del Generalísimo en el sentido de prohibir que las tierras de los pueblos se arrendasen para lo sucesivo, dando instrucciones a los jueces y juristas, para que procediesen desde luego al cobro de las rentas vencidas y a la devolución de los terrenos a sus legítimos poseedores.⁸⁰

⁷⁹“1810 Decreto que ordena la devolución de tierras a los pueblos indígenas”, Memoria Política de México, México [en línea] <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1810dod.html>. Consulta: 7 de marzo, 2017.

⁸⁰“Ideario de Hidalgo”. México, [en línea] http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/ideario_hidalgo/3_5.html. Consulta: 7 de marzo, 2017.

Lo anterior, dio la posibilidad jurídica de restituir las tierras a sus legítimos dueños, sin importar su origen étnico.

Es importante indicar que, en los años posteriores a la declaración de independencia, en nuestro país la propiedad de la tierra se clasificaba en latifundista, eclesiástica e indígena.

La propiedad latifundista era derivada de la conquista española, la cual permaneció en el dominio español, aun después de la independencia de México, con respecto a la tierra eclesiástica su principal característica, además de pertenecer al clero, era improductiva y pagaban impuestos menores, obstáculo suficiente para el desarrollo de nuestro país; y, por último, la tierra indígena había disminuido como consecuencia del coloniaje; sin embargo, tenía existencia importante.⁸¹

En el México independiente de la época, existían enormes extensiones de territorio despobladas, a fin de ocupar dichas tierras, se promulgo el 27 de noviembre de 1846 el decreto que crea la Dirección de Colonización, la cual tenía como finalidad la detección y la elaboración de los planos de las tierras que podría ser colonizadas, y se determinó que los terrenos baldíos, eran los que no tenían un propietario ya sea de particulares, sociedades y corporaciones, que podían ser vendidos, de esa manera el gobierno tendría un beneficio de esas tierras.⁸²

Finalmente, el ordenamiento anterior, dio origen a una serie de legislaciones que tenían como objeto, la ocupación y el aprovechamiento de los terrenos baldíos, siendo importantes las siguientes:

1.- Ley Lerdo o Ley de desamortización de bienes de manos muertas, tomando en cuenta el artículo XI de su reglamento, el cual faculta a los gobernadores y jefes políticos, a celebrar ventas de los terrenos de las corporaciones civiles o religiosas que no estén arrendadas.

2.- La Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos; la cual fue promulgada el 12 de julio de 1859, tenía como propósito erradicar el dominio de gran cantidad de

⁸¹ Cfr. “*La Cuestión Agraria en el México Independiente*”, IJ-UNAM, México, p. 1, [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3060/4.pdf>. Consulta: 7 de marzo, 2017.

⁸² *Ibidem*, p. 2.

tierra que pertenecía a la iglesia y que provocaban que dichas extensiones de tierras fueran improductivas.

3.- La Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 20 de julio de 1863.

4.- Ley de colonización de 15 de diciembre de 1883 y de 1894.

Por lo tanto, las leyes antes mencionadas generaron la creación de compañías deslindadoras, las cuales se ocupaban de medir, fraccionar y realizar el avalúo de los terrenos para que se adjudicaran a través de títulos de propiedad, otorgados por el presidente de la república. Estas compañías recibían como pago una tercera parte de las tierras deslindadas, esta situación generó descontento y en el contexto histórico de la revolución mexicana, la inconformidad fue manifiesta y el portavoz fue Francisco I. Madero que señaló:

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan o sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos.⁸³

Esta situación, que afectó a los más vulnerables, fue expresada en todo el movimiento revolucionario, don Venustiano Carranza promulga la ley agraria del 6 de enero de 1915, de Luis Cabrera, antecedente del 27 Constitucional de 1917, restituyó a las comunidades rurales de las tierras despojadas, en donde quedó plasmada la inconformidad del pueblo mexicano, malestar que se declaró en todo el considerando de la ley, muestra de ello se detalla en su primer y último párrafos, que a la letra dicen:

⁸³ *Ibidem*, p. 4.

[...] Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas del país, ha sido el despojo de los terrenos, de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores; [...]

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran lo que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho de vida y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla.⁸⁴

Siendo así el artículo 3° de la Ley anterior, que indicó que los pueblos que “carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para restituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.”⁸⁵

Este documento jurídico sirvió de base, para redactar el artículo 27 de la Constitución de 1917, en el cual en su fracción VII se localiza el fundamento legal de la restitución.

La restitución, a través de su proceso evolutivo, siempre ha tenido como objeto, subsanar cualquier injusticia que origina el despojo de la tierra a la clase

⁸⁴“Ley agraria del 6 de enero de 1915”, Procuraduría Agraria, México, pp. 1, [en línea] http://www.pa.gob.mx/publica/rev_58/analisis/ley%20agraria%20del%206%20de%20enero%20de%201915.pdf. Consulta: 24 de marzo, 2017.

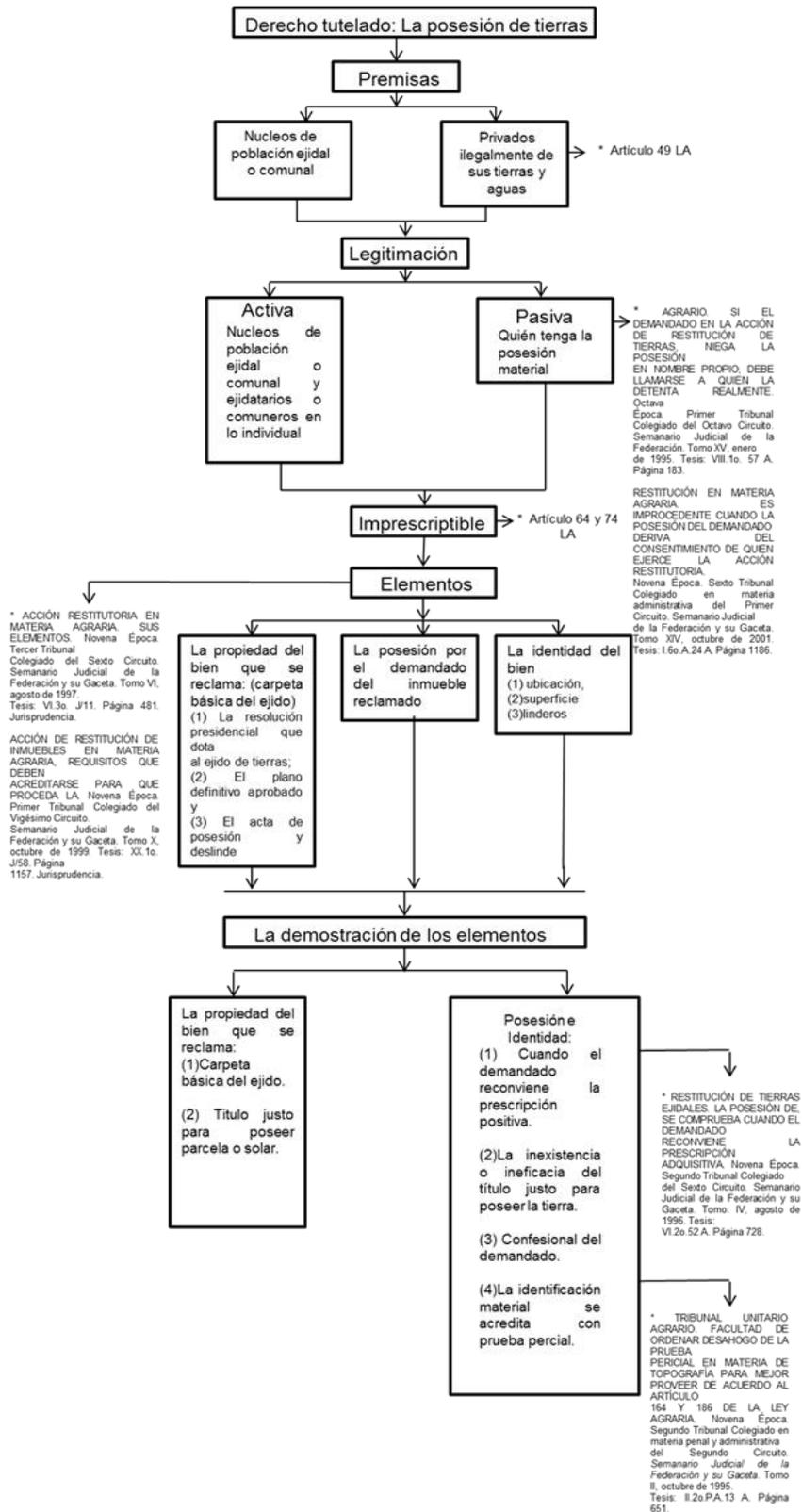
⁸⁵ *Ibidem*, p. 5.

campesina, respetándose los derechos humanos plasmados en nuestra Constitución Política.

De todos los aspectos considerados en el presente trabajo, se puede observar que desde la historia de nuestro país, el despojo de tierras desde la época de la colonización, fue parte fundamental para realizar la conquista de la Nueva España, situación que motivó y se intentó resolver con la independencia de nuestro país, en donde los primeros decretos de Miguel Hidalgo y José María Morelos, demandaban la devolución de las tierras arrebatadas a los indígenas, situación que sigue motivando a los movimientos sociales hasta la actualidad, para que exista justicia e igualdad en el campo mexicano.

A continuación, se describe la acción de restitución de tierras en nuestro país:

La acción restitutoria en materia agraria



La acción restitutoria en materia agraria, tiene por objeto determinar quién tiene el mejor derecho a poseer, en razón de que, se presentan casos donde interesa discutir este tema, sin que se resuelva lo relativo a la propiedad, aunado a que una de las premisas, establece que se haya sido privado ilegalmente de la tierra, concentrándose en la posesión independientemente de la propiedad.

La figura jurídica de la indemnización, la cual es definida el Diccionario de la Lengua Española como: “acción y efecto de indemnizar”⁸⁷, siendo procedente saber que significa indemnizar, debiendo entender como tal “resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica”, palabra que tiene su origen del latín indemnizar”⁸⁸ esta acción en materia agraria tiene una relación estrecha con la expropiación.

Respecto a la acción de expropiación, describe el jurista Jorge López Negrete en su análisis intitulado: La expropiación en materia agraria, en el que señala: “Etimológica y originariamente expropiación es el acto por el cual se priva a una persona de su propiedad y supone por lo mismo un acto de autoridad con poder suficiente para esa privación, y la falta de consentimiento del dueño que la sufre.”⁸⁹ Si bien es sabido por explorado derecho, que una expropiación tiene como finalidad la utilidad pública, en la cual el interés particular se subroga, sin que deba existir consentimiento para ello; luego entonces, resulta justificable la indemnización que debe existir en una relación de expropiación; porque es evidente, que la privación que se hace del patrimonio al particular, genera un daño al no existir previo consentimiento, por lo que la indemnización tiene plena justificación de su existencia.

Derivado de la expropiación, surge la indemnización la cual se realizará de conformidad con el valor fiscal que se haya reportado del inmueble, tal como lo señala el artículo 27 constitucional, fracción VI.

http://www.pa.gob.mx/publica/rev_23/De%20la%20Madrid.pdf. Consulta: 12 marzo, 2020.

⁸⁷“Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, México, [en línea] <http://dle.rae.es/?id=LMqytRX>. Consulta: 30 de mayo, 2017.

⁸⁸“Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, México, [en línea] <http://dle.rae.es/?id=LMrZNlo>. Consulta: 30 de mayo, 2017.

⁸⁹ Cfr. “La expropiación en materia agraria”, Procuraduría Agraria, México [en línea] http://www.pa.gob.mx/publica/rev_31/jorge%20lopez.pdf. Consulta: 30 de mayo, 2017.

Por lo anterior, se establece que el mayor o menor valor será determinado por perito en la materia y resolución judicial; por lo consiguiente, la indemnización debe ser a un precio justo, para que exista adecuado resarcimiento, contemplando no solo el precio del terreno, también las mejoras que se tengan en el mismo y/o los llamados bienes distintos a la tierra, entendiéndose por ello, los determinados en la Metodología para estimar el valor comercial de los bienes distintos a la tierra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de septiembre de 2015, estableciendo que los bienes objeto de esta metodología son:

- Cultivos anuales. - Son aquellos que su vida vegetativa y por ende su ciclo de producción, concluye en un término menor o igual a un año.

Se consideran las siguientes tecnologías:

- Bmf. - Riego por bombeo, semilla mejorada, con fertilización.
- Gmf. - Riego por gravedad, semilla mejorada, con fertilización.
- Tmf. - Temporal, semilla mejorada, con fertilización.
- Hmf. - Humedad, semilla mejorada, con fertilización.

- Cultivos perennes. - Son aquellos que su vida vegetativa y su ciclo de producción, ya sea continuo o discontinuo anualmente, abarcan más de un año. Se aplica a los cultivos que viven más de un año en su proceso productivo y que no mueren después de la producción. Pueden ser caducifolios y perennifolios.

- Agostaderos. - Son aquellas cubiertas vegetales, plantadas o nativas, en el estado en que se encuentren, cuyo fin es servir de alimento mediante el procedimiento de pastoreo directo a cualquier especie animal, que sea de utilidad al género humano.

- Forestales. - Son árboles que están en pie (arraigados al predio), valorados por volumen de madera aprovechable, de los que se consideran únicamente las especies (maderables) de bosques y selvas (sistemas silvícolas).

- Cercados de piedra. - Son construcciones, sin cimentación, ni estructura, constituidas por apilamientos de piedra obtenida en el sitio, con propósito de delimitación de terrenos y/o contención de semovientes.

- Infraestructura. - Son algunos bienes distintos de la tierra, que contribuyen como apoyo en la producción agropecuaria, que están constituidos por

materiales inertes, como madera, tubería, alambrados y mallas metálicas, que son soporte o estructuras de contención, principalmente de semovientes o estructuras limítrofes. Se incluyen en este rubro los desmontes, las limpiezas de terreno y preparaciones para la siembra (cultivos anuales) y establecimiento de perennes.⁹⁰

Es conveniente conocer la forma en que opera la indemnización por expropiación, en materia agraria, con fundamento en la Ley agraria vigente:

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;
- II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;
- III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;
- IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;
- V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;
- VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y
- VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se

⁹⁰“Metodología para estimar el valor comercial de los bienes distintos a la tierra”, Diario Oficial de la Federación, México, [en línea] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5408351&fecha=14/09/2015. Consulta: 9 de junio, 2017.

atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley. Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.⁹¹

La Secretaría de la Reforma Agraria, a la que hace referencia el artículo 94 antes citado, actualmente es la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

En estos preceptos, se establece que las tierras ejidales podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública, siendo una de ellas la construcción de carreteras; esta expropiación debe ser a través de decreto presidencial, en donde se declare tal circunstancia.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva, en definitiva.

Artículo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.⁹²

Analizando el contenido de los artículos invocados, con respecto a la figura administrativa de la indemnización, se establece que será determinada por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, hoy Instituto de Avalúos de Bienes

⁹¹ Ley agraria *op. cit.* p. 18

⁹² *Ibidem*, pp. 18 y 19

Nacionales, órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, misma que será a valor comercial.

3.2. Interacción de las autoridades involucradas en la restitución

3.2.1. El Tribunal Superior Agrario

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de febrero de 1992. Su artículo 1° señala que los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.⁹³

Los tribunales agrarios después de un procedimiento administrativo, son competentes para impartir justicia agraria en todo el país, los cuales están organizados de acuerdo al artículo 2 de la ley en comento, por el Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrario.⁹⁴

Siendo el Tribunal Superior Agrario, competente, de acuerdo con el artículo 9 de su ley orgánica, para conocer de los recursos de revisión derivados de las sentencias en primera instancia, generadas por el tribunal unitario agrario o en juicios de nulidad por autoridades agrarias; así también, por establecimiento de jurisprudencia en materia agraria, sobre los impedimentos de los magistrados y de las excitativas de justicia, cuando no se cumplan los plazos establecidos dentro del procedimiento agrario.

Los tribunales unitarios agrarios, son competentes según el artículo 18 de la ley en comento, para dirimir controversias en materia agraria, que en términos generales se relacionen con: límites de territorios entre dos núcleos de población, de la restitución de tierras, resoluciones de autoridades agrarias que modifiquen o extingan derechos agrarios, de las omisiones de la Procuraduría Agraria, entre otras.

⁹³“Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”, Cámara de Diputados, México [en línea] <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>. Consulta: 19 de enero, 2017.

⁹⁴ *Idem*.

En su informe anual del año 2018, el Tribunal Superior Agrario reporta que el 51% de la superficie de la República Mexicana, está bajo el régimen de propiedad social conformando 32,121 núcleos agrarios, de los cuales 29,728 son ejidos y 2,393 son comunidades agrarias.⁹⁵

Es importante señalar, que cada asunto ventilado en el tribunal de justicia agraria tiene su particularidad, el éxito de cada asunto depende de diferentes aristas que no pueden ser generalizadas; sin embargo, con los datos que se indican en el informe laboral en comento, se puede tener un panorama general para observar la eficiencia y eficacia de la justicia agraria en nuestro país, la cual se puede traducir con los siguientes datos durante el 2018:

Tribunales Unitarios Agrarios

101,293 expedientes – 59,249 sentencias
53,381 archivados
59,249 sentencias – 1,460 amparos directos concedidos
680 amparos indirectos concedidos
Total= 2,140 amparos
 $59,249/2,140= 3.6\%$
663 recursos de revisión
 $59,249/663= 1.11\%$

De los datos señalados anteriormente, podemos observar que, del universo de expediente atendidos en el año de 2018, sólo el 4.71%, fue impugnado, lo que refleja que el 95.29% restante han sido resoluciones conforme a derecho, resultando un dato positivo para nuestra justicia agraria, en cuanto a la impartición de justicia de los tribunales unitarios agrarios.

Con respecto a los asuntos competencia del Tribunal Superior Agrario, en el informe en comento, señala que, de las 244 sentencias emitidas, 39 amparos directos fueron concedidos, lo que refleja 15.98% desfavorable para el tribunal, por

⁹⁵"Informe de Labores 2018". Tribunal Superior Agrario México, [en línea] https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/informes/informe_2018r2.pdf. Consulta: 31 de octubre, 2019.

el cual reconoce que debe reforzar un compromiso para emitir sentencias con mayor solidez en cuanto a su argumentación y fundamentación jurídica.

3.2.2. Procuraduría Agraria

La Procuraduría Agraria fundamenta su existencia y actuar, en los artículos 134 a 147 de la Ley agraria, tiene una función social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas. Sus atribuciones están descritas en la Ley agraria, las cuales son:

Artículo 136:...

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.⁹⁶

Como se puede observar de la lectura del precepto antes citado, la Procuraduría Agraria es una institución de asistencia y apoyo jurídico de los individuos involucrados en la función social agraria.

Es una institución de servicio social de la Administración Pública Federal, dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Fomenta la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y al bienestar social.

Una función importante de la Procuraduría Agraria, es la regulación de la propiedad rural, siendo un acto importante para poder acreditar la propiedad ejidal, presupuesto indispensable para efecto de una posible restitución de tierras; además en contrario sensu, tal como lo indica en su informe de actividades de 2018, que la incertidumbre en la tenencia de la tierra genera ingobernabilidad e inestabilidad social⁹⁷, situación que es importante atender para evitar efectos sociales negativos para el país; actividad que resulta ser ardua y complicada para la institución, la cual se resume con la tabla siguiente:

⁹⁶ *Ley agraria op. cit.* p. 27

⁹⁷ "Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios, Programa presupuestario U001, Diagnostico 2018", Procuraduría Agraria, México, 2018, p. 8 [en línea] <https://www.gob.mx/pa/acciones-y-programas/regularizacion-y-registro-de-actos-juridicos-agrarios>. Consulta: 1o. de noviembre, 2019.

Evolución y estado actual de la situación⁹⁸

Antecedente:	La reforma al Artículo 27 constitucional de 1992 cambió el régimen de propiedad en favor de los campesinos, buscando hacerlos sujetos del desarrollo agrario.	
Vertiente	Regularización de los derechos en la tenencia de la tierra ejidal y comunal.	Registro de actos jurídicos agrarios.
Evolución de la situación programática	La reforma constitucional de 1992 permitió la instrumentación de programas de regularización y certificación de ejidos y comunidades (PROCEDE, FANAR y Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios). Desde entonces, y hasta el 31 de diciembre de 2017 se han regularizado 30,411 núcleos agrarios del país	Desde antes de la reformas de 1992, las tierras de ejidos y comunidades agrarias circulaban en mercados internos que, aunque no estaban permitidos por la ley, resultaban funcionales para los campesinos en la medida en que les permitían rentar las tierras, concederlas en usufructo mediante la aparcería, la mediería y el préstamo y hasta venderlas en el interior del núcleo agrario
Situación actual del problema	A pesar del avance en la regularización, al 31 de diciembre de 2017, permanecen sin regularizarse 1,710 núcleos agrarios.	En la actualidad se efectúan actos que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones sin que se formalicen a través de su inscripción registral.
	Existen núcleos agrarios que una vez regularizados presentan cambios en las condiciones socio-jurídicas a	Los derechos de los ejidatarios y comuneros no se transmiten en

⁹⁸ Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios, op. cit. pp. 40 y 41.

	su interior. documentos con valor jurídico.
Pregunta analítica	¿Qué suceden en la actualidad con la tenencia de la tierra social?
Respuesta	A pesar de los esfuerzos institucionales por regularizar la totalidad de la propiedad social y por contar con información permanentemente actualizada de los actos que crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, la problemática en la tenencia de la tierra social persiste, por lo que los sujetos agrarios presentan incertidumbre jurídica y documental en la tenencia de la tierra.

En conclusión, la situación de la incertidumbre jurídica sobre la tenencia de la tierra es grave, pues persiste a través de los años, lo que puede provocar posibles violaciones a los derechos de los ejidales y en consecuencia, la posibilidad de la restitución se hace remota, ya que para acreditar la propiedad de las tierra en caso de una acción de restitución, debe existir el título de propiedad inscrito en el Registro Agrario Nacional y en muchos de los casos al no existir la actualización de dicho título o certificado, para poder acreditar el derecho de posesión y/o propiedad que se tenga de la misma, genera posibles despojos u ocupaciones ilegales en comunidades rurales.

3.2.3. Registro Agrario Nacional

El Registro Agrario Nacional, fue creado para darle control a la tenencia de la tierra y seguridad documental, que en dualidad con la Procuraduría Agraria se gestiona la certidumbre de la tenencia de la tierra. Al respecto la Ley agraria establece:

- Art. 152. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen , modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

- VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;
- VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y
- VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Adicional a estas funciones, en el año 2018 el Registro Agrario Nacional (RAN), ha realizado 164 jornadas agrarias itinerantes en toda la República, para escuchar, atender y buscar soluciones a los problemas de los ejidatarios, comuneros, posesionarios y avecindados, y al mismo tiempo, brindarles certeza jurídica.

Las jornadas agrarias itinerantes, son una buena oportunidad de acercar las acciones del gobierno a la gente, así como para hacer entrega de documentos, tales como carpetas agrarias, títulos de propiedad, títulos de solar urbano, certificados parcelarios y certificados de uso común.

Los servidores públicos del RAN, platican con las familias y les orientan sobre cómo proteger y preservar su patrimonio, a través del levantamiento y depósito de lista de sucesión o testamento agrario, un trámite completamente gratuito y voluntario, que evita problemas familiares sucesorios.

Estos encuentros en los núcleos agrarios, tienen beneficios adicionales para los usuarios, como el evitar gastos e inversión de tiempo para trasladarse hasta las oficinas de la representación del RAN más cercana.⁹⁹

Dichas acciones, ayudan mucho a las familias con escasos recursos e ignorantes de las consecuencias de mantener irregular su patrimonio, siendo una buena medida para combatir la incertidumbre jurídica de la tierra, en razón que al no existir el título o certificado de propiedad inscrito al Registro Agrario Nacional, no existe la documentación jurídica suficiente, para acreditar la propiedad de las tierras, siendo vulnerable a despojos u ocupaciones ilegales, sin que se tengan los elementos para poder ejercer la restitución de tierras, por ello para una efectividad en la restitución, es pieza importante comprobar la legítima posesión y/o propiedad de las tierra, siendo imprescindible la inscripción al registro en comento.

⁹⁹ Cfr. “*Jornadas Agrarias Itinerantes del RAN, acercamos trámites y servicios a las familias del campo*”, RAN, México, [en línea] <https://www.gob.mx/ran/articulos/jornadas-agrarias-itinerantes-del-ran-acercamos-tramites-y-servicios-a-las-familias-del-campo?idiom=es>. Consulta: 1º. de noviembre, 2019.

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTO DEL CASO: CONTROVERSIA DEL POBLADO ÁLVARO OBREGÓN EN EL MUNICIPIO LA PAZ – BAJA CALIFORNIA SUR VS LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

4.1 Breve reseña del caso

El ejido fue dotado de tierras el 24 de enero de 1940, por Resolución Presidencial publicada el día 21 de marzo de ese mismo año, ubicado en el poblado conocido como “Álvaro Obregón” en la Delegación Municipal de San Antonio, en el Municipio de La Paz del entonces territorio Sur de Baja California, hoy estado de Baja California Sur, con una superficie inicial de 2,291 hectáreas, la cual se concedió para beneficiar a 46 capacitados, siendo en el año de 1945, donde vecinos del poblado solicitan la ampliación del ejido, concediéndose la misma, resultando esto, antecedente de la controversia planteada, toda vez que en el decreto de ampliación se afectó en beneficio del ejido, el tramo carretero de la Carretera Transpeninsular la cual tiene una superficie de 220 hectáreas.

Al poblado solicitante, se le concede como primera ampliación de ejido una superficie de 1,864 hectáreas.

Finalmente, por orden presidencial se le indica al poder estatal, que modifique su resolución en cuanto a la distribución de la superficie que se concede, siendo esto el 2 de febrero de 1981.¹⁰⁰

De lo anterior resulta, que fue dotado de tierras por primera vez, el 24 de enero de 1940, con 2,291 hectáreas y posteriormente, en ampliación mediante resolución presidencial de fecha 02 de febrero de 1981, se le dotaron de 1,864 hectáreas.

El comisariado ejidal del Poblado Álvaro Obregón del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, demandó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entrega de la superficie de terreno aproximada de 347, 805.327 metros cuadrados, misma que fue afectada por la construcción y operación de un tramo carretero transpeninsular, el cual es propiedad del ejido demandante, de

¹⁰⁰“Resolución sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Álvaro Obregón, Municipio de La Paz, B. C. S”, Diario Oficial de la Federación, México, [en línea] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4633989&fecha=26/03/1981&print=true. Consulta: el 11 julio, 2017.

conformidad con las resoluciones de dotación de tierras de fechas 24 de enero de 1940 y en ampliación el 02 febrero de 1981; de igual forma, demandó el pago de daños y perjuicios consistentes en los frutos y ganancias lícitas dejadas de percibir derivado de la ocupación del tramo carretero, aunado que el ejido al ser consciente de que se trata de un terreno que fue ocupado por un bien de utilidad pública, solicita el pago en sustitución, por ser un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Situación que fue objetada por le demandada la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, argumentando de manera toral, que el tramo carretero ya existía con anterioridad a la emisión del decreto que concedió la ampliación del ejido, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1981; además, de alegar la Prescripción Negativa por haber transcurrido 27 años en hacer la reclamación.

La demanda fue radicada en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en La Paz, Estado de Baja California Sur, con número de juicio agrario TUA-48-019/2008.

Es necesario hacer hincapié, que la parte actora solicita la restitución de los terrenos afectados, y por existir una causa de utilidad pública, en sustitución solicita el pago de los terrenos afectados de acuerdo al valor comercial, teniendo como justificación el artículo 94 de la Ley agraria.

La acción restitutoria se motiva por una ocupación involuntaria de las tierras ejidales, por parte de la Federación, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción y explotación de un tramo carretero, en donde la carpeta asfáltica y el derecho de vía de la misma causa una afectación al ejido.

La Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dio contestación a la demanda del ejido "Álvaro Obregón", intentando desvirtuar el derecho real que el ejido tiene sobre el tramo afectado, argumentando que el actor no tiene la legitimación procesal activa para reclamar, en razón de que el tramo carretero ya existía, previa a la ampliación otorgada al ejido en el año de 1981, argumentando la prescripción y negativa activa al caso, para absolver cualquier responsabilidad de pago.

Las excepciones y defensas planteadas por la demandada, fueron las siguientes:

1.- Los actores carecen de legitimad procesal activa, en razón de que en ningún momento se ha realizado afectación o desposesión al ejido, porque ya estaba construido el tramo carretero con anterioridad a la emisión del Decreto de Ampliación otorgado en el año de 1981.

2.- El tramo carretero no produce ninguna afectación al ejido, toda vez que, por tratarse de una Vía General de Comunicación, es un bien propiedad de la Nación, que resulta ser inalienable, imprescriptible, inembargable y respecto del cual, no procede ninguna acción promovida por particulares de conformidad con los artículos 3, 7 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales.

3.- La parte actora no precisa con exactitud los bienes y daños afectados con la construcción y operación del tramo carretero, no precisa con exactitud técnica y jurídica, que daños supuestamente, se ocasionaron a las superficies que se refieren en la demanda, donde deviene una obscuridad procesal que origina un estado de indefensión.

4.- La parte actora se abstuvo de objetar a través de juicio de amparo, medio impugnatorio idóneo, dicha ocupación donde se obtiene que tácitamente consintió el acto administrativo.

5.- Ha operado la prescripción negativa en contra de la parte actora, dado que el simple transcurso del tiempo, más de 27 años, sin que hubiere reclamado el pago o cumplimiento de una obligación, fundando su dicho en los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal.

6.- La parte actora no acredita que la superficie afectada forme parte del Ejido, en razón de que no proporciona dato alguno que permita identificar con precisión el predio materia de la Litis, por lo que no demuestra la identidad entre la superficie, que pretende se le restituya y es propiedad de la federación.

7.- El actor pretende ejercer acciones contrarias, una es la restitución del predio afectado y la otra es la indemnización equivalente a valor comercial del predio afectado, lo que produce contradicción, ya que en la primera pretende obtener la posesión del mismo y en la segunda desea perder la titularidad y su posesión.

El 3 de julio de 2009, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, dictó la Sentencia correspondiente al Juicio Agrario TUA-48-19/2008, en la que condena a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes inicie el trámite administrativo ante las instancias correspondientes, a efecto de que se lleve a cabo el decreto a que haya lugar y se indemnice como corresponde al referido ejido, situación que fue determinada con el estudio del caudal probatorio, consistiendo en lo siguiente:

a) Los argumentos utilizados por la Federación en función de que el tramo carretero se construyó antes de la dotación de tierras dada al Ejido "Álvaro Obregón", resultó infundado ya que la prueba documental pública ofrecida como informe de autoridad, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California Sur, donde se contiene en copia simple el oficio número 6.3.415.385/2008, que firma el ingeniero Ramón Aguirre Rivera como Subdirector de Obras del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California Sur, consideró que las aseveraciones vertidas en ese documento no se encuentran soportadas con medio de convicción alguno, ya sea un documento o medio de prueba tales como documentales gráficas, documentales que contuvieran los procesos de licitación o contratación para efectuar los trabajos, por lo que no se le puede dar valor probatorio por falta de constitución de un hecho veraz, al no aportar mayores elementos de prueba para sustentar la existencia previa de los cuerpos carreteros dentro de la superficie del Ejido "Álvaro Obregón", el Magistrado del conocimiento desestima su contenido, en lo que no puede ser comprobable.

b) No pasó desapercibido que acorde a lo dispuesto en la Resolución Presidencial de fecha 2 de febrero de 1981, que concedió en ampliación de ejido al poblado "Álvaro Obregón", no se excluyó de la superficie concedida la relativa a los citados tramos carreteros que atraviesan tierras del ejido en cuestión y tampoco se desprende que haya sido deslindada e identificada por el comisionado ejecutor en el acta de corrección de deficiencias técnicas complementaria del acta de ejecución, deslinde y amojonamiento de fecha 1 de agosto de 1981, de lo cual se

deduce que el ejido actor en el juicio ordinario es el propietario de la totalidad de las tierras consignadas en la Resolución Presidencial, ejecutada en sus términos.

c) De igual forma no pasó por alto, que del resultado de la prueba pericial topográfica ofrecida por la Federación, la misma haya carecido de cualquier valor probatorio. La perito pretendió acreditar su idoneidad para realizar el peritaje en materia de topografía con un diploma de nivel preparatoria que la acredita haber cubierto trescientas cuarenta y ocho horas de práctica y teoría en topografía, y sí omite en todo momento exhibir título profesional o cédula profesional en la ciencia específica que exige la probanza topográfica.

Queda demostrado que no reúne el requisito a que se refiere el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia agraria, donde señala que los peritos deben contar con título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión y tienda oírse su parecer, en este caso la profesión reglamentada idónea es la Ingeniería Civil; es así, como pretende la Federación que sus medios probatorios sean eficaces; no ofrece los profesionales indicados en la materia, prueba a resolver, por tanto carece de validez.

d) Finalmente se señaló que fue infundado el argumento de la Federación, en relación a que no tiene vínculo jurídico alguno con el ejido y que ha quedado liberada de cualquier obligación de pago, en razón del derecho a reclamar la indemnización se ha extinguido por haber transcurrido en exceso, el término que tuvo para exigir el pago por la ocupación de sus tierras. La demandada llamada Federación a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, confundió el término para ejercer la acción restitutoria, con el término para ejercer la acción de pago de indemnización, toda vez que lo que da origen a la demanda es la acción restitutoria, más no un pago de indemnización como lo intenta demostrar la demandada.

El desarrollo del proceso en primera instancia, desde la presentación del escrito inicial de demanda, hasta la sentencia del Tribunal Unitario, tuvo el siguiente tiempo de duración:

-de 18 de enero de 2008 a 18 de enero de 2009 – un año después

-de 18 de enero de 2009 a 18 de junio de 2009 – 6 meses

-de 18 de junio de 2009 a 3 de julio de 2009 – 16 días

De lo anterior, se considera un tiempo aceptable en primera instancia, para la naturaleza del juicio en estudio.

4.2. Tribunal Superior Agrario

Inconformes con el resultado de la sentencia, la parte actora y la parte demandada, presentaron su escrito respectivamente en el que interpusieron recurso de revisión, mismo que se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario, registrándose con el número R.R. 429/2009-48, y que fue resuelto, mediante la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2009, misma en la que se estableció que son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del Poblado “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada el 3 de julio del 2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 19/2008, en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

De lo anterior, el Tribunal Superior Agrario considera que ambas jurisprudencias determinan que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley agraria, no es un medio de impugnación para inconformarse contra toda sentencia dictada por los tribunales unitarios agrarios en primera instancia; luego entonces, el Tribunal en comento considera que el medio de impugnación idóneo es el juicio de amparo directo, por lo que el Tribunal Superior Agrario declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por ambas partes.

Sin embargo, se considera que tales jurisprudencias no aplican al caso en estudio, toda vez que, si bien se está reconociendo la titularidad de la tierra, también se está en presencia de una acción restitutoria, la Ley agraria, sí permite el recurso de revisión por el Tribunal Superior Agrario, tal como lo establece en su artículo:

Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

Fracción reformada DOF 09-07-1993

II.-La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.¹⁰¹

Se considera que el Tribunal Superior, de manera indebida desechó el recurso de revisión tramitado por la Federación y la parte actora, toda vez que no se está en presencia de algún tipo de nulidad agraria y exclusión de tierras, por lo que no existía motivo para el desechamiento del Recurso de Revisión; en consecuencia, acudieron cada una de las partes a juicio de Amparo, tal como lo señala el artículo 107 fracción III inciso a y b.

4.3. Juicio de amparo

El ejido Álvaro Obregón, promovió juicio de amparo directo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario de Distrito 48, del 3 de julio de 2009, del cual conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, mismo amparo que se radicó bajo el número 125/2010 y fue resuelto el 7 de octubre de 2010, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, para efecto de que el Tribunal A quo, dejará insubsistente la sentencia reclamada y dictará otra, con la única limitante de no insistir en los conceptos que dieron sentido a dicha concesión.

Con fecha 5 de noviembre de 2010, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, dictó sentencia en la que resolvió que: “Resultó procedente condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, el pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno (sic).¹⁰²

La anterior sentencia, fue notificada a la parte actora el 18 de noviembre de 2010 y a la parte demandada el día 23 de ese mismo mes y año.

¹⁰¹ Ley agraria, *op. cit.* p. 39.

¹⁰² Texto extraído del expediente R.R. 15/2011-48.

En contra de esta sentencia, la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, interpuso recurso de revisión, mismo que fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el 7 de diciembre de 2010, escrito al que le recayó acuerdo de 10 de diciembre del mismo año, en el que se ordenó dar vista a las demás partes involucradas, para que en un término que no excediera de 5 días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada el 7 de enero de 2011, acordando en dicho proveído, la remisión de las actuaciones judiciales del expediente 19/2008 al Tribunal Superior Agrario para la substanciación del mismo, radicándose en el mismo bajo el número R.R. 15/2011-48, el cual resolvió el 5 de noviembre de 2011, en la que resolvió que en virtud “de la notoria imposibilidad material para restituir la superficie motivo del litigio, se condena a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a iniciar el procedimiento de expropiación respecto de la superficie que ocupan las vías de comunicación Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez y Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta), en tierras propiedad del ejido “Álvaro Obregón. (sic)”¹⁰³

La anterior sentencia fue combatida mediante dos demandas de amparo, la primera, interpuesta por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma a la que le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, la cual quedó registrada bajo el número de amparo directo 91/2011 y fue resuelta por el Tribunal Colegiado de conocimiento al dictar sentencia el 19 de enero de 2012, en la que resolvió que, la justicia de la unión no ampara ni protege a Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra del acto reclamado emitido por el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, consistente en la resolución de 26 de abril de 2011, emitida dentro del recurso de revisión 15/2011-48 de su índice interno.

Por otra parte, la segunda demanda de amparo fue interpuesta por el Comisariado del Ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Baja California Sur,

¹⁰³ Texto extraído del expediente R.R. 15/2011-48.

la cual le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y que registró con el número de amparo 512/2012, mismo que con fecha 31 de octubre de 2012, dictó sentencia.

El Tribunal Colegiado, ampara al ejido quejoso, por el hecho de que el Tribunal Superior Agrario condenaba a la demandada a iniciar un juicio expropiatorio notoriamente improcedente, toda vez que no tendría ninguna relación con la litis planteada, puesto que con ello se le daría certeza jurídica al terreno en litigio, cuando lo que se pretendía desde la sentencia de primera instancia, era el cumplimiento sustituto de la restitución de tierras, a través del pago de una indemnización que cubriera la totalidad de los derechos afectados, por la ocupación y explotación del tramo carretero.

Mediante acuerdo de 29 de noviembre de 2012, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria del 31 de octubre de 2012, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo 512/2012, dejó insubsistente la sentencia de fecha 26 de abril de 2011, pronunciada por ese órgano jurisdiccional, para considerar y resolver que:

Se modifica la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, para agregar dos resolutivos de conformidad con el resolutivo quinto de la presente; para quedar en los términos siguientes:

CUARTO. - Se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago e inscribir que se refieren los anteriores resolutivos respecto de la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados "Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez" y "Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)...

QUINTO. - Se ordena al Registro Público de la Propiedad Federal, inscribir la presente sentencia y su ejecución, previo al pago e inscribir como bien del dominio público de la Federación la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados "Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez" y "Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta) ..." administradas por la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes...(sic)¹⁰⁴

Agregando en Tribunal Superior Agrario, que esta sentencia da debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 512/2012, por el

¹⁰⁴ Texto extraído del expediente R.R. 15/2011-48.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que amparó al ejido quejoso para que el Tribunal Superior Agrario no considerara sujetar el pago de la indemnización a un procedimiento expropiatorio, es decir, con la presente resolución la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está obligada a cubrir la indemnización conforme avalúo vigente y a valor comercial al ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Baja California Sur, y a su vez las tierras se desincorporarán del régimen ejidal y se incorporarán al dominio público de la Federación, otorgando certeza en el respeto al derecho de propiedad del ejido, con el pago de la indemnización por la afectación y a la Federación al contar con el bien de utilidad pública, para cumplir con un servicio público.

4.4. Expectativas de la restitución de tierras ejidales desde la percepción del caso concreto

4.4.1. La propiedad ejidal

El ejido tiene como finalidad, proteger la tierra para el asentamiento humano o su producción agrícola, dicha figura tuvo su aparición en el ámbito jurídico con la promulgación de la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, en donde se regulaba el derecho a la restitución y dotación de tierras para los pueblos, rancherías y congregaciones.

En la actualidad la vigente Ley agraria, contempla la figura del ejido en su título tercero, artículo 9º, determina que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo propietario de las tierras que les han sido dotadas o que se hayan adquirido por cualquier otro título.

Nuestra Carta Magna en el artículo 27 fracción VII, establece los requisitos y modalidades que deberá contemplar para su adecuado actuar; así también, señala la obligación del Estado de proteger la tierra ejidal, ya sea para el asentamiento humano o actividades productivas.

El jurista Miguel Ángel Suárez Romero, conceptualiza al Estado como: “núcleo poblacional que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, además del derecho de propiedad sobre las tierras que les han sido dotadas, o bien aquellas que se han adquirido por cualquier otro título, tanto para el asentamiento humano

como para actividades productivas.”¹⁰⁵, enfatizando que es obligación del Estado el respeto y fortalecimiento de los ejidos y comunidades, para el asentamiento humano.

Una característica importante del ejido, es la que señala el profesor Rubén Gallardo Zúñiga, al ser parte de la propiedad social, en donde el individuo titular de la propiedad debía trabajar personalmente o con su familia la tierra asignada, de lo contrario podría perder sus derechos agrarios, de igual forma indica que “actualmente se pueden crear nuevos ejidos al amparo de los numerales 90 y 92 de la Ley agraria. En ellos deberá existir la aportación de tierra para su constitución de por lo menos 20 personas.”¹⁰⁶

Estas características representan el sentido social de nuestra Constitución Política, para que efectivamente la tierra fuera de quien la trabajara, sin que sea materia de acaparamiento e injusta repartición, situación que se concretizó con el resurgimiento del ejido por propuesta del célebre jurista Luis Cabrera, quien en el año de 1912 planteó la necesidad de su reconstrucción.

El maestro González Navarro define al ejido como “una sociedad de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por el conjunto de tierras, aguas y bosques y, en general, por los recursos naturales que lo constituyen.”¹⁰⁷ Su finalidad es mejorar la vida campesina, a través del uso y explotación lícita, así como el respeto del medio ambiente de las tierras que son de su propiedad.

En la actualidad el artículo 90 de la Ley agraria, establece que para la constitución de un nuevo ejido bastará la conformación de un grupo de 20 personas o más, donde cada individuo aporte una porción de tierra, a esta agrupación se le denominará núcleo, el cual deberá contar con un reglamento interno, mismo que junto con las aportaciones de tierras que realicen los individuos, tendrá que constar en escritura pública y hacer su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Por lo consiguiente, se considera al ejido como una empresa social, por que busca la satisfacción de las necesidades del núcleo de población, mediante la

¹⁰⁵ ZEBADÚA, Emilio y Moreno Collado, Jorge. *Cien años de Derecho Agrario en México*, México, Porrúa, 2017, p.p. 148 y 149.

¹⁰⁶ GALLARDO, *op. cit.* p. 20.

¹⁰⁷ GALLARDO, *op. cit.* p. 163.

posibilidad de realizar actividades productivas para el aprovechamiento de los recursos naturales que lo constituyen, el cuál ha sido protegido por la Ley del 6 de enero de 1915 con Venustiano Carranza, siendo ésta el antecedente del artículo 27 constitucional de 1917, en donde el Estado garantiza su existencia para el desarrollo del campo mexicano.

Independientemente de la modalidad que el núcleo elija, para el uso y aprovechamiento de la tierra como propiedad social colectiva, la tierra elegida para el asentamiento humano o uso común, quedan protegidas legalmente con las características de inembargable, imprescriptible e inalienable, lo contrario a las tierras ejidales parceladas, que sí se pueden vender, embargar e hipotecar de conformidad a lo establecido con los artículos 63 y 64 de la Ley agraria.

Ahora bien, la Ley agraria en sus artículos 15 y 16 establece los requisitos para ser ejidatario y la forma para acreditar dicha calidad, mismos que a la letra dicen:

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.¹⁰⁸

Por otra parte, ésta misma ley en su artículo 20, señala como se pierde esta calidad, siendo esto por tres causas: la primera por la cesión de los derechos parcelarios y comunes, la segunda renuncia de sus derechos ejidales y la tercera la prescripción negativa, la cual consiste en la adquisición a través de la posesión de tierras ejidales, por una persona de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de esta misma ley, la cual aplica en un periodo de 5 años si la posesión es de buena fe y 10 si fue de mala fe, siempre y cuando no se trate de tierras para el

¹⁰⁸ Ley agraria, *op. cit.* p. 3.

asentamiento humano, bosque y selvas. Es importante indicar para que opere esta figura antes señalada, el poseedor podrá acudir al tribunal agrario con previa audiencia de los interesados, comisariado ejidal y colindantes, y se emita resolución al respecto comunicándola al Registro Agrario Nacional, para que expida el certificado correspondiente.

Los ejidos están organizados por la asamblea general, el comisariado y el consejo de vigilancia ejidales, en donde el órgano supremo es la asamblea general, en la cual tienen participación todos los ejidatarios bajo un reglamento interno, conforme al artículo 23 de la Ley agraria.

Por otro lado, el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea general, además es quien tiene la representación legal y gestión administrativa del ejido, estando integrado por un Presidente, Secretario y Tesorero con sus respectivos suplentes, teniendo una vigencia de tres años.

El comité de vigilancia ejidal, estará integrado por un presidente y dos secretarios con sus respectivos suplentes, este órgano tendrá como principal función: vigilar y revisar los actos y cuentas del comisariado ejidal.

Para ser miembro ya sea del comisariado o comité de vigilancia ejidales, se deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley agraria que a la letra indica:

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.¹⁰⁹

Como se puede apreciar con la lectura del precepto que antecede, prácticamente los miembros de estos órganos deben tener una conducta adecuada, para contar con la confianza de la asamblea general y de esta manera garanticen los intereses de los ejidatarios.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 8.

De manera opcional, se podrá constituir una junta de pobladores, quienes podrán hacer propuestas sobre el poblado y se regirá de conformidad con el reglamento que se establezca para tal efecto.

El artículo 29 de la Ley agraria, establece la forma que se podrá terminar con el régimen ejidal, el cual procederá por acuerdo de la asamblea y debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el ejido, previa liquidación de las obligaciones subsistentes de cada ejidatario, en las que se les otorgará pleno dominio de sus derechos, exceptuando a las tierras de bosques y selvas tropicales, que estas últimas, pasaran a ser propiedad de la Nación.

Es así, como el ejido es una modalidad de propiedad social, en beneficio de los núcleos de población agrarios, los cuales han sido protegidos constitucionalmente hasta nuestros días.

4.4.2. Eficiente impartición de justicia agraria

La palabra eficiente, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que es la “capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado”¹¹⁰, el efecto determinado del tribunal agrario, es impartir justicia en un conflicto en la materia; por ello en el caso en concreto del poblado Álvaro Obregón, se puede observar, que si bien el Tribunal Unitario Agrario en la primera instancia, condena a la autoridad demandada al pago solicitado por el ejido, el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión, modifica esta resolución para que el pago en comento se realice a través del procedimiento administrativo correspondiente, que para tal efecto, sería por expropiación, siendo hasta el juicio de amparo que se compone la situación jurídica en favor del ejido, condenando a la demandada a realizar el pago de indemnización solicitado.

Si bien, la situación jurídica se resolvió en beneficio del núcleo de población Álvaro Obregón, también lo cierto es que no fue adecuada la resolución del

¹¹⁰“Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, México, [en línea] <https://dle.rae.es/?id=EPVwpUD>. Consulta: 5 de noviembre, 2019.

Tribunal Superior Agrario, lo que provoca que la justicia agraria sea menos eficiente de lo que el gobernado espera; como ya se mencionó, el 15% de las resoluciones del Tribunal Superior Agrario, son susceptibles de corrección en amparo, lo que provoca mayor tiempo de espera para el otorgamiento de la justicia solicitada.

Por lo anterior, es pertinente que exista una adecuada argumentación y fundamentación en cada resolución que emita el Tribunal Superior Agrario, para ello debe existir verdadero compromiso, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad e integridad de los servidores públicos que intervienen en éste actuar, y en caso contrario, aplicar lo establecido por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Agrario, el cual establece:

Artículo 30.- Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior. Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior. Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales.¹¹¹

Se considera, que una mala impartición de justicia en la que se concede amparo directo o indirecto, es resultado de una falta de responsabilidad, objetividad e imparcialidad; luego entonces, esta conducta debería constituir una causa de responsabilidad administrativa, que debe ser sancionada para evitar su comisión.

Una mala impartición de justicia provoca un estado de incertidumbre jurídica y falta de credibilidad en las instituciones del Estado, lo que genera vulnerabilidad a los derechos de los sujetos agrarios.

¹¹¹ Ley orgánica de los tribunales agrarios, *op. cit.* p. 9.

Es importante destacar que si bien el artículo 49 del Nuevo reglamento interior de los tribunales agrarios, establece las reglas de las visitas de supervisión a los tribunales unitarios, en las cuales se considera lo siguiente:

Artículo 49. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Se verificará la asistencia de los servidores públicos, su comportamiento con las partes y se examinarán sus expedientes para determinar si existen conductas que ameriten sanciones administrativas, en caso de que existan conductas que se consideren inapropiadas por parte de los servidores públicos de dicho tribunal, se deberá dar vista al órgano interno de control.

II.- Se revisará el libro de gobierno en el que se lleven los registros y controles de los diversos juicios y procedimientos.

III.- Se revisarán aleatoriamente, expedientes para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados, que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o avecindados, hayan sido debidamente representados, que la audiencia haya sido sustanciada con la oportunidad que el caso amerita y que las notificaciones hayan sido realizadas en tiempo y forma, así como que los proveídos y sentencias se hayan dictado dentro de los términos establecidos en la ley.

IV.- Se revisará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete.

V.- Se revisará que las resoluciones y ejecutorias derivadas de juicios de amparo, así como las emanadas de los recursos de revisión se hayan cumplido, y en caso contrario, exhortará al magistrado a su acatamiento, tomando las medidas que sean necesarias para su inmediata observancia.

VI. Se revisarán los temas relativos a transparencia y acceso a la información pública, para verificar su cumplimiento.

VII.- El magistrado visitador podrá pedir a cualquiera de los servidores públicos del tribunal unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección.

VIII.- El magistrado visitador, asistido por el secretario de acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la visita y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del tribunal unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del tribunal unitario visitado.

IX.- El magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del tribunal unitario, para que el magistrado visitador las haga del conocimiento del tribunal superior.

X.- El acta de la visita será firmada por el magistrado visitador, el servidor que lo asista y el magistrado visitado.

XI.- El magistrado visitador rendirá un informe por escrito al tribunal superior, en donde expresará el estado general en que se encuentre el tribunal visitado, con las observaciones e indicaciones derivadas de la visita para que aquél tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del tribunal unitario visitado o de verificar con detalle su situación.

XII.- En caso de que durante la visita se presenten quejas, se registrarán en la oficialía de partes del tribunal unitario y los interesados podrán solicitar al magistrado visitador que se les expida constancia y recibo de su escrito y de las pruebas aportadas, para que se turne de inmediato para su trámite correspondiente al órgano interno de control.¹¹²

Si bien, en el numeral anterior en su fracción III, señala que se revisará que las sentencias se hayan realizado conforme a los términos de ley, eso no implica que hayan estado debidamente motivadas y fundamentadas, que estén constituidas con argumentos y criterios sólidos conforme a derecho y que cumplan con los principios de congruencia y exhaustividad exigidos para una correcta sentencia, por lo que esa omisión constituirá deficiencias en la impartición de justicia.

Por último, ese mismo destino les deparará a las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Agrario, en razón de que no se establece nada al respecto.

4.4.3. Acertado actuar de la autoridad ejecutiva

En el estudio del caso del poblado Álvaro Obregón, se puede observar que existieron varias anomalías en el actuar de las autoridades ejecutivas, esta falta de cuidado y responsabilidad provoca que sea afectado en este caso el erario, al pagar una indemnización que con oportunidad y cuidado se puede evitar.

A continuación, se enlistan algunos errores notorios que cometió la administración:

1.- El ejecutivo federal en ese entonces, desde el momento de otorgar la ampliación al ejido, afectó el territorio en el que se ubicaba un tramo carretero que

¹¹²"Nuevo reglamento interior de los tribunales agrarios", Diario Oficial de la Federación, México [en línea] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547737&fecha=08/01/2019. Consulta: 5 de noviembre, 2019.

por su naturaleza se considera de utilidad pública, debiendo haber omitido la inclusión de éste al patrimonio ejidal.

2.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes como representante de la Federación en el litigio con el ejido en comento, ofreció pruebas que no tuvieron elementos de convicción contundentes para tener un resultado favorable, esta falta de cuidado provocó la condena al pago de la indemnización solicitada.

3.- Nuevamente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, nunca intentó dar certeza jurídica al terreno afectado, si bien ya existía el tramo carretero en el terreno ejidal, no existía título de propiedad ni registro sobre la misma en favor de la Federación, omisión de la Secretaría, que de igual forma provoca resultados desfavorables para el Estado.

Situaciones que pudieron evitarse, sí los servidores públicos responsables en cada momento histórico, hubieran tenido el cuidado suficiente para proteger el patrimonio del Estado.

Conductas que deben ser mitigadas, por medio de la aplicación de la ley que, en este caso, es lo establecido la Ley general de responsabilidades administrativas, que a la letra dice:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios

indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.¹¹³

¹¹³“Ley general de responsabilidades administrativas”, Cámara de Diputados, México, pp. 5 y 6 [en línea] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf. Consulta. 11 de noviembre, 2019.

Las anteriores directrices, promueven una conducta de disciplina y responsabilidad que debe observarse en el desempeño del cargo o empleo como servidor público, y que deben ser tomadas en cuenta para las acciones para evitar perjuicios al Estado.

4.4.4. ¿Hacia una nueva ley agraria?

En la actualidad se han presentado dos iniciativas promovida por los senadores Ricardo Monreal Ávila y José Narro Céspedes para expedir una nueva ley agraria cuyo proyecto contiene el decreto por el que se deroga la Ley agraria.

Dentro del texto de las iniciativas se argumenta que la actual Ley agraria de 1992, pone fin al reparto agrario, se crean los tribunales agrarios con jurisdicción autónoma para dictar resoluciones y a la Procuraduría Agraria para defender a ejidatarios y comuneros, de esta forma el Estado brindar una justicia agraria; sin embargo, la iniciativa presentada por el senador Ricardo Monreal plantea que estos esfuerzos no han sido suficiente para erradicar la desigualdad y pobreza, con la que se enfrenta día con día nuestro campo mexicano.

Estudios recientes indican que el 72 % de las unidades de producción rural son trabajadas por campesinos, indígenas y pequeños productores, con superficies menores a cinco hectáreas y que producen para el autoconsumo; el 22 % son pequeños productores con superficies de cuatro a 20 hectáreas, produciendo también para el autoconsumo y algo para el mercado local; sólo el 6 % de los productores son empresarios que canalizan sus mercancías al mercado nacional e internacional.¹¹⁴

Con lo anterior, se puede observar que existe un gran rezago productivo del campo, en donde solo el 6% se beneficia y mejora su calidad de vida, lo que mantiene la pobreza en las comunidades de nuestro país.

Se regula el procedimiento de expropiación de tierras en bienes ejidales y comunales, destaca que se realizará a través de una pago justo a los propietarios

¹¹⁴“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley agraria y se expide la Ley para el desarrollo agrario”, Sistema de Información Legislativa, México, [en línea] http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun_3760776_20181023_1540294536.pdf. Consulta: 7 de noviembre, 2019.

por sus tierras, siendo éste a valor comercial, se establece un plazo de 45 días para realizar el pago de la indemnización a los núcleos agrarios, y se establece que se podrá promover la reversión de las tierras expropiadas ante la SEDATU, con el compromiso de la devolución del pago de la indemnización que se hubiera realizado a los afectados, cuando los bienes expropiados se destinen total o parcial a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo.

El senador José Narro Céspedes¹¹⁵ contempla la posibilidad de que la parte sustantiva del derecho agrario se separe de la adjetiva y se expida un código de procedimientos agrarios, lo cual permitiría fortalecer la autonomía del derecho agrario frente a los códigos de procedimientos civiles que aplican supletoriamente en la actualidad.

Hasta la fecha no se ha dado trámite a estas iniciativas en la agenda parlamentaria, por lo cual, estamos en la expectativa de los nuevos lineamientos que probablemente regularan los derechos de los sujetos agrarios, la propiedad social, las actividades en el campo y sus habitantes, y específicamente la normatividad aplicable para dirimir las controversias procesales que surjan en materia agraria.

¹¹⁵*Idem.*

CONCLUSIONES

Primera. La conquista española generó un gran cambio en las formas de tenencia de la tierra en el territorio prehispánico, dando origen a nuevas figuras en la tenencia y propiedad de la tierra en la Nueva España, como ejemplo fueron las mercedes reales, instrumento que utilizó la corona española, para remunerar a los conquistadores de acuerdo a su nivel de servicio brindado a la causa.

Segunda. La restitución de tierras es una acción jurídica que surge en los ideales de la revolución mexicana y se consagra en la Constitución de 1917, se lleva a cabo a través de la Reforma Agraria con las acciones dotatorias y restitutorias de tierra. Tiene por objeto regresar las cosas o derechos, al estado que se encontraban antes de cualquier afectación que las vulnere o violente, en este caso específico la tenencia de la tierra y encuentra su fundamento legal en el artículo 27 fracción VII de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala el respeto de las tierras pertenecientes a los pueblos o núcleos de población por el estado mexicano, especialmente la comprendida en la propiedad social.

Tercera. Para resarcir un daño o perjuicio patrimonial, existe la figura de la indemnización, que generalmente es a través de una compensación económica, la cual tiene justificación y existencia en las causas de utilidad pública, donde el estado adquiere o posee propiedades privadas por la expropiación, mediante indemnización; su fundamento en materia agraria se encuentra en el artículo 27 constitucional, fracción VI, donde el valor de la indemnización debe ser justo y en caso de mejora o detrimento, será determinado por perito en la materia y resolución judicial, para dar cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Cuarta. Como origen de la controversia en estudio del ejido Álvaro Obregón, fue el hecho que se ocuparan tierras ejidales de manera ilegal, por un tramo carretero en operación y administrado por la federación, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, derivado de que tal porción de tierra en litigio, estaba ocupada por un bien de utilidad pública y era imposible su restitución; el ejido afectado, solicitó el pago de la indemnización correspondiente, con la suma

de los daños y perjuicios generados al respecto. La federación dentro de sus excepciones y defensas, alegó el hecho de que el tramo carretero en controversia, existía previa ampliación de las tierras ejidales otorgadas por resolución presidencial, situación que no pudo acreditar por ofrecer pruebas que no tuvieron valor probatorio para el tribunal competente en primera instancia, como lo fue, un informe de autoridad sin otra prueba que lo sustentara y un peritaje sin ser expedido por un profesional en la materia.

Quinta. Al ser infundadas e inoperantes las defensas y excepciones de la federación, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, concede la acción restitutoria al ejido "Álvaro Obregón", en razón de que se acreditaron los elementos de la acción restitutoria, tales como la titularidad de la tierra en litigio, la posesión u ocupación de manera ilegal de la tierra y la debida identificación de la porción de tierra a restituir y derivado de la imposibilidad que genera el hecho de que la tierra está ocupada por el tramo carretero que es causa de utilidad pública, condena a la federación a realizar el pago correspondiente, toda vez que las pruebas ofrecidas por la federación, señala el tribunal de primera instancia, carecían de valor; de igual forma las excepciones y defensas fueron equivocadas.

Sexta. El Tribunal Superior Agrario en recurso de revisión, condena a la federación a realizar un trámite de expropiación, cuando no tenía razón de ser, ya que como lo planteó la autoridad de amparo, lo correcto era ordenar el cumplimiento sustituto, como lo era la indemnización solicitada por parte del ejido afectado, pues con ello se resolvía la litis planteada; toda vez, que condenar al procedimiento administrativo de expropiación, es dar certidumbre jurídica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre el tramo carretero que ya administraba, y no atendía la restitución de tierras solicitada por el ejido, siendo hasta el cumplimiento de ejecutoria, donde el Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente su resolución y dicto una nueva, en donde ordena a los Registros Agrario Nacional y Público de la Propiedad Federal, hacer las inscripciones correspondientes, para registrar el dominio que tiene la federación sobre el tramo carretero en litigio y confirma la condena a la federación para realizar el pago correspondiente de acuerdo a lo que

fije la Comisión Nacional de Avalúos, por virtud de la afectación que sufre el ejido por la construcción y operación de la carretera.

Séptima. Del análisis realizado al caso en concreto, se observan conductas importantes por parte de la federación, que afectaron su situación en el caso concreto en estudio, las cuales son:

a) La resolución presidencial de 1981, donde se otorga ampliación al terreno ejidal, contempla y afecta el tramo carretero en litigio, lo que provocó que dicho tramo se integrara a la propiedad ejidal, debiendo haber omitido la resolución tal integración, por ser objeto de utilidad pública, sin que pudiera ser transferible, error que provoca una afectación al erario.

b) La Federación, ahora a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no realizó algún trámite o procedimiento para dar certidumbre sobre la propiedad del terreno afectado, situación que debió resolver, en razón que dicho tramo había sido contemplado en la resolución presidencial de ampliación ejidal, lo que provocó la acreditación del derecho sobre el tramo carretero al ejido.

Octava. La situación de la incertidumbre jurídica sobre la tenencia de la tierra, es grave, persiste a través de los años, lo que provoca posibles violaciones a los derechos de los ejidales y en consecuencia la posibilidad de la restitución se hace remota, la propuesta de un código de procedimientos agrarios es necesaria para fortalecer la autonomía del derecho agrario, especialmente en materia procesal, tomando en cuenta que los tribunales agrarios fueron creados como órganos constitucionales de naturaleza jurídica administrativa, en la reforma al artículo 27 constitucional y han surgido a lo largo de sus casi 30 años de vida la necesidad de dotarlos de suficiencia financiera de la que han carecido, lo que ha generado el reclamo de incorporarse al Poder Judicial. Finalmente, ante la posibilidad de una nueva ley agraria, ésta debería incluir beneficios para que los propietarios y poseedores tengan los mismos derechos, también es de relevancia la posibilidad de inyectar crédito público, para incentivar la producción del campo mexicano que hasta la fecha ha permanecido con un bajo desarrollo y que se garantice la seguridad jurídica y el acceso a la justicia de todos los sujetos agrarios y la efectividad en la restitución de la tierra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BALANZARIO DÍAZ, Juan, *Evolución del derecho social agrario en México*, México, Porrúa, 2006.
2. CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM-IIJ, 1980.
3. CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, IIJ-UNAM, 1979.
4. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho agrario en México*, 19ª. ed., México, Porrúa, 2010.
5. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 6ª. ed., México, Porrúa, 1982.
6. DE SOLANO, Francisco, *Cedulario de tierras*, México, UNAM, 1984.
7. GALLARDO ZÚÑIGA, Rubén, *Régimen jurídico agrario*, México, Porrúa, 2004.
8. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo desde la Época Precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915*, Tomo I, México, Talleres de Litografía de Color, 1978.
9. GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, México, Oxford, 2005.
10. LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 8ª. ed., México, Porrúa, 1996.
11. MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *Reforma agraria mexicana*, México, Libros de México, 1966.
12. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El nuevo derecho agrario mexicano*, 2ª. ed., México, Mc Graw - Hill, 2006.
13. Secretaría de Gobernación, *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 2da. Ed. México, 2007.
14. SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., *El Nuevo Derecho agrario en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001.
15. VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino, *Lecciones de derecho agrario*, México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1997.
16. ZEBADÚA, Emilio y Moreno Collado, Jorge. *Cien años de derecho agrario en México*. México, Porrúa, 2017.
17. <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles-files/db450325-f744-4bab-96aa-0a0259c955be>

18. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
19. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/bicentena/doc_hist_inde/04_BD_cong_cons.pdf
20. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion-federal/historicos/1857.pdf>
21. <http://www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20DESAM%20BIE%20MAN%20MUER.pdf>
22. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46245076>
23. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
24. <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Leyes/Abrogadas/ley%20federal%20de%20reforma%20agraria>
25. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf
26. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_250618.pdf
27. http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/Juridico/leyes/Ley_de_V%C3%ADas_Generales_de_Comunicaci%C3%B3n.pdf
28. <http://www.derechoromano.es/2011/12/reivindicatio.html>
29. <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1810dod.html>
30. http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/ideario_hidalgo/3_5.html
31. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3060/4.pdf>
32. http://www.pa.gob.mx/publica/rev_58/analisis/ley%20agraria%20del%206%20de%20enero%20de%201915.pdf
33. http://www.pa.gob.mx/publica/rev_23/De%20la%20Madrid.pdf
34. <http://dle.rae.es/?id=LMqytRX>
35. <http://dle.rae.es/?id=LMrZNlo>
36. http://www.pa.gob.mx/publica/rev_31/jorge%20lopez.pdf
37. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5408351&fecha=14/09/2015
38. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>,
39. https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/informes/informe_2018r2.pdf

40.<https://www.gob.mx/pa/acciones-y-programas/regularizacion-y-registro-de-actos-juridicos-agrarios>

41.<https://www.gob.mx/ran/articulos/jornadas-agrarias-itinerantes-del-ran-acercamos-tramites-y-servicios-a-las-familias-del-campo?idiom=es>

42. <https://dle.rae.es/?id=EPVwpUD>

43. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547737&fecha=08/01/2019

44. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf

45.http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun_3760776_20181023_1540294536.pdf

46. Cumplimiento de Ejecutoria número de expediente R.R. 15/2011-48, Tribunal Superior Agrario (que se anexa en cd)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.15/2011-48
RECORRENTE:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
TERCERO INTERESADO:	COMISARIADO DEL EJIDO “ÁLVARO OBREGÓN”
SENTENCIA IMPUGNADA:	05-NOVIEMBRE-2010
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 48
JUICIO AGRARIO:	TUA/48°DTO/19/2008
POBLADO:	“ÁLVARO OBREGÓN”
MUNICIPIO:	LA PAZ
ESTADO:	BAJA CALIFORNIA SUR
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. ANDRÉS ISLAS SORIA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO : LICENCIADO LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil trece.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R. 15/2011-48, interpuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en La Paz, Estado de Baja California Sur, en los autos del juicio agrario número TUA-48-019/2008, relativo a la acción de restitución de tierras y en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil doce por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en juicio de amparo 512/2012; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito de dieciocho de enero de dos mil ocho, el Comisariado Ejidal del Poblado Álvaro Obregón, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, demandó de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur y al Centro SCT en Baja California Sur, las siguientes prestaciones:

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“...a).- La declaración mediante sentencia firme de que nuestro representado tiene la propiedad de la superficie que ocupa la demandada con las carreteras que construyó sobre terrenos de nuestro ejido.

b).- La entrega a nuestro representado de la superficie de terreno que ocupan las carreteras antes mencionadas y que tiene en posesión la demandada, con sus frutos y accesiones, en términos del Código Civil Federal.

c).- Como en éste caso existe una causa de utilidad pública por que sobre la superficie de terreno cuya entrega reclamamos existen vías generales de comunicación (carreteras), conforme al artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, nuestro representado solicita con apoyo en el artículo 421, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cumplimiento por equivalente de esta prestación, para cuyo efecto se deberá pagar el valor comercial del inmueble y sus accesiones, tomando en cuenta además los frutos y ganancias lícitas que se dejaran de percibir a perpetuidad, es decir el pago por la pérdida de potencialidad a perpetuidad de la explotación de la tierra y el pago de los bienes distintos de la tierra, valores que serán fijados en cantidad liquida con auxilio de peritos.

d).- El pago de los daños y perjuicios consistentes en:

1).- Los frutos que se dejaron de percibir sobre la fracción de terreno que tiene en posesión la demandada, desde la fecha de inicio de la posesión hasta el momento de su pago.

2).- La ganancia lícita que dejó de percibir nuestra representada por no poder explotar la fracción de terreno que tiene en posesión la demandada con las carreteras mencionadas, desde la fecha de inicio de la posesión hasta el momento de su pago.

3).- Los daños ocasionados a la fracción de terreno ocupado por las carreteras mencionadas, con motivo de la construcción de las vías generales de comunicación (carreteras)...”.

Los hechos en los que fundó su demanda son los que se transcriben a continuación:

“...1.- Nuestro Ejido fue dotado de tierras, por primera vez mediante resolución presidencial de fecha 24 de enero de 1940, con 2,291-50-00 Hectáreas y posteriormente, en ampliación de ejido mediante resolución presidencial de fecha 02 de febrero de 1981 se le dotaron de 1,864-00-00 Hectáreas, como lo probamos con las copias debidamente certificadas de los documentos que así lo hacen constar, mismos documentos que exhibimos como Anexo # 2.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

2.- La superficie dotada a nuestra representada mediante la resolución presidencial apuntada en el párrafo anterior, se considera propiedad del ejido, como lo establece el artículo 9 de la Ley Agraria.

3.- Sobre los terrenos mencionados, la demandada construyó vías generales de comunicación (carreteras), que afectan a nuestro ejido en una superficie aproximada de 347,805.327 metros cuadrados, aproximadamente, superficie que será calculada con precisión por peritos en la etapa probatoria.

4.- La demandada tiene posesión del terreno afectado por las carreteras que construyó sobre nuestro ejido, desde la fecha en que se inicio la construcción de las mencionadas vías generales de comunicación.

5.- Dentro de las obras e instalaciones relativas a las vías generales de comunicación referidas, se encuentra una carpeta asfáltica, que está fijada al suelo.

6.- Para llevar a cabo las instalaciones y obras relacionadas con las vías generales de comunicación que nos ocupa, fue necesario que la demandada limpiara el terreno propiedad de nuestra representada destruyendo lo que se encontrara sobre dicho terreno, construcciones, cercos y siembras y vegetación cuyo valor será fijado oportunamente.

7.- Desde que la demandada llevo a cabo las obras mencionadas, nuestra representada no ha podido explotar el terreno afectado por la demandada.

8.- La demandada tiene en su posesión la superficie de terreno ocupada por la carretera mencionada con anterioridad, sin derecho y sin consentimiento de nuestro representado, quien es el propietario de dicho terreno y de todas sus accesiones, motivo por el cual le reclamamos las prestaciones de ésta demanda.

9.- La superficie de terreno que sostenemos ocupa la demandada es el "derecho de vía" que menciona el artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, cuyas dimensiones y características son fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo al artículo citado, pero que, por lo menos debe ser de 20 metros a cada lado del eje del camino..." (sic)

SEGUNDO.- Por auto de dieciocho de enero de dos mil ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, admitió la demanda, ordenando se registrara en el Libro de Gobierno y se notificara a la parte demandada, para que diera contestación a la misma en la audiencia de ley, la cual fue fijada para tener verificativo el veintiocho de febrero de dos mil ocho, misma que fue diferida en diversas fechas y reprogramada para tener verificativo el veintiséis de mayo de dos mil ocho.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

En esa misma fecha, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 48, al haber comparecido cada una de las partes, exhortó a las partes a una composición amigable prevista en artículo 185 Fracción VI de la Ley Agraria, no obstante, las partes manifestaron que no era su intención actualizar la amigable composición, en consecuencia, solicitaron que se continuara con el procedimiento y por lo tanto, en esa misma audiencia, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la demandada Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la codemandada Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, mediante escrito presentado dieron contestación a la incoada en su contra, asimismo lo hizo el codemandado Centro SCT en Baja California Sur, quien además en su escrito de contestación a la demanda, interpuso incidente de nulidad de emplazamiento bajo el argumento toral de que dicha dependencia es sólo una unidad administrativa dentro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que por tal motivo debía haber sido emplazada a juicio por conducto de la Procuraduría General de la República; por lo tanto, en virtud de lo expuesto respecto al incidente de nulidad de emplazamiento, el Magistrado de conocimiento acordó declarar fundado dicho incidente para el efecto de dejar fuera de la relación jurídico procesal al Centro SCT en Baja California Sur; se fijó la litis; se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por los litigiosos.

La Federación, esta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dio contestación en los siguientes términos:

“...A) En cuanto a la reclamación identificada en este inciso, el actor CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada, la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

“...La declaración mediante sentencia firme de que nuestro representado tiene la propiedad de la superficie que ocupa la demandada con las carreteras que construyó sobre terrenos de nuestro ejido.”

B) TAMPOCO SE RECONOCE ACCIÓN O DERECHO ALGUNO A LA PARTE ACTORA para reclamar de mi representada, la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

prestación a que se contrae el inciso b) de la demanda, consistente en lo siguiente:

“...La entrega a nuestros representados de la superficie de terreno que ocupan las carreteras antes mencionadas y que tiene en posesión la demandada, con sus frutos y accesiones, en términos del Código Civil Federal”

C) Asimismo, SE NIEGA ACCIÓN Y DERECHO a la parte actora para reclamar la prestación contenida en el inciso b) de la demanda, consistente en:

“...Como en este acto existe una causa de utilidad pública porque la superficie de terreno cuya entrega reclamamos existen vías generales de comunicación (carreteras), conforme al artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, nuestro representado solicita, con apoyo en el artículo 421, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cumplimiento por equivalente de esta prestación, para cuyo efecto se deberá pagar el valor comercial del inmueble y sus accesiones, tomando en cuenta además los frutos y ganancias lícitas que se dejarán de percibir a perpetuidad, es decir el pago por la pérdida de potencialidad a perpetuidad de la explotación de la tierra y el pago de los bienes distintos de la tierra, valores que serán fijados en cantidad líquida con auxilio de peritos.”

D) De igual manera, SE NIEGA ACCIÓN Y DERECHO a la actora para demandar de mí representada, la prestación a que se contrae el inciso D) de la demanda que nos ocupa, relativa a:

“d). El pago de los daños y perjuicios consistentes en:

1).- Los frutos que se dejaron de percibir sobre la fracción de terreno que tiene en posesión la demandada, desde la fecha en que inició de la posesión hasta el momento de su pago.

2).- La ganancia lícita que dejó de percibir nuestra representada por no poder explotar la fracción de terreno que tiene en posesión la demandada con las carreteras mencionadas, desde la fecha de inicio de la posesión hasta el momento de su pago.”

Lo anterior en razón de que, los actores carecen de Legitimación Procesal Activa para efectuar las reclamaciones que se han precisado, dado que mi representada, la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en ningún momento ha realizado afectación o desposesión alguna a las tierras propiedad del Ejido actor como pretende hacerlo creer, porque la vía general de comunicación que es materia de la litis, de acuerdo a los datos proporcionados por el propio ejido actor, se encuentra dentro del polígono que conforma la ampliación de dotación del Ejido.

En efecto, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL EJIDO ACTOR ACREDITARA LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE QUE DICE SER DE SU PROPIEDAD CON EL QUE CORRESPONDE a la vía general de comunicación denominada Carretera Transpeninsular, ésta YA ESTABA CONSTRUIDA CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

DECRETO QUE CONCEDIÓ LA AMPLIACIÓN DE EJIDO, EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE MARZO DE 1981.

Lo anterior se corrobora con la copia del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 26 de marzo de 1981, en el que se decreta la ampliación del Ejido actor, el cual corre agregado a los presentes autos, exhibido por los propios actores. En efecto, el Resultando Tercero de dicho decreto, en el que se hace constar el resultado de los trabajos técnicos informativos de la acción de primera ampliación del poblado actor, expresamente determina lo siguiente:

“...La superficie concedida al poblado en cita, por concepto de dotación de tierras, según la Resolución Presidencial rotatoria (sic), consta de 2,291-50-00 Has. Al medir los terrenos ejidales, la Comisión Nacional Ejecutora de Resoluciones Presidenciales arrojó una superficie de 3,253.67-37 Has. Con lo cual el ejido tiene una excedencia de 962-17-37 Has. que (ilegible) posesión el ejido que nos ocupa. Además se (ilegible) los siguientes predios:

“... Y el predio San Alfonso, en este predio existe una superficie aproximada de 220-00-00 Has. de la Carretera Transpeninsular hacia el Norte sin explotación alguna de ninguna clase por lo que se considera afectable.”

Como se advierte con claridad, los actores carecen de interés jurídico para reclamar las prestaciones a que se refiere la demanda que se contesta, pues la carretera cuya construcción argumentan les causa perjuicio, tuvo lugar previamente a la publicación de la Resolución Presidencial de Ampliación de Ejidos en la que se incorporó a su patrimonio la superficie de terreno a que se refiere el Decreto Presidencial de Primera Ampliación de Ejidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 marzo de 1981.

Ello es así también porque habiéndose demostrado plenamente la existencia del cuerpo carretero en cita, con anterioridad a la ampliación del ejido actor, resulta evidente que ninguna afectación se pueda producir a su patrimonio mediante la operación de la vía referida, dado que tratándose de una Vía General de Comunicación, constituye un bien propiedad de la Nación, que resulta ser INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE Y RESPECTO DEL CUAL NO PROCEDE NINGUNA ACCIÓN PROMOVIDA POR PARTICULARES, al respecto, los artículos 3, 7 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, expresamente determinan lo siguiente:

“LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

“ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

...

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

...

“IX.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;”

...

“ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.”

Por otro lado, de la simple lectura de la temeraria demanda no demuestra la preexistencia de los bienes que según su dicho resultaron afectados o destruidos con la operación de la vía de comunicación, aunado a que la simple referencia a que hace a los “daños” - sin comprobarlos -, sustentatorios del pago reclamado como “los daños ocasionados a la fracción de terreno ocupado por las carreteras mencionada (sic), con motivo de la construcción de las vías generales de comunicación (carreteras)”, al no demostrarlos técnica y jurídicamente, incumple con las condiciones de legalidad que le impone en Derecho Positivo Mexicano, como mas adelante lo demostraré.

Asimismo, la contraria no precisa con exactitud técnica y jurídica, que daños SUPUESTAMENTE, se ocasionaron a las superficies que refiere su demanda, ya que no basta que diga que se ocasionaron daños sin determinar, a su juicio, por qué conceptos se ocasionaron tales supuestos perjuicios dado que si se refiere a cultivos, su producción es un proceso incierto que depende de condiciones de la propia naturaleza, tan variadas, como la hidrología, el clima, tipo de producto (fruto) y los vaivenes del precio de los mismos, además no demuestra fehacientemente el lugar de emplazamiento de éstos cuya pérdida total reclama, así como tampoco su costo y calidad, como tampoco demuestra con elementos que el pretendido daño se generó precisamente como una consecuencia directa e inmediata de una conducta atribuible a mi representada, de donde deviene una OBSCURIDAD procesal que deja a mi representada en total estado de indefensión.

En efecto, los accionantes, no pueden reclamar el pago de daños como lo pretenden, sin apoyarse en hechos, circunstancias, indicios o evidencias que demuestren fehacientemente la existencia real de dichos daños, además resulta indispensable que la contraria precise en qué consistieron y cuáles son los daños que reclama, debiendo establecer su monto, ya que es su obligación demostrarlo desde el escrito inicial de su demanda, ya que ello forma la base sobre lo que ha de resolverse la litis, como en la especie no sucede.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Aunado lo anterior, la actora exhibe con su escrito inicial de demanda, los documentos idóneos que sirvan de base para ejercitar la acción que pretende, en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que mas adelante se transcribe, de aplicación supletoria a la materia, según lo que dispone el artículo 167 de La Ley Agraria; pues no acredita de manera indubitable, fehaciente e incontrovertible, que alguna actuación o conducta de la aludida Dependencia, haya tenido como consecuencia la afectación de terrenos pertenecientes al Ejido actor, y que obliguen al pago de daños que en la actualidad se reclama.

“Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción...”

Por lo expuesto, la accionante infringe lo dispuesto además del numeral 323 - ya transcrito -, el 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, al no anexar el escrito de demanda los documentos en que apoya las prestaciones reclamadas a mi representada, contraviniendo los principios rectores del procedimiento pues debe exhibir todas las documentales relativas al momento de incoar su demanda, como lo previene el numeral que a continuación se transcribe:

“Artículo 324.- Con la demanda se acompañaran todos los documento que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que se presenten después, con violación a éste precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra excepciones alegadas por el demandado, los que fueren posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, aseveren que no tenían conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.”

Adicionalmente, y EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO de que la actora tuviese algún derecho que oponer a mis representados como consecuencia de la HIPOTÉTICA ocupación de la superficie materia de la presente litis, dicho derecho se encontraría totalmente PRECLUIDO, pues la parte actora se abstuvo de objetar a través del juicio de garantías, medio impugnatorio idóneo para tal efecto, dicha ocupación, de donde se obtiene que tácitamente CONSINTIÓ el acto administrativo que en la actualidad, cuando han transcurrido 27 años desde que tuvo verificativo la publicación de la resolución Presidencial de ampliación de ejido, en el cual se hizo constar la preexistencia de la Carretera Transpeninsular de cuya construcción actualmente se duele e infructuosamente pretende impugnar.

En esa tesitura, es claro que en todo caso, el presunto derecho que el Ejido actor pudiera poseer para demandar el pago a que se refiere en su demanda, se encuentra PRECLUIDO, dado su

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

desinterés en reclamarlo ante la autoridad competente en el momento oportuno, lo que denota su conformidad con los términos en que ésta ocurrió.

Sirve de fundamento a las anteriores manifestaciones, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” (se transcribe)

En el mismo sentido, y por idéntica razón, la acción intentada por la actora debe declararse improcedente ya que, en la especie, y también SUPONIENDO SIN CONCEDER que las prestaciones reclamadas le resultaran oponibles a mi representada, ha operado la **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA** en contra de la parte actora, dado que el simple transcurso del tiempo, más de 27 años en el caso que nos ocupa, sin que se hubiere reclamado el pago o cumplimiento de una obligación.

Al respecto, los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, establecen textualmente lo siguiente:

“ART. 1158.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.”

“ART. 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.”

Como resulta evidente, al Núcleo Agrario actor se coloca dentro de los supuestos fáctico normativos previstos en los dispositivos legales invocados para declarar procedente la excepción de prescripción que desde este momento opongo dado que el término de 2 años dentro del cual tuvo expedita su acción para reclamar las prestaciones a que se refiere su demanda, se encuentra prescrito, sin que en momento alguno se haya intentado acción legal para tal fin, de tal manera que su inactividad libera a quien hubiese tenido a su cargo la obligación del pago que infructuosamente pretende.

Sobre este particular, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN.” (se transcribe)

En otro orden de ideas, es evidente que el Ejido actor carece de acción y derecho para demandar la restitución de una superficie de 347,805.327 metros cuadrados, con sus frutos y accesiones civiles, ya que mi representada, LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en ningún momento ha realizado afectación o desposesión alguna a las tierras propiedad del Ejido actor como pretende hacerlo creer, porque la vía general de comunicación que es materia de la litis, de acuerdo a los datos proporcionados

10
RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

por el propio actor, se encuentra dentro del polígono que conforma la ampliación de dotación del Ejido.

En efecto, la vía general de comunicación denominada carretera Transpeninsular ya estaba construida antes de que se ampliara la superficie del ejido, lo cual se corrobora con el Plano correspondiente a la ampliación de tierras, en el que ya se delimitaba dicha carretera la carretera (sic) y con el texto de la propia Resolución Presidencial de Ampliación de Ejido exhibida por los actores, como se ha dejado precisado en el presente curso.

Aunado a lo anterior, el Ejido actor no acredita los extremos que se requieren para ejercitar la acción de restitución, los cuales son:

1. Que el núcleo de población sea propietario de las tierras que reclama,
2. Que el demandado tenga posesión de las tierras que reclama, y
3. La identidad de las mismas, es decir, que no pueda dudarse cual es la cosa que el actor pretende se le restituya y a que se refiere el título de propiedad.

En el caso concreto, el Ejido actor pretende acreditar los extremos precisados con las pruebas consistentes en a) Resolución Presidencial de fecha 24 de enero de 1940, relativa a la dotación de 2,291-50-00 hectáreas de Bienes ejidales, así como la de Ampliación del 2 de febrero de 1981. Resolución ésta última que desde luego no ampara la superficie reclamada en restitución, en razón de que se delimitaba la vía general de comunicación.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes no sólo tiene la posesión de los 347,805.327 metros cuadrados ocupados por el derecho de vía de la Carretera Transpeninsular, sino también la propiedad.

En cuanto a la identidad de la superficie reclamada, la parte actora no acredita con prueba fehaciente alguna, que la superficie que reclama se le restituya, forme parte del Ejido, pues no basta afirmar que fue afectada, además que no proporciona dato alguno que permita identificar con precisión el predio materia de la litis, por lo que no comprueba la identidad entre la superficie que pretende se le restituya y la que es propiedad de la Federación, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Sirven de fundamento a las manifestaciones previas, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.” (se transcribe)

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LAS.” (se transcribe)

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Por otra parte, pero en estrecha relación con lo anterior, también debe declararse improcedente la acción intentada por la parte actora, en virtud de que ésta intenta acciones totalmente contradictorias, pues por una parte demanda la restitución de una superficie de 347,805.327 metros cuadrados, y posteriormente, en el inciso c) de las prestaciones, demanda se condene a mi representada, LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES al cumplimiento por equivalente de la prestación, para lo cual reclama se le pague el valor comercial del inmueble y sus accesiones, tomando en cuenta los frutos y ganancias (el pago de la indemnización correspondiente).

Evidentemente, las acciones ejercitadas por el actor resultan contradictorias porque persiguen fines distintos. Ello en razón de que la acción de reivindicación o restitución corresponde al titular o propietario de la tierra, que no está en posesión de la misma y tiene como propósito que se declare que tiene dominio sobre la cosa que reclama, y que el demandado se la entregue; por lo que el actor debe probar, si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, es decir, que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

En cambio, la acción de pago de indemnización, si bien el actor tampoco tiene la posesión, no pretende recuperarla, por el contrario, reconoce que a quien se demanda tiene el derecho de poseerla, siempre y cuando se le pague, por lo que es claro que ejercita acciones contradictorias que se destruyen entre si, pues mientras la primera parte de la base de que el actor no posee el predio y desea recuperarlo, la segunda se basa en que sí es titular pero desea perder tanto la titularidad como la posesión.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ACUMULACIÓN DE ACCIONES. LA DE NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y LA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, SON CONTRADICTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).” (se transcribe)

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y REIVINDICACIÓN O RESTITUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA UNIDAD DE DOTACIÓN, SON ACCIONES CONTRADICTORIAS LAS DE.” (se transcribe)

Por todo lo expuesto, resulta plenamente procedente declarar improcedentes las prestaciones que infundadamente reclama el Núcleo Agrario actor, absolviendo a mi representada LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES de todas y cada una de ellas...”. (sic)

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Por su parte, la codemandada Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, contestó la demanda en los términos siguientes:

“Niego el derecho del actor para demandarme las prestaciones que señala en los incisos a), b), c) y d) y sus accesorios, toda vez, que contrario a lo que exhibe en los citados apartados de su demanda, la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, organismo descentralizado del Gobierno del Estado, no ha dado motivo o causa para que se le reclame prestación alguna concerniente a los trabajos de construcción de carretera, del tramo que atraviesa la circunscripción del Ejido Álvaro Obregón, Municipio de La Paz, B.C.S., debido a que mi representada en ningún momento construyó la referida carretera sin consentimiento del núcleo agrario, ni ostenta la posesión, como se pretende hacer valer...”. (sic)

Una vez que se desahogó la prueba pericial en materia de topografía; agotándose la fase procedimental e incluso la de alegatos, por proveído de diez de febrero de dos mil nueve, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- El tres de julio de dos mil nueve, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, dictó la sentencia correspondiente al juicio agrario 19/2008, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, el ejido ÁLVARO OBREGÓN, Municipio de La Paz, Baja California Sur, si demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “CARRETERA TRANSPENISULAR LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA” y “CARRETERA SAN PEDRO-CABO SAN LUCAS (VÍA CORTA)”, identificada por la perito de la propia demandada FEDERACIÓN; sin embargo, derivado de que se trata de un bien destinado para un fin de utilidad pública en el que no existe el procedimiento expropiatorio correspondiente, se condena a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES inicie el trámite administrativo ante las instancias correspondientes, a efecto de que se lleve a cabo el decreto a que haya lugar y se indemnice como corresponde al referido ejido, debiendo informar a este Unitario, dentro del término de quince días una vez que cause estado el presente, de la solicitud que al respecto realice.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

SEGUNDO.- No ha lugar a condena alguna a la codemandada JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO.- Se declaran improcedentes las excepciones hechas valer por la demandada FEDERACIÓN, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y la hecha valer por la codemandada JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR; en base a los razonamientos vertidos en el considerando XII de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- CÚMPLASE...". (sic)

Inconformes con el pronunciamiento anterior, la parte actora y la parte demandada en el principal, presentaron su escrito respectivamente en el que interpusieron recurso de revisión, mismo que se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, registrándose con el número R.R. 429/2009-48, y que fue resuelto por este Tribunal Superior, mediante la sentencia pronunciada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, misma en la que se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del Poblado “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra la sentencia dictada el tres de julio del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 19/2008, en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...”.

La sentencia en comento, fue combatida mediante demandas de amparo promovidas por Cesar Augusto Lezama González, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación; y Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle, como titular de la unidad de

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dichas demandas fueron radicadas en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, bajo los números 381/2001 y 439/2010, resueltos por ejecutorias de cuatro de junio de dos mil diez, en la cuales se negó y sobreseyó, en los amparos.

No obstante, el ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, también promovió juicio de amparo directo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario de Distrito 48, el tres de julio de dos mil nueve, de la cual conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, mismo amparo que se radicó bajo el número 125/2010 y que fue resuelto por ejecutoria de siete de octubre de dos mil diez, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, para efecto de que el Tribunal A quo dejará insubsistente la sentencia reclamada y dictará otra, con la única limitante de no insistir en los conceptos que dieron sentido a dicha concesión (fojas 689 a 756).

CUARTO.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, dictó sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, el ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)”, sin embargo, por tratarse de un bien destinado para un fin de utilidad pública, dicha restitución deviene improcedente.

SEGUNDO.- Resultó procedente condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, el pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno.

TERCERO.- En cuanto a la cantidad líquida a la cual deberá ascender el pago al que nos referimos en el punto resolutivo anterior, este será determinado en ejecución de sentencia por el Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO.- Resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por las demandadas Federación, por conducto de la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

QUINTO.- No ha lugar a condena alguna a la codemandada Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, haciéndole saber que la misma fue dictada en cumplimiento a su ejecutoria de siete de octubre de dos mil diez, derivada del juicio de amparo número 125/2010.

OCTAVO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

NOVENO.- CÚMPLASE...”.

QUINTO.- La anterior sentencia, fue notificada a la parte actora el dieciocho de noviembre del año dos mil diez y a la parte demandada el día veintitrés de ese mismo mes y año.

SEXTO.- En contra de la sentencia anterior, la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio principal, interpuso recurso de revisión, mismo que fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el siete de diciembre de dos mil diez, escrito al que le recayó acuerdo de diez de diciembre del mismo año, en el que se ordenó dar vista a las demás partes involucradas, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada el siete de enero de dos mil once, acordando en dicho proveído, la remisión de las actuaciones judiciales del expediente 19/2008 al Tribunal Superior para la substanciación del mismo, radicándose en este Tribunal Superior bajo el número R.R. 15/2011-48, mismo que este Órgano Jurisdiccional, resolvió al dictar sentencia el cinco de noviembre de dos mil nueve conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Licenciada Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

contra la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario TUA-48-019/2008.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la condena por el A quo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el pago a favor del ejido “Álvaro Obregón”, municipio de La Paz, Baja California Sur, en virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno; para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDO.- En virtud de la notoria imposibilidad material para restituir la superficie motivo del litigio, se condena a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a iniciar el procedimiento de expropiación respecto de la superficie que ocupan las vías de comunicación “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)”, en tierras propiedad del ejido “Álvaro Obregón”.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente TUA-48-019/2008 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido...”. (sic)

SÉPTIMO.- La anterior sentencia fue combatida mediante dos demandas de amparo, la primera, interpuesta por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma a la que le correspondió conocer Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, la cual quedó registrada bajo el número de amparo directo 91/2011 y fue resuelta por el Tribunal Colegiado de conocimiento al dictar sentencia el diecinueve de enero de dos mil doce, en la que resolvió lo siguiente:

“...ÚNICO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Secretaría de Comunicaciones y transportes, (sic) por conducto de quién la representa, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Procuraduría General de la República, en contra del acto reclamado emitido por el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, consistente en la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

resolución de veintiséis de abril de dos mil once, emitida dentro del recurso de revisión 15/2011-48 de su índice interno...”. (sic)

Por otra parte la segunda demanda de amparo fue interpuesta por el Comisariado del Ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Baja California Sur, la cual le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y que registró con el número de amparo 512/2012, mismo que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictó sentencia y resolvió de la siguiente manera:

“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a EJIDO ÁLVARO OBREGÓ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos establecidos en la parte final el último considerando de la misma...”. (sic)

La parte total del último considerando que refiere el punto resolutivo de la sentencia de mérito es la siguiente:

“...lo que procedía en la especie, tal y como lo había fallado el Tribunal Unitario Agrario, era el cumplimiento sustituto a través del pago reclamado, ante el inconveniente de restituir al actor las tierras de su propiedad, lo que evidentemente se ciñe a la litis planteada en el juicio de origen, en observancia al principio de justicia completa; puesto que el propio ejido solicitó dicha prestación, que no constituye ningún acto jurídico contractual, pues es evidente que ese pago es resultado de una condena en el juicio agrario y no, por virtud de un pacto de voluntades a que hayan arribado los contendientes, de ahí lo fundado del concepto de violación que se estudia. En diverso tópico en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano Colegiado, estima que le asiste la razón al Ejido quejoso en cuanto a que, no se requiere la instauración del procedimiento expropiatorio para que se pague al impetrante la indemnización correspondiente ante la imposibilidad de restituirlo en la posesión de sus tierras, aunado a que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable el pago indemnizatorio que había ordenado el A quo, genera certeza jurídica puesto que en relación dicho pago operaría el principio de cosa juzgada por el cual, el ejido no podría demandar nuevamente a la Federación la prestación reclamada en el juicio agrario del que deriva el acto reclamado. En efecto, resulta ilegal la decisión del Tribunal Superior Agrario, en condenar a la Secretaría demandada a iniciar procedimiento de expropiación, pues con ello, contraviene el derecho fundamental del quejoso de justicia completa, al no ajustarse el Tribunal Responsable a las pretensiones de las partes del juicio... Este Tribunal Colegiado considera que en estricto apego a la litis del juicio, no puede ordenarse la apertura del procedimiento expropiatorio para que el

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Ejido actor sea resarcido por la afectación de tierras que en su perjuicio realizó la dependencia enjuiciada, argumentándose para tal efecto que la expropiación es la forma a través de la cual la Secretaría condenada adquiriría certidumbre en relación a las tierras que ocupó mediante la construcción de un tramo carretero, sino que, el Tribunal responsable debió advertir y ceñirse a la litis planteada en el juicio agrario, que lo fue la restitución de tierras ejidales y ante la imposibilidad física y material de restituir al quejoso de la superficie ejidal que reclamó, entonces, la forma de reparar esa afectación según lo propuso el propio activo procesal, era a través de un pago indemnizatorio, lo que demuestra que, mediante el juicio de origen no puede procurarse la certeza a favor de la demandada en cuanto a las tierras ejidales que afectó, puesto dicho juicio no se instauró para tal efecto, sino para el único y preciso efecto de que la promovente fuera restituido en la posesión de sus tierras ejidales y en su caso de que existiera impedimento para ello, que se le reparara a través de un pago indemnizatorio la afectación de dicha superficie ejidal. Luego, si la Autoridad responsable condena a la instauración del procedimiento expropiatorio, es que deviene equivocada la premisa a partir de la cual falló el Tribunal responsable, pues se insiste, el juicio agrario no fue instaurado con la finalidad de que se generara certeza respecto a la tenencia de la tierra a favor de la demandada, sino para que el Ejido actor, recuperara la posesión de una superficie de tierras, de su propiedad y en su caso, de que ello no resultara factible (ante la causa de utilidad pública para la que se destinaron las tierras objeto de litigio), a manera de resarcimiento, le fuera cubierto un pago en cumplimiento sustituto, esto es, una indemnización mediante el pago de una cantidad...Asimismo, este Órgano Colegiado considera que tal y como lo apuntó el quejoso, lo expuesto por el Tribunal responsable, respecto a que si no se brinda esa certeza de propiedad a través del procedimiento expropiatorio, el Ejido promovente so(sic) pretexto la imposibilidad de restituirlo en la posesión de tierras y por ello condenar a la demandada al pago de una indemnización; demandaría nuevamente a la Federación por la restitución de las mismas tierras a fin de que de nueva cuenta fuera condenada al pago de una indemnización, es incorrecto. Esto es así, ya que como lo alega el impetrante la resolución dictada por el Tribunal Agrario en el que fue condenada la demandada al pago de indemnización ante el impedimento de restituir al ejido actor en la posesión de sus tierras, constituiría cosa juzgada, pues si bien el ejido podría demandar otra vez a la Federación por las mismas prestaciones, sin embargo, le sería oponible la excepción de cosa juzgada, en virtud que la sentencia que ahora se revisa adquiriría esa calidad; en ese tenor, si el ejido posteriormente quisiera demandar a la Federación por el cumplimiento de las mismas prestaciones que ya reclamó en el juicio agrario del que deriva el acto reclamado, operaría en su perjuicio el principio de cosa juzgada... Aunado a todo lo anterior, como se ha dicho y en estricto respeto al derecho fundamental de justicia completa, no se puede obligar al Ejido quejoso a que, además de haber seguido en todas sus etapas procesales el juicio agrario (primera y segunda instancia), deba someterse a un procedimiento administrativo ajeno, a fin de lograr el pago indemnizatorio que solicitó en el juicio de origen ante la imposibilidad de que le restituyeran la posesión de sus tierras

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

ejidales, puesto que eso implicaría que no tendría razón el que el impetrante haya instaurado un juicio agrario con el fin de obtener las prestaciones reclamadas, si de cualquier manera, tendría que esperar a que se instaurara y culminara un procedimiento administrativo ajeno para poder obtener el pago indemnizatorio que propuso ante el impedimento de la restitución de sus tierras, además que, como se dijo en párrafos atrás, no puede ordenarse la apertura de un procedimiento expropiatorio para que el Ejido reciba el pago de la indemnización correspondiente, bajo la intelección de que es la única forma que en la Federación obtenga certidumbre en cuanto a la propiedad de las tierras, ya que el juicio agrario no se instauró ni promovió con la finalidad de que la Federación obtuviera esa certidumbre. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente tiene expeditas facultades para desarrollar los actos administrativos o jurisdiccionales que estime conducentes, para dar certeza a la propiedad de la federación, siempre que respete los derechos humanos de los gobernados...” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una en la que, con libertad de jurisdicción se pronuncie la litis en revisión, con la única limitante de prescindir de las consideraciones que dan sentido a la presente ejecutoria...”. (sic)

OCTAVO.- Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil doce, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria del treinta y uno de octubre de dos mil doce, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo 512/2012, dejó insubsistente la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver en definitiva, el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este último precepto contempla la competencia material de este Tribunal Superior, para conocer de los recursos de revisión conforme al texto siguiente:

“...ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo número 512/2012, misma que en su resolutivo único determinó:

“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a EJIDO ÁLVARO OBREGÓN, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos establecidos en la parte final el último considerando de la misma...”. (sic)

La parte relativa al último considerando de la ejecutoria señalada, textualmente refiere:

“...lo que procedía en la especie, tal y como lo había fallado el Tribunal Unitario Agrario, era el cumplimiento sustituto a través del pago reclamado, ante el inconveniente de restituir al actor las tierras de su propiedad, lo que evidentemente se ciñe a la litis planteada en el juicio de origen, en observancia al principio de justicia completa; puesto que el propio ejido solicitó dicha prestación, que no constituye ningún acto jurídico contractual, pues es evidente que ese pago es resultado de una condena en el juicio agrario y no, por virtud de un pacto de voluntades a que hayan arribado los contendientes, de ahí lo fundado del concepto de violación que se estudia. En diverso tópico en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano Colegiado, estima que le asiste la razón al Ejido quejoso en cuanto a que, no se requiere la instauración del procedimiento expropiatorio para que se pague al impetrante la indemnización correspondiente ante la imposibilidad de restituirlo en la posesión de sus tierras, aunado a que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable el pago indemnizatorio que había ordenado el A quo, genera certeza jurídica puesto que en relación dicho pago operaría el

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

principio de cosa juzgada por el cual, el ejido no podría demandar nuevamente a la Federación la prestación reclamada en el juicio agrario del que deriva el acto reclamado. En efecto, resulta ilegal la decisión del Tribunal Superior Agrario, en condenar a la Secretaría demandada a iniciar procedimiento de expropiación, pues con ello, contraviene el derecho fundamental del quejoso de justicia completa, al no ajustarse el Tribunal Responsable a las pretensiones de las partes del juicio... Este Tribunal Colegiado considera que en estricto apego a la litis del juicio, no puede ordenarse la apertura del procedimiento expropiatorio para que el Ejido actor sea resarcido por la afectación de tierras que en su perjuicio realizó la dependencia enjuiciada, argumentándose para tal efecto que la expropiación es la forma a través de la cual la Secretaría condenada adquiriría certidumbre en relación a las tierras que ocupó mediante la construcción de un tramo carretero, sino que, el Tribunal responsable debió advertir y ceñirse a la litis planteada en el juicio agrario, que lo fue la restitución de tierras ejidales y ante la imposibilidad física y material de restituir al quejoso de la superficie ejidal que reclamó, entonces, la forma de reparar esa afectación según lo propuso el propio activo procesal, era a través de un pago indemnizatorio, lo que demuestra que, mediante el juicio de origen no puede procurarse la certeza a favor de la demandada en cuanto a las tierras ejidales que afectó, puesto dicho juicio no se instauró para tal efecto, sino para el único y preciso efecto de que la promovente fuera restituido en la posesión de sus tierras ejidales y en su caso de que existiera impedimento para ello, que se le reparara a través de un pago indemnizatorio la afectación de dicha superficie ejidal. Luego, si la Autoridad responsable condena a la instauración del procedimiento expropiatorio, es que deviene equivocada la premisa a partir de la cual falló el Tribunal responsable, pues se insiste, el juicio agrario no fue instaurado con la finalidad de que se generara certeza respecto a la tenencia de la tierra a favor de la demandada, sino para que el Ejido actor, recuperara la posesión de una superficie de tierras, de su propiedad y en su caso, de que ello no resultara factible (ante la causa de utilidad pública para la que se destinaron las tierras objeto de litigio), a manera de resarcimiento, le fuera cubierto un pago en cumplimiento sustituto, esto es, una indemnización mediante el pago de una cantidad...Asimismo, este Órgano Colegiado considera que tal y como lo apuntó el quejoso, lo expuesto por el Tribunal responsable, respecto a que si no se brinda esa certeza de propiedad a través del procedimiento expropiatorio, el Ejido promovente so(sic) pretexto la imposibilidad de restituirlo en la posesión de tierras y por ello condenar a la demandada al pago de una indemnización; demandaría nuevamente a la Federación por la restitución de las mismas tierras a fin de que de nueva cuenta fuera condenada al pago de una indemnización, es incorrecto. Esto es así, ya que como lo alega el impetrante la resolución dictada por el Tribunal Agrario en el que fue condenada la demandada al pago de indemnización ante el impedimento de restituir al ejido actor en la posesión de sus tierras, constituiría cosa juzgada, pues si bien el ejido podría demandar otra vez a la Federación por las mismas prestaciones, sin embargo, le sería oponible la excepción de cosa juzgada, en virtud que la sentencia que ahora se revisa adquiriría esa calidad;

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

en ese tenor, si el ejido posteriormente quisiera demandar a la Federación por el cumplimiento de las mismas prestaciones que ya reclamó en el juicio agrario del que deriva el acto reclamado, operaría en su perjuicio el principio de cosa juzgada... Aunado a todo lo anterior, como se ha dicho y en estricto respeto al derecho fundamental de justicia completa, no se puede obligar al Ejido quejoso a que, además de haber seguido en todas sus etapas procesales el juicio agrario (primera y segunda instancia), deba someterse a un procedimiento administrativo ajeno, a fin de lograr el pago indemnizatorio que solicitó en el juicio de origen ante la imposibilidad de que le restituyeran la posesión de sus tierras ejidales, puesto que eso implicaría que no tendría razón el que el impetrante haya instaurado un juicio agrario con el fin de obtener las prestaciones reclamadas, si de cualquier manera, tendría que esperar a que se instaurara y culminara un procedimiento administrativo ajeno para poder obtener el pago indemnizatorio que propuso ante el impedimento de la restitución de sus tierras, además que, como se dijo en párrafos atrás, no puede ordenarse la apertura de un procedimiento expropiatorio para que el Ejido reciba el pago de la indemnización correspondiente, bajo la intelección de que es la única forma que en la Federación obtenga certidumbre en cuanto a la propiedad de las tierras, ya que el juicio agrario no se instauró ni promovió con la finalidad de que la Federación obtuviera esa certidumbre. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente tiene expeditas facultades para desarrollar los actos administrativos o jurisdiccionales que estime conducentes, para dar certeza a la propiedad de la federación, siempre que respete los derechos humanos de los gobernados...” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una en la que, con libertad de jurisdicción se pronuncie la litis en revisión, con la única limitante de prescindir de las consideraciones que dan sentido a la presente ejecutoria...”. (sic)

Respecto al orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión 15/2011-48, promovido por la Licenciada Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el principal, ahora promovente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el cinco de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario 19/2008.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo a la procedencia del recurso de revisión; capítulo que

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa los dos primeros numerales disponen:

“...Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios:..”.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente dos requisitos, a saber:

“1.- Que el recurso se interponga por escrito mediante el cual se expresen los agravios, y sea presentado en el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, dentro del plazo de diez días, posteriores a la notificación de la resolución recurrida.

2.- Que mediante la sentencia recurrida se haya resuelto un asunto relativo a cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, donde además se involucren derechos colectivos de un núcleo agrario.”

Al analizar los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión, el mismo fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General

24
RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fue parte demandada en lo principal del juicio natural.

En lo que atañe al requisito de tiempo y forma, tenemos que, Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio principal, fue notificada de la resolución el veintitrés de noviembre de dos mil diez, habiendo presentado el recurso de revisión, el día siete de diciembre del mismo mes y año, por lo que transcurrieron nueve días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días veintisiete y veintiocho de noviembre y cuatro y cinco de diciembre de dos mil diez, por ser días inhábiles; escrito que fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión tal como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Por lo que se refiere al tercer elemento, el mismo resulta procedente, toda vez que el presente asunto que nos ocupa, fue tramitado y resuelto en términos de lo preceptuado por el artículo 18 fracciones I, II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que procede el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que deriva entre otras cosas de un juicio relativo a una restitución de tierras ejidales, al cual recayó sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil diez.

TERCERO.- Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentó su escrito de agravios, mismos que se transcriben para tener un mejor conocimiento del asunto que fue sometido a este Órgano Jurisdiccional vía recurso de revisión número 15/2011-48, en el que expresaron lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

“...PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.-Lo constituye la sentencia de 05 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48° con sede en La Paz, Baja California Sur, la cual determina lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Resultó procedente condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, el pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno.

TERCERO.- En cuanto a la cantidad líquida a la cual deberá ascender el pago al que nos referimos en el punto resolutivo anterior, este será determinado en ejecución de sentencia por el Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales (INDAABIN)...”.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Artículos 163, 164, 186, 187, 189 de la Ley Agraria, puesto que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada es decir no se analizaron pormenorizadamente los hechos ni se valoraron debidamente las pruebas, por lo cual se realizan los siguientes:

En efecto, causa agravio a mi representada la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sentencia que se debate en la presente vía, en virtud de que con la misma se está condenando a esta Dependencia, a realizar a favor del ejido actor, el pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro- Cabo San Lucas (vía corta)” el derecho de vía condigno, fundando tal resolución en el hecho de que el actor supuestamente demostró los elementos de la acción restitutoria. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el Magistrado del Tribunal Agrario del conocimiento, tal determinación viola en perjuicio de esta Secretaría de Estado, los principios de congruencia y resoluciones agrarias conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin someterse a ningún tipo de regla, pero fundando y motivando las mismas.

En la especie podría decirse que el H. Tribunal determinó que la parte actora acreditó como titular y propietario de la superficie en litigio con las documentales exhibidas, sin tomar en cuenta los argumentos emitidos por nuestra representada, en cuanto a que dicho cuerpo carretero se construyó antes de la dotación de tierras al ejido actor, por lo que resulta claro que el C. Magistrado del órgano de legalidad no tomó en cuenta que anterior a dicho acto, la propiedad de dicha superficie corresponde a la Nación, por disposición de los artículos 27, 42 fracción II y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consta a fojas 32, párrafo segundo del fallo, y párrafo cuarto de la foja 53, en donde primeramente el C. Magistrado expuso que no corresponde al actor demostrar la fecha del despojo, y posterior resolvió que “resultaba evidente” (sic) que el núcleo agrario

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

estaba siendo afectado en su propiedad, cuando lo cierto es que ello, es una presunción iuris tantum, cuya demostración no se verificó durante la secuela del juicio, es decir, consintió que efectivamente lo hubo, es decir negando cualquier valor procesal a las argumentaciones de esta parte que ahora represento, lo que a juicio de mi representada, provoca que la sentencia no sea exhaustiva en el estudio de la totalidad del acervo probatorio, lo que da como resultado que la determinación final del C. Magistrado, se encuentre viciada de falta de congruencia, al conceder todo el valor a las argumentaciones de una parte y negar las mismas, respecto de otra parte.

Asimismo, tampoco se demostró fehacientemente que la parte actora tenga en posesión dicha superficie, ya que al ser un bien de uso común, como lo es una carretera conforme a lo establecido por los artículos 1°, 3° fracción II, 4°, 6°, fracciones II y VII, 7° fracciones XI y XIV y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, es ilógico que se encuentre en posesión del ejido, aunado a que el C. Magistrado obvió el contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, el que dispone que el C. Magistrado posee en todo tiempo la libertad para ordenar la realización de más o mejores diligencias y aportar al expediente medios de prueba que considere idóneos a efecto de demostrar la verdad jurídica de los hechos, lo anterior en razón de que el omitir profundizar en cuanto a al (sic) búsqueda de elementos o medios de prueba que permitieran determinar con absoluta seguridad que la propiedad de los terrenos sobre los que fuera construida la carretera federal, era de una u otra parte contendiente, es claro que confirió al dicho del actor un valor excesivo sobre las argumentaciones defensivas de esta parte que represento, lo que se traduce en el resultado de haber sido emitida una sentencia que no estudio con total detenimiento el fondeo del asunto, en especial respecto de la procedencia de las excepciones y defensas de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, vertidas a lo largo de la secuela procesal, lo que se puede advertir de la simple lectura de la sentencia que por esta vía se impugna.

En efecto, esta parte que represento hizo valer 11 excepciones y defensas, cuyos argumentos justificatorios de su procedencia, incluidas diversas jurisprudencias y disposiciones legales se contienen en 10 páginas, mientras que el razonamiento para su estudio y desechamiento o declaración de improcedencia, de las citadas excepciones, las resolvió en escasas seis fojas, pero sin ser exhaustivo en su análisis, lo que provoca que dicha determinación pueda ser considerada como dogmática, encaminada a desconocer la validez de las citadas argumentaciones y desde luego las resoluciones dogmáticas devienen en improcedentes por su propia naturaleza, por lo que debe revocarse la resolución objeto de impugnación y ordenar el pronunciamiento de otra en la que se realice un estudio profundo, exhaustivo, no dogmático, y hermenéutico, que sustente en los principios generales de derecho, disposiciones reglamentarias y jurisprudencia, la validez o no de las excepciones y defensas que fueron expuestas desde el escrito inicial de demanda, y se conceda por tanto, también pleno valor probatorio a los argumentos de esta parte que represento, en

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

cuanto a la propiedad de los predios en donde se encuentra construida y en operación el camino federal.

Aunado a lo argumentado por nuestra representada, en el sentido de que el camino federal reclamado no estaba sujeto a afectación alguna por disposición expresa del artículo 27 Constitucional, Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones relativas y aplicables, por lo que es claro que el fallo excedió la pretensión del actor, e ignoró, en perjuicio de mi representada, los términos de las documentales que se ofrecieron en autos, pero sin embargo si les concedió pleno valor probatorio a las acciones iniciales del actor en el juicio agrario materia del acto reclamado.

Resulta evidente la falta de exhaustividad del fallo objeto de impugnación y su falta de congruencia, ya que el C. Magistrado expone que la supuesta ocupación realizada por nuestra representada se viene dando desde la construcción de la carretera, sin acotar con precisión meridiana desde que fecha sucede ello, es decir sin precisar si efectivamente la carretera estaba en uso antes de la constitución del ejido actor, o bien si la constitución de éste, devino en fecha anterior a la construcción del camino federal, siendo importante anotar que las carreteras asfaltadas e incluso de concreto hidráulico que actualmente se encuentran en operación, fueron construidas o modernizadas, sobre los trazos de vías antiguas e muchos de los casos, es decir primero fueron caminos de mulas o de arrieros, después de terracería, etc., hasta llegar a su actual trazado, desde luego el C. Magistrado al suponer que ahora la Secretaría ocupa una superficie que pertenecía al ejido, soslaya la hipótesis de que el camino federal se encontraba en operación aún antes de la constitución del citado ejido. Evidentemente si el C. Magistrado carecía de todos los elementos de juicio pertinentes para normar un mejor y claro criterio, debió proveer en términos del artículo 186 segundo párrafo de la ley agraria, mismo que establece:

“ARTÍCULO 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolos y procurando siempre su igualdad”.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda sala de la actual integración de nuestro más Alto Tribunal de Justicia en el País, de observancia obligatoria para ese Unitario, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, de la voz, texto y localización que se transcribe:

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Registro No. 197392. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Noviembre de 1997. Página: 212. Tesis: 2ª./J. 54/97. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa.

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.-

Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria”.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

De igual forma, causa agravio a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sentencia que se debate en la presente vía, en virtud de que con la misma se está condenando a esta Dependencia al pago correspondiente por la supuesta afectación a su propiedad, cuando el Magistrado del Tribunal Agrario del conocimiento omitió analizar que se trata de actos CONSENTIDOS, ya que analizó de manera general y somera la preclusión del derecho de la demanda, en perjuicio de esta parte que represento, ya que suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiere afectado terrenos propiedad del ejido actor, éste dejó transcurrir un tiempo de varias décadas antes de iniciar el presente juicio agrario, ya que al menos desde la fecha en que fuera creada LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, con motivo de la reforma de la administración

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

pública federal, acaecida en la época del Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el camino federal conocido como carretera transpeninsular Benito Juárez, ya se encontraba en operación, resultando evidente que el C. Magistrado pretendió ignorar la información que a este respecto nutrió el legajo del juicio en que se actúa, razón suficiente para dejar sin efecto el fallo y disponer un nuevo pronunciamiento, lo anterior sin menoscabo de la jurisdicción Constitucional del Tribunal Colegiado, que amparó al actor del juicio agrario principal, ya que de la lectura del fallo se advierte que dejó plena jurisdicción a la ahora responsable para pronunciar el fallo que es objeto de impugnación a través de este recurso de revisión.

Al respecto y suponiendo sin conceder derecho alguno, que la actora, acreditara tener legitimación para reclamar algún pago por la supuesta ilegal ocupación de sus tierras, en virtud de la construcción de la carretera denominada “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro- Cabo San Lucas (vía corta)”, que desde luego se niega, su acción ya hubiera prescrito, aunado a que no se configuran los elementos de la acción de indemnización que establece el artículo 27 segundo párrafo Constitucional, que establece: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

Adicionalmente, cabe precisar que es incuestionable e indiscutible que los derechos y obligaciones establecidos en la ley, actos y hechos jurídicos, se cumplen en el tiempo, lugar y condiciones determinados en los mismos; en consecuencia, es evidente que mi representada no tiene vínculo Jurídico alguno con el ejido y aun en el supuesto no concedido, quedó liberada de cualquier obligación de pago, pues el derecho a reclamar la indemnización se ha extinguido, por haber transcurrido en exceso el término que tuvo, para exigir el pago por la supuesta ocupación de sus tierras, es decir, el demandante debió haber ejercido su acción al momento en que supuestamente se vio afectado en la ocupación de sus tierras, por lo que sin reconocimiento y derecho alguno, no está legitimado para reclamar el pago de indemnización o derecho alguno, quedando liberada mi representada de realizar pago alguno por el desinterés demostrado por el ejido, al no ejercer en tiempo el derecho que reclama, aducir lo contrario sería controvertir los principios de seguridad jurídica y legalidad consignados en nuestra Carta Magna, ya que los derechos y obligaciones no se pueden exigir a destiempo, es decir no tienen vigencia indefinida como en la especie lo pretende hacer valer la actora.

A mayor abundamiento, cabe decir que si bien el Código Agrario de 1942, la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 y la Ley Agraria de 1992 vigente, no establecen término para ejercer la acción de pago de indemnización constitucional; como lo señaló el Tribunal Unitario Agrario, también lo es que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Agraria, es aplicable de manera supletoria el Código Civil Federal, y que en sus artículos 1158 y 1159 establecen lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

“Artículo 1158.- La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley”

“Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso del diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.

Adicionalmente, así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en la siguiente tesis que resulta aplicable por analogía bajo el rubro de:

“EXPROPIACIÓN. EN LO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO.

Conforme al artículo 27 de la Constitución, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 20 de la Ley de Expropiación, vigente durante mil novecientos setenta y cinco (año en que se expidió el decreto expropiatorio relacionado con el caso) preveía que la autoridad expropiante fijaría la forma y plazos en que la indemnización debía pagarse, los que no abarcarían nunca un periodo mayor de diez años. Ahora bien, dichas disposiciones se refieren a la indemnización en forma genérica pero no la regulan en detalle, de suerte que de forma supletoria debe acudir a la legislación común, en el caso, el Código Civil para el Distrito Federal vigente en la época en que se expidió el decreto, ya que prevé y desarrolla en detalle la institución de la indemnización. Así las cosas, conviene establecer que la facultad de la autoridad administrativa para expropiar se encuentra sujeta a un régimen exorbitante de derecho, de excepción, que se agota con la expedición del decreto de expropiación y, en su caso, con la ocupación del bien, pero el derecho al pago de la indemnización es de la titularidad del particular afectado, y dado su contenido patrimonial, de carácter personal negociable y disponible, es susceptible de prescribir. En ese orden de ideas, si la Ley de Expropiación establecía el plazo perentorio de diez años para cubrir la indemnización, a partir de la publicación del decreto de expropiación, es claro que transcurrido el mismo el afectado se encuentra en aptitud de exigir su derecho a la indemnización, correlativo de la obligación de la autoridad que expropió de hacer el pago, y a partir de ahí comienza a correr el término de la prescripción conforme a las disposiciones relativas del citado Código Civil, aplicado en forma supletoria. Si bien las garantías constitucionales, como derecho público subjetivo, son imprescriptibles, no ocurre lo propio con las acciones para deducir derechos de carácter restitutorio, concretos e individualizados que ya son de la exclusiva titularidad del agraviado, tal como sucede, por ejemplo, con la acción de amparo que fenece por el paso del tiempo”. (Énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Revisión contenciosa administrativa 25/2003. Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. 18 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

No. 183,539. Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Tesis: I.4º.A.398ª. Página: 1749.

Por lo que al encontrarse prescrito el derecho pretendido, resulta improcedente la acción de indemnización en razón de que las indemnizaciones son derechos de carácter restitutorio o compensatorio, concretos e individuales y que por lo mismo, deben deducirse de manera inmediata cuando no medie la indemnización respectiva, esto es, la expropiación y la indemnización son derechos paralelos y correlativos que no pueden separar su ejercicio por el tiempo en virtud de que la Nación o la Federación ejerció la facultad de expropiación conferida por el artículo 27 Constitucional a través del Poder Ejecutivo de la Federación y en este caso, sin conceder derecho alguno, el Ejido actor tuvo el derecho de exigir de inmediato, la indemnización, cuando éste se vio supuestamente privado o afectado en sus tierras y al no ejercer en su tiempo su derecho consagrado, éste se extinguió, y respecto de éste argumento el fallo que se impugna es somero en su análisis, lo que no puede suceder, ya que se trata de un fallo definitivo que no debe dejar lugar a dudas de la naturaleza de la procedencia o improcedencia de las acciones o pretensiones de las partes, siendo que el fallo de que se ocupa este medio de impugnación, no es exhaustivo en cuanto a este tema, motivo por el que a juicio de mi representada, lo precedente es dejar sin efecto la citada resolución y ordenar se emita otra que cumpla con los extremos de todo fallo, es decir que resulte exhaustiva y congruente, y desde luego no dogmática.

De igual manera, tratándose de actos o resoluciones agrarias que afecten derechos individuales, que hayan sido conocidas y no impugnadas durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no obstante de estar en aptitud de hacerlo ante las autoridades competentes, deben reputarse actos consentidos y, por ende, no pueden atacarse dichos actos pasados o pretéritos firmes, como en la especial parece ignorarlo el C. Magistrado, que concede pleno valor a la reclamación de la actora, obviando el tiempo en que acudió al tribunal, la fecha en que tomó conocimiento de los hechos de que se duele, y la fecha en que fuera asfaltado el camino ya supracitado, el que se encontraba e operación desde varias décadas atrás.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía bajo el rubro de:

No. Registro: 911,159. Jurisprudencia. Materia(s): Agraria (ADM) Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 226. Página: 238. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 168, Segunda Sala, tesis 2ª./J. 41/98;

“TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.-

Es procedente el juicio agrario de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos agrarios, emitidas en la época en que estaba vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que durante su vigencia sólo podían ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto, cuando el afectado por tales determinaciones tiene el carácter de tercero extraño al procedimiento afectatorio y conoce la existencia de tales actos durante la vigencia de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria, con motivo de la ejecución en su perjuicio de la resolución correspondiente; pues a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los tribunales agrarios deben admitir y tramitar los juicios en materia agraria, que se sometan a su consideración a partir de la vigencia de dicha ley orgánica; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la acción de nulidad de los actos de las autoridades agrarias que puedan alterar, modificar o extinguir derechos agrarios, cuando aquel que resulte afectado por tales actos, se ostente como tercero extraño al procedimiento afectatorio y elija impugnarlos a través del mencionado juicio de nulidad, a pesar de existir a su favor la posibilidad de combatirlos mediante el juicio de amparo indirecto. Sin embargo, lo anteriormente expresado no implica la posibilidad de atacar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto, respecto de los términos previstos en las disposiciones vigentes en su momento, y a que dichos actos no hayan sido controvertidos anteriormente; es decir, una resolución agraria conocida por el afectado durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que no haya sido reclamada mediante el juicio de garantías en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, debe reputarse consentida, y aquellas otras atacadas mediante el juicio de amparo, en el que se haya sobreseído o negado la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, tampoco podrán reclamarse posteriormente, en la vía ordinaria ante el tribunal agrario. (Énfasis añadido)

Novena Época:

Contradicción de tesis 46/97.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.-3 de abril de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página 168, Segunda Sala, tesis 2a./J. 41/98; véase la ejecutoria en la página 169 de dicho tomo.

En consecuencia, es evidente que se encuentra prescrita la acción de pago, en virtud, que el ejido demandante tuvo la posibilidad de obtenerla ejerciéndola en la instancia, vía, tiempo y forma correspondientes, porque suponiendo sin conceder que le asista derecho alguno para ejercer la acción que ahora pretende, esta sería a destiempo en la vía e instancia agraria, cuando de acuerdo a los hechos narrados base de su acción acaecieron bajo la vigencia del Código Agrario de 1942 y la Ley de Amparo de esa época, es decir, a la fecha resulta inoportuno su reclamo prescrito e improcedente la instancia y vía propuesta, toda vez que en el presente juicio se actualizan los supuestos normativos para el computo del plazo de la prescripción negativa de la acción de indemnización en términos del artículo 1098 del Supletorio Código Civil Federal, porque fue en ese tiempo cuando el ejido estuvo en la posibilidad de ejercer su reclamo de pago de la indemnización ante la instancia, vía y forma correspondientes, apareciendo que el análisis en este punto, realizado por el C. Magistrado es más bien somero y escaso, como se advierte de fojas 54 a 60 del fallo, en donde se resuelven las excepciones y defensas de esta parte que represento, una razón más para dejar sin efecto el fallo y disponer se pronuncie uno nuevo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente consideración sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 29/2008, por contradicción de tesis 2/2008-S. Entre los Tribunales Colegiados Primer Circuito, en fecha 20 de Febrero de 2008 con 5 votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, aplicable en la especie, la cual a la letra dice:

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.

De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso;

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes". (Énfasis añadido)

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron probados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho. – México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil ocho.- Doy fe.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis que es del tenor siguiente:

Registro No. 271915. Localización: Sexta Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, XXIV.

Página: 11. Tesis Aislada Materia (s): Civil.

“AFECTACIÓN AGRARIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO EN CASO DE.

Es evidente que el proceso de expropiación por afectación agraria no constituye propiamente una carga, servidumbre o vicio oculto de la cosa enajenada, por lo que debe aplicarse la regla general para la prescripción negativa, es decir, el plazo de diez años que establece el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal". (Énfasis añadido)

Amparo directo 1876/57. Guillermo Enciso. 5 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Por las razones expuestas, el Ejido debió de inconformarse por esas supuestas afectaciones que reclama promoviendo en el momento procesal oportuno el juicio de amparo indirecto en contra de los actos que ahora demanda, ya que en la época en la que afirman tuvieron verificativo los actos y hechos, imperaba la vigencia del Código Agrario de 1940, el juicio de garantías era el único medio a su disposición para inconformarse, pues no existía procedimiento administrativo alguno en contra del actuar autoritario, ni evidentemente, existía el juicio agrario ante órganos jurisdiccionales especializados, mismo que se

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

implementó hasta las reformas constitucionales de 1992 con el surgimiento de los Tribunales Federales Agrarios, el cual abarca incluso la posibilidad de nulificar actos y contratos que afecten los derechos agrarios.

Siendo el juicio de amparo el medio único de control para atacar los actos de las autoridades llamadas a este procedimiento, los núcleos de población se encontraban sujetos al término de 15 días que desde entonces subsistía como regla general para la interposición de la demanda de amparo e impugnar los actos que afectaban su esfera jurídica, por lo que al ser evidente de las constancias del juicio que nos ocupa, que el ejido actor omitió promover el citado medio de defensa, consintió en los actos de los que se dolió en el juicio agrario hasta el año 2008, cuando es evidente de las mismas constancias del juicio, que el camino federal se encontraba en operación con varias décadas de antelación a la citada fecha. En tal virtud, en la época en que sucedieron los hechos que ahora demanda a través del juicio agrario, el ejido se encontraba obligado a interponer el juicio de garantías dentro del plazo general de 15 días señalado por el artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que es aquella norma la que debe aplicarse, y al no haberlo hecho, su derecho precluyó.

Pretender atender al nuevo texto legal vulneraría una de las máximas normas constitucionales, contenida en el primer enunciado del artículo 14 Constitucional, relativo al principio de irretroactividad de la Ley. Por tanto, no es posible aplicar retroactivamente la Ley Agraria vigente.- como lo pretende el C. Magistrado, que prevé la opción de impugnar en cualquier tiempo los actos de autoridad que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen comunal o ejidal, en perjuicio de persona alguna, tal y como lo prohíbe de manera expresa el artículo 14 Constitucional.

Sirven de sustento a las anteriores manifestaciones, los criterios jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

No. Registro: 237, 986. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 127-132 Tercera Parte. Tesis: Página: 137. Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 55, página 63. Informe 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 60, página 50. Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 33, página 32. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 186, página 360.

“AGRARIO. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963) (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY).

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

La tesis de jurisprudencia que con el rubro anterior aparece publicada en la página 217 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, no implica aplicación retroactiva de la ley, sino que, por el contrario, se estableció precisamente para evitar dicha aplicación retroactiva, que es la que se daría al artículo 22 de la Ley de Amparo, reformado (esencialmente reproducido por el vigente artículo 217), si mediante el mismo fueran regulados hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Así se atacarían situaciones jurídicas creadas con motivo de dicho mandamiento, con la consecuente vulneración, en perjuicio de terceros, del principio de seguridad jurídica, que es el que protege el artículo 14 constitucional, al prohibir la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguien". (Énfasis añadido)

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 103-108, página 61. Amparo en revisión 3490/77. Comité Particular Agrario del Poblado "Rancho Nuevo de Dolores" o "Cueros de Dolores", Municipio de Irapuato, Guanajuato. 24 de noviembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María Antonieta Azuela Güitrón.

Volúmenes 115-120, página 55. Amparo en revisión 5259/77. Guillermo Sánchez González y otro. 21 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 121-126, página 38. Amparo en revisión 5668/78. Comisariado Ejidal del Poblado Atlalco y Chautitla, Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo. 25 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 121-126, página 38. Amparo en revisión 469/78. Comisariado Ejidal del Poblado "Puerta del Monte", Municipio de Salvatierra, Guanajuato. 13 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 127-132, página 28. Amparo en revisión 6709/78. Comité Particular Agrario de Santa María Magdalena, Municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla. 24 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 360, la tesis aparece bajo el rubro "TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963). (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY)".

Nº Registro: 245,392. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192, Séptima Parte. Tesis: Página: 256

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

“AGRARIO. TERMINO PARA PROMOVER AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En los amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado, de la ley de la materia, que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos, y respecto de los cuales se hubiera consumado el término de quince días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en cita, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el Decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963 (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963), pues respecto de éstos sí rige el artículo 22 reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o. transitorio de dicho decreto”.

Amparo en revisión 861/80. Ejido "San Juan Rancho Viejo", nuevo centro de población "San José del Porvenir", Municipio de Acámbaro, Guanajuato. 13 de septiembre de 1984. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 109, página 217 (correspondiente a la tesis 185, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, página 359), bajo el rubro "TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963).".

Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1ª./J.21/2002. Página 314. Materia Común.

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

En consecuencia y en esta tesitura, el Tribunal goza de la facultad para constatar si las partes ejercieron sus derechos dentro de los términos fijados por la ley, máxime en materia agraria donde se tiende más a la justicia real que a la formal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido constante en su criterio en cuanto a que para la procedencia de la acción el órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, o sea sin necesidad de planteamiento de excepción, si están acreditados todos los elementos de la acción, y, por mayoría de razón existe potestad en el juzgador para analizar, incluso antes de los elementos de la acción, si ésta se ejerció en tiempo, como condición para su procedencia, de ahí que la naturaleza de la excepción de prescripción negativa de la acción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a reclamar con independencia de que no se haga valer, puede ser analizada de oficio por el Tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes; como se advierte en los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

**No. Registro: 182, 649. Jurisprudencia
Material(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003
Tesis: 2ª./J.116/2003
Página: 93**

“EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.

El artículo 61 de la Ley Agraria, al fijar un plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, establece un plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; de ahí que la naturaleza de la excepción que puede configurarse en el juicio agrario correspondiente sea la de prescripción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. En congruencia con lo anterior y en atención al principio de suplencia de la queja que rige los procesos agrarios, se concluye que dicha prescripción podrá ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes”.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Contradicción de tesis 158/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 116/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil tres”.

No. Registro: 184, 961. Tesis aislada: Materia(s): Administrativa, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII. Febrero de 2003, Tesis: VI.3º.A.120 A. Página: 1008.

“CADUCIDAD. DEBE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL AGRARIO AL SER UNA CUESTIÓN DE DERECHO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAGA VALER.

En materia procesal la figura jurídica de la caducidad consiste en la pérdida de la facultad de ejercer un derecho cuando transcurre con exceso el término que la ley señala para su ejercicio. En esta tesitura, es verdad que el numeral 185, fracción III, de la Ley Agraria dispone que en la audiencia que prevé el actor debe proponer sus acciones y el demandado plantear sus excepciones, pero ello no limita la potestad del tribunal para constatar si existe en el proceso base para ello al dictarse la sentencia, si las partes ejercieron sus derechos dentro de los términos fijados por la ley, máxime si en materia agraria se tiende más a la justicia real que a la formal. Robustece lo anterior la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en su criterio en torno a que para la procedencia de la acción el órgano jurisdiccional debe analizar de oficio, o sea, sin necesidad de planteamiento de excepción, si están acreditados todos sus elementos, es decir, si quedó plenamente probada, y si esto es así, por mayoría de razón existe potestad en el juzgador para analizar, incluso antes de los elementos de la acción, si ésta se ejerció en tiempo”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/2002. Gregorio Constantino CuamaniCuatle. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 158/2002-SS, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 116/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con el rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO."

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Asimismo, causa perjuicio a mi representada la Federación por conducto de la Secretaría de de Comunicaciones y Transportes la sentencia que se debate en la presente vía, viola el principio de congruencia, resultando a todas luces carente de toda lógica jurídica y contraria a derecho al condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido actor, el pago correspondiente por virtud de la afectación que este sufre por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno; sin establecer claramente las normas para la adquisición de esos bienes de uso común como son las carreteras, aduciendo únicamente que, al llevarse a cabo el pago correspondiente, la superficie de interés dejará de ser propiedad ejidal, y que por la ocupación que en él se da ya, es un bien nacional, formalmente pertenecerá a la Federación; dejándonos en total incertidumbre.

Adicionalmente, y contrario a lo manifestado por el Magistrado del órgano de legalidad del conocimiento, el procedimiento de expropiación, es la única forma de que los bienes pasen a ser propiedad de la nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Constitucional, salvo los casos de compra directa que el Estado llegase a convenir con los gobernados para la adquisición de aquellos muebles o inmuebles que considerase necesarios para la satisfactoria prestación y administración de servicios públicos en los términos del diverso ordinal 134 del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior, se hace patente con lo que dispone el artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el que se contiene el catálogo de los bienes que se consideran pertenecientes a la nación. Sin embargo, en la especie no, es factible considerar que en lugar de la indemnización vía expropiación, la Federación pagará al ejido actor a través del supuesto de compra directa, porque dicho acto jurídico debe realizarse consensualmente, por ser un acto por medio del cual el Estado y los particulares pactan la traslación del dominio de determinado bien a cambio del numerario acordado en el contrato respectivo, por ello se estima que una operación de compraventa no puede ser ordenada por un Tribunal Agrario, a menos que sea éste quien determine el monto de la operación del acto en cita, toda vez que dicha compraventa dejaría de ser un acuerdo de voluntades que es precisamente lo que caracteriza a los contratos, transformándose en un acto unilateral y obstatante que se haya determinado en el punto resolutivo TERCERO que la cantidad líquida a que fue condena a mi representada será fijada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

No obstante a lo anterior, se considera que el fallo no estudió con detenimiento, todo lo antes expuesto, y al condenar a la adquisición de un predio, cuya propiedad no está cabalmente demostrada, en los términos de lo expuesto por las partes en el proceso, y haber omitido el C. Magistrado la práctica de todas aquellas diligencias tendientes a la demostración de la legítima propiedad de los bienes, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria, es claro que resulte improcedente, y debe ser revocado para propiciar el dictado, de uno nuevo, que analice con detenimiento el total del caudal probatorio, dado que incluso

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

el actor con su desatención a las pretensiones que pretende demostrar en este juicio, puso de manifiesto su consentimiento con la construcción y operación del cuerpo carretero, el que no solo se constituye de la carpeta asfáltica, sino también de sus accesiones, como lo son el derecho de vía, y al estar regulado este mediante disposiciones reglamentarias particulares, mal haría la Federación, en adquirir por medio de la compra venta lo que por Ley le pertenece, que es precisamente parte constitutiva del camino federal, por ello se considera que el fallo no se ajusta a los principios de derecho y cuestiones normativas reglamentarias que regulan la materia.

Apoya lo anterior, la tesis que es del tenor siguiente:

Octava Época. Registro 911609. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN. Materia(s): Administrativa. Tesis: 44
Página: 46

Genealogía Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 23, Pleno, tesis P.XLV/93.

“DERECHO DE VÍA. PARA QUE ÉSTE EXISTA, LA FEDERACIÓN DEBE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS QUE LO CONSTITUYEN.-

Si bien el artículo 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación señala que el derecho de vía es parte integrante de éstas, y los artículos 2o., 5o. y 29 de la Ley General de Bienes Nacionales previenen que dichas vías son bienes de uso común y, por ende, del dominio público, a la vez que reservan su jurisdicción a la Federación, ello no significa que, por el solo mandato de tales normas, la Federación pueda disponer como propietaria de los terrenos que forman el derecho de vía. Por tanto, la Federación sólo podrá disponer legítimamente de ellos, una vez que, a través de alguno de los procedimientos establecidos por la ley, haya adquirido la propiedad de los mismos”.

Amparo en revisión 361/92.-Luis Requejo Álvarez y coagraviado.- 18 de marzo de 1993.-Mayoría de diecinueve votos.-Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.-Secretaria: Susana Alva Chimal.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 23, Pleno, tesis P. XLV/93.

Ahora bien, de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, y 94 de la Ley Agraria, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Ley de Expropiaciones, se obtiene que cuando exista la necesidad por alguna causa de utilidad pública, a través del procedimiento de expropiación el Estado podrá adquirir aquellos bienes que considere necesarios para la satisfacción de sus necesidades como ente de gobierno, anteponiendo el beneficio de la colectividad a los intereses de los particulares, pero en el caso a juicio de mi representada, y como fuera argumentando desde el escrito inicial de contestación, el camino cuya propiedad reclama la actora, no resulta de su propiedad, ya que el trazado del actual cuerpo carretero se realizó sobre una vía

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

antigua, y que seguramente ya estaba en operación aún antes de la creación del ejido, lo que no fue objeto de un análisis profundo del C. Magistrado, lo que provoca que el fallo sea susceptible de revocación y disponer el dictado de uno nuevo.

Apoya lo anterior por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tenor literal siguiente:

Séptima Época

Registro: 237186

Instancia: Segunda Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 205-216 Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 36

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, décima tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 81, página 15.

“AGRARIO. EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES. OCUPACIÓN PROVISIONAL PREVIA AL DECRETO EXPROPIATORIO. NO CORRESPONDE ORDENARLA A LA AUTORIDAD SOLICITANTE.

Se desprende de los artículos 112, 343, 344, 345 y 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que determinan el procedimiento que deben seguir el solicitante de una expropiación de bienes ejidales y las autoridades competentes para llevarla a cabo, la que culminará, en su caso, con el decreto de expropiación, mismo que deberá ser dictado por el presidente de la República en los términos del artículo 121 de la propia ley, que aun cuando se encuentre probado que la autoridad solicitó la expropiación de terrenos de diversas calidades propiedad de un ejido, no apareciendo que en virtud de dicha solicitud se hubiera integrado el expediente relativo y cumplido los requisitos legales para llevar a cabo la expropiación de los terrenos ejidales, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos antes invocados, ni tampoco que se hubiera pronunciado la resolución presidencial del caso, la autoridad que la pretende carece de atribuciones para autorizar la ocupación previa o provisional de los bienes ejidales, en virtud de la prohibición expresa que contiene el artículo 127 de la invocada ley, cuyo tenor es como sigue: "Queda prohibido autorizar la ocupación previa de bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se está tramitando un expediente de expropiación".

Amparo en revisión 1986/86. María Felicitas Delgado viuda de Luna. 15 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 80, página 16. Amparo en revisión 1446/73. Comisariado Ejidal del Poblado de Santiago Yeché, Municipio de Jocotitlán, Estado de México. 20 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Así como también, la tesis bajo el rubro y contenido siguiente:

Quinta Época

Registro: 901785

Instancia: Segunda Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R.SCJN

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1112

Página: 783

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXII, página 3027, Segunda Sala.

“EXPROPIACIÓN, PROCEDIMIENTO EN CASO DE (LEY DE EXPROPIACIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936).-

Cuando la nación expropia en ejercicio de la facultad soberana que la Constitución le otorga, basta la declaración de la autoridad administrativa, para que pueda ocuparse la propiedad privada inmediatamente, cuando los casos de urgencia así lo requieran; en consecuencia, debe estimarse que los artículos 7o., y 8o., de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, no son inconstitucionales, y que, por el contrario, se adaptan al espíritu y a la letra del artículo 27 constitucional, al establecer que la autoridad administrativa que corresponda, puede proceder desde luego a la ocupación de los bienes expropiados, pues nuestra Carta Fundamental de 1917, expresamente dispone que la autoridad administrativa debe ser la única que haga la declaración de expropiación correspondiente, y no concede intervención a la autoridad judicial, sino en el caso que claramente establece, con el objeto de determinar el exceso de valor o el menoscabo que haya tenido la propiedad afectada, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha en que se consignó el valor fiscal o rentístico, que es el que debe servir de base para el pago de la indemnización”.

Amparo administrativo en revisión 2902/39.-Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A. y coags.-2 de diciembre de 1939.-

Unanimidad de cuatro votos y mayoría de tres votos en lo relativo al punto cuarto resolutivo.-Impedimento: Agustín Gómez Campos.-Disidente: José M. Truchuelo.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXII, página 3027, Segunda Sala.

Por todo lo anterior, sirven de apoyo por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Materia(s): Administrativa

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**Tesis: XXI.1º.24 K
Página: 729**

“REVISIÓN, PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECURSO DE. DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN CUANDO CON ELLA SE DEMUESTRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si en el recurso de revisión se advierte que, después de celebrada la audiencia constitucional en el juicio de garantías, obran pruebas supervenientes con las que se demuestra que el acto reclamado quedó sin efectos; aquéllas deben admitirse y valorarse, pues siendo la improcedencia del juicio constitucional una cuestión de orden público, el juzgador puede tomar en cuenta, de oficio, los elementos probatorios que le aporten las partes, aun cuando los mismos se presenten en el medio de impugnación en cuestión”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/96. Jesús Ramírez Alarcón. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1º.A.T.15 K

Página: 1354

“PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SON A LAS QUE ALUDE LA PARTE FINAL DE LOS ARTÍCULOS 136 Y 149 DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a lo dispuesto por la parte final del artículo 136, en relación con el diverso 149, in fine, de la Ley de Amparo, sólo pueden estimarse como pruebas supervenientes en el juicio de garantías las tendentes a desvirtuar el informe justificado cuando las autoridades responsables lo rinden fuera del plazo señalado para ello”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2002. María Angélica González Reyna. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.64/98

Página: 400

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio”.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia ya referida de 05 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48° con sede en La Paz, Baja California Sur.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 163, 164, 168, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria; 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, toda vez que contrario a lo establecido en el considerando "OCTAVO", se dejaron de observar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, en virtud de que estima que el A quo, no valoró debidamente las excepciones que hizo valer mi representada en el juicio, lo cual se aprecia en los autos del expediente del cual deriva la presente instancia, argumentos que en obvio de inútiles repeticiones, solicitó se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En efecto de la simple lectura que se sirva hacer ese Tribunal de Alzada de las excepciones que se hicieron valer en la contestación de demanda, la parte actora en el juicio agrario al rubro citado carece de derecho para promover esa instancia en atención a que su derecho se encontraría totalmente PRECLUIDO, pues la parte actora se abstuvo de objetar a través del juicio de garantías, medio impugnatorio idóneo para tal efecto, dicha ocupación, de donde se obtiene que tácitamente CONSINTIÓ el acto administrativo que en la actualidad, cuando han transcurrido más de 27 años desde que tuvo verificativo la publicación de la resolución Presidencial de ampliación de ejido, en la cual se hizo constar la preexistencia de la Carretera Transpeninsular de cuya construcción actualmente se duele e infructuosamente pretende impugnar.

En esa tesitura, es claro que en todo caso, el presunto derecho que el Ejido actor pudiera poseer para demandar el pago a que se refiere en su demanda, se encuentra PRECLUIDO, dado su desinterés en reclamarlo ante la autoridad competente en el momento oportuno, lo que denota su conformidad con los términos en que ésta ocurrió. Sirve de fundamento a las anteriores manifestaciones, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 187149. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002. Página: 314. Tesis: 1ª./J. 21/2002. Jurisprudencia: Materia(s): Común.

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el mismo sentido, y por idéntica razón, la acción intentada por la actora debe declararse improcedente ya que, en la especie, y también SUPONIENDO SIN CONCEDER que las prestaciones reclamadas le resultaran oponibles a mi representada, ha operado la **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA** en contra de la parte actora, dado que el simple transcurso del tiempo, más de 27 años en el caso que nos ocupa, sin que se hubiere reclamado el pago o cumplimiento de una obligación, circunstancia primordial que no fue objeto de estudio a profundidad por el C. Magistrado, en consecuencia lo procedente es dejar sin efecto el fallo, y ordenar el dictado de uno nuevo que analice a profundidad los aspectos que se han vertido.

Al respecto, los artículos 1158 y 1159 el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia agraria, establecen textualmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

“ART. 1158.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.

ARTÍCULO. 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.”

Como resulta evidente, el Núcleo Agrario actor se coloca dentro de los supuestos fáctico normativos previstos en los dispositivos legales invocados para declarar procedente la excepción de prescripción que desde este momento opongo, dado que el término de 2 años dentro del cual tuvo expedita su acción para reclamar las prestaciones a que se refiere su demanda, se encuentra prescrito, sin que en momento alguno se haya intentado acción legal para tal fin, de tal manera que su inactividad libera a quien hubiese tenido a su cargo la obligación del pago que infructuosamente pretende.

Sobre este particular, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 201,919. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Julio de 1996. Tesis: XXI.1º.28 C. Página: 416.

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN.

Para los efectos de la prescripción negativa el solo transcurso del tiempo constituye un derecho adquirido en favor del deudor, el cual es oponible válidamente en vía de excepción y por lo mismo la ley aplicable es la que estaba vigente cuando transcurrió el plazo prescriptorio”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 584/95. Marco Antonio Nájera Sánchez. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 384, tesis de rubro "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN."

En otro orden de ideas, es evidente que el Tribunal del conocimiento no analizó debidamente lo manifestado por mi representada, en el sentido de que el Ejido actor carece de acción y derecho para demandar la restitución de una superficie de 347,805.327 metros cuadrados, con sus frutos y accesiones civiles, ya que mi representada, LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en ningún momento ha realizado afectación o

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

desposesión alguna a las tierras propiedad del Ejido actor como pretende hacerlo creer, porque la vía general de comunicación que es materia de la litis, de acuerdo a los datos proporcionados por el propio actor, se encuentra dentro del polígono que conforma la ampliación de dotación del ejido.

En efecto, la vía general de comunicación denominada carretera Transpeninsular ya estaba construida antes de que se ampliara la superficie del ejido, lo cual se corrobora con el Plano correspondiente a la ampliación de tierras, en el que ya se delimitaba dicha carretera la carretera y con el texto de la propia Resolución Presidencial de Ampliación de Ejido exhibida por los actores, como se ha dejado precisado en el presente ocurso.

Aunado a lo anterior, el Ejido actor no acredita los extremos que se requieren para ejercitar la acción de restitución, los cuales son:

- 1.- Que el núcleo de población sea propietario de las tierras que reclama,
- 2.- Que el demandado tenga la posesión de las tierras que reclama, y
- 3.- La identidad de las mismas, es decir, que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a que se refiere el título de propiedad.

En el caso concreto, el Ejido actor pretende acreditar los extremos precisados con las pruebas consistentes en a) Resolución Presidencial de fecha 24 de enero de 1940, relativa a la dotación de 2,291-50-00 hectáreas de Bienes ejidales, así como la de Ampliación del 2 de febrero de 1981. Resolución ésta última que desde luego no ampara la superficie reclamada en restitución, en razón de que ya se delimitaba la vía general de comunicación.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes no sólo tiene la posesión de los 347,805.327 metros cuadrados ocupados por el derecho de vía de la Carretera Transpeninsular, sino también la propiedad.

En cuanto a la identidad de la superficie reclamada, la parte actora no acredita con prueba fehaciente alguna, que la superficie que reclama se le restituya, forme parte del Ejido, pues no basta afirmar que fue afectada, además de que no proporciona dato alguno que permita identificar con precisión el predio materia de la litis, por lo que no comprueba la identidad entre la superficie que pretende se le restituya y la que es propiedad de la Federación, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Sirven de fundamento a las manifestaciones previas, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3º.J/11

Página: 481

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.

Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: V Marzo de 1997. Tesis: XXI.1º. J/5. Página: 666.

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA.

Para que prospere la acción restitutoria en materia agraria, es menester demostrar los siguientes elementos: a) La titularidad de la parcela que se reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma, o sea que no pudiera dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren las documentales fundatorias de la acción”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 73/96. Cira Parra de la Rosa. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 355/96. Comisariado Ejidal del Ejido "El Ciruelar", Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 361/96. Mario Dorantes Rivera. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 428/96. Jesús Santos Oropeza. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 23/97. Irineo Casimiro Palacios. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

En cambio, la acción de pago de indemnización, si bien el actor tampoco tiene la posesión, no pretende recuperarla, por el contrario, reconoce que a quien se demanda tiene el derecho de poseerla, siempre y cuando se le pague, por lo que es claro que ejercita acciones contradictorias que se destruyen entre sí, pues mientras la primera parte de la base de que el actor no posee el predio y desea recuperarlo, la segunda se basa en que sí es titular pero desea perder tanto la titularidad como la posesión.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXVIII. Página: 27.

“ACUMULACIÓN DE ACCIONES. LA DE NULIDAD DEL TITULO

DE PROPIEDAD Y LA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, SON CONTRADICTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La acumulación de acciones contra una misma parte está condicionada al principio de no contradicción, es decir, que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra. Por ello, aun cuando el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles establece la obligación de intentar en una sola demanda las acciones contra una misma persona si se refiere a una misma cosa y provienen de una misma causa, el propio precepto prohíbe la acumulación de acciones contrarias o contradictorias. La oposición puede derivar de la naturaleza de las acciones, como se advierte en aquéllas que persiguen fines que, por ser opuestos, se excluyen recíprocamente, o cuando la procedencia de una acción implica la improcedencia de la otra. Tratándose de las acciones de prescripción positiva y de nulidad del título de propiedad, la oposición existe porque persiguen fines distintos y se excluyen recíprocamente, en tanto la procedencia de una supone la improcedencia de la otra. En efecto, si la acción de prescripción positiva exige que el demandado aparezca en el Registro Público de la Propiedad como dueño del inmueble, no puede demandarse al mismo tiempo la nulidad del título y la cancelación de su inscripción en el registro, pues de prosperar esta demandada la acción de prescripción positiva resultaría improcedente. De igual suerte si el objeto de la acción de nulidad es privar de eficacia al contrato de compraventa mediante el cual adquirió el demandado la propiedad del inmueble, la justificación de esa acción excluye la de prescripción positiva que se dirige contra el propietario”.

Amparo directo 2595/59. Rodolfo Moguel Farrera y coagraviados. 9 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 29 la tesis aparece bajo el rubro "ACUMULACIÓN DE ACCIONES. LA DE NULIDAD DEL TITULO DE PROPIEDAD Y LA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, SON CONTRADICTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).".

No. Registro: 196,001. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Junio de 1998. Tesis: XI.3º.9 A. Página: 687.

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y REIVINDICACIÓN O RESTITUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA UNIDAD DE DOTACIÓN, SON ACCIONES CONTRADICTORIAS LAS DE.

Las acciones de prescripción adquisitiva y reivindicación o restitución son incompatibles, pues de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Agraria, la primera compete al poseedor de una parcela ejidal y parte de la base de que el actor o aspirante a ejidatario se encuentra en posesión de la tierra o unidad de dotación en concepto de titular de ese derecho, en forma pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o diez si es de mala fe; y tiene la finalidad de que quien ocupa la parcela en conflicto de simple poseedor se convierta en titular de los derechos de la misma. En tanto que la acción de reivindicación o restitución corresponde al titular o propietario

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

de la parcela ejidal, que no está en posesión de la misma y tiene como propósito que se declare que tiene dominio sobre la cosa que reclama, y el demandado se la entregue; por lo que el actor debe probar, si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario la titularidad de la parcela que exige se le devuelva, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, es decir, que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción. Así pues, si una misma persona demanda respecto de una misma unidad de dotación su prescripción y reivindicación, ello implica que no la posee y pretende recuperarla, por lo que es claro que ejercita acciones contradictorias que se destruyen entre sí, pues mientras la primera parte de la base de que el actor no es el titular de la parcela, pero que la posee como tal, la segunda se basa en que sí es titular y ha perdido la posesión, ya que no puede una persona al mismo tiempo ser titular de una parcela y no poseerla y ocuparla y no ser titular de la misma”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 710/97. Ignacio Gutiérrez Ceja. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Por todo lo expuesto, resulta claro que el Tribunal natural debió de haber declarado improcedentes las prestaciones que infundadamente reclama el Núcleo Agrario actor, absolviendo a mi representada LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES de todas y cada una de ellas, y no pretender que se adquiriera un predio, respecto del cual mi representada goza de jurisdicción, por lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional. De las manifestaciones vertidas, se advierte que la sentencia que se recurre es violatoria de los preceptos legales antes citados y por lo tanto carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el considerando Octavo, de la resolución que se combate, en virtud de que se estima el A quo, si bien es cierto tiene la facultad (sic) de dictar sus resoluciones a verdad sabida sin atender las formalidades de la prueba, si debe fundar y motivar sus determinaciones, lo que en la especie no acontece, ya que no basta únicamente citar un criterio que lo sustente, es necesario apuntar los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales desestima las pruebas. Ahora bien, por lo que respecta a la vía elegida por la parte actora, la autoridad establece que el juicio que nos ocupa, tiene por objeto sustanciar y resolver una controversia con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, sin embargo las pretensiones de la actora, son en base a hechos que sucedieron durante la vigencia de otro ordenamiento legal.

En esa tesitura, a juicio de mi representada, el A quo no tomó en cuenta las pretensiones de la actora contenidas en el escrito inicial de demanda, las cuales tienen sustento en los hechos

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

narrados en la misma, de los cuales se desprende como ya se ha mencionado el Ejido actor pretende acreditar los extremos precisados con las pruebas consistentes en a) Resolución Presidencial de fecha 24 de enero de 1940, relativa a la dotación de 2,291-50-00 hectáreas de Bienes ejidales, así como la de Ampliación del 2 de febrero de 1981. Resolución ésta última que desde luego no ampara la superficie reclamada en restitución, en razón de que ya se delimitaba la vía general de comunicación.

La Secretaría de Comunicaciones y Transporte no sólo tiene la posesión de los 347,805.327 metros cuadrados ocupados por el derecho de vía de la Carretera Transpeninsular, sino también la propiedad.

De lo anterior, se acredita que de las constancias que obran en autos se aprecia que la resolución con que se dotó al ejido actor con la superficie antes señalada se ejecutó conforme a derecho.

Ahora bien, se estima que el A quo, no tomó en cuenta que la superficie que nos ocupa, resulta ser un bien que corresponde originalmente a la Nación, y que además, es de uso común, sujeto al régimen del dominio público de la Federación, por tanto inalienable, imprescriptible e inembargable, no sujeto a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1°, 4°, 6°, 7° y 13, de la Ley General de Bienes Nacionales, que al efecto disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ARTÍCULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada.

“ARTÍCULO 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación:

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y

VI.- El espacio situado en el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“ARTÍCULO 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal”.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

“ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Los bienes muebles o inmuebles de la Federación;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales”.

“ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas”.

“ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

VII.- Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales”.

“ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas, que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la Ley Federal de la Materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales”.

“ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros”.

Por otra parte, es importante destacar los atributos o características de los bienes nacionales de dominio público contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Bienes Nacionales, que son:

Inalienabilidad.- Fuera del comercio

Imprescriptibilidad.- No. Está sujeto a prescripción.

Inembargabilidad.- No pueden ser embargados por lo que establece la Ley. Imposibilidad de deducir acciones reivindicatorias o posesorias por parte de particulares. Otorgamiento de concesiones sin generar derechos reales.

Luego entonces, tenemos que el A quo, no tomó en cuenta que el (sic) la superficie en litigio constituye un bien nacional de dominio público que posee las características antes descritas.

De lo expuesto, se colige que como ha quedado demostrado a lo largo de la secuela procesal, no le asiste a la actora acción y derecho alguno para reclamar el pago o restitución de la superficie que reclama, toda vez que suponiendo sin conceder hubiese sido afectada, ésta tuvo conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en aquella época, el juicio de amparo para impugnar dichos actos, cuyo término para interponerlo a la fecha ha PRECLUIDO, por lo que al determinar procedente tal acción, se ha violado de la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “... A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”, toda vez que si bien es cierto no se condena a mi representada a la restitución, se ordena el pago, sin embargo esta obligación deviene de la acción principal, con

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

lo cual se estima que da procedencia a actos que no sucedieron durante la vigencia de la ley actual.

Sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis de jurisprudencia que textualmente indica:

“LEY AGRARIA. IRRETROACTIVIDAD DE LA.

Si en los juicios agrarios, se analizan por la responsable actos realizados, durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, tendrán que analizarse, a la luz de ese ordenamiento legal, por ser el que regía cuando se llevaron a cabo, a efecto de establecer si se cumplieron o no los requisitos legales que en aquella época exigía la ley vigente, pues no es lógico ni jurídico declarar válido un acto con apoyo en una ley posterior a la fecha de la celebración del mismo y que conforme a la ley vigente en ese entonces, era ilegal, toda vez que ello equivale a darle efectos retroactivos en perjuicio de una de las partes en contravención del artículo 14 constitucional”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1044/95. Gregorio Banda Cruz. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9. Vol. Tomo III- febrero de 1996, página 442. Clave o Núm. Tesis XXII A.

De la misma forma causa afectación a mi representada el hecho de que el A quo, establezca se de cumplimiento a la pretensión de la parte actora a más de casi 27 años desde que tuvo verificativo la publicación de la resolución Presidencial de ampliación de ejido, en la cual se hizo constar la preexistencia de la Carretera Transpeninsular de cuya construcción actualmente se duele e infructuosamente pretende impugnar y que además fueron bajo su consentimiento, por lo que se estima no se le dio el valor probatorio suficiente, constituye un acuerdo de voluntades, de conformidad con lo que establece el artículo 1792 del Código Civil Federal, por lo tanto resulta incuestionable que los ejidatarios manifestaron su consentimiento pleno.

En razón de lo anterior, resulta evidente que las pretensiones del actor consisten en desconocer o nulificar los compromisos adquiridos en dicho convenio, para obtener un beneficio adicional del que en su momento se les otorgó.

Por otra parte, y en el supuesto no concedido de que la actora tuviese algún derecho que oponer a mi representada como consecuencia de la supuesta ocupación de la superficie materia de la presente litis, dicho derecho se encontraría totalmente PRECLUIDO, pues la parte actora se abstuvo de objetar a través del juicio de garantías, medio impugnatorio idóneo para tal efecto, y al no haberlo hecho tácitamente CONSINTIÓ el acto administrativo que en la actualidad, cuando han transcurrido más de 27 años desde que tuvo lugar, pretende infructuosamente impugnar.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

En esa tesitura, es claro que en todo caso, el presunto derecho que el ejido actor pudiera poseer para demandar la restitución a que se refiere en su demanda, se encuentra PRECLUIDO, dado su desinterés en reclamarlo ante la autoridad competente en el momento oportuno, lo que denota su conformidad con los términos en que ésta ocurrió, sin embargo al resultar condenada mi representada, a un pago por la supuesta ocupación de predios propiedad de la actora, soslaya el C. Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el tiempo que medio la preexistencia de la Carretera Transpeninsular y la fecha en que se duele la actora, resultando que de una simple operación aritmética se advertirá la prescripción de la acción, y por ello la preclusión del derecho, de donde deviene que la sentencia al desvalorar tales argumentos de mi defensa, carece de exhaustividad, violando en consecuencia los preceptos Constitucionales antes precisados.

Sirven de fundamento a las anteriores manifestaciones, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Registro N° 802867. Localización: Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, CXXXVIII. Página: 42. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa.

“AGRARIO. NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963).

En los amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado de la ley de la materia, que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos, y respecto de los cuales le hubiera consumado el término de 15 días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de la acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963 (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963), pues respecto de éstos sí rige el artículo 22, reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o., transitorio, de dicho decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado artículo 22 alude a actos que "tengan o puedan tener" los efectos citados y no incluye los actos que tuvieron tales efectos; o sea que, como es común a las normas jurídicas, este precepto prevé situaciones que acaezcan a partir de su vigencia y no intenta regular ni actos pasados, no combatidos dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que los mismos hayan creado, pues esto implicaría destruir las soluciones dadas y tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a una orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por tercero, en franca e indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos”.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Volumen CI, página 12. Amparo en revisión 5133/64. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Michoacán. 25 de noviembre de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CXVII, página 51. Amparo en revisión 6131/66. Comisariado Ejidal del Poblado de Tantoyuquita, Municipio del Mante, Tamaulipas. 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CXVIII, página 12. Amparo en revisión 1642/65. Comisariado Ejidal del Poblado Independencia, Tapachula, Chiapas. 24 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen CXXXIV, página 19. Amparo en revisión 6535/67. Regino Chávez Porfirio y coagraviados. 15 de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CXXXVII, página 54. Amparo en revisión 7788/67. Tomás Hernández y coagraviados. 28 de noviembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Registro N° 237986. Localización: Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 127-132 Tercera Parte. Página: 137. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa.

“AGRARIO. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963) (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY).

La tesis de jurisprudencia que con el rubro anterior aparece publicada en la página 217 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, no implica aplicación retroactiva de la ley, sino que, por el contrario, se estableció precisamente para evitar dicha aplicación retroactiva, que es la que se daría al artículo 22 de la Ley de Amparo, reformado (esencialmente reproducido por el vigente artículo 217), si mediante el mismo fueran regulados hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Así se atacarían situaciones jurídicas creadas con motivo de dicho mandamiento, con la consecuente vulneración, en perjuicio de terceros, del principio de seguridad jurídica, que es el que protege el artículo 14 constitucional, al prohibir la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguien”.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 103-108, página 61. Amparo en revisión 3490/77. Comité Particular Agrario del Poblado "Rancho Nuevo de Dolores" o "Cueros de Dolores", Municipio de Irapuato, Guanajuato. 24 de noviembre de 1977. Unanimidad de cuatro

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María Antonieta Azuela Güitrón.

Volúmenes 115-120, página 55. Amparo en revisión 5259/77. Guillermo Sánchez González y otro. 21 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 121-126, página 38. Amparo en revisión 5668/78. Comisariado Ejidal del Poblado Atlalco y Chautitla, Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo. 25 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 121-126, página 38. Amparo en revisión 469/78. Comisariado Ejidal del Poblado "Puerta del Monte", Municipio de Salvatierra, Guanajuato. 13 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 127-132, página 28. Amparo en revisión 6709/78. Comité Particular Agrario de Santa María Magdalena, Municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla. 24 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 360, la tesis aparece bajo el rubro "TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963). (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY).".

Registro N° 187149. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Página: 314. Tesis: 1ª./J.21/2002. Jurisprudencia: Materia(s): Común.

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el mismo sentido, y por idéntica razón, el A quo debió declarar la acción intentada por la actora en el juicio que se recurre, improcedente ya que en la especie, y también suponiendo sin conceder que las prestaciones reclamadas le resultaran oponibles a mi representada, ha operado la **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, en contra de la parte actora, dado que el simple transcurso del tiempo, más de 27 años en el caso que nos ocupa, sin que se hubiere reclamado el cumplimiento de una obligación, actualiza el supuesto, lo que no fue tomado en consideración por el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, ocasionando con ello una violación a los principios Constitucionales en perjuicio de mi representada, conforme a lo expuesto con antelación. Sobre este particular, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro N° 201,919. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Julio de 1996. Tesis: XXI.1º.28 C. Página: 416.

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Para los efectos de la prescripción negativa el solo transcurso del tiempo constituye un derecho adquirido en favor del deudor, el cual es oponible válidamente en vía de excepción y por lo mismo la ley aplicable es la que estaba vigente cuando transcurrió el plazo prescriptorio”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 584/95. Marco Antonio Nájera Sánchez. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 384, tesis de rubro "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN."

En razón de todo lo expuesto, la prestación contenida en el inciso referido, debió declararse improcedente, por lo que al condenar a mi representada al pago a que se refiere el fallo impugnado, se ocasiona con ello vulnerar la esfera de protección Constitucional, por lo que lo procedente es conceder es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se absuelva a mi representada de lo reclamado por referirse a un bien propiedad de la Federación, no obstante que el fallo que se impugna en esta vía, lo es con motivo de la concesión de la protección Constitucional, siendo atingente recordar que el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción al Tribunal Unitario Agrario.

De las manifestaciones vertidas, se colige que la sentencia que se recurre causa total agravio a mi representada al determinar que es procedente el pago a la actora, en sustitución de la restitución de tierras sin que exista fundamento legal, ni motivo alguno que sustente tal determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a continuación transcribo:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en sus determinaciones debe citar el precepto que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, Distrito Federal y otros. 24 de

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

julio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970
Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y
Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Fuente: Apéndice de
1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 264, Página: 178.

En consecuencia, resulta evidente que la resolución combatida
debe ser revocada, a fin de que se absuelva a mi representada de
dicha prestación, concediéndose el amparo y protección de la
Justicia de la Unión, dejando sin efectos el fallo objeto de
impugnación.

TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia de 05 de
noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del
Distrito 48° von sede en La Paz, Baja California Sur.

PRECEPTOS VIOLADOS.- La resolución que se combate resulta
violatoria de los artículos 14, 16, 17, 27 y 102 Apartado "A" de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en
relación con los artículos 183, 164, 168, 186, 187 y 189 de la Ley
Agraria; 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y
129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, el Considerando OCTAVO de la sentencia recurrida,
así como su Resolutivo Segundo, viola en perjuicio de mi
representada el principio conforme al cual, las sentencias que se
dicten deben ser congruentes y precisas con las cuestiones
planteadas por las partes, del mismo modo, es contraria al
artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, pues aplica retroactivamente la ley en perjuicio de mi
representada, como se verá más adelante, y además, carece de la
debida motivación y fundamentación, lo que por ende viola el
artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. Por otro lado del texto del artículo 14 Constitucional,
se desprende la obligación del A quo, de fundar y motivar
debidamente sus determinaciones, aunque éste tenga la facultad
de dictar la sentencia a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse
a las reglas sobre estimación de pruebas. Sin embargo, y pese al
imperativo legal citado, la resolución impugnada carece de la
debida congruencia y fundamentación y motivación, en razón de
que de la simple lectura que se sirva hacer ese Ad quem de la
sentencia que se recurre, así como de las constancias que
integran el juicio agrario 19/2008, podrá apreciar que el Juez del
conocimiento no valoró debidamente las manifestaciones hechas
por mi representada, de igual forma, las excepciones señaladas
en el escrito de contestación de demanda y las probanzas
ofrecidas en el mismo.

Lo anteriormente expuesto hace procedente el presente agravio
ya que no se examinaron adecuadamente todas las

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

manifestaciones vertidas por parte de mi representada dentro de la secuela procesal del juicio agrario de referencia, por lo tanto, en la sentencia que se impugna existe incongruencia con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación, ya que el A quo a las excepciones que resuelve como improcedentes, les da un sentido totalmente contrario a lo planteado, con lo cual se causa agravio a mi representada, así como a la Federación, ya que en caso de confirmarse la sentencia que se recurre, existiría un daño irreparable a la Nación, en beneficio de unos cuantos ciudadanos y en perjuicio del interés general sobre el particular, no obstante que el fallo se pronuncia en cumplimiento a una ejecutoria de Tribunal Colegiado, que sin embargo dejó jurisdicción a la responsable para pronunciarse respecto del fondeo del pleito.

Lo anterior, sin lugar a dudas, nos lleva a determinar que no existe congruencia en la sentencia y por el contrario hay una aplicación retroactiva de la ley, lo que se traduce en una violación al artículo 14 Constitucional en perjuicio de mi representada.

Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis I.1º.A.J/9. Página: 764.

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Además, es de precisar que la situación planteada en las excepciones que se declaran improcedentes, fue resuelta por contradicción de tesis, que a continuación se transcribe, la que con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, la cual es obligatoria.

“TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Es procedente el juicio agrario de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos agrarios, emitidas en la época en que estaba vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que durante su vigencia sólo podían ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto, cuando el afectado por tales determinaciones tiene el carácter de tercero extraño al procedimiento afectatorio y conoce la existencia de tales actos durante la vigencia de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria, con motivo de la ejecución en su perjuicio de la resolución correspondiente; pues a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los tribunales agrarios deben admitir y tramitar los juicios en materia agraria, que se sometan a su consideración a partir de la vigencia de dicha ley orgánica; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la acción de nulidad de los actos de las autoridades agrarias que puedan alterar, modificar o extinguir derechos agrarios, cuando aquel que resulte afectado por tales actos, se ostente como tercero extraño al procedimiento afectatorio y elija impugnarlos a través del mencionado juicio de nulidad, a pesar de existir a su favor la posibilidad de combatirlos mediante el juicio de amparo indirecto. Sin embargo, lo anteriormente expresado no implica la posibilidad de atacar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto, respecto de los términos previstos en las disposiciones vigentes en su momento, y a que dichos actos no hayan sido controvertidos anteriormente; es decir, una resolución agraria conocida por el afectado durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que no haya sido reclamada mediante el juicio de garantías en términos del

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

artículo 21 de la Ley de Amparo, debe reputarse consentida, y aquellas otras atacadas mediante el juicio de amparo, en el que se haya sobreseído o negado la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, tampoco podrán reclamarse posteriormente, en la vía ordinaria ante el tribunal agrario".
(negritas y subrayado nuestro)

Contradicción de tesis 46/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Tesis de jurisprudencia 41/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

De lo expuesto, se concluye que resulta fundada la excepción que mi representada opuso y que hizo consistir en la DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL EJIDO ACTOR, en virtud de que a la fecha ha precluido el término para que el ejido actor interponga el juicio de amparo en contra de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, resultando que a juicio de mi representada, no se analizó con suficiente profundidad los argumentos antes citados, lo que ocasiona que el fallo no resulte apegado a derecho.

CUARTO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia de 05 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48° con sede en La Paz, Baja California Sur.

PRECEPTOS VIOLADOS. La resolución que se combate resulta violatoria de los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, es muy claro que en materia agraria la resolución debe dictarse a verdad sabida sin sujeción a reglas sobre la estimación de pruebas y sin atenderse a las formalidades de derecho, asimismo, que las resoluciones deban dictarse inspirándose en la equidad y buena fe, por lo tanto de conformidad con lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, el A quo debió de analizar todas y cada una de las pruebas obrantes en el juicio, a efecto de dictar una resolución fundada, motivada y congruente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: II, Julio de 1995
Página: 282

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.

El artículo 189 de la nueva Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según lo estimaren en conciencia; sin embargo, tal facultad de apreciación no los exime de analizar todas y cada una de las pruebas obrantes en el juicio, así como tampoco los autoriza para dejar de expresar en su resolución, las razones por las cuales, a su juicio, éstas merecen o no valor probatorio, como lo establece el precepto citado, por lo que al omitir tales Tribunales la valoración de las pruebas, violan el principio de congruencia establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, y como consecuencia las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 204/95. Roberto García Sánchez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

En ese orden de ideas, el A quo omite la valoración de las pruebas ofrecidas por mi representada, violando lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, y como consecuencia las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior es así, ya que las pretensiones reclamadas por la parte actora como ya se ha dicho son actos firmes, y consentidos tácitamente por el ejido, que debieron ser combatidos en los términos previstos en las disposiciones vigentes en su momento, es decir, tuvieron que haber sido reclamados mediante el juicio de garantías, dentro del término previsto para tal efecto, por lo que al no haberlo hecho así, dichos actos no pueden reclamarse en el juicio agrario del cual deriva la presente instancia, de conformidad con la Jurisprudencia dictada en contradicción de tesis con el rubro “TRIBUNALES AGRARIO. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AÚN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA”.

Asimismo, es conveniente advertir a su Señoría, que el fallo objeto de impugnación, además de resultar contrario a las constancias procesales, es violatorio de las garantías que establecen los artículos 14, 16 y 17 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se consagran, respectivamente, las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y del debido proceso legal, así como por la inexacta interpretación que realiza de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 186, 187 de la Ley Agraria, y 18 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. De las garantías individuales.

“Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

“Artículo 16. ... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas...”.

“Artículo 27. ... La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación...”.

De la Ley Agraria.

“Artículo 85. En todo caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el Comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia”.

“Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad”.

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el Tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I.-** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.-** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III.-** Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV.-** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- V.-** De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- VI.-** De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII.-** De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII.-** De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX.-** De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X.-** De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- XI.-** De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII.-** De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII.-** De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y
- XIV.-** De los demás asuntos que determinen las leyes.

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

En efecto, el artículo 14 Constitucional determina que se debe actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que viola el A quo, ya que en exceso de sus facultades y que por analogía, o por mala o deficiente interpretación de la ley agraria, concede pleno valor probatorio en beneficio de la actora en el principal agrario al cúmulo probatorio, pero niega dicho valor a mi representada, como consta en el texto del fallo que ha sido comentado en antecedentes.

Sirve de apoyo a lo manifestado, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO.

El artículo 186 de la Ley Agraria sólo autoriza a los Tribunales Agrarios para acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pero debe entenderse que ello es en relación con las pruebas que ya hayan sido ofrecidas y admitidas, mas no los faculta para recabarlas de oficio, lo cual, por cierto, expresamente prohíbe el artículo 187 de la ley en consulta, que prescribe que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

Resultando evidente que el A Quo, incurre en las mismas omisiones e irregularidades cometidas, ya mencionadas con anterioridad, haciendo caso omiso en forma por demás indebida de las formalidades del procedimiento, y excediéndose en lo que lo faculta el artículo 189 de la Ley Agraria con relación al 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, enderezando a favor de mi contraparte en el juicio, con el evidente perjuicio de mi representada la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, al determinar que lo procedente es realizar el pago de loa (sic) superficie reclamada por la actora, no obstante que ésta ha sido administrada y poseída por mi representada, como se adujo en juicio, desde varias décadas anteriores a al (sic) promoción de este juicio agrario, lo que invalida la oportunidad de la acción, por el simple paso del tiempo, ya que la acción se encontraba prescrita y el derecho precluido, actualizándose además la hipótesis de los actos consentidos, por lo que resulta ilegal se condene a mi representada a realizar o proceder al pago de una superficie, que desde luego no demostró su propiedad el ejido actor, mientras que mi representada si demostró la ineficacia de las pretensiones reclamadas en el juicio de origen.

Por otra parte, el artículo 16 Constitucional establece que los actos de molestia a los gobernados deben estar fundados y motivados y es el caso que la Autoridad Responsable pretende aplicar erróneamente a las constancias de autos, y a lo argumentado por mi representada en el principal agrario, el artículo 187 de la Ley Agraria, consecuentemente a juicio del suscrito, no funda y motiva su determinación conforme a

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Derecho, ya que no resulta competente para conocer de los actos reclamados por al (sic) actora en el principal agrario, restitución de predios o terrenos ocupados por una carretera, y no obstante ello asume competencia, y dicta un fallo contrario a derecho.

Igualmente, el artículo 17 Constitucional prevé el derecho de toda persona para acudir ante los tribunales y que éstos le hagan justicia, ya que las contiendas que surgieren entre particulares cuando éstos no puedan resolverlas en forma pacífica y de común acuerdo, es necesario que lo haga un órgano del Estado facultado para ello, órgano que debe emitir sus resoluciones lo más pronto posible, con imparcialidad y juzgar el conflicto sujeto a su consideración en todos sus puntos, situación que omitió aplicar el A Quo, violando con ello el principio del debido proceso, ya que al parecer omitió o no quiso observar que la actora en la prosecución el juicio agrario no demostró a cabalidad la procedencia de su pretensión, es decir, la restitución y/o pago de terrenos o predios, y mucho menos que el Tribunal Unitario Agrario tuviera facultades para pronunciarse respecto del reconocimiento de propiedad y entrega de un camino federal, o el pago indemnizatorio por una supuesta ocupación indebida de los terrenos en los que este se encuentra, pero además al pronunciarse en el fondo del asunto, y conforme a una armónica interpretación de los puntos RESOLUTIVOS, de su ilegal fallo, éste deviene en incongruente con lo demandado por la actora, y lo defendido por mi representada en el juicio agrario omitiendo considerar la unidad orgánica que impera en el modelo de la Administración Pública Federal, lo que deviene que fundó su competencia en un artículo que en nada lo faculta para fijarla, fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, considerando que la litis versaba sobre la propiedad de un aeropuerto federal, o los terrenos en los que este se encuentra, el cual debe regirse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 con relación al 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al versar sobre el pago por la supuesta afectación por la construcción de un camino federal, que se encuentra en operación desde hace más de varias décadas, lo que denota la improcedencia del fallo, ya que dicho dispositivo no lo faculta a pronunciarse respecto de las prestaciones relacionadas con el pago de un bien federal al actor, cuando dicho cuerpo carretero supracitado, ya forma parte del patrimonio de la Nación.

Por otro lado es un principio de derecho, que todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, lo cual en el caso concreto no acontece pues se puede observar de la simple lectura de la sentencia que resultó motivo del presente medio de control Constitucional, no atiende a la procedencia de su competencia, ya que al plantear la litis, se da competencia por analogía y no por derecho, como lo establece el artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la competencia de otro fuero, como a juicio

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

de mi representada es lo correcto, toda vez que no se tratan de bienes comunales, ejidales, ni se trata de conflictos relacionados con límites territoriales o conflictos relacionados con la tenencia de la tierra, de carácter de la competencia de ese Tribunal Agrario.

De lo antes expuesto, resulta claro que en el juicio agrario antes mencionado, las prestaciones reclamadas por la parte actora devienen del acto consistente en la operación de una carretera federal, en operación, tal y como quedo demostrado en los autos ocupándose “supuestamente” ilícitamente es decir sin derecho, una superficie de supuesta propiedad ejidal, sin embargo, debe observarse que dicha acción además constituye un acto instantáneo, consumado y consentido tácitamente por aquellos a quienes perjudicó, pues es evidente que al haberse ejecutado es decir materializado el acto del que ahora se duele la actora, la contraria en el juicio principal.

Es decir el Núcleo Ejidal, incurrió en total omisión a las disposiciones aplicables del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y al ser un acto cuya ejecución fue de innegable conocimiento inmediato del Ejido, dada su magnitud y naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a esa época, debieron reclamar tal violación ante los Tribunales de la Federación, en el término que establecía el artículo 21 de la Ley de Amparo, que regía al momento de la ocupación, sin embargo fueron omisos al respecto sin que exista causa justificada; independientemente del innegable beneficio que dicha obra trajo, no solo a los integrantes del propio colectivo ejidal, sino del Estado de Baja California Sur, a la Región, al país en su conjunto y desde luego a los propios vecinos del lugar y márgenes de su construcción, permite el desplazamiento de bienes, pero además el de personas, la mejora de servicios, y en suma la elevación del nivel de vida socio-económico-político-cultural de la comunidad en su conjunto, y en consecuencia no puede prevalecer el interés privado por sobre el interés público, así el primero recaiga en un cuerpo social, como lo es un ejido, como temerariamente lo pretende hacer ver el C. Magistrado resolutor, hoy responsable, hipótesis que sostengo con la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a continuación transcribo:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Junio de 1992, Página: 364.

Ahora bien, es claro que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en la materia agraria a partir de la entrada en vigor de la actual Ley Agraria es decir, a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, y también lo es el hecho de que el artículo 217 del Libro Segundo de la Ley de Amparo fue resultado de la reforma al artículo 21 del mismo cuerpo legal antes invocado, la cual aconteció el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, de lo que se desprende que dichos cuerpos legales existieron con posterioridad al momento de la supuesta ejecución del acto consistente en la construcción y operación del camino federal relacionado con la litis, y considerando lo dispuesto en todo momento por el primer

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inobjetable que no puede aplicarse lo dispuesto en dichos cuerpos legales al resolverse respecto a un acto sucedido con antelación a la aparición de los mismos, y lo contrario es totalmente violatorio al primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde su emisión hasta la fecha en que se promueve la presente instancia recursiva se mantiene intacto...”. (sic)

Se reitera que los mismos, únicamente fueron transcritos para tener una mejor referencia sobre la controversia planteada, ya que la litis planteada en el presente asunto versa sobre una restitución de tierras, en caso de no surtirse la misma, la respectiva indemnización.

CUARTO.- Ahora bien, para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria que recayó en el juicio de amparo 152/2012 por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, es necesario hacer referencia a los agravios formulados por Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En su momento la recurrente argumentó que le causó agravio a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sentencia emitida por el Magistrado Unitario, al condenar al pago a favor del Ejido “Álvaro Obregón”, por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad por la construcción y operación de la “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)” ya que se duelen de que el Tribunal determinó que la parte actora se acreditó como titular y propietario de la superficie en litigio con las documentales exhibidas, sin tomar en cuenta los argumentos emitidos por la Federación en función de que el cuerpo carretero se construyó antes de la dotación de tierras dada al Ejido “Álvaro Obregón”, este argumento resultó infundado pues del estudio del caudal probatorio llevado a cabo por el A quo en el juicio natural se desprendió que de la prueba documental pública ofrecida como informe de autoridad, consistente en el oficio número 6.3.305.704/2008, suscrito por el licenciado Arturo Mújica Valdivia, en su carácter de Jefe de la Unidad de

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California Sur, donde se contiene en copia simple el oficio número 6.3.415.385/2008, que firma el ingeniero Ramón Aguirre Rivera como Subdirector de Obras del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California Sur, fue analizada por el A quo y este no le otorgó valor probatorio en lo referente a la respuesta dada en el inciso a), ya que consideró que las aseveraciones vertidas en ese documento y en ese inciso no se encuentran soportadas con medio de convicción alguno, ya sea un documento o medio de prueba donde pudiera sostener la siguiente afirmación ***“De 1933 a 1934 se inician los trabajos de construcción a nivel de terracerías, obras de drenaje y revestimiento, en el tramo comprendido de Cabo San Lucas – La Paz Km. 190+000 al 215+000, en 1971 se inician los trabajos previos a la pavimentación de la Carretera San Pedro – Todos Santos. Los trabajos de construcción de la Carretera en mención, se realizaron sobre caminos de herraduras existentes, en el que se desconoce su fecha de inicio de los trabajos, ya que estos se realizaron de acuerdo con las necesidades (sic) comunicación entre las poblaciones.”***

De lo que se desprendió que el A quo al no contar con mayores elementos de convicción como lo podrían ser documentales gráficas, documentales que contuvieran los procesos de licitación o contratación para efectuar los trabajos relatados en dicha respuesta, no le puede dar valor probatorio porque no constituye un hecho veraz, lo que no significa que no haya hecho un estudio de dicha probanza, ya que de los incisos b) y c) de la misma pieza que compone la prueba documental les reconoce valor probatorio, ya que el Magistrado tiene la facultad que le otorga el artículo 189 de la Ley Agraria de dictar sus fallos a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, pero esto no quiere decir que pueden dictar sus sentencias sin apoyo objetivo, que es el caso de la probanza ofrecida por la Federación, ya que al no aportar mayores elementos de prueba para sustentar la existencia previa de los cuerpos carreteros dentro de la superficie del Ejido “Álvaro Obregón”, el Magistrado del conocimiento desestima su contenido, en lo que no puede ser comprobable. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Novena
Tomo: VIII
Fecha: octubre de 1998.
Página: 1036

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Del texto del artículo 189 de la nueva Ley agraria se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.2º. J/11 Amparo directo 573/93.- Albertina Camacho García.- 26 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham S. Arcos Valdés.- Secretario Manuel González Díaz. Amparo directo 427/94.- Ignacia Angélica Rodríguez Crespo.- 23 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.- Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo 282/97.- Armando Hermosillo Valdez y coags.- 10 de febrero de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz. Amparo directo 818/97.- Manuela Valenzuela González.- 25 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.- Secretario: Martín Morales Morales. Amparo directo 336/98.- María Julia Luque Sánchez.- 1º. De septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz.

Ahora bien, tampoco pasó desapercibido a este Tribunal Superior Agrario que acorde a lo dispuesto en la Resolución Presidencial de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, que concedió en ampliación de ejido al poblado "Álvaro Obregón", no se excluyó de la superficie concedida la relativa a los citados tramos carreteros que atraviesan tierras del ejido en cuestión y tampoco se desprende que haya sido deslindada e identificada por el comisionado ejecutor en el acta de corrección de deficiencias técnicas complementaria del acta de ejecución, deslinde y amojonamiento de fecha uno de agosto de mil novecientos

77
RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

ochenta y uno, de lo cual se deduce que el ejido actor en el juicio natural es el propietario de la totalidad de las tierras consignadas en la Resolución Presidencial, ejecutada en sus términos.

Tampoco pasó por alto a este Ad quem que del resultado de la prueba pericial topográfica ofrecida por la Federación, la misma haya carecido de cualquier valor probatorio. La perito ofrecida C. María Beatriz Carrasco Chávez, pretendió acreditar su idoneidad para realizar el peritaje en materia de topografía con un diploma de nivel preparatoria que la acredita haber cubierto trescientas cuarenta y ocho horas de práctica y teoría en topografía, pero omite en todo momento exhibir título profesional o cédula profesional en la ciencia específica que exige la probanza topográfica. Queda entonces demostrado que no reúne el requisito a que se refiere el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia agraria, que señala que los peritos deben contar con título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión a la que ha de oírse su parecer, en este caso la profesión reglamentada idónea es la Ingeniería Civil; luego entonces, como pretende la Federación que sus medios probatorios sean eficaces si no ofrece los profesionales indicados en la materia de la prueba a resolver, por tanto dicha prueba carece de valor probatorio. Lo anterior no implicó por lo tanto una falta por parte del A quo en no valorar la prueba topográfica o en no ser exhaustivo o congruente con su fallo, más los sería si no obrara conforme a derecho y le diera valor probatorio a las valoraciones emitidas por una persona que carece de experticia en la materia topográfica. Sirve de ilustración al anterior argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 195070
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Diciembre de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.137 C
Página: 1070

PERITOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EL DICTAMEN RELATIVO SI NO CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA****ARTE EN QUE EMITEN SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles y 172, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México, establecen: "Artículo 330. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la ley.". "Artículo 331. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aun cuando no tengan título.". "Artículo 172. Para ser perito se requiere: ... fracción II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello.". Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos transcritos se advierte que para que una persona sea designada como perito es requisito indispensable que cuente con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se le pide emita dictamen, y además tenga los conocimientos, capacidad y preparación suficientes, a efecto de aportar al juzgador elementos creíbles para resolver la controversia planteada; consiguientemente, si el Juez del conocimiento nombra a una persona como perito tercero en discordia, pero éste no acreditó contar con el título respectivo, con ello transgrede los preceptos antes citados, y por consecuencia, su dictamen carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 517/98. Sosa Texcoco, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

Es decir, existieron suficientes medios de prueba que por una parte acreditan la propiedad de la superficie por donde los tramos carreteros surten camino y por otro lado no existió un medio probatorio aportado por la Federación que brinde elementos de convicción para determinar que con anterioridad a la Resolución Presidencial existían dichos tramos carreteros y si es que los mismos existían, no fueron excluidos de la superficie dotada al ejido en cuestión. Por lo tanto, se dijo que fue infundado el agravio que hizo valer la recurrente en el sentido de que no se surtió la exhaustividad y la congruencia de la resolución que ahora se revisa, en el juicio natural se agotó el estudio de las probanzas ofrecidas por la Federación, pero como quedó demostrado, las mismas no fueron eficaces para generar un juicio diferente en el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Por otra parte se dijo que fue infundado el argumento que la Federación formulara en relación a que no tiene vínculo jurídico alguno con el ejido y que ha quedado liberada de cualquier obligación de pago, pues el derecho a reclamar la indemnización se ha extinguido por haber transcurrido en exceso el término que tuvo para exigir el pago por la ocupación de sus tierras. La recurrente confundió el término para ejercer la acción restitutoria con el término para ejercer la acción de pago de indemnización.

Ahora bien, una vez que se hizo una relatoría respecto al recurso de revisión interpuesto por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se procede al estudio y cabal cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 512/2012, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Baja California Sur.

Toda vez que la litis del juicio natural se fijó en el considerando quinto de la resolución materia de impugnación en los siguientes términos: ***“La materia del juicio, se circunscribe a determinar si procede o no la acción ejercida por el ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, a través de los integrantes de su comisariado ejidal, en contra de la federación, esta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que le restituya la superficie de terreno que aducen es de su propiedad ejidal y se ordene la desocupación y entrega física y material de dicha superficie con sus accesiones y mejoras, y de no atenderse dicha circunstancia, por estar establecido en la referida superficie un tramo de carretera federal cuyo uso reviste el carácter de utilidad pública, se realice el pago indemnizatorio que por ley corresponda; además, se les cubra el pago de los daños y perjuicios por los frutos y ganancias lícitas, que a su decir, han dejado de percibir por la ocupación que han sido objeto sus terrenos ejidales. “***

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Es claro entonces que la acción a resolver será la restitución y en caso de que materialmente no se pueda realizar la misma por la existencia del tramo carretero de utilidad pública, el pago indemnizatorio que corresponda al aplicar la ley. Aclarado lo anterior, el ejido según lo señala el artículo 49 podrá reclamar en cualquier momento sus tierras o aguas, mediante la acción restitutoria, siendo su artículo correlativo el 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento que se dictó la Resolución Presidencial de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, que concedió en ampliación de ejido al poblado "Álvaro Obregón"; contrario a lo que señala en múltiples ocasiones la recurrente, en el sentido que la norma vigente al momento de la citada Resolución Presidencial era el Código Agrario de 1942, por lo tanto no existe un término para que les precluya o caduque el derecho de solicitar la acción de restitución de tierras, como lo quiere hacer valer la ahora recurrente. Independientemente de ello, el ejido es propietario de sus tierras como ha quedado demostrado con su resolución presidencial y dicha propiedad no se puede perder sólo por el dicho de la Federación de detentar la propiedad sobre esas tierras, como nos lo aclara el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 196665

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Marzo de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.267 A

Página: 785

EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras con las que han sido dotados, aun cuando se le impongan a esa propiedad ciertas modalidades, dentro de las que se encuentra la imprescriptibilidad de las mismas; esto es, que los ejidos no pueden perder la propiedad de sus tierras por el solo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo; además, para la procedencia de la acción de restitución sólo es necesario demostrar que las tierras o aguas en cuestión efectivamente fueron dotadas al ejido o comunidad accionante (es decir, demostrar la titularidad de un derecho sobre las mismas y, de conformidad con la nueva ley, su propiedad) y que exista identidad entre las tierras o aguas de que fue privado y aquéllas cuya posesión detenta la parte

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

demandada. Como puede observarse, la ley no exige que se demuestre la posesión previa y los actos de desposeimiento, y si bien es cierto que alude a una "privación ilegal de sus tierras", esta privación debe entenderse como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene el ejido y no como la realización de actos desposesorios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

En su momento, la Federación señaló que en la especie no era factible considerar que en lugar de la indemnización vía expropiación, la Federación pagará al ejido actor en el natural a través del supuesto de la compra directa, porque dicho acto jurídico debe realizarse consensualmente, por ser un acto por medio del cual el Estado y los particulares pactan la traslación del dominio de determinado bien a cambio del numerario acordado en el contrato respectivo, por ello la Federación estima que una operación de compraventa no puede ser ordenada por el Tribunal Unitario Agrario, ya que dicha compraventa dejaría de ser un acuerdo de voluntades que es lo que caracteriza a los contratos, en ese sentido se transformaría en un acto unilateral y originado de la voluntad del A quo.

Sobre el particular es necesario hacer referencia a la ejecutoria que ha cumplimentado el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento en el dictado de la resolución que hoy es impugnada por la Federación; de la ejecutoria de fecha siete de octubre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, la cual estableció: 1. Que el A quo introdujo en la litis natural una cuestión no planteada, sin fundar y motivar dicha situación, refiriéndose a la expropiación por causa de utilidad pública. 2. Se inadvirtió que la afectación de las tierras del núcleo de población ejidal se dio sin haber mediado expropiación ni pago alguno, de ahí que resultaba inconducente invocar los artículos 94 y 95 de la Ley Agraria. 3. No se estableció la razón por la cual se consideró que la superficie en conflicto por estar destinada a un servicio público no puede condenarse a la desocupación o restitución de las mismas. Esto se justificó, diciendo que la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

resolverse en la forma que lo hizo el A quo en su primer sentencia desatendió la prestación consistente en que de no proceder la restitución de las tierras motivo de la litis, se condenara al cumplimiento sustituto que consiste en el pago al valor comercial de la misma y el hecho de resolver en la forma en que se había hecho implicaba que el ejido actor debía acudir a instancias administrativas para conseguir el pago correspondiente. En este sentido la sentencia que se impugna por la Federación ya contiene argumentos suficientes para estimar improcedente la acción de restitución, en función de que haberlo hecho de esta forma afectaría gravemente el interés social; y por otra parte no se condena al trámite de la expropiación de tierras ejidales, dejando de introducir una cuestión ajena a la litis.

A mayor abundamiento, tenemos que se acreditaron los elementos de la restitución y se demostró su procedencia, no obstante lo anterior, resulta evidente la imposibilidad material para condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado, las tierras pretendidas en restitución se encuentran destinadas para brindar un servicio en beneficio de los pobladores circunvecinos, incluyendo a los ejidatarios del poblado “Álvaro Obregón”, pues la “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)” proporciona vías de acceso y comunicación a favor del interés colectivo, además, de restituirse la superficie reclamada, la misma no podría restablecerse a su estado original, es decir, la superficie ya no es susceptible de explotación agrícola.

Ahora bien, resulta importante destacar que tal y como lo señaló el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, ***“... el pago es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación de un servicio que se hubiera prometido, según se establece en el imperativo 2062 del Código Civil Federal, asimismo, el pago debe hacerse del modo en que se hubiere pactado, y no podrá hacerse parcialmente sin por virtud expresa o por disposición de la ley. En el caso de que la cantidad a pagar no sea líquida, es decir, no se establezca con precisión el monto correspondiente, este deberá realizarse una vez que se lleve a cabo la liquidez. En lo controvertido, tenemos la no existencia de convenio respecto del pago a***

que nos venimos refiriendo, por lo tanto este debe derivarse de la disposición de las leyes, en este caso, de lo que establezca este unitario...

(sic) De lo que se puede coligar y deducir que no existe un convenio o contrato sobre el cual se tenga que hacer una contraprestación, dígase pago, por lo que contrario a lo que afirma la recurrente, no existe tal pacto de voluntades como lo ha denominado de compraventa o traslación de dominio, ya que lo que se pretende es dar cumplimiento sustituto a la petición planteada por el Comisariado Ejidal de "Álvaro Obregón", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, mediante un pago indemnizatorio, más no un pago para extinguir una obligación contractual como lo ha confundido la Federación.

Según Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho (Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 317 y 394) debemos entender por pago al: **"... cumplimiento formal de una obligación civil. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe..."**, y por otra parte debe entenderse por indemnización **"...cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes..."** (sic)

Por lo que no debe confundirse una institución con la otra, ya que la única característica que comparten es la de hacer un entrega en dinero, pero con la enorme diferencia que el pago tiene como origen una obligación civil y en cambio la indemnización se origina, por los daños y perjuicios ocasionados en bienes y personas, por lo tanto y más claro aún, no se trata de un contrato de traslación de dominio, situación que además el Magistrado del conocimiento, nunca fundamentó en la sentencia que hoy se revisa, como lo quiere hacer ver la hoy recurrente al señalar en su escrito de agravios: **"...en la especie no es factible considerar que en lugar de la indemnización vía expropiación, la Federación pagara al ejido actor a través del supuesto de compra directa, porque dicho acto jurídico debe realizarse consensualmente por ser un acto por medio del cual el Estado y los particulares pactan la traslación del dominio de determinado bien a cambio del numerario acordado en el contrato respectivo, por ello se estima que una operación de compraventa no puede ser ordenada por el Tribunal Agrario..."** si no más bien se trata de un pago por el menoscabo

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

que sufrirá el ejido accionante, consistente en una indemnización. Por lo tanto no se viola el principio de congruencia al que alude la Federación.

Ahora bien, en su momento la Federación señaló en su escrito de agravios: ***“Asimismo causa perjuicio a mi representada la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sentencia que se debate en la presente vía, viola el principio de congruencia, resultando a todas luces carente de toda lógica jurídica y contraria a derecho al condenar a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido actor, el pago correspondiente por virtud de la afectación que este sufre por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno; sin establecer claramente las normas para la adquisición de esos bienes de uso común como son las carreteras, aduciendo únicamente que, al llevarse a cabo el pago correspondiente, la superficie de interés dejará de ser propiedad ejidal, y que por la ocupación que en él se da ya, es un bien nacional, formalmente perteneciente a la Federación; dejándonos en total incertidumbre...”*** (sic)

En este sentido el Magistrado A quo, consideró como se ha venido estudiando en esta revisión, que al no proceder la acción restitutoria, y en el caso concreto el ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, solicitó de manera sustituta la indemnización de las tierras que ocupa el tramo carretero, mismo que es de utilidad pública, estando por encima de los intereses particulares y aun de los del propio ejido, ya que el beneficio será para la colectividad, pero en ningún momento determinó de que forma cambiaría el destino de las tierras y únicamente se limitó a señalar: ***“...al llevarse a cabo el pago correspondiente, la superficie de interés dejará de ser propiedad ejidal, y aunque por la ocupación que en él se da ya es un bien nacional, formalmente pertenecerá a la Federación...”*** (sic)

De esta manera podemos apreciar que como bien señala el Agente del Ministerio Público en representación de la Federación está por

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario faltó al principio de congruencia, ya que no establece la manera en que la superficie que ocupa el tramo carretero dejará de ser propiedad ejidal y se convertirá en un bien nacional. En este sentido, el artículo 189 de la Ley Agraria señala:

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Como podemos apreciar, el citado numeral, establece que para que se surta el principio de congruencia el Magistrado Resolutor, debe de apreciar los hechos y documentos según lo estimare en conciencia y fundando y motivando sus resoluciones, lo que no sucede en la especie.

En el caso que nos ocupa no está a discusión que la condición jurídica del bien, es para prestar un servicio público; por lo que resulta oportuno definir lo que se entiende por servicio público en el régimen jurídico mexicano. Si bien es cierto no existe una definición formal de servicio público que nos brinde la legislación federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza una clasificación de los mismos, en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124, delimitando los que corresponden a cada orden de gobierno, en el primer artículo citado, los servicios que corresponden a la Federación, en el segundo a los Municipios; en el tercero a las Entidades Federativas, en el cuarto al Distrito Federal y en el quinto señala las facultades residuales; por lo tanto es necesario recurrir a la doctrina para obtener un concepto de servicio público, para Ernesto Gutiérrez y González, el servicio público **“...es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por si directamente, ya indirecta por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva mientras esta subsista...”** (Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003, Págs. 927 y 930.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Por lo tanto, al quedar demostrado que la construcción del tramo carretero denominado “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)”, fue realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (persona pública que lleva a cabo una actividad especializada), con la finalidad de dar satisfacción mediante una prestación concreta y continua a una necesidad colectiva, se trata indudablemente de un servicio público. En este sentido la condición jurídica reinante es la de ser un servicio público situación que afecta al bien objeto de indemnización y que hace que su avalúo sea a valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94 aplicado por analogía, para los casos de expropiación, ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que los pobladores del ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, puedan obtener beneficio por el usufructo de las tierras que son ocupadas por el servicio público descrito y por lo tanto al ya no poder tener el goce y disfrute de esas tierras, las mismas deberán ser desincorporadas del ejido para formar parte de la Federación, ya que su vocación ha cambiado por motivo de la causa de utilidad pública que implica el tramo carretero que hoy ocupan los descritos tramos carreteros.

Esto se confirma con lo que señala el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal:

Artículo 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

Se puede entonces deducir que según lo señalado en el numeral transcrito, la compraventa o expropiación para llevar a cabo la construcción de caminos y puentes se llevará a cabo conforme la legislación aplicable, que como ya se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, no se trata de una expropiación, porque la misma no se concretó

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

por la nulidad del convenio de ocupación previa; pero en su caso la legislación aplicable, sería la legislación agraria, en específico el artículo 94 de la Ley Agraria aplicado por analogía; más aun si se reconoce por el Tribunal Unitario Agrario que se trata de un servicio público, el mismo dará prestaciones concretas y continuas a la colectividad, por lo que existe el interés público, entendiéndose como **“...el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado...”** (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 1779), por lo tanto el interés público se manifiesta como una causa de utilidad pública, pero al ser entonces una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial y las tierras deben ser desincorporadas al patrimonio del ejido, para formar parte de la Federación, al no poder ser restituidas al ejido actor.

Ahora bien, este Tribunal Superior Agrario, considera que la apreciación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en declarar que se demostraron los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie reclamada, pero sin embargo, por tratarse de un bien destinado a un fin de utilidad pública, la misma es improcedente resulta ser correcta. Así mismo la condena a la Federación, demandada en el juicio natural por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a realizar a favor del ejido “Álvaro Obregón” al pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigo está justificada, además que ha quedado demostrado que la existencia de la carretera es posterior a la Resolución Presidencial que doto de tierras al ejido “Álvaro Obregón”.

En este sentido es preciso hacer el siguiente razonamiento, la Ley Agraria dispone:

“Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”

De esta forma el ejido actor es propietario de las tierras que le han sido dotadas, como ha quedado demostrado; pero por otra parte está obligado a soportar la carga en su patrimonio por la operación de la carretera en comento; esto es así de la interpretación contrario *sensu* del artículo 831 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia agraria con fundamento en el artículo 2º de la Ley Agraria, se obtiene que la propiedad puede ser ocupada aun en contra de la voluntad del dueño, por causa de utilidad pública y mediante la respectiva indemnización. Dice el artículo 831 del Código Civil Federal:

Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En tanto, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal prevé:

“Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.”

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

- a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.
- b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y
- c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.”

“Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares. Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;**
- II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;**
- III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;**

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes;

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;

VII. Derogada

VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria; y

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la Secretaría.

Los terrenos y aguas nacionales así como los materiales existentes en ellos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes conforme a las disposiciones legales.”

Del marco jurídico que antecede se obtiene que los núcleos de población ejidal son propietarios de las tierras que les han sido dotadas, en tanto, la propiedad no puede ser ocupada en contra de la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización; de la misma forma se desprende que la construcción de los caminos y puentes es de utilidad pública, y que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes ejerce la administración de los tramos carreteros de referencia, más no tiene el derecho de propiedad como ha quedado demostrado al quedar acreditada la acción de restitución ejercitada por el ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

Al haber quedado demostrada la causa de utilidad pública con motivo del tramo carretero y ser procedente el pago por concepto de tierras a favor del ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y con el propósito de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, evitar futuras controversias y ante la imposibilidad de restituir al ejido la propiedad de la superficie que fue ocupada para un servicio público, lo procedente es que por sentencia del Tribunal Superior Agrario y previo pago al ejido de su tierra a valor comercial con avalúo

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

vigente del Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, desincorporar del régimen ejidal la tierra ocupada sobre la superficie afectada por los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)”, misma que es destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público de la Federación, realizando en el primer caso las anotaciones en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad, y la incorporación al dominio público en el Registro Público de la Propiedad Federal. Con fundamento en el artículo 42, fracciones I y V de la Ley General de Bienes Nacionales que a la letra dice:

“ARTÍCULO 42.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

“...I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones...”.

“...V.- Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público de la Federación...”.

De esta forma, la sentencia que se revisa, queda modificada y se agregan los resolutivos cuarto y quinto al tenor siguiente:

“...CUARTO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago a que se refieren los anteriores resolutivos respecto de la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)...”.

“...QUINTO.- Se ordena al Registro Público de la Propiedad Federal, inscribir la presente sentencia y su ejecución, e incorporar como bien del dominio público de la Federación la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)...” administradas por la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes...”.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Quedando los demás resolutivos de la siguiente manera:

“...SEXTO.- Resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por las demandadas Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SÉPTIMO.- No ha lugar a condena alguna a la codemandada Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

NOVENO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, haciéndole saber que la misma fue dictada en cumplimiento a su ejecutoria de siete de octubre de dos mil diez, derivada del juicio de amparo número 125/2010.

DECIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE...”.

Así mismo, esta sentencia da debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 512/2012, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que amparó al ejido quejoso para que este Tribunal Superior Agrario no considerara sujetar el pago de la indemnización a un procedimiento expropiatorio, es decir, con la presente resolución la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está obligada a cubrir la indemnización conforme avalúo vigente y a valor comercial al ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Baja California Sur, y a la vez las tierras se desincorporarán del régimen ejidal y se incorporarán al dominio público de la Federación, otorgando certeza en el respeto al derecho de propiedad del ejido con el pago de la indemnización por la afectación y a la Federación al contar con el bien público para cumplir con un servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198 fracción II y 200 de la Ley Agraria; 1°, 2°, 7° y 9° fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; contra la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario TUA-48-019/2008.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, para agregar dos resolutivos de conformidad con el resolutivo quinto de la presente; para quedar en los términos siguientes:

“...CUARTO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago e inscribir que se refieren los anteriores resolutivos respecto de la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)...”.

“...QUINTO.- Se ordena al Registro Público de la Propiedad Federal, inscribir la presente sentencia y su ejecución, previo al pago e inscribir como bien del dominio público de la Federación la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)...” administradas por la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes...”

TERCERO.- Notifíquese al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para constancia del cumplimiento dado al Juicio de Amparo 152/2012, en la ejecutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente TUA-48-019/2008 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.15/2011-48
RECORRENTE:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
TERCERO INTERESADO:	COMISARIADO DEL EJIDO “ÁLVARO OBREGÓN”
SENTENCIA IMPUGNADA:	05-NOVIEMBRE-2010
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 48
JUICIO AGRARIO:	TUA/48°DTO/19/2008
POBLADO:	“ÁLVARO OBREGÓN”
MUNICIPIO:	LA PAZ
ESTADO:	BAJA CALIFORNIA SUR
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. ANDRÉS ISLAS SORIA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO : LICENCIADO LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil trece.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R. 15/2011-48, interpuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en La Paz, Estado de Baja California Sur, en los autos del juicio agrario número TUA-48-019/2008, relativo a la acción de restitución de tierras y en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil doce por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en juicio de amparo 512/2012; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito de dieciocho de enero de dos mil ocho, el Comisariado Ejidal del Poblado Álvaro Obregón, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, demandó de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur y al Centro SCT en Baja California Sur, las siguientes prestaciones:



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“...a).- La declaración mediante sentencia firme de que nuestro representado tiene la propiedad de la superficie que ocupa la demandada con las carreteras que construyó sobre terrenos de nuestro ejido.

b).- La entrega a nuestro representado de la superficie de terreno que ocupan las carreteras antes mencionadas y que tiene en posesión la demandada, con sus frutos y accesiones, en términos del Código Civil Federal.

c).- Como en éste caso existe una causa de utilidad pública por que sobre la superficie de terreno cuya entrega reclamamos existen vías generales de comunicación (carreteras), conforme al artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, nuestro representado solicita con apoyo en el artículo 421, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cumplimiento por equivalente de esta prestación, para cuyo efecto se deberá pagar el valor comercial del inmueble y sus accesiones, tomando en cuenta además los frutos y ganancias lícitas que se dejaran de percibir a perpetuidad, es decir el pago por la pérdida de potencialidad a perpetuidad de la explotación de la tierra y el pago de los bienes distintos de la tierra, valores que serán fijados en cantidad liquida con auxilio de peritos.

d).- El pago de los daños y perjuicios consistentes en:

1).- Los frutos que se dejaron de percibir sobre la fracción de terreno que tiene en posesión la demandada, desde la fecha de inicio de la posesión hasta el momento de su pago.

2).- La ganancia lícita que dejó de percibir nuestra representada por no poder explotar la fracción de terreno que tiene en posesión la demandada con las carreteras mencionadas, desde la fecha de inicio de la posesión hasta el momento de su pago.

3).- Los daños ocasionados a la fracción de terreno ocupado por las carreteras mencionadas, con motivo de la construcción de las vías generales de comunicación (carreteras)...”.

Los hechos en los que fundó su demanda son los que se transcriben a continuación:

“...1.- Nuestro Ejido fue dotado de tierras, por primera vez mediante resolución presidencial de fecha 24 de enero de 1940, con 2,291-50-00 Hectáreas y posteriormente, en ampliación de ejido mediante resolución presidencial de fecha 02 de febrero de 1981 se le dotaron de 1,864-00-00 Hectáreas, como lo probamos con las copias debidamente certificadas de los documentos que así lo hacen constar, mismos documentos que exhibimos como Anexo # 2.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

2.- La superficie dotada a nuestra representada mediante la resolución presidencial apuntada en el párrafo anterior, se considera propiedad del ejido, como lo establece el artículo 9 de la Ley Agraria.

3.- Sobre los terrenos mencionados, la demandada construyó vías generales de comunicación (carreteras), que afectan a nuestro ejido en una superficie aproximada de 347,805.327 metros cuadrados, aproximadamente, superficie que será calculada con precisión por peritos en la etapa probatoria.

4.- La demandada tiene posesión del terreno afectado por las carreteras que construyó sobre nuestro ejido, desde la fecha en que se inicio la construcción de las mencionadas vías generales de comunicación.

5.- Dentro de las obras e instalaciones relativas a las vías generales de comunicación referidas, se encuentra una carpeta asfáltica, que está fijada al suelo.

6.- Para llevar a cabo las instalaciones y obras relacionadas con las vías generales de comunicación que nos ocupa, fue necesario que la demandada limpiara el terreno propiedad de nuestra representada destruyendo lo que se encontrara sobre dicho terreno, construcciones, cercos y siembras y vegetación cuyo valor será fijado oportunamente.

7.- Desde que la demandada llevo a cabo las obras mencionadas, nuestra representada no ha podido explotar el terreno afectado por la demandada.

8.- La demandada tiene en su posesión la superficie de terreno ocupada por la carretera mencionada con anterioridad, sin derecho y sin consentimiento de nuestro representado, quien es el propietario de dicho terreno y de todas sus accesiones, motivo por el cual le reclamamos las prestaciones de ésta demanda.

9.- La superficie de terreno que sostenemos ocupa la demandada es el “derecho de vía” que menciona el artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, cuyas dimensiones y características son fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo al artículo citado, pero que, por lo menos debe ser de 20 metros a cada lado del eje del camino...” (sic)

SEGUNDO.- Por auto de dieciocho de enero de dos mil ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, admitió la demanda, ordenando se registrara en el Libro de Gobierno y se notificara a la parte demandada, para que diera contestación a la misma en la audiencia de ley, la cual fue fijada para tener verificativo el veintiocho de febrero de dos mil ocho, misma que fue diferida en diversas fechas y reprogramada para tener verificativo el veintiséis de mayo de dos mil ocho.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

En esa misma fecha, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 48, al haber comparecido cada una de las partes, exhortó a las partes a una composición amigable prevista en artículo 185 Fracción VI de la Ley Agraria, no obstante, las partes manifestaron que no era su intención actualizar la amigable composición, en consecuencia, solicitaron que se continuara con el procedimiento y por lo tanto, en esa misma audiencia, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la demandada Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la codemandada Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, mediante escrito presentado dieron contestación a la incoada en su contra, asimismo lo hizo el codemandado Centro SCT en Baja California Sur, quien además en su escrito de contestación a la demanda, interpuso incidente de nulidad de emplazamiento bajo el argumento toral de que dicha dependencia es sólo una unidad administrativa dentro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que por tal motivo debía haber sido emplazada a juicio por conducto de la Procuraduría General de la República; por lo tanto, en virtud de lo expuesto respecto al incidente de nulidad de emplazamiento, el Magistrado de conocimiento acordó declarar fundado dicho incidente para el efecto de dejar fuera de la relación jurídico procesal al Centro SCT en Baja California Sur; se fijó la litis; se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por los litigiosos.

La Federación, esta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dio contestación en los siguientes términos:

“...A) En cuanto a la reclamación identificada en este inciso, el actor CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada, la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

“...La declaración mediante sentencia firme de que nuestro representado tiene la propiedad de la superficie que ocupa la demandada con las carreteras que construyó sobre terrenos de nuestro ejido.”

B) TAMPOCO SE RECONOCE ACCIÓN O DERECHO ALGUNO A LA PARTE ACTORA para reclamar de mi representada, la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

prestación a que se contrae el inciso b) de la demanda, consistente en lo siguiente:

“...La entrega a nuestros representados de la superficie de terreno que ocupan las carreteras antes mencionadas y que tiene en posesión la demandada, con sus frutos y accesiones, en términos del Código Civil Federal”

C) Asimismo, SE NIEGA ACCIÓN Y DERECHO a la parte actora para reclamar la prestación contenida en el inciso b) de la demanda, consistente en:

“...Como en este acto existe una causa de utilidad pública porque la superficie de terreno cuya entrega reclamamos existen vías generales de comunicación (carreteras), conforme al artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, nuestro representado solicita, con apoyo en el artículo 421, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cumplimiento por equivalente de esta prestación, para cuyo efecto se deberá pagar el valor comercial del inmueble y sus accesiones, tomando en cuenta además los frutos y ganancias lícitas que se dejarán de percibir a perpetuidad, es decir el pago por la pérdida de potencialidad a perpetuidad de la explotación de la tierra y el pago de los bienes distintos de la tierra, valores que serán fijados en cantidad líquida con auxilio de peritos.”

D) De igual manera, SE NIEGA ACCIÓN Y DERECHO a la actora para demandar de mí representada, la prestación a que se contrae el inciso D) de la demanda que nos ocupa, relativa a:

“d). El pago de los daños y perjuicios consistentes en:

1).- Los frutos que se dejaron de percibir sobre la fracción de terreno que tiene en posesión la demandada, desde la fecha en que inició de la posesión hasta el momento de su pago.

2).- La ganancia lícita que dejó de percibir nuestra representada por no poder explotar la fracción de terreno que tiene en posesión la demandada con las carreteras mencionadas, desde la fecha de inicio de la posesión hasta el momento de su pago.”

Lo anterior en razón de que, los actores carecen de Legitimación Procesal Activa para efectuar las reclamaciones que se han precisado, dado que mi representada, la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en ningún momento ha realizado afectación o desposesión alguna a las tierras propiedad del Ejido actor como pretende hacerlo creer, porque la vía general de comunicación que es materia de la litis, de acuerdo a los datos proporcionados por el propio ejido actor, se encuentra dentro del polígono que conforma la ampliación de dotación del Ejido.

En efecto, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL EJIDO ACTOR ACREDITARA LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE QUE DICE SER DE SU PROPIEDAD CON EL QUE CORRESPONDE a la vía general de comunicación denominada Carretera Transpeninsular, ésta YA ESTABA CONSTRUIDA CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

DECRETO QUE CONCEDIÓ LA AMPLIACIÓN DE EJIDO, EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE MARZO DE 1981.

Lo anterior se corrobora con la copia del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 26 de marzo de 1981, en el que se decreta la ampliación del Ejido actor, el cual corre agregado a los presentes autos, exhibido por los propios actores. En efecto, el Resultando Tercero de dicho decreto, en el que se hace constar el resultado de los trabajos técnicos informativos de la acción de primera ampliación del poblado actor, expresamente determina lo siguiente:

“...La superficie concedida al poblado en cita, por concepto de dotación de tierras, según la Resolución Presidencial rotatoria (sic), consta de 2,291-50-00 Has. Al medir los terrenos ejidales, la Comisión Nacional Ejecutora de Resoluciones Presidenciales arrojó una superficie de 3,253.67-37 Has. Con lo cual el ejido tiene una excedencia de 962-17-37 Has. que (ilegible) posesión el ejido que nos ocupa. Además se (ilegible) los siguientes predios:

“... Y el predio San Alfonso, en este predio existe una superficie aproximada de 220-00-00 Has. de la Carretera Transpeninsular hacia el Norte sin explotación alguna de ninguna clase por lo que se considera afectable.”

Como se advierte con claridad, los actores carecen de interés jurídico para reclamar las prestaciones a que se refiere la demanda que se contesta, pues la carretera cuya construcción argumentan les causa perjuicio, tuvo lugar previamente a la publicación de la Resolución Presidencial de Ampliación de Ejidos en la que se incorporó a su patrimonio la superficie de terreno a que se refiere el Decreto Presidencial de Primera Ampliación de Ejidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 marzo de 1981.

Ello es así también porque habiéndose demostrado plenamente la existencia del cuerpo carretero en cita, con anterioridad a la ampliación del ejido actor, resulta evidente que ninguna afectación se pueda producir a su patrimonio mediante la operación de la vía referida, dado que tratándose de una Vía General de Comunicación, constituye un bien propiedad de la Nación, que resulta ser INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE Y RESPECTO DEL CUAL NO PROCEDE NINGUNA ACCIÓN PROMOVIDA POR PARTICULARES, al respecto, los artículos 3, 7 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, expresamente determinan lo siguiente:

“LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

“ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

...

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

...

“IX.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;”

...

“ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.”

Por otro lado, de la simple lectura de la temeraria demanda no demuestra la preexistencia de los bienes que según su dicho resultaron afectados o destruidos con la operación de la vía de comunicación, aunado a que la simple referencia a que hace a los “daños” - sin comprobarlos -, sustentatorios del pago reclamado como “los daños ocasionados a la fracción de terreno ocupado por las carreteras mencionada (sic), con motivo de la construcción de las vías generales de comunicación (carreteras)”, al no demostrarlos técnica y jurídicamente, incumple con las condiciones de legalidad que le impone en Derecho Positivo Mexicano, como mas adelante lo demostraré.

Asimismo, la contraria no precisa con exactitud técnica y jurídica, que daños SUPUESTAMENTE, se ocasionaron a las superficies que refiere su demanda, ya que no basta que diga que se ocasionaron daños sin determinar, a su juicio, por qué conceptos se ocasionaron tales supuestos perjuicios dado que si se refiere a cultivos, su producción es un proceso incierto que depende de condiciones de la propia naturaleza, tan variadas, como la hidrología, el clima, tipo de producto (fruto) y los vaivenes del precio de los mismos, además no demuestra fehacientemente el lugar de emplazamiento de éstos cuya pérdida total reclama, así como tampoco su costo y calidad, como tampoco demuestra con elementos que el pretendido daño se generó precisamente como una consecuencia directa e inmediata de una conducta atribuible a mi representada, de donde deviene una OBSCURIDAD procesal que deja a mi representada en total estado de indefensión.

En efecto, los accionantes, no pueden reclamar el pago de daños como lo pretenden, sin apoyarse en hechos, circunstancias, indicios o evidencias que demuestren fehacientemente la existencia real de dichos daños, además resulta indispensable que la contraria precise en qué consistieron y cuáles son los daños que reclama, debiendo establecer su monto, ya que es su obligación demostrarlo desde el escrito inicial de su demanda, ya que ello forma la base sobre lo que ha de resolverse la litis, como en la especie no sucede.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Aunado lo anterior, la actora exhibe con su escrito inicial de demanda, los documentos idóneos que sirvan de base para ejercitar la acción que pretende, en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que mas adelante se transcribe, de aplicación supletoria a la materia, según lo que dispone el artículo 167 de La Ley Agraria; pues no acredita de manera indubitable, fehaciente e incontrovertible, que alguna actuación o conducta de la aludida Dependencia, haya tenido como consecuencia la afectación de terrenos pertenecientes al Ejido actor, y que obliguen al pago de daños que en la actualidad se reclama.

“Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción...”

Por lo expuesto, la accionante infringe lo dispuesto además del numeral 323 - ya transcrito -, el 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, al no anexar el escrito de demanda los documentos en que apoya las prestaciones reclamadas a mi representada, contraviniendo los principios rectores del procedimiento pues debe exhibir todas las documentales relativas al momento de incoar su demanda, como lo previene el numeral que a continuación se transcribe:

“Artículo 324.- Con la demanda se acompañaran todos los documento que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que se presenten después, con violación a éste precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra excepciones alegadas por el demandado, los que fueren posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, aseveren que no tenían conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.”

Adicionalmente, y EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO de que la actora tuviese algún derecho que oponer a mis representados como consecuencia de la HIPOTÉTICA ocupación de la superficie materia de la presente litis, dicho derecho se encontraría totalmente PRECLUIDO, pues la parte actora se abstuvo de objetar a través del juicio de garantías, medio impugnatorio idóneo para tal efecto, dicha ocupación, de donde se obtiene que tácitamente CONSINTIÓ el acto administrativo que en la actualidad, cuando han transcurrido 27 años desde que tuvo verificativo la publicación de la resolución Presidencial de ampliación de ejido, en el cual se hizo constar la preexistencia de la Carretera Transpeninsular de cuya construcción actualmente se duele e infructuosamente pretende impugnar.

En esa tesitura, es claro que en todo caso, el presunto derecho que el Ejido actor pudiera poseer para demandar el pago a que se refiere en su demanda, se encuentra PRECLUIDO, dado su

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

desinterés en reclamarlo ante la autoridad competente en el momento oportuno, lo que denota su conformidad con los términos en que ésta ocurrió.

Sirve de fundamento a las anteriores manifestaciones, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” (se transcribe)

En el mismo sentido, y por idéntica razón, la acción intentada por la actora debe declararse improcedente ya que, en la especie, y también SUPONIENDO SIN CONCEDER que las prestaciones reclamadas le resultaran oponibles a mi representada, ha operado la **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA** en contra de la parte actora, dado que el simple transcurso del tiempo, más de 27 años en el caso que nos ocupa, sin que se hubiere reclamado el pago o cumplimiento de una obligación.

Al respecto, los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, establecen textualmente lo siguiente:

“ART. 1158.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.”

“ART. 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.”

Como resulta evidente, al Núcleo Agrario actor se coloca dentro de los supuestos fáctico normativos previstos en los dispositivos legales invocados para declarar procedente la excepción de prescripción que desde este momento opongo dado que el término de 2 años dentro del cual tuvo expedita su acción para reclamar las prestaciones a que se refiere su demanda, se encuentra prescrito, sin que en momento alguno se haya intentado acción legal para tal fin, de tal manera que su inactividad libera a quien hubiese tenido a su cargo la obligación del pago que infructuosamente pretende.

Sobre este particular, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN.” (se transcribe)

En otro orden de ideas, es evidente que el Ejido actor carece de acción y derecho para demandar la restitución de una superficie de 347,805.327 metros cuadrados, con sus frutos y acciones civiles, ya que mi representada, LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en ningún momento ha realizado afectación o desposesión alguna a las tierras propiedad del Ejido actor como pretende hacerlo creer, porque la vía general de comunicación que es materia de la litis, de acuerdo a los datos proporcionados

10
RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

por el propio actor, se encuentra dentro del polígono que conforma la ampliación de dotación del Ejido.

En efecto, la vía general de comunicación denominada carretera Transpeninsular ya estaba construida antes de que se ampliara la superficie del ejido, lo cual se corrobora con el Plano correspondiente a la ampliación de tierras, en el que ya se delimitaba dicha carretera la carretera (sic) y con el texto de la propia Resolución Presidencial de Ampliación de Ejido exhibida por los actores, como se ha dejado precisado en el presente curso.

Aunado a lo anterior, el Ejido actor no acredita los extremos que se requieren para ejercitar la acción de restitución, los cuales son:

1. Que el núcleo de población sea propietario de las tierras que reclama,
2. Que el demandado tenga posesión de las tierras que reclama, y
3. La identidad de las mismas, es decir, que no pueda dudarse cual es la cosa que el actor pretende se le restituya y a que se refiere el título de propiedad.

En el caso concreto, el Ejido actor pretende acreditar los extremos precisados con las pruebas consistentes en a) Resolución Presidencial de fecha 24 de enero de 1940, relativa a la dotación de 2,291-50-00 hectáreas de Bienes ejidales, así como la de Ampliación del 2 de febrero de 1981. Resolución ésta última que desde luego no ampara la superficie reclamada en restitución, en razón de que se delimitaba la vía general de comunicación.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes no sólo tiene la posesión de los 347,805.327 metros cuadrados ocupados por el derecho de vía de la Carretera Transpeninsular, sino también la propiedad.

En cuanto a la identidad de la superficie reclamada, la parte actora no acredita con prueba fehaciente alguna, que la superficie que reclama se le restituya, forme parte del Ejido, pues no basta afirmar que fue afectada, además que no proporciona dato alguno que permita identificar con precisión el predio materia de la litis, por lo que no comprueba la identidad entre la superficie que pretende se le restituya y la que es propiedad de la Federación, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Sirven de fundamento a las manifestaciones previas, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.” (se transcribe)

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LAS.” (se transcribe)

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Por otra parte, pero en estrecha relación con lo anterior, también debe declararse improcedente la acción intentada por la parte actora, en virtud de que ésta intenta acciones totalmente contradictorias, pues por una parte demanda la restitución de una superficie de 347,805.327 metros cuadrados, y posteriormente, en el inciso c) de las prestaciones, demanda se condene a mi representada, LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES al cumplimiento por equivalente de la prestación, para lo cual reclama se le pague el valor comercial del inmueble y sus accesiones, tomando en cuenta los frutos y ganancias (el pago de la indemnización correspondiente).

Evidentemente, las acciones ejercitadas por el actor resultan contradictorias porque persiguen fines distintos. Ello en razón de que la acción de reivindicación o restitución corresponde al titular o propietario de la tierra, que no está en posesión de la misma y tiene como propósito que se declare que tiene dominio sobre la cosa que reclama, y que el demandado se la entregue; por lo que el actor debe probar, si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, es decir, que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

En cambio, la acción de pago de indemnización, si bien el actor tampoco tiene la posesión, no pretende recuperarla, por el contrario, reconoce que a quien se demanda tiene el derecho de poseerla, siempre y cuando se le pague, por lo que es claro que ejercita acciones contradictorias que se destruyen entre si, pues mientras la primera parte de la base de que el actor no posee el predio y desea recuperarlo, la segunda se basa en que sí es titular pero desea perder tanto la titularidad como la posesión.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ACUMULACIÓN DE ACCIONES. LA DE NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y LA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, SON CONTRADICTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).” (se transcribe)

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y REIVINDICACIÓN O RESTITUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA UNIDAD DE DOTACIÓN, SON ACCIONES CONTRADICTORIAS LAS DE.” (se transcribe)

Por todo lo expuesto, resulta plenamente procedente declarar improcedentes las prestaciones que infundadamente reclama el Núcleo Agrario actor, absolviendo a mi representada LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES de todas y cada una de ellas...”. (sic)

12
RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Por su parte, la codemandada Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, contestó la demanda en los términos siguientes:

“Niego el derecho del actor para demandarme las prestaciones que señala en los incisos a), b), c) y d) y sus accesorios, toda vez, que contrario a lo que exhibe en los citados apartados de su demanda, la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, organismo descentralizado del Gobierno del Estado, no ha dado motivo o causa para que se le reclame prestación alguna concerniente a los trabajos de construcción de carretera, del tramo que atraviesa la circunscripción del Ejido Álvaro Obregón, Municipio de La Paz, B.C.S., debido a que mi representada en ningún momento construyó la referida carretera sin consentimiento del núcleo agrario, ni ostenta la posesión, como se pretende hacer valer...”. (sic)

Una vez que se desahogó la prueba pericial en materia de topografía; agotándose la fase procedimental e incluso la de alegatos, por proveído de diez de febrero de dos mil nueve, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- El tres de julio de dos mil nueve, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, dictó la sentencia correspondiente al juicio agrario 19/2008, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, el ejido ÁLVARO OBREGÓN, Municipio de La Paz, Baja California Sur, si demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “CARRETERA TRANSPENISULAR LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA” y “CARRETERA SAN PEDRO-CABO SAN LUCAS (VÍA CORTA)”, identificada por la perito de la propia demandada FEDERACIÓN; sin embargo, derivado de que se trata de un bien destinado para un fin de utilidad pública en el que no existe el procedimiento expropiatorio correspondiente, se condena a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES inicie el trámite administrativo ante las instancias correspondientes, a efecto de que se lleve a cabo el decreto a que haya lugar y se indemnice como corresponde al referido ejido, debiendo informar a este Unitario, dentro del término de quince días una vez que cause estado el presente, de la solicitud que al respecto realice.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

SEGUNDO.- No ha lugar a condena alguna a la codemandada JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO.- Se declaran improcedentes las excepciones hechas valer por la demandada FEDERACIÓN, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y la hecha valer por la codemandada JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR; en base a los razonamientos vertidos en el considerando XII de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- CÚMPLASE...". (sic)

Inconformes con el pronunciamiento anterior, la parte actora y la parte demandada en el principal, presentaron su escrito respectivamente en el que interpusieron recurso de revisión, mismo que se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, registrándose con el número R.R. 429/2009-48, y que fue resuelto por este Tribunal Superior, mediante la sentencia pronunciada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, misma en la que se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del Poblado “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra la sentencia dictada el tres de julio del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 19/2008, en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...”.

La sentencia en comento, fue combatida mediante demandas de amparo promovidas por Cesar Augusto Lezama González, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación; y Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle, como titular de la unidad de

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dichas demandas fueron radicadas en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, bajo los números 381/2001 y 439/2010, resueltos por ejecutorias de cuatro de junio de dos mil diez, en la cuales se negó y sobreseyó, en los amparos.

No obstante, el ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, también promovió juicio de amparo directo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario de Distrito 48, el tres de julio de dos mil nueve, de la cual conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, mismo amparo que se radicó bajo el número 125/2010 y que fue resuelto por ejecutoria de siete de octubre de dos mil diez, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, para efecto de que el Tribunal A quo dejará insubsistente la sentencia reclamada y dictará otra, con la única limitante de no insistir en los conceptos que dieron sentido a dicha concesión (fojas 689 a 756).

CUARTO.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, dictó sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, el ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)”, sin embargo, por tratarse de un bien destinado para un fin de utilidad pública, dicha restitución deviene improcedente.

SEGUNDO.- Resultó procedente condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, el pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno.

TERCERO.- En cuanto a la cantidad líquida a la cual deberá ascender el pago al que nos referimos en el punto resolutivo anterior, este será determinado en ejecución de sentencia por el Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO.- Resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por las demandadas Federación, por conducto de la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

QUINTO.- No ha lugar a condena alguna a la codemandada Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, haciéndole saber que la misma fue dictada en cumplimiento a su ejecutoria de siete de octubre de dos mil diez, derivada del juicio de amparo número 125/2010.

OCTAVO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

NOVENO.- CÚMPLASE...”.

QUINTO.- La anterior sentencia, fue notificada a la parte actora el dieciocho de noviembre del año dos mil diez y a la parte demandada el día veintitrés de ese mismo mes y año.

SEXTO.- En contra de la sentencia anterior, la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio principal, interpuso recurso de revisión, mismo que fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el siete de diciembre de dos mil diez, escrito al que le recayó acuerdo de diez de diciembre del mismo año, en el que se ordenó dar vista a las demás partes involucradas, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada el siete de enero de dos mil once, acordando en dicho proveído, la remisión de las actuaciones judiciales del expediente 19/2008 al Tribunal Superior para la substanciación del mismo, radicándose en este Tribunal Superior bajo el número R.R. 15/2011-48, mismo que este Órgano Jurisdiccional, resolvió al dictar sentencia el cinco de noviembre de dos mil nueve conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Licenciada Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

contra la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario TUA-48-019/2008.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la condena por el A quo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el pago a favor del ejido “Álvaro Obregón”, municipio de La Paz, Baja California Sur, en virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno; para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDO.- En virtud de la notoria imposibilidad material para restituir la superficie motivo del litigio, se condena a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a iniciar el procedimiento de expropiación respecto de la superficie que ocupan las vías de comunicación “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)”, en tierras propiedad del ejido “Álvaro Obregón”.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente TUA-48-019/2008 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido...”. (sic)

SÉPTIMO.- La anterior sentencia fue combatida mediante dos demandas de amparo, la primera, interpuesta por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma a la que le correspondió conocer Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, la cual quedó registrada bajo el número de amparo directo 91/2011 y fue resuelta por el Tribunal Colegiado de conocimiento al dictar sentencia el diecinueve de enero de dos mil doce, en la que resolvió lo siguiente:

“...ÚNICO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Secretaría de Comunicaciones y transportes, (sic) por conducto de quién la representa, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Procuraduría General de la República, en contra del acto reclamado emitido por el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, consistente en la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

resolución de veintiséis de abril de dos mil once, emitida dentro del recurso de revisión 15/2011-48 de su índice interno...”. (sic)

Por otra parte la segunda demanda de amparo fue interpuesta por el Comisariado del Ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Baja California Sur, la cual le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y que registró con el número de amparo 512/2012, mismo que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictó sentencia y resolvió de la siguiente manera:

“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a EJIDO ÁLVARO OBREGÓ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos establecidos en la parte final el último considerando de la misma...”. (sic)

La parte total del último considerando que refiere el punto resolutivo de la sentencia de mérito es la siguiente:

“...lo que procedía en la especie, tal y como lo había fallado el Tribunal Unitario Agrario, era el cumplimiento sustituto a través del pago reclamado, ante el inconveniente de restituir al actor las tierras de su propiedad, lo que evidentemente se ciñe a la litis planteada en el juicio de origen, en observancia al principio de justicia completa; puesto que el propio ejido solicitó dicha prestación, que no constituye ningún acto jurídico contractual, pues es evidente que ese pago es resultado de una condena en el juicio agrario y no, por virtud de un pacto de voluntades a que hayan arribado los contendientes, de ahí lo fundado del concepto de violación que se estudia. En diverso tópico en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano Colegiado, estima que le asiste la razón al Ejido quejoso en cuanto a que, no se requiere la instauración del procedimiento expropiatorio para que se pague al impetrante la indemnización correspondiente ante la imposibilidad de restituirlo en la posesión de sus tierras, aunado a que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable el pago indemnizatorio que había ordenado el A quo, genera certeza jurídica puesto que en relación dicho pago operaría el principio de cosa juzgada por el cual, el ejido no podría demandar nuevamente a la Federación la prestación reclamada en el juicio agrario del que deriva el acto reclamado. En efecto, resulta ilegal la decisión del Tribunal Superior Agrario, en condenar a la Secretaría demandada a iniciar procedimiento de expropiación, pues con ello, contraviene el derecho fundamental del quejoso de justicia completa, al no ajustarse el Tribunal Responsable a las pretensiones de las partes del juicio... Este Tribunal Colegiado considera que en estricto apego a la litis del juicio, no puede ordenarse la apertura del procedimiento expropiatorio para que el

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Ejido actor sea resarcido por la afectación de tierras que en su perjuicio realizó la dependencia enjuiciada, argumentándose para tal efecto que la expropiación es la forma a través de la cual la Secretaría condenada adquiriría certidumbre en relación a las tierras que ocupó mediante la construcción de un tramo carretero, sino que, el Tribunal responsable debió advertir y ceñirse a la litis planteada en el juicio agrario, que lo fue la restitución de tierras ejidales y ante la imposibilidad física y material de restituir al quejoso de la superficie ejidal que reclamó, entonces, la forma de reparar esa afectación según lo propuso el propio activo procesal, era a través de un pago indemnizatorio, lo que demuestra que, mediante el juicio de origen no puede procurarse la certeza a favor de la demandada en cuanto a las tierras ejidales que afectó, puesto dicho juicio no se instauró para tal efecto, sino para el único y preciso efecto de que la promovente fuera restituido en la posesión de sus tierras ejidales y en su caso de que existiera impedimento para ello, que se le reparara a través de un pago indemnizatorio la afectación de dicha superficie ejidal. Luego, si la Autoridad responsable condena a la instauración del procedimiento expropiatorio, es que deviene equivocada la premisa a partir de la cual falló el Tribunal responsable, pues se insiste, el juicio agrario no fue instaurado con la finalidad de que se generara certeza respecto a la tenencia de la tierra a favor de la demandada, sino para que el Ejido actor, recuperara la posesión de una superficie de tierras, de su propiedad y en su caso, de que ello no resultara factible (ante la causa de utilidad pública para la que se destinaron las tierras objeto de litigio), a manera de resarcimiento, le fuera cubierto un pago en cumplimiento sustituto, esto es, una indemnización mediante el pago de una cantidad...Asimismo, este Órgano Colegiado considera que tal y como lo apuntó el quejoso, lo expuesto por el Tribunal responsable, respecto a que si no se brinda esa certeza de propiedad a través del procedimiento expropiatorio, el Ejido promovente so(sic) pretexto la imposibilidad de restituirlo en la posesión de tierras y por ello condenar a la demandada al pago de una indemnización; demandaría nuevamente a la Federación por la restitución de las mismas tierras a fin de que de nueva cuenta fuera condenada al pago de una indemnización, es incorrecto. Esto es así, ya que como lo alega el impetrante la resolución dictada por el Tribunal Agrario en el que fue condenada la demandada al pago de indemnización ante el impedimento de restituir al ejido actor en la posesión de sus tierras, constituiría cosa juzgada, pues si bien el ejido podría demandar otra vez a la Federación por las mismas prestaciones, sin embargo, le sería oponible la excepción de cosa juzgada, en virtud que la sentencia que ahora se revisa adquiriría esa calidad; en ese tenor, si el ejido posteriormente quisiera demandar a la Federación por el cumplimiento de las mismas prestaciones que ya reclamó en el juicio agrario del que deriva el acto reclamado, operaría en su perjuicio el principio de cosa juzgada... Aunado a todo lo anterior, como se ha dicho y en estricto respeto al derecho fundamental de justicia completa, no se puede obligar al Ejido quejoso a que, además de haber seguido en todas sus etapas procesales el juicio agrario (primera y segunda instancia), deba someterse a un procedimiento administrativo ajeno, a fin de lograr el pago indemnizatorio que solicitó en el juicio de origen ante la imposibilidad de que le restituyeran la posesión de sus tierras

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

ejidales, puesto que eso implicaría que no tendría razón el que el impetrante haya instaurado un juicio agrario con el fin de obtener las prestaciones reclamadas, si de cualquier manera, tendría que esperar a que se instaurara y culminara un procedimiento administrativo ajeno para poder obtener el pago indemnizatorio que propuso ante el impedimento de la restitución de sus tierras, además que, como se dijo en párrafos atrás, no puede ordenarse la apertura de un procedimiento expropiatorio para que el Ejido reciba el pago de la indemnización correspondiente, bajo la intelección de que es la única forma que en la Federación obtenga certidumbre en cuanto a la propiedad de las tierras, ya que el juicio agrario no se instauró ni promovió con la finalidad de que la Federación obtuviera esa certidumbre. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente tiene expeditas facultades para desarrollar los actos administrativos o jurisdiccionales que estime conducentes, para dar certeza a la propiedad de la federación, siempre que respete los derechos humanos de los gobernados...” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una en la que, con libertad de jurisdicción se pronuncie la litis en revisión, con la única limitante de prescindir de las consideraciones que dan sentido a la presente ejecutoria...”. (sic)

OCTAVO.- Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil doce, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria del treinta y uno de octubre de dos mil doce, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo 512/2012, dejó insubsistente la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver en definitiva, el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este último precepto contempla la competencia material de este Tribunal Superior, para conocer de los recursos de revisión conforme al texto siguiente:

“...ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo número 512/2012, misma que en su resolutivo único determinó:

“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a EJIDO ÁLVARO OBREGÓN, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos establecidos en la parte final el último considerando de la misma...”. (sic)

La parte relativa al último considerando de la ejecutoria señalada, textualmente refiere:

“...lo que procedía en la especie, tal y como lo había fallado el Tribunal Unitario Agrario, era el cumplimiento sustituto a través del pago reclamado, ante el inconveniente de restituir al actor las tierras de su propiedad, lo que evidentemente se ciñe a la litis planteada en el juicio de origen, en observancia al principio de justicia completa; puesto que el propio ejido solicitó dicha prestación, que no constituye ningún acto jurídico contractual, pues es evidente que ese pago es resultado de una condena en el juicio agrario y no, por virtud de un pacto de voluntades a que hayan arribado los contendientes, de ahí lo fundado del concepto de violación que se estudia. En diverso tópico en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano Colegiado, estima que le asiste la razón al Ejido quejoso en cuanto a que, no se requiere la instauración del procedimiento expropiatorio para que se pague al impetrante la indemnización correspondiente ante la imposibilidad de restituirlo en la posesión de sus tierras, aunado a que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable el pago indemnizatorio que había ordenado el A quo, genera certeza jurídica puesto que en relación dicho pago operaría el

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

principio de cosa juzgada por el cual, el ejido no podría demandar nuevamente a la Federación la prestación reclamada en el juicio agrario del que deriva el acto reclamado. En efecto, resulta ilegal la decisión del Tribunal Superior Agrario, en condenar a la Secretaría demandada a iniciar procedimiento de expropiación, pues con ello, contraviene el derecho fundamental del quejoso de justicia completa, al no ajustarse el Tribunal Responsable a las pretensiones de las partes del juicio... Este Tribunal Colegiado considera que en estricto apego a la litis del juicio, no puede ordenarse la apertura del procedimiento expropiatorio para que el Ejido actor sea resarcido por la afectación de tierras que en su perjuicio realizó la dependencia enjuiciada, argumentándose para tal efecto que la expropiación es la forma a través de la cual la Secretaría condenada adquiriría certidumbre en relación a las tierras que ocupó mediante la construcción de un tramo carretero, sino que, el Tribunal responsable debió advertir y ceñirse a la litis planteada en el juicio agrario, que lo fue la restitución de tierras ejidales y ante la imposibilidad física y material de restituir al quejoso de la superficie ejidal que reclamó, entonces, la forma de reparar esa afectación según lo propuso el propio activo procesal, era a través de un pago indemnizatorio, lo que demuestra que, mediante el juicio de origen no puede procurarse la certeza a favor de la demandada en cuanto a las tierras ejidales que afectó, puesto dicho juicio no se instauró para tal efecto, sino para el único y preciso efecto de que la promovente fuera restituido en la posesión de sus tierras ejidales y en su caso de que existiera impedimento para ello, que se le reparara a través de un pago indemnizatorio la afectación de dicha superficie ejidal. Luego, si la Autoridad responsable condena a la instauración del procedimiento expropiatorio, es que deviene equivocada la premisa a partir de la cual falló el Tribunal responsable, pues se insiste, el juicio agrario no fue instaurado con la finalidad de que se generara certeza respecto a la tenencia de la tierra a favor de la demandada, sino para que el Ejido actor, recuperara la posesión de una superficie de tierras, de su propiedad y en su caso, de que ello no resultara factible (ante la causa de utilidad pública para la que se destinaron las tierras objeto de litigio), a manera de resarcimiento, le fuera cubierto un pago en cumplimiento sustituto, esto es, una indemnización mediante el pago de una cantidad...Asimismo, este Órgano Colegiado considera que tal y como lo apuntó el quejoso, lo expuesto por el Tribunal responsable, respecto a que si no se brinda esa certeza de propiedad a través del procedimiento expropiatorio, el Ejido promovente so(sic) pretexto la imposibilidad de restituirlo en la posesión de tierras y por ello condenar a la demandada al pago de una indemnización; demandaría nuevamente a la Federación por la restitución de las mismas tierras a fin de que de nueva cuenta fuera condenada al pago de una indemnización, es incorrecto. Esto es así, ya que como lo alega el impetrante la resolución dictada por el Tribunal Agrario en el que fue condenada la demandada al pago de indemnización ante el impedimento de restituir al ejido actor en la posesión de sus tierras, constituiría cosa juzgada, pues si bien el ejido podría demandar otra vez a la Federación por las mismas prestaciones, sin embargo, le sería oponible la excepción de cosa juzgada, en virtud que la sentencia que ahora se revisa adquiriría esa calidad;

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

en ese tenor, si el ejido posteriormente quisiera demandar a la Federación por el cumplimiento de las mismas prestaciones que ya reclamó en el juicio agrario del que deriva el acto reclamado, operaría en su perjuicio el principio de cosa juzgada... Aunado a todo lo anterior, como se ha dicho y en estricto respeto al derecho fundamental de justicia completa, no se puede obligar al Ejido quejoso a que, además de haber seguido en todas sus etapas procesales el juicio agrario (primera y segunda instancia), deba someterse a un procedimiento administrativo ajeno, a fin de lograr el pago indemnizatorio que solicitó en el juicio de origen ante la imposibilidad de que le restituyeran la posesión de sus tierras ejidales, puesto que eso implicaría que no tendría razón el que el impetrante haya instaurado un juicio agrario con el fin de obtener las prestaciones reclamadas, si de cualquier manera, tendría que esperar a que se instaurara y culminara un procedimiento administrativo ajeno para poder obtener el pago indemnizatorio que propuso ante el impedimento de la restitución de sus tierras, además que, como se dijo en párrafos atrás, no puede ordenarse la apertura de un procedimiento expropiatorio para que el Ejido reciba el pago de la indemnización correspondiente, bajo la intelección de que es la única forma que en la Federación obtenga certidumbre en cuanto a la propiedad de las tierras, ya que el juicio agrario no se instauró ni promovió con la finalidad de que la Federación obtuviera esa certidumbre. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente tiene expeditas facultades para desarrollar los actos administrativos o jurisdiccionales que estime conducentes, para dar certeza a la propiedad de la federación, siempre que respete los derechos humanos de los gobernados...” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una en la que, con libertad de jurisdicción se pronuncie la litis en revisión, con la única limitante de prescindir de las consideraciones que dan sentido a la presente ejecutoria...”. (sic)

Respecto al orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión 15/2011-48, promovido por la Licenciada Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el principal, ahora promovente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el cinco de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario 19/2008.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo a la procedencia del recurso de revisión; capítulo que

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa los dos primeros numerales disponen:

“...Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios:..”.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente dos requisitos, a saber:

“1.- Que el recurso se interponga por escrito mediante el cual se expresen los agravios, y sea presentado en el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, dentro del plazo de diez días, posteriores a la notificación de la resolución recurrida.

2.- Que mediante la sentencia recurrida se haya resuelto un asunto relativo a cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, donde además se involucren derechos colectivos de un núcleo agrario.”

Al analizar los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión, el mismo fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fue parte demandada en lo principal del juicio natural.

En lo que atañe al requisito de tiempo y forma, tenemos que, Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio principal, fue notificada de la resolución el veintitrés de noviembre de dos mil diez, habiendo presentado el recurso de revisión, el día siete de diciembre del mismo mes y año, por lo que transcurrieron nueve días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días veintisiete y veintiocho de noviembre y cuatro y cinco de diciembre de dos mil diez, por ser días inhábiles; escrito que fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión tal como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Por lo que se refiere al tercer elemento, el mismo resulta procedente, toda vez que el presente asunto que nos ocupa, fue tramitado y resuelto en términos de lo preceptuado por el artículo 18 fracciones I, II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que procede el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que deriva entre otras cosas de un juicio relativo a una restitución de tierras ejidales, al cual recayó sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil diez.

TERCERO.- Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentó su escrito de agravios, mismos que se transcriben para tener un mejor conocimiento del asunto que fue sometido a este Órgano Jurisdiccional vía recurso de revisión número 15/2011-48, en el que expresaron lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

“...PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.-Lo constituye la sentencia de 05 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48° con sede en La Paz, Baja California Sur, la cual determina lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Resultó procedente condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, el pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno.

TERCERO.- En cuanto a la cantidad líquida a la cual deberá ascender el pago al que nos referimos en el punto resolutivo anterior, este será determinado en ejecución de sentencia por el Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales (INDAABIN)...”.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Artículos 163, 164, 186, 187, 189 de la Ley Agraria, puesto que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada es decir no se analizaron pormenorizadamente los hechos ni se valoraron debidamente las pruebas, por lo cual se realizan los siguientes:

En efecto, causa agravio a mi representada la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sentencia que se debate en la presente vía, en virtud de que con la misma se está condenando a esta Dependencia, a realizar a favor del ejido actor, el pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad, por la construcción y operación de la “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro- Cabo San Lucas (vía corta)” el derecho de vía condigno, fundando tal resolución en el hecho de que el actor supuestamente demostró los elementos de la acción restitutoria. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el Magistrado del Tribunal Agrario del conocimiento, tal determinación viola en perjuicio de esta Secretaría de Estado, los principios de congruencia y resoluciones agrarias conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin someterse a ningún tipo de regla, pero fundando y motivando las mismas.

En la especie podría decirse que el H. Tribunal determinó que la parte actora acreditó como titular y propietario de la superficie en litigio con las documentales exhibidas, sin tomar en cuenta los argumentos emitidos por nuestra representada, en cuanto a que dicho cuerpo carretero se construyó antes de la dotación de tierras al ejido actor, por lo que resulta claro que el C. Magistrado del órgano de legalidad no tomó en cuenta que anterior a dicho acto, la propiedad de dicha superficie corresponde a la Nación, por disposición de los artículos 27, 42 fracción II y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consta a fojas 32, párrafo segundo del fallo, y párrafo cuarto de la foja 53, en donde primeramente el C. Magistrado expuso que no corresponde al actor demostrar la fecha del despojo, y posterior resolvió que “resultaba evidente” (sic) que el núcleo agrario

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

estaba siendo afectado en su propiedad, cuando lo cierto es que ello, es una presunción iuris tantum, cuya demostración no se verificó durante la secuela del juicio, es decir, consintió que efectivamente lo hubo, es decir negando cualquier valor procesal a las argumentaciones de esta parte que ahora represento, lo que a juicio de mi representada, provoca que la sentencia no sea exhaustiva en el estudio de la totalidad del acervo probatorio, lo que da como resultado que la determinación final del C. Magistrado, se encuentre viciada de falta de congruencia, al conceder todo el valor a las argumentaciones de una parte y negar las mismas, respecto de otra parte.

Asimismo, tampoco se demostró fehacientemente que la parte actora tenga en posesión dicha superficie, ya que al ser un bien de uso común, como lo es una carretera conforme a lo establecido por los artículos 1°, 3° fracción II, 4°, 6°, fracciones II y VII, 7° fracciones XI y XIV y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, es ilógico que se encuentre en posesión del ejido, aunado a que el C. Magistrado obvió el contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, el que dispone que el C. Magistrado posee en todo tiempo la libertad para ordenar la realización de más o mejores diligencias y aportar al expediente medios de prueba que considere idóneos a efecto de demostrar la verdad jurídica de los hechos, lo anterior en razón de que el omitir profundizar en cuanto a al (sic) búsqueda de elementos o medios de prueba que permitieran determinar con absoluta seguridad que la propiedad de los terrenos sobre los que fuera construida la carretera federal, era de una u otra parte contendiente, es claro que confirió al dicho del actor un valor excesivo sobre las argumentaciones defensivas de esta parte que represento, lo que se traduce en el resultado de haber sido emitida una sentencia que no estudio con total detenimiento el fondeo del asunto, en especial respecto de la procedencia de las excepciones y defensas de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, vertidas a lo largo de la secuela procesal, lo que se puede advertir de la simple lectura de la sentencia que por esta vía se impugna.

En efecto, esta parte que represento hizo valer 11 excepciones y defensas, cuyos argumentos justificatorios de su procedencia, incluidas diversas jurisprudencias y disposiciones legales se contienen en 10 páginas, mientras que el razonamiento para su estudio y desechamiento o declaración de improcedencia, de las citadas excepciones, las resolvió en escasas seis fojas, pero sin ser exhaustivo en su análisis, lo que provoca que dicha determinación pueda ser considerada como dogmática, encaminada a desconocer la validez de las citadas argumentaciones y desde luego las resoluciones dogmáticas devienen en improcedentes por su propia naturaleza, por lo que debe revocarse la resolución objeto de impugnación y ordenar el pronunciamiento de otra en la que se realice un estudio profundo, exhaustivo, no dogmático, y hermenéutico, que sustente en los principios generales de derecho, disposiciones reglamentarias y jurisprudencia, la validez o no de las excepciones y defensas que fueron expuestas desde el escrito inicial de demanda, y se conceda por tanto, también pleno valor probatorio a los argumentos de esta parte que represento, en

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

cuanto a la propiedad de los predios en donde se encuentra construida y en operación el camino federal.

Aunado a lo argumentado por nuestra representada, en el sentido de que el camino federal reclamado no estaba sujeto a afectación alguna por disposición expresa del artículo 27 Constitucional, Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones relativas y aplicables, por lo que es claro que el fallo excedió la pretensión del actor, e ignoró, en perjuicio de mi representada, los términos de las documentales que se ofrecieron en autos, pero sin embargo si les concedió pleno valor probatorio a las acciones iniciales del actor en el juicio agrario materia del acto reclamado.

Resulta evidente la falta de exhaustividad del fallo objeto de impugnación y su falta de congruencia, ya que el C. Magistrado expone que la supuesta ocupación realizada por nuestra representada se viene dando desde la construcción de la carretera, sin acotar con precisión meridiana desde que fecha sucede ello, es decir sin precisar si efectivamente la carretera estaba en uso antes de la constitución del ejido actor, o bien si la constitución de éste, devino en fecha anterior a la construcción del camino federal, siendo importante anotar que las carreteras asfaltadas e incluso de concreto hidráulico que actualmente se encuentran en operación, fueron construidas o modernizadas, sobre los trazos de vías antiguas e muchos de los casos, es decir primero fueron caminos de mulas o de arrieros, después de terracería, etc., hasta llegar a su actual trazado, desde luego el C. Magistrado al suponer que ahora la Secretaría ocupa una superficie que pertenecía al ejido, soslaya la hipótesis de que el camino federal se encontraba en operación aún antes de la constitución del citado ejido. Evidentemente si el C. Magistrado carecía de todos los elementos de juicio pertinentes para normar un mejor y claro criterio, debió proveer en términos del artículo 186 segundo párrafo de la ley agraria, mismo que establece:

“ARTÍCULO 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolos y procurando siempre su igualdad”.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda sala de la actual integración de nuestro más Alto Tribunal de Justicia en el País, de observancia obligatoria para ese Unitario, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, de la voz, texto y localización que se transcribe:

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Registro No. 197392. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Noviembre de 1997. Página: 212. Tesis: 2ª./J. 54/97. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa.

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.-

Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria”.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

De igual forma, causa agravio a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sentencia que se debate en la presente vía, en virtud de que con la misma se está condenando a esta Dependencia al pago correspondiente por la supuesta afectación a su propiedad, cuando el Magistrado del Tribunal Agrario del conocimiento omitió analizar que se trata de actos CONSENTIDOS, ya que analizó de manera general y somera la preclusión del derecho de la demanda, en perjuicio de esta parte que represento, ya que suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiere afectado terrenos propiedad del ejido actor, éste dejó transcurrir un tiempo de varias décadas antes de iniciar el presente juicio agrario, ya que al menos desde la fecha en que fuera creada LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, con motivo de la reforma de la administración

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

pública federal, acaecida en la época del Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el camino federal conocido como carretera transpeninsular Benito Juárez, ya se encontraba en operación, resultando evidente que el C. Magistrado pretendió ignorar la información que a este respecto nutrió el legajo del juicio en que se actúa, razón suficiente para dejar sin efecto el fallo y disponer un nuevo pronunciamiento, lo anterior sin menoscabo de la jurisdicción Constitucional del Tribunal Colegiado, que amparó al actor del juicio agrario principal, ya que de la lectura del fallo se advierte que dejó plena jurisdicción a la ahora responsable para pronunciar el fallo que es objeto de impugnación a través de este recurso de revisión.

Al respecto y suponiendo sin conceder derecho alguno, que la actora, acreditara tener legitimación para reclamar algún pago por la supuesta ilegal ocupación de sus tierras, en virtud de la construcción de la carretera denominada “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro- Cabo San Lucas (vía corta)”, que desde luego se niega, su acción ya hubiera prescrito, aunado a que no se configuran los elementos de la acción de indemnización que establece el artículo 27 segundo párrafo Constitucional, que establece: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

Adicionalmente, cabe precisar que es incuestionable e indiscutible que los derechos y obligaciones establecidos en la ley, actos y hechos jurídicos, se cumplen en el tiempo, lugar y condiciones determinados en los mismos; en consecuencia, es evidente que mi representada no tiene vínculo Jurídico alguno con el ejido y aun en el supuesto no concedido, quedó liberada de cualquier obligación de pago, pues el derecho a reclamar la indemnización se ha extinguido, por haber transcurrido en exceso el término que tuvo, para exigir el pago por la supuesta ocupación de sus tierras, es decir, el demandante debió haber ejercido su acción al momento en que supuestamente se vio afectado en la ocupación de sus tierras, por lo que sin reconocimiento y derecho alguno, no está legitimado para reclamar el pago de indemnización o derecho alguno, quedando liberada mi representada de realizar pago alguno por el desinterés demostrado por el ejido, al no ejercer en tiempo el derecho que reclama, aducir lo contrario sería controvertir los principios de seguridad jurídica y legalidad consignados en nuestra Carta Magna, ya que los derechos y obligaciones no se pueden exigir a destiempo, es decir no tienen vigencia indefinida como en la especie lo pretende hacer valer la actora.

A mayor abundamiento, cabe decir que si bien el Código Agrario de 1942, la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 y la Ley Agraria de 1992 vigente, no establecen término para ejercer la acción de pago de indemnización constitucional; como lo señaló el Tribunal Unitario Agrario, también lo es que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Agraria, es aplicable de manera supletoria el Código Civil Federal, y que en sus artículos 1158 y 1159 establecen lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

“Artículo 1158.- La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley”

“Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso del diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.

Adicionalmente, así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en la siguiente tesis que resulta aplicable por analogía bajo el rubro de:

“EXPROPIACIÓN. EN LO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO.

Conforme al artículo 27 de la Constitución, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 20 de la Ley de Expropiación, vigente durante mil novecientos setenta y cinco (año en que se expidió el decreto expropiatorio relacionado con el caso) preveía que la autoridad expropiante fijaría la forma y plazos en que la indemnización debía pagarse, los que no abarcarían nunca un periodo mayor de diez años. Ahora bien, dichas disposiciones se refieren a la indemnización en forma genérica pero no la regulan en detalle, de suerte que de forma supletoria debe acudirse a la legislación común, en el caso, el Código Civil para el Distrito Federal vigente en la época en que se expidió el decreto, ya que prevé y desarrolla en detalle la institución de la indemnización. Así las cosas, conviene establecer que la facultad de la autoridad administrativa para expropiar se encuentra sujeta a un régimen exorbitante de derecho, de excepción, que se agota con la expedición del decreto de expropiación y, en su caso, con la ocupación del bien, pero el derecho al pago de la indemnización es de la titularidad del particular afectado, y dado su contenido patrimonial, de carácter personal negociable y disponible, es susceptible de prescribir. En ese orden de ideas, si la Ley de Expropiación establecía el plazo perentorio de diez años para cubrir la indemnización, a partir de la publicación del decreto de expropiación, es claro que transcurrido el mismo el afectado se encuentra en aptitud de exigir su derecho a la indemnización, correlativo de la obligación de la autoridad que expropió de hacer el pago, y a partir de ahí comienza a correr el término de la prescripción conforme a las disposiciones relativas del citado Código Civil, aplicado en forma supletoria. Si bien las garantías constitucionales, como derecho público subjetivo, son imprescriptibles, no ocurre lo propio con las acciones para deducir derechos de carácter restitutorio, concretos e individualizados que ya son de la exclusiva titularidad del agraviado, tal como sucede, por ejemplo, con la acción de amparo que fenece por el paso del tiempo”. (Énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Revisión contenciosa administrativa 25/2003. Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. 18 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

No. 183,539. Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Tesis: I.4º.A.398ª. Página: 1749.

Por lo que al encontrarse prescrito el derecho pretendido, resulta improcedente la acción de indemnización en razón de que las indemnizaciones son derechos de carácter restitutorio o compensatorio, concretos e individuales y que por lo mismo, deben deducirse de manera inmediata cuando no medie la indemnización respectiva, esto es, la expropiación y la indemnización son derechos paralelos y correlativos que no pueden separar su ejercicio por el tiempo en virtud de que la Nación o la Federación ejerció la facultad de expropiación conferida por el artículo 27 Constitucional a través del Poder Ejecutivo de la Federación y en este caso, sin conceder derecho alguno, el Ejido actor tuvo el derecho de exigir de inmediato, la indemnización, cuando éste se vio supuestamente privado o afectado en sus tierras y al no ejercer en su tiempo su derecho consagrado, éste se extinguió, y respecto de éste argumento el fallo que se impugna es somero en su análisis, lo que no puede suceder, ya que se trata de un fallo definitivo que no debe dejar lugar a dudas de la naturaleza de la procedencia o improcedencia de las acciones o pretensiones de las partes, siendo que el fallo de que se ocupa este medio de impugnación, no es exhaustivo en cuanto a este tema, motivo por el que a juicio de mi representada, lo precedente es dejar sin efecto la citada resolución y ordenar se emita otra que cumpla con los extremos de todo fallo, es decir que resulte exhaustiva y congruente, y desde luego no dogmática.

De igual manera, tratándose de actos o resoluciones agrarias que afecten derechos individuales, que hayan sido conocidas y no impugnadas durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no obstante de estar en aptitud de hacerlo ante las autoridades competentes, deben reputarse actos consentidos y, por ende, no pueden atacarse dichos actos pasados o pretéritos firmes, como en la especial parece ignorarlo el C. Magistrado, que concede pleno valor a la reclamación de la actora, obviando el tiempo en que acudió al tribunal, la fecha en que tomó conocimiento de los hechos de que se duele, y la fecha en que fuera asfaltado el camino ya supracitado, el que se encontraba e operación desde varias décadas atrás.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía bajo el rubro de:

No. Registro: 911,159. Jurisprudencia. Materia(s): Agraria (ADM) Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 226. Página: 238. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 168, Segunda Sala, tesis 2ª./J. 41/98;

“TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.-

Es procedente el juicio agrario de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos agrarios, emitidas en la época en que estaba vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que durante su vigencia sólo podían ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto, cuando el afectado por tales determinaciones tiene el carácter de tercero extraño al procedimiento afectatorio y conoce la existencia de tales actos durante la vigencia de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria, con motivo de la ejecución en su perjuicio de la resolución correspondiente; pues a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los tribunales agrarios deben admitir y tramitar los juicios en materia agraria, que se sometan a su consideración a partir de la vigencia de dicha ley orgánica; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la acción de nulidad de los actos de las autoridades agrarias que puedan alterar, modificar o extinguir derechos agrarios, cuando aquel que resulte afectado por tales actos, se ostente como tercero extraño al procedimiento afectatorio y elija impugnarlos a través del mencionado juicio de nulidad, a pesar de existir a su favor la posibilidad de combatirlos mediante el juicio de amparo indirecto. Sin embargo, lo anteriormente expresado no implica la posibilidad de atacar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto, respecto de los términos previstos en las disposiciones vigentes en su momento, y a que dichos actos no hayan sido controvertidos anteriormente; es decir, una resolución agraria conocida por el afectado durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que no haya sido reclamada mediante el juicio de garantías en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, debe reputarse consentida, y aquellas otras atacadas mediante el juicio de amparo, en el que se haya sobreseído o negado la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, tampoco podrán reclamarse posteriormente, en la vía ordinaria ante el tribunal agrario. (Énfasis añadido)

Novena Época:

Contradicción de tesis 46/97.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.-3 de abril de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página 168, Segunda Sala, tesis 2a./J. 41/98; véase la ejecutoria en la página 169 de dicho tomo.

En consecuencia, es evidente que se encuentra prescrita la acción de pago, en virtud, que el ejido demandante tuvo la posibilidad de obtenerla ejerciéndola en la instancia, vía, tiempo y forma correspondientes, porque suponiendo sin conceder que le asista derecho alguno para ejercer la acción que ahora pretende, esta sería a destiempo en la vía e instancia agraria, cuando de acuerdo a los hechos narrados base de su acción acaecieron bajo la vigencia del Código Agrario de 1942 y la Ley de Amparo de esa época, es decir, a la fecha resulta inoportuno su reclamo prescrito e improcedente la instancia y vía propuesta, toda vez que en el presente juicio se actualizan los supuestos normativos para el computo del plazo de la prescripción negativa de la acción de indemnización en términos del artículo 1098 del Supletorio Código Civil Federal, porque fue en ese tiempo cuando el ejido estuvo en la posibilidad de ejercer su reclamo de pago de la indemnización ante la instancia, vía y forma correspondientes, apareciendo que el análisis en este punto, realizado por el C. Magistrado es más bien somero y escaso, como se advierte de fojas 54 a 60 del fallo, en donde se resuelven las excepciones y defensas de esta parte que represento, una razón más para dejar sin efecto el fallo y disponer se pronuncie uno nuevo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente consideración sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 29/2008, por contradicción de tesis 2/2008-S. Entre los Tribunales Colegiados Primer Circuito, en fecha 20 de Febrero de 2008 con 5 votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, aplicable en la especie, la cual a la letra dice:

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.

De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso;

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes". (Énfasis añadido)

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron probados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho. – México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil ocho.- Doy fe.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis que es del tenor siguiente:

Registro No. 271915. Localización: Sexta Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, XXIV.

Página: 11. Tesis Aislada Materia (s): Civil.

“AFECTACIÓN AGRARIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO EN CASO DE.

Es evidente que el proceso de expropiación por afectación agraria no constituye propiamente una carga, servidumbre o vicio oculto de la cosa enajenada, por lo que debe aplicarse la regla general para la prescripción negativa, es decir, el plazo de diez años que establece el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal". (Énfasis añadido)

Amparo directo 1876/57. Guillermo Enciso. 5 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Por las razones expuestas, el Ejido debió de inconformarse por esas supuestas afectaciones que reclama promoviendo en el momento procesal oportuno el juicio de amparo indirecto en contra de los actos que ahora demanda, ya que en la época en la que afirman tuvieron verificativo los actos y hechos, imperaba la vigencia del Código Agrario de 1940, el juicio de garantías era el único medio a su disposición para inconformarse, pues no existía procedimiento administrativo alguno en contra del actuar autoritario, ni evidentemente, existía el juicio agrario ante órganos jurisdiccionales especializados, mismo que se

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

implementó hasta las reformas constitucionales de 1992 con el surgimiento de los Tribunales Federales Agrarios, el cual abarca incluso la posibilidad de nulificar actos y contratos que afecten los derechos agrarios.

Siendo el juicio de amparo el medio único de control para atacar los actos de las autoridades llamadas a este procedimiento, los núcleos de población se encontraban sujetos al término de 15 días que desde entonces subsistía como regla general para la interposición de la demanda de amparo e impugnar los actos que afectaban su esfera jurídica, por lo que al ser evidente de las constancias del juicio que nos ocupa, que el ejido actor omitió promover el citado medio de defensa, consintió en los actos de los que se dolió en el juicio agrario hasta el año 2008, cuando es evidente de las mismas constancias del juicio, que el camino federal se encontraba en operación con varias décadas de antelación a la citada fecha. En tal virtud, en la época en que sucedieron los hechos que ahora demanda a través del juicio agrario, el ejido se encontraba obligado a interponer el juicio de garantías dentro del plazo general de 15 días señalado por el artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que es aquella norma la que debe aplicarse, y al no haberlo hecho, su derecho precluyó.

Pretender atender al nuevo texto legal vulneraría una de las máximas normas constitucionales, contenida en el primer enunciado del artículo 14 Constitucional, relativo al principio de irretroactividad de la Ley. Por tanto, no es posible aplicar retroactivamente la Ley Agraria vigente.- como lo pretende el C. Magistrado, que prevé la opción de impugnar en cualquier tiempo los actos de autoridad que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen comunal o ejidal, en perjuicio de persona alguna, tal y como lo prohíbe de manera expresa el artículo 14 Constitucional.

Sirven de sustento a las anteriores manifestaciones, los criterios jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

No. Registro: 237, 986. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 127-132 Tercera Parte. Tesis: Página: 137. Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 55, página 63. Informe 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 60, página 50. Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 33, página 32. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 186, página 360.

“AGRARIO. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963) (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY).

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

La tesis de jurisprudencia que con el rubro anterior aparece publicada en la página 217 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, no implica aplicación retroactiva de la ley, sino que, por el contrario, se estableció precisamente para evitar dicha aplicación retroactiva, que es la que se daría al artículo 22 de la Ley de Amparo, reformado (esencialmente reproducido por el vigente artículo 217), si mediante el mismo fueran regulados hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Así se atacarían situaciones jurídicas creadas con motivo de dicho mandamiento, con la consecuente vulneración, en perjuicio de terceros, del principio de seguridad jurídica, que es el que protege el artículo 14 constitucional, al prohibir la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguien". (Énfasis añadido)

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 103-108, página 61. Amparo en revisión 3490/77. Comité Particular Agrario del Poblado "Rancho Nuevo de Dolores" o "Cueros de Dolores", Municipio de Irapuato, Guanajuato. 24 de noviembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María Antonieta Azuela Güitrón.

Volúmenes 115-120, página 55. Amparo en revisión 5259/77. Guillermo Sánchez González y otro. 21 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 121-126, página 38. Amparo en revisión 5668/78. Comisariado Ejidal del Poblado Atlalco y Chautitla, Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo. 25 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 121-126, página 38. Amparo en revisión 469/78. Comisariado Ejidal del Poblado "Puerta del Monte", Municipio de Salvatierra, Guanajuato. 13 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 127-132, página 28. Amparo en revisión 6709/78. Comité Particular Agrario de Santa María Magdalena, Municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla. 24 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 360, la tesis aparece bajo el rubro "TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963). (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY)".

Nº Registro: 245,392. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192, Séptima Parte. Tesis: Página: 256

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

“AGRARIO. TERMINO PARA PROMOVER AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En los amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado, de la ley de la materia, que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos, y respecto de los cuales se hubiera consumado el término de quince días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en cita, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el Decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963 (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963), pues respecto de éstos sí rige el artículo 22 reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o. transitorio de dicho decreto”.

Amparo en revisión 861/80. Ejido "San Juan Rancho Viejo", nuevo centro de población "San José del Porvenir", Municipio de Acámbaro, Guanajuato. 13 de septiembre de 1984. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 109, página 217 (correspondiente a la tesis 185, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, página 359), bajo el rubro "TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963).".

Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1ª./J.21/2002. Página 314. Materia Común.

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

En consecuencia y en esta tesitura, el Tribunal goza de la facultad para constatar si las partes ejercieron sus derechos dentro de los términos fijados por la ley, máxime en materia agraria donde se tiende más a la justicia real que a la formal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido constante en su criterio en cuanto a que para la procedencia de la acción el órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, o sea sin necesidad de planteamiento de excepción, si están acreditados todos los elementos de la acción, y, por mayoría de razón existe potestad en el juzgador para analizar, incluso antes de los elementos de la acción, si ésta se ejerció en tiempo, como condición para su procedencia, de ahí que la naturaleza de la excepción de prescripción negativa de la acción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a reclamar con independencia de que no se haga valer, puede ser analizada de oficio por el Tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes; como se advierte en los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

**No. Registro: 182, 649. Jurisprudencia
Material(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003
Tesis: 2ª./J.116/2003
Página: 93**

“EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.

El artículo 61 de la Ley Agraria, al fijar un plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, establece un plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; de ahí que la naturaleza de la excepción que puede configurarse en el juicio agrario correspondiente sea la de prescripción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. En congruencia con lo anterior y en atención al principio de suplencia de la queja que rige los procesos agrarios, se concluye que dicha prescripción podrá ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes”.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Contradicción de tesis 158/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 116/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil tres”.

No. Registro: 184, 961. Tesis aislada: Materia(s): Administrativa, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII. Febrero de 2003, Tesis: VI.3º.A.120 A. Página: 1008.

“CADUCIDAD. DEBE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL AGRARIO AL SER UNA CUESTIÓN DE DERECHO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAGA VALER.

En materia procesal la figura jurídica de la caducidad consiste en la pérdida de la facultad de ejercer un derecho cuando transcurre con exceso el término que la ley señala para su ejercicio. En esta tesitura, es verdad que el numeral 185, fracción III, de la Ley Agraria dispone que en la audiencia que prevé el actor debe proponer sus acciones y el demandado plantear sus excepciones, pero ello no limita la potestad del tribunal para constatar si existe en el proceso base para ello al dictarse la sentencia, si las partes ejercieron sus derechos dentro de los términos fijados por la ley, máxime si en materia agraria se tiende más a la justicia real que a la formal. Robustece lo anterior la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en su criterio en torno a que para la procedencia de la acción el órgano jurisdiccional debe analizar de oficio, o sea, sin necesidad de planteamiento de excepción, si están acreditados todos sus elementos, es decir, si quedó plenamente probada, y si esto es así, por mayoría de razón existe potestad en el juzgador para analizar, incluso antes de los elementos de la acción, si ésta se ejerció en tiempo”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/2002. Gregorio Constantino CuamaniCuatle. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 158/2002-SS, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 116/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con el rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO."

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Asimismo, causa perjuicio a mi representada la Federación por conducto de la Secretaría de de Comunicaciones y Transportes la sentencia que se debate en la presente vía, viola el principio de congruencia, resultando a todas luces carente de toda lógica jurídica y contraria a derecho al condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido actor, el pago correspondiente por virtud de la afectación que este sufre por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno; sin establecer claramente las normas para la adquisición de esos bienes de uso común como son las carreteras, aduciendo únicamente que, al llevarse a cabo el pago correspondiente, la superficie de interés dejará de ser propiedad ejidal, y que por la ocupación que en él se da ya, es un bien nacional, formalmente pertenecerá a la Federación; dejándonos en total incertidumbre.

Adicionalmente, y contrario a lo manifestado por el Magistrado del órgano de legalidad del conocimiento, el procedimiento de expropiación, es la única forma de que los bienes pasen a ser propiedad de la nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Constitucional, salvo los casos de compra directa que el Estado llegase a convenir con los gobernados para la adquisición de aquellos muebles o inmuebles que considerase necesarios para la satisfactoria prestación y administración de servicios públicos en los términos del diverso ordinal 134 del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior, se hace patente con lo que dispone el artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el que se contiene el catálogo de los bienes que se consideran pertenecientes a la nación. Sin embargo, en la especie no, es factible considerar que en lugar de la indemnización vía expropiación, la Federación pagará al ejido actor a través del supuesto de compra directa, porque dicho acto jurídico debe realizarse consensualmente, por ser un acto por medio del cual el Estado y los particulares pactan la traslación del dominio de determinado bien a cambio del numerario acordado en el contrato respectivo, por ello se estima que una operación de compraventa no puede ser ordenada por un Tribunal Agrario, a menos que sea éste quien determine el monto de la operación del acto en cita, toda vez que dicha compraventa dejaría de ser un acuerdo de voluntades que es precisamente lo que caracteriza a los contratos, transformándose en un acto unilateral y obstatante que se haya determinado en el punto resolutivo TERCERO que la cantidad líquida a que fue condena a mi representada será fijada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

No obstante a lo anterior, se considera que el fallo no estudió con detenimiento, todo lo antes expuesto, y al condenar a la adquisición de un predio, cuya propiedad no está cabalmente demostrada, en los términos de lo expuesto por las partes en el proceso, y haber omitido el C. Magistrado la práctica de todas aquellas diligencias tendientes a la demostración de la legítima propiedad de los bienes, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria, es claro que resulte improcedente, y debe ser revocado para propiciar el dictado, de uno nuevo, que analice con detenimiento el total del caudal probatorio, dado que incluso

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

el actor con su desatención a las pretensiones que pretende demostrar en este juicio, puso de manifiesto su consentimiento con la construcción y operación del cuerpo carretero, el que no solo se constituye de la carpeta asfáltica, sino también de sus accesiones, como lo son el derecho de vía, y al estar regulado este mediante disposiciones reglamentarias particulares, mal haría la Federación, en adquirir por medio de la compra venta lo que por Ley le pertenece, que es precisamente parte constitutiva del camino federal, por ello se considera que el fallo no se ajusta a los principios de derecho y cuestiones normativas reglamentarias que regulan la materia.

Apoya lo anterior, la tesis que es del tenor siguiente:

Octava Época. Registro 911609. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN. Materia(s): Administrativa. Tesis: 44
Página: 46
Genealogía Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 23, Pleno, tesis P.XLV/93.

“DERECHO DE VÍA. PARA QUE ÉSTE EXISTA, LA FEDERACIÓN DEBE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS QUE LO CONSTITUYEN.-

Si bien el artículo 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación señala que el derecho de vía es parte integrante de éstas, y los artículos 2o., 5o. y 29 de la Ley General de Bienes Nacionales previenen que dichas vías son bienes de uso común y, por ende, del dominio público, a la vez que reservan su jurisdicción a la Federación, ello no significa que, por el solo mandato de tales normas, la Federación pueda disponer como propietaria de los terrenos que forman el derecho de vía. Por tanto, la Federación sólo podrá disponer legítimamente de ellos, una vez que, a través de alguno de los procedimientos establecidos por la ley, haya adquirido la propiedad de los mismos”.

Amparo en revisión 361/92.-Luis Requejo Álvarez y coagraviado.- 18 de marzo de 1993.-Mayoría de diecinueve votos.-Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.-Secretaria: Susana Alva Chimal.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 23, Pleno, tesis P. XLV/93.

Ahora bien, de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, y 94 de la Ley Agraria, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Ley de Expropiaciones, se obtiene que cuando exista la necesidad por alguna causa de utilidad pública, a través del procedimiento de expropiación el Estado podrá adquirir aquellos bienes que considere necesarios para la satisfacción de sus necesidades como ente de gobierno, anteponiendo el beneficio de la colectividad a los intereses de los particulares, pero en el caso a juicio de mi representada, y como fuera argumentando desde el escrito inicial de contestación, el camino cuya propiedad reclama la actora, no resulta de su propiedad, ya que el trazado del actual cuerpo carretero se realizó sobre una vía

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

antigua, y que seguramente ya estaba en operación aún antes de la creación del ejido, lo que no fue objeto de un análisis profundo del C. Magistrado, lo que provoca que el fallo sea susceptible de revocación y disponer el dictado de uno nuevo.

Apoya lo anterior por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tenor literal siguiente:

Séptima Época

Registro: 237186

Instancia: Segunda Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 205-216 Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 36

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, décima tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 81, página 15.

“AGRARIO. EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES. OCUPACIÓN PROVISIONAL PREVIA AL DECRETO EXPROPIATORIO. NO CORRESPONDE ORDENARLA A LA AUTORIDAD SOLICITANTE.

Se desprende de los artículos 112, 343, 344, 345 y 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que determinan el procedimiento que deben seguir el solicitante de una expropiación de bienes ejidales y las autoridades competentes para llevarla a cabo, la que culminará, en su caso, con el decreto de expropiación, mismo que deberá ser dictado por el presidente de la República en los términos del artículo 121 de la propia ley, que aun cuando se encuentre probado que la autoridad solicitó la expropiación de terrenos de diversas calidades propiedad de un ejido, no apareciendo que en virtud de dicha solicitud se hubiera integrado el expediente relativo y cumplido los requisitos legales para llevar a cabo la expropiación de los terrenos ejidales, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos antes invocados, ni tampoco que se hubiera pronunciado la resolución presidencial del caso, la autoridad que la pretende carece de atribuciones para autorizar la ocupación previa o provisional de los bienes ejidales, en virtud de la prohibición expresa que contiene el artículo 127 de la invocada ley, cuyo tenor es como sigue: "Queda prohibido autorizar la ocupación previa de bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se está tramitando un expediente de expropiación".

Amparo en revisión 1986/86. María Felicitas Delgado viuda de Luna. 15 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 80, página 16. Amparo en revisión 1446/73. Comisariado Ejidal del Poblado de Santiago Yeché, Municipio de Jocotitlán, Estado de México. 20 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Así como también, la tesis bajo el rubro y contenido siguiente:

Quinta Época

Registro: 901785

Instancia: Segunda Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R.SCJN

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1112

Página: 783

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXII, página 3027, Segunda Sala.

“EXPROPIACIÓN, PROCEDIMIENTO EN CASO DE (LEY DE EXPROPIACIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936).-

Cuando la nación expropia en ejercicio de la facultad soberana que la Constitución le otorga, basta la declaración de la autoridad administrativa, para que pueda ocuparse la propiedad privada inmediatamente, cuando los casos de urgencia así lo requieran; en consecuencia, debe estimarse que los artículos 7o., y 8o., de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, no son inconstitucionales, y que, por el contrario, se adaptan al espíritu y a la letra del artículo 27 constitucional, al establecer que la autoridad administrativa que corresponda, puede proceder desde luego a la ocupación de los bienes expropiados, pues nuestra Carta Fundamental de 1917, expresamente dispone que la autoridad administrativa debe ser la única que haga la declaración de expropiación correspondiente, y no concede intervención a la autoridad judicial, sino en el caso que claramente establece, con el objeto de determinar el exceso de valor o el menoscabo que haya tenido la propiedad afectada, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha en que se consignó el valor fiscal o rentístico, que es el que debe servir de base para el pago de la indemnización”.

Amparo administrativo en revisión 2902/39.-Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A. y coags.-2 de diciembre de 1939.-

Unanimidad de cuatro votos y mayoría de tres votos en lo relativo al punto cuarto resolutivo.-Impedimento: Agustín Gómez Campos.-Disidente: José M. Truchuelo.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXII, página 3027, Segunda Sala.

Por todo lo anterior, sirven de apoyo por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Materia(s): Administrativa

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**Tesis: XXI.1º.24 K
Página: 729**

“REVISIÓN, PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECURSO DE. DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN CUANDO CON ELLA SE DEMUESTRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si en el recurso de revisión se advierte que, después de celebrada la audiencia constitucional en el juicio de garantías, obran pruebas supervenientes con las que se demuestra que el acto reclamado quedó sin efectos; aquéllas deben admitirse y valorarse, pues siendo la improcedencia del juicio constitucional una cuestión de orden público, el juzgador puede tomar en cuenta, de oficio, los elementos probatorios que le aporten las partes, aun cuando los mismos se presenten en el medio de impugnación en cuestión”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/96. Jesús Ramírez Alarcón. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1º.A.T.15 K

Página: 1354

“PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SON A LAS QUE ALUDE LA PARTE FINAL DE LOS ARTÍCULOS 136 Y 149 DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a lo dispuesto por la parte final del artículo 136, en relación con el diverso 149, in fine, de la Ley de Amparo, sólo pueden estimarse como pruebas supervenientes en el juicio de garantías las tendentes a desvirtuar el informe justificado cuando las autoridades responsables lo rinden fuera del plazo señalado para ello”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2002. María Angélica González Reyna. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.64/98

Página: 400

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio”.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia ya referida de 05 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48° con sede en La Paz, Baja California Sur.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 163, 164, 168, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria; 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, toda vez que contrario a lo establecido en el considerando "OCTAVO", se dejaron de observar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, en virtud de que estima que el A quo, no valoró debidamente las excepciones que hizo valer mi representada en el juicio, lo cual se aprecia en los autos del expediente del cual deriva la presente instancia, argumentos que en obvio de inútiles repeticiones, solicitó se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En efecto de la simple lectura que se sirva hacer ese Tribunal de Alzada de las excepciones que se hicieron valer en la contestación de demanda, la parte actora en el juicio agrario al rubro citado carece de derecho para promover esa instancia en atención a que su derecho se encontraría totalmente PRECLUIDO, pues la parte actora se abstuvo de objetar a través del juicio de garantías, medio impugnatorio idóneo para tal efecto, dicha ocupación, de donde se obtiene que tácitamente CONSINTIÓ el acto administrativo que en la actualidad, cuando han transcurrido más de 27 años desde que tuvo verificativo la publicación de la resolución Presidencial de ampliación de ejido, en la cual se hizo constar la preexistencia de la Carretera Transpeninsular de cuya construcción actualmente se duele e infructuosamente pretende impugnar.

En esa tesitura, es claro que en todo caso, el presunto derecho que el Ejido actor pudiera poseer para demandar el pago a que se refiere en su demanda, se encuentra PRECLUIDO, dado su desinterés en reclamarlo ante la autoridad competente en el momento oportuno, lo que denota su conformidad con los términos en que ésta ocurrió. Sirve de fundamento a las anteriores manifestaciones, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 187149. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002. Página: 314. Tesis: 1ª./J. 21/2002. Jurisprudencia: Materia(s): Común.

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el mismo sentido, y por idéntica razón, la acción intentada por la actora debe declararse improcedente ya que, en la especie, y también SUPONIENDO SIN CONCEDER que las prestaciones reclamadas le resultaran oponibles a mi representada, ha operado la PRESCRIPCIÓN NEGATIVA en contra de la parte actora, dado que el simple transcurso del tiempo, más de 27 años en el caso que nos ocupa, sin que se hubiere reclamado el pago o cumplimiento de una obligación, circunstancia primordial que no fue objeto de estudio a profundidad por el C. Magistrado, en consecuencia lo procedente es dejar sin efecto el fallo, y ordenar el dictado de uno nuevo que analice a profundidad los aspectos que se han vertido.

Al respecto, los artículos 1158 y 1159 el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia agraria, establecen textualmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

“ART. 1158.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.

ARTÍCULO. 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.”

Como resulta evidente, el Núcleo Agrario actor se coloca dentro de los supuestos fáctico normativos previstos en los dispositivos legales invocados para declarar procedente la excepción de prescripción que desde este momento opongo, dado que el término de 2 años dentro del cual tuvo expedita su acción para reclamar las prestaciones a que se refiere su demanda, se encuentra prescrito, sin que en momento alguno se haya intentado acción legal para tal fin, de tal manera que su inactividad libera a quien hubiese tenido a su cargo la obligación del pago que infructuosamente pretende.

Sobre este particular, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 201,919. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Julio de 1996. Tesis: XXI.1º.28 C. Página: 416.

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN.

Para los efectos de la prescripción negativa el solo transcurso del tiempo constituye un derecho adquirido en favor del deudor, el cual es oponible válidamente en vía de excepción y por lo mismo la ley aplicable es la que estaba vigente cuando transcurrió el plazo prescriptorio”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 584/95. Marco Antonio Nájera Sánchez. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 384, tesis de rubro "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN."

En otro orden de ideas, es evidente que el Tribunal del conocimiento no analizó debidamente lo manifestado por mi representada, en el sentido de que el Ejido actor carece de acción y derecho para demandar la restitución de una superficie de 347,805.327 metros cuadrados, con sus frutos y accesiones civiles, ya que mi representada, LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en ningún momento ha realizado afectación o

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

desposesión alguna a las tierras propiedad del Ejido actor como pretende hacerlo creer, porque la vía general de comunicación que es materia de la litis, de acuerdo a los datos proporcionados por el propio actor, se encuentra dentro del polígono que conforma la ampliación de dotación del ejido.

En efecto, la vía general de comunicación denominada carretera Transpeninsular ya estaba construida antes de que se ampliara la superficie del ejido, lo cual se corrobora con el Plano correspondiente a la ampliación de tierras, en el que ya se delimitaba dicha carretera la carretera y con el texto de la propia Resolución Presidencial de Ampliación de Ejido exhibida por los actores, como se ha dejado precisado en el presente ocurso.

Aunado a lo anterior, el Ejido actor no acredita los extremos que se requieren para ejercitar la acción de restitución, los cuales son:

- 1.- Que el núcleo de población sea propietario de las tierras que reclama,
- 2.- Que el demandado tenga la posesión de las tierras que reclama, y
- 3.- La identidad de las mismas, es decir, que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a que se refiere el título de propiedad.

En el caso concreto, el Ejido actor pretende acreditar los extremos precisados con las pruebas consistentes en a) Resolución Presidencial de fecha 24 de enero de 1940, relativa a la dotación de 2,291-50-00 hectáreas de Bienes ejidales, así como la de Ampliación del 2 de febrero de 1981. Resolución ésta última que desde luego no ampara la superficie reclamada en restitución, en razón de que ya se delimitaba la vía general de comunicación.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes no sólo tiene la posesión de los 347,805.327 metros cuadrados ocupados por el derecho de vía de la Carretera Transpeninsular, sino también la propiedad.

En cuanto a la identidad de la superficie reclamada, la parte actora no acredita con prueba fehaciente alguna, que la superficie que reclama se le restituya, forme parte del Ejido, pues no basta afirmar que fue afectada, además de que no proporciona dato alguno que permita identificar con precisión el predio materia de la litis, por lo que no comprueba la identidad entre la superficie que pretende se le restituya y la que es propiedad de la Federación, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Sirven de fundamento a las manifestaciones previas, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3º.J/11

Página: 481

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.

Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: V Marzo de 1997. Tesis: XXI.1º. J/5. Página: 666.

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA.

Para que prospere la acción restitutoria en materia agraria, es menester demostrar los siguientes elementos: a) La titularidad de la parcela que se reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma, o sea que no pudiera dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren las documentales fundatorias de la acción”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 73/96. Cira Parra de la Rosa. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 355/96. Comisariado Ejidal del Ejido "El Ciruelar", Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 361/96. Mario Dorantes Rivera. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 428/96. Jesús Santos Oropeza. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 23/97. Irineo Casimiro Palacios. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

En cambio, la acción de pago de indemnización, si bien el actor tampoco tiene la posesión, no pretende recuperarla, por el contrario, reconoce que a quien se demanda tiene el derecho de poseerla, siempre y cuando se le pague, por lo que es claro que ejercita acciones contradictorias que se destruyen entre sí, pues mientras la primera parte de la base de que el actor no posee el predio y desea recuperarlo, la segunda se basa en que sí es titular pero desea perder tanto la titularidad como la posesión.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXVIII. Página: 27.

“ACUMULACIÓN DE ACCIONES. LA DE NULIDAD DEL TITULO

DE PROPIEDAD Y LA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, SON CONTRADICTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La acumulación de acciones contra una misma parte está condicionada al principio de no contradicción, es decir, que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra. Por ello, aun cuando el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles establece la obligación de intentar en una sola demanda las acciones contra una misma persona si se refiere a una misma cosa y provienen de una misma causa, el propio precepto prohíbe la acumulación de acciones contrarias o contradictorias. La oposición puede derivar de la naturaleza de las acciones, como se advierte en aquéllas que persiguen fines que, por ser opuestos, se excluyen recíprocamente, o cuando la procedencia de una acción implica la improcedencia de la otra. Tratándose de las acciones de prescripción positiva y de nulidad del título de propiedad, la oposición existe porque persiguen fines distintos y se excluyen recíprocamente, en tanto la procedencia de una supone la improcedencia de la otra. En efecto, si la acción de prescripción positiva exige que el demandado aparezca en el Registro Público de la Propiedad como dueño del inmueble, no puede demandarse al mismo tiempo la nulidad del título y la cancelación de su inscripción en el registro, pues de prosperar esta demandada la acción de prescripción positiva resultaría improcedente. De igual suerte si el objeto de la acción de nulidad es privar de eficacia al contrato de compraventa mediante el cual adquirió el demandado la propiedad del inmueble, la justificación de esa acción excluye la de prescripción positiva que se dirige contra el propietario”.

Amparo directo 2595/59. Rodolfo Moguel Farrera y coagraviados. 9 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 29 la tesis aparece bajo el rubro "ACUMULACIÓN DE ACCIONES. LA DE NULIDAD DEL TITULO DE PROPIEDAD Y LA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, SON CONTRADICTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).".

No. Registro: 196,001. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Junio de 1998. Tesis: XI.3º.9 A. Página: 687.

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y REIVINDICACIÓN O RESTITUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA UNIDAD DE DOTACIÓN, SON ACCIONES CONTRADICTORIAS LAS DE.

Las acciones de prescripción adquisitiva y reivindicación o restitución son incompatibles, pues de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Agraria, la primera compete al poseedor de una parcela ejidal y parte de la base de que el actor o aspirante a ejidatario se encuentra en posesión de la tierra o unidad de dotación en concepto de titular de ese derecho, en forma pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o diez si es de mala fe; y tiene la finalidad de que quien ocupa la parcela en conflicto de simple poseedor se convierta en titular de los derechos de la misma. En tanto que la acción de reivindicación o restitución corresponde al titular o propietario

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

de la parcela ejidal, que no está en posesión de la misma y tiene como propósito que se declare que tiene dominio sobre la cosa que reclama, y el demandado se la entregue; por lo que el actor debe probar, si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario la titularidad de la parcela que exige se le devuelva, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, es decir, que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción. Así pues, si una misma persona demanda respecto de una misma unidad de dotación su prescripción y reivindicación, ello implica que no la posee y pretende recuperarla, por lo que es claro que ejercita acciones contradictorias que se destruyen entre sí, pues mientras la primera parte de la base de que el actor no es el titular de la parcela, pero que la posee como tal, la segunda se basa en que sí es titular y ha perdido la posesión, ya que no puede una persona al mismo tiempo ser titular de una parcela y no poseerla y ocuparla y no ser titular de la misma”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 710/97. Ignacio Gutiérrez Ceja. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Por todo lo expuesto, resulta claro que el Tribunal natural debió de haber declarado improcedentes las prestaciones que infundadamente reclama el Núcleo Agrario actor, absolviendo a mi representada LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES de todas y cada una de ellas, y no pretender que se adquiriera un predio, respecto del cual mi representada goza de jurisdicción, por lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional. De las manifestaciones vertidas, se advierte que la sentencia que se recurre es violatoria de los preceptos legales antes citados y por lo tanto carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el considerando Octavo, de la resolución que se combate, en virtud de que se estima el A quo, si bien es cierto tiene la facultad (sic) de dictar sus resoluciones a verdad sabida sin atender las formalidades de la prueba, si debe fundar y motivar sus determinaciones, lo que en la especie no acontece, ya que no basta únicamente citar un criterio que lo sustente, es necesario apuntar los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales desestima las pruebas. Ahora bien, por lo que respecta a la vía elegida por la parte actora, la autoridad establece que el juicio que nos ocupa, tiene por objeto sustanciar y resolver una controversia con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, sin embargo las pretensiones de la actora, son en base a hechos que sucedieron durante la vigencia de otro ordenamiento legal.

En esa tesitura, a juicio de mi representada, el A quo no tomó en cuenta las pretensiones de la actora contenidas en el escrito inicial de demanda, las cuales tienen sustento en los hechos

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

narrados en la misma, de los cuales se desprende como ya se ha mencionado el Ejido actor pretende acreditar los extremos precisados con las pruebas consistentes en a) Resolución Presidencial de fecha 24 de enero de 1940, relativa a la dotación de 2,291-50-00 hectáreas de Bienes ejidales, así como la de Ampliación del 2 de febrero de 1981. Resolución ésta última que desde luego no ampara la superficie reclamada en restitución, en razón de que ya se delimitaba la vía general de comunicación.

La Secretaría de Comunicaciones y Transporte no sólo tiene la posesión de los 347,805.327 metros cuadrados ocupados por el derecho de vía de la Carretera Transpeninsular, sino también la propiedad.

De lo anterior, se acredita que de las constancias que obran en autos se aprecia que la resolución con que se dotó al ejido actor con la superficie antes señalada se ejecutó conforme a derecho.

Ahora bien, se estima que el A quo, no tomó en cuenta que la superficie que nos ocupa, resulta ser un bien que corresponde originalmente a la Nación, y que además, es de uso común, sujeto al régimen del dominio público de la Federación, por tanto inalienable, imprescriptible e inembargable, no sujeto a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1°, 4°, 6°, 7° y 13, de la Ley General de Bienes Nacionales, que al efecto disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ARTÍCULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada.

“ARTÍCULO 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación:

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y

VI.- El espacio situado en el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“ARTÍCULO 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal”.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

“ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Los bienes muebles o inmuebles de la Federación;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales”.

“ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas”.

“ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

VII.- Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales”.

“ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas, que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la Ley Federal de la Materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales”.

“ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros”.

Por otra parte, es importante destacar los atributos o características de los bienes nacionales de dominio público contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Bienes Nacionales, que son:

Inalienabilidad.- Fuera del comercio

Imprescriptibilidad.- No. Está sujeto a prescripción.

Inembargabilidad.- No pueden ser embargados por lo que establece la Ley. Imposibilidad de deducir acciones reivindicatorias o posesorias por parte de particulares. Otorgamiento de concesiones sin generar derechos reales.

Luego entonces, tenemos que el A quo, no tomó en cuenta que el (sic) la superficie en litigio constituye un bien nacional de dominio público que posee las características antes descritas.

De lo expuesto, se colige que como ha quedado demostrado a lo largo de la secuela procesal, no le asiste a la actora acción y derecho alguno para reclamar el pago o restitución de la superficie que reclama, toda vez que suponiendo sin conceder hubiese sido afectada, ésta tuvo conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en aquella época, el juicio de amparo para impugnar dichos actos, cuyo término para interponerlo a la fecha ha PRECLUIDO, por lo que al determinar procedente tal acción, se ha violado de la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “... A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”, toda vez que si bien es cierto no se condena a mi representada a la restitución, se ordena el pago, sin embargo esta obligación deviene de la acción principal, con

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

lo cual se estima que da procedencia a actos que no sucedieron durante la vigencia de la ley actual.

Sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis de jurisprudencia que textualmente indica:

“LEY AGRARIA. IRRETROACTIVIDAD DE LA.

Si en los juicios agrarios, se analizan por la responsable actos realizados, durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, tendrán que analizarse, a la luz de ese ordenamiento legal, por ser el que regía cuando se llevaron a cabo, a efecto de establecer si se cumplieron o no los requisitos legales que en aquella época exigía la ley vigente, pues no es lógico ni jurídico declarar válido un acto con apoyo en una ley posterior a la fecha de la celebración del mismo y que conforme a la ley vigente en ese entonces, era ilegal, toda vez que ello equivale a darle efectos retroactivos en perjuicio de una de las partes en contravención del artículo 14 constitucional”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1044/95. Gregorio Banda Cruz. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9. Vol. Tomo III- febrero de 1996, página 442. Clave o Núm. Tesis XXII A.

De la misma forma causa afectación a mi representada el hecho de que el A quo, establezca se de cumplimiento a la pretensión de la parte actora a más de casi 27 años desde que tuvo verificativo la publicación de la resolución Presidencial de ampliación de ejido, en la cual se hizo constar la preexistencia de la Carretera Transpeninsular de cuya construcción actualmente se duele e infructuosamente pretende impugnar y que además fueron bajo su consentimiento, por lo que se estima no se le dio el valor probatorio suficiente, constituye un acuerdo de voluntades, de conformidad con lo que establece el artículo 1792 del Código Civil Federal, por lo tanto resulta incuestionable que los ejidatarios manifestaron su consentimiento pleno.

En razón de lo anterior, resulta evidente que las pretensiones del actor consisten en desconocer o nulificar los compromisos adquiridos en dicho convenio, para obtener un beneficio adicional del que en su momento se les otorgó.

Por otra parte, y en el supuesto no concedido de que la actora tuviese algún derecho que oponer a mi representada como consecuencia de la supuesta ocupación de la superficie materia de la presente litis, dicho derecho se encontraría totalmente PRECLUIDO, pues la parte actora se abstuvo de objetar a través del juicio de garantías, medio impugnatorio idóneo para tal efecto, y al no haberlo hecho tácitamente CONSINTIÓ el acto administrativo que en la actualidad, cuando han transcurrido más de 27 años desde que tuvo lugar, pretende infructuosamente impugnar.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

En esa tesitura, es claro que en todo caso, el presunto derecho que el ejido actor pudiera poseer para demandar la restitución a que se refiere en su demanda, se encuentra PRECLUIDO, dado su desinterés en reclamarlo ante la autoridad competente en el momento oportuno, lo que denota su conformidad con los términos en que ésta ocurrió, sin embargo al resultar condenada mi representada, a un pago por la supuesta ocupación de predios propiedad de la actora, soslaya el C. Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el tiempo que medio la preexistencia de la Carretera Transpeninsular y la fecha en que se duele la actora, resultando que de una simple operación aritmética se advertirá la prescripción de la acción, y por ello la preclusión del derecho, de donde deviene que la sentencia al desvalorar tales argumentos de mi defensa, carece de exhaustividad, violando en consecuencia los preceptos Constitucionales antes precisados.

Sirven de fundamento a las anteriores manifestaciones, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Registro N° 802867. Localización: Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, CXXXVIII. Página: 42. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa.

“AGRARIO. NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963).

En los amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado de la ley de la materia, que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos, y respecto de los cuales le hubiera consumado el término de 15 días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de la acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963 (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963), pues respecto de éstos sí rige el artículo 22, reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o., transitorio, de dicho decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado artículo 22 alude a actos que "tengan o puedan tener" los efectos citados y no incluye los actos que tuvieron tales efectos; o sea que, como es común a las normas jurídicas, este precepto prevé situaciones que acaezcan a partir de su vigencia y no intenta regular ni actos pasados, no combatidos dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que los mismos hayan creado, pues esto implicaría destruir las soluciones dadas y tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a una orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por tercero, en franca e indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos”.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Volumen CI, página 12. Amparo en revisión 5133/64. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Michoacán. 25 de noviembre de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CXVII, página 51. Amparo en revisión 6131/66. Comisariado Ejidal del Poblado de Tantoyuquita, Municipio del Mante, Tamaulipas. 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CXVIII, página 12. Amparo en revisión 1642/65. Comisariado Ejidal del Poblado Independencia, Tapachula, Chiapas. 24 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen CXXXIV, página 19. Amparo en revisión 6535/67. Regino Chávez Porfirio y coagraviados. 15 de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CXXXVII, página 54. Amparo en revisión 7788/67. Tomás Hernández y coagraviados. 28 de noviembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Registro N° 237986. Localización: Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 127-132 Tercera Parte. Página: 137. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa.

“AGRARIO. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963) (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY).

La tesis de jurisprudencia que con el rubro anterior aparece publicada en la página 217 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, no implica aplicación retroactiva de la ley, sino que, por el contrario, se estableció precisamente para evitar dicha aplicación retroactiva, que es la que se daría al artículo 22 de la Ley de Amparo, reformado (esencialmente reproducido por el vigente artículo 217), si mediante el mismo fueran regulados hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Así se atacarían situaciones jurídicas creadas con motivo de dicho mandamiento, con la consecuente vulneración, en perjuicio de terceros, del principio de seguridad jurídica, que es el que protege el artículo 14 constitucional, al prohibir la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguien”.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 103-108, página 61. Amparo en revisión 3490/77. Comité Particular Agrario del Poblado "Rancho Nuevo de Dolores" o "Cueros de Dolores", Municipio de Irapuato, Guanajuato. 24 de noviembre de 1977. Unanimidad de cuatro

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María Antonieta Azuela Güitrón.

Volúmenes 115-120, página 55. Amparo en revisión 5259/77. Guillermo Sánchez González y otro. 21 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 121-126, página 38. Amparo en revisión 5668/78. Comisariado Ejidal del Poblado Atlalco y Chautitla, Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo. 25 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 121-126, página 38. Amparo en revisión 469/78. Comisariado Ejidal del Poblado "Puerta del Monte", Municipio de Salvatierra, Guanajuato. 13 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 127-132, página 28. Amparo en revisión 6709/78. Comité Particular Agrario de Santa María Magdalena, Municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla. 24 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 360, la tesis aparece bajo el rubro "TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963). (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY).".

Registro N° 187149. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Página: 314. Tesis: 1ª./J.21/2002. Jurisprudencia: Materia(s): Común.

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el mismo sentido, y por idéntica razón, el A quo debió declarar la acción intentada por la actora en el juicio que se recurre, improcedente ya que en la especie, y también suponiendo sin conceder que las prestaciones reclamadas le resultaran oponibles a mi representada, ha operado la **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, en contra de la parte actora, dado que el simple transcurso del tiempo, más de 27 años en el caso que nos ocupa, sin que se hubiere reclamado el cumplimiento de una obligación, actualiza el supuesto, lo que no fue tomado en consideración por el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, ocasionando con ello una violación a los principios Constitucionales en perjuicio de mi representada, conforme a lo expuesto con antelación. Sobre este particular, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro N° 201,919. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Julio de 1996. Tesis: XXI.1º.28 C. Página: 416.

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Para los efectos de la prescripción negativa el solo transcurso del tiempo constituye un derecho adquirido en favor del deudor, el cual es oponible válidamente en vía de excepción y por lo mismo la ley aplicable es la que estaba vigente cuando transcurrió el plazo prescriptorio”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 584/95. Marco Antonio Nájera Sánchez. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 384, tesis de rubro "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABA VIGENTE CUANDO TRANSCURRIÓ EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN."

En razón de todo lo expuesto, la prestación contenida en el inciso referido, debió declararse improcedente, por lo que al condenar a mi representada al pago a que se refiere el fallo impugnado, se ocasiona con ello vulnerar la esfera de protección Constitucional, por lo que lo procedente es conceder es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se absuelva a mi representada de lo reclamado por referirse a un bien propiedad de la Federación, no obstante que el fallo que se impugna en esta vía, lo es con motivo de la concesión de la protección Constitucional, siendo atingente recordar que el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción al Tribunal Unitario Agrario.

De las manifestaciones vertidas, se colige que la sentencia que se recurre causa total agravio a mi representada al determinar que es procedente el pago a la actora, en sustitución de la restitución de tierras sin que exista fundamento legal, ni motivo alguno que sustente tal determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a continuación transcribo:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en sus determinaciones debe citar el precepto que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, Distrito Federal y otros. 24 de

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

julio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970
Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y
Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Fuente: Apéndice de
1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 264, Página: 178.

En consecuencia, resulta evidente que la resolución combatida
debe ser revocada, a fin de que se absuelva a mi representada de
dicha prestación, concediéndose el amparo y protección de la
Justicia de la Unión, dejando sin efectos el fallo objeto de
impugnación.

TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia de 05 de
noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del
Distrito 48° von sede en La Paz, Baja California Sur.

PRECEPTOS VIOLADOS.- La resolución que se combate resulta
violatoria de los artículos 14, 16, 17, 27 y 102 Apartado "A" de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en
relación con los artículos 183, 164, 168, 186, 187 y 189 de la Ley
Agraria; 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y
129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, el Considerando OCTAVO de la sentencia recurrida,
así como su Resolutivo Segundo, viola en perjuicio de mi
representada el principio conforme al cual, las sentencias que se
dicten deben ser congruentes y precisas con las cuestiones
planteadas por las partes, del mismo modo, es contraria al
artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, pues aplica retroactivamente la ley en perjuicio de mi
representada, como se verá más adelante, y además, carece de la
debida motivación y fundamentación, lo que por ende viola el
artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. Por otro lado del texto del artículo 14 Constitucional,
se desprende la obligación del A quo, de fundar y motivar
debidamente sus determinaciones, aunque éste tenga la facultad
de dictar la sentencia a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse
a las reglas sobre estimación de pruebas. Sin embargo, y pese al
imperativo legal citado, la resolución impugnada carece de la
debida congruencia y fundamentación y motivación, en razón de
que de la simple lectura que se sirva hacer ese Ad quem de la
sentencia que se recurre, así como de las constancias que
integran el juicio agrario 19/2008, podrá apreciar que el Juez del
conocimiento no valoró debidamente las manifestaciones hechas
por mi representada, de igual forma, las excepciones señaladas
en el escrito de contestación de demanda y las probanzas
ofrecidas en el mismo.

Lo anteriormente expuesto hace procedente el presente agravio
ya que no se examinaron adecuadamente todas las

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

manifestaciones vertidas por parte de mi representada dentro de la secuela procesal del juicio agrario de referencia, por lo tanto, en la sentencia que se impugna existe incongruencia con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación, ya que el A quo a las excepciones que resuelve como improcedentes, les da un sentido totalmente contrario a lo planteado, con lo cual se causa agravio a mi representada, así como a la Federación, ya que en caso de confirmarse la sentencia que se recurre, existiría un daño irreparable a la Nación, en beneficio de unos cuantos ciudadanos y en perjuicio del interés general sobre el particular, no obstante que el fallo se pronuncia en cumplimiento a una ejecutoria de Tribunal Colegiado, que sin embargo dejó jurisdicción a la responsable para pronunciarse respecto del fondeo del pleito.

Lo anterior, sin lugar a dudas, nos lleva a determinar que no existe congruencia en la sentencia y por el contrario hay una aplicación retroactiva de la ley, lo que se traduce en una violación al artículo 14 Constitucional en perjuicio de mi representada.

Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis I.1º.A.J/9. Página: 764.

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Además, es de precisar que la situación planteada en las excepciones que se declaran improcedentes, fue resuelta por contradicción de tesis, que a continuación se transcribe, la que con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, la cual es obligatoria.

“TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Es procedente el juicio agrario de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos agrarios, emitidas en la época en que estaba vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que durante su vigencia sólo podían ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto, cuando el afectado por tales determinaciones tiene el carácter de tercero extraño al procedimiento afectatorio y conoce la existencia de tales actos durante la vigencia de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria, con motivo de la ejecución en su perjuicio de la resolución correspondiente; pues a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los tribunales agrarios deben admitir y tramitar los juicios en materia agraria, que se sometan a su consideración a partir de la vigencia de dicha ley orgánica; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la acción de nulidad de los actos de las autoridades agrarias que puedan alterar, modificar o extinguir derechos agrarios, cuando aquel que resulte afectado por tales actos, se ostente como tercero extraño al procedimiento afectatorio y elija impugnarlos a través del mencionado juicio de nulidad, a pesar de existir a su favor la posibilidad de combatirlos mediante el juicio de amparo indirecto. Sin embargo, lo anteriormente expresado no implica la posibilidad de atacar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto, respecto de los términos previstos en las disposiciones vigentes en su momento, y a que dichos actos no hayan sido controvertidos anteriormente; es decir, una resolución agraria conocida por el afectado durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que no haya sido reclamada mediante el juicio de garantías en términos del

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

artículo 21 de la Ley de Amparo, debe reputarse consentida, y aquellas otras atacadas mediante el juicio de amparo, en el que se haya sobreseído o negado la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, tampoco podrán reclamarse posteriormente, en la vía ordinaria ante el tribunal agrario".
(negritas y subrayado nuestro)

Contradicción de tesis 46/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Tesis de jurisprudencia 41/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

De lo expuesto, se concluye que resulta fundada la excepción que mi representada opuso y que hizo consistir en la DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL EJIDO ACTOR, en virtud de que a la fecha ha precluido el término para que el ejido actor interponga el juicio de amparo en contra de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, resultando que a juicio de mi representada, no se analizó con suficiente profundidad los argumentos antes citados, lo que ocasiona que el fallo no resulte apegado a derecho.

CUARTO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia de 05 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48° con sede en La Paz, Baja California Sur.

PRECEPTOS VIOLADOS. La resolución que se combate resulta violatoria de los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, es muy claro que en materia agraria la resolución debe dictarse a verdad sabida sin sujeción a reglas sobre la estimación de pruebas y sin atenderse a las formalidades de derecho, asimismo, que las resoluciones deban dictarse inspirándose en la equidad y buena fe, por lo tanto de conformidad con lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, el A quo debió de analizar todas y cada una de las pruebas obrantes en el juicio, a efecto de dictar una resolución fundada, motivada y congruente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: II, Julio de 1995
Página: 282

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.

El artículo 189 de la nueva Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según lo estimaren en conciencia; sin embargo, tal facultad de apreciación no los exime de analizar todas y cada una de las pruebas obrantes en el juicio, así como tampoco los autoriza para dejar de expresar en su resolución, las razones por las cuales, a su juicio, éstas merecen o no valor probatorio, como lo establece el precepto citado, por lo que al omitir tales Tribunales la valoración de las pruebas, violan el principio de congruencia establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, y como consecuencia las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 204/95. Roberto García Sánchez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

En ese orden de ideas, el A quo omite la valoración de las pruebas ofrecidas por mi representada, violando lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, y como consecuencia las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior es así, ya que las pretensiones reclamadas por la parte actora como ya se ha dicho son actos firmes, y consentidos tácitamente por el ejido, que debieron ser combatidos en los términos previstos en las disposiciones vigentes en su momento, es decir, tuvieron que haber sido reclamados mediante el juicio de garantías, dentro del término previsto para tal efecto, por lo que al no haberlo hecho así, dichos actos no pueden reclamarse en el juicio agrario del cual deriva la presente instancia, de conformidad con la Jurisprudencia dictada en contradicción de tesis con el rubro “TRIBUNALES AGRARIO. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AÚN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA”.

Asimismo, es conveniente advertir a su Señoría, que el fallo objeto de impugnación, además de resultar contrario a las constancias procesales, es violatorio de las garantías que establecen los artículos 14, 16 y 17 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se consagran, respectivamente, las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y del debido proceso legal, así como por la inexacta interpretación que realiza de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 186, 187 de la Ley Agraria, y 18 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. De las garantías individuales.

“Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

“Artículo 16. ... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas...”.

“Artículo 27. ... La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación...”.

De la Ley Agraria.

“Artículo 85. En todo caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el Comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia”.

“Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad”.

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el Tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I.-** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.-** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III.-** Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV.-** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- V.-** De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- VI.-** De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII.-** De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII.-** De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX.-** De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X.-** De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- XI.-** De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII.-** De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII.-** De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y
- XIV.-** De los demás asuntos que determinen las leyes.

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

En efecto, el artículo 14 Constitucional determina que se debe actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que viola el A quo, ya que en exceso de sus facultades y que por analogía, o por mala o deficiente interpretación de la ley agraria, concede pleno valor probatorio en beneficio de la actora en el principal agrario al cúmulo probatorio, pero niega dicho valor a mi representada, como consta en el texto del fallo que ha sido comentado en antecedentes.

Sirve de apoyo a lo manifestado, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO.

El artículo 186 de la Ley Agraria sólo autoriza a los Tribunales Agrarios para acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pero debe entenderse que ello es en relación con las pruebas que ya hayan sido ofrecidas y admitidas, mas no los faculta para recabarlas de oficio, lo cual, por cierto, expresamente prohíbe el artículo 187 de la ley en consulta, que prescribe que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

Resultando evidente que el A Quo, incurre en las mismas omisiones e irregularidades cometidas, ya mencionadas con anterioridad, haciendo caso omiso en forma por demás indebida de las formalidades del procedimiento, y excediéndose en lo que lo faculta el artículo 189 de la Ley Agraria con relación al 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, enderezando a favor de mi contraparte en el juicio, con el evidente perjuicio de mi representada la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, al determinar que lo procedente es realizar el pago de loa (sic) superficie reclamada por la actora, no obstante que ésta ha sido administrada y poseída por mi representada, como se adujo en juicio, desde varias décadas anteriores a al (sic) promoción de este juicio agrario, lo que invalida la oportunidad de la acción, por el simple paso del tiempo, ya que la acción se encontraba prescrita y el derecho precluido, actualizándose además la hipótesis de los actos consentidos, por lo que resulta ilegal se condene a mi representada a realizar o proceder al pago de una superficie, que desde luego no demostró su propiedad el ejido actor, mientras que mi representada si demostró la ineficacia de las pretensiones reclamadas en el juicio de origen.

Por otra parte, el artículo 16 Constitucional establece que los actos de molestia a los gobernados deben estar fundados y motivados y es el caso que la Autoridad Responsable pretende aplicar erróneamente a las constancias de autos, y a lo argumentado por mi representada en el principal agrario, el artículo 187 de la Ley Agraria, consecuentemente a juicio del suscrito, no funda y motiva su determinación conforme a

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Derecho, ya que no resulta competente para conocer de los actos reclamados por al (sic) actora en el principal agrario, restitución de predios o terrenos ocupados por una carretera, y no obstante ello asume competencia, y dicta un fallo contrario a derecho.

Igualmente, el artículo 17 Constitucional prevé el derecho de toda persona para acudir ante los tribunales y que éstos le hagan justicia, ya que las contiendas que surgieren entre particulares cuando éstos no puedan resolverlas en forma pacífica y de común acuerdo, es necesario que lo haga un órgano del Estado facultado para ello, órgano que debe emitir sus resoluciones lo más pronto posible, con imparcialidad y juzgar el conflicto sujeto a su consideración en todos sus puntos, situación que omitió aplicar el A Quo, violando con ello el principio del debido proceso, ya que al parecer omitió o no quiso observar que la actora en la prosecución el juicio agrario no demostró a cabalidad la procedencia de su pretensión, es decir, la restitución y/o pago de terrenos o predios, y mucho menos que el Tribunal Unitario Agrario tuviera facultades para pronunciarse respecto del reconocimiento de propiedad y entrega de un camino federal, o el pago indemnizatorio por una supuesta ocupación indebida de los terrenos en los que este se encuentra, pero además al pronunciarse en el fondo del asunto, y conforme a una armónica interpretación de los puntos RESOLUTIVOS, de su ilegal fallo, éste deviene en incongruente con lo demandado por la actora, y lo defendido por mi representada en el juicio agrario omitiendo considerar la unidad orgánica que impera en el modelo de la Administración Pública Federal, lo que deviene que fundó su competencia en un artículo que en nada lo faculta para fijarla, fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, considerando que la litis versaba sobre la propiedad de un aeropuerto federal, o los terrenos en los que este se encuentra, el cual debe regirse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 con relación al 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al versar sobre el pago por la supuesta afectación por la construcción de un camino federal, que se encuentra en operación desde hace más de varias décadas, lo que denota la improcedencia del fallo, ya que dicho dispositivo no lo faculta a pronunciarse respecto de las prestaciones relacionadas con el pago de un bien federal al actor, cuando dicho cuerpo carretero supracitado, ya forma parte del patrimonio de la Nación.

Por otro lado es un principio de derecho, que todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, lo cual en el caso concreto no acontece pues se puede observar de la simple lectura de la sentencia que resultó motivo del presente medio de control Constitucional, no atiende a la procedencia de su competencia, ya que al plantear la litis, se da competencia por analogía y no por derecho, como lo establece el artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la competencia de otro fuero, como a juicio

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

de mi representada es lo correcto, toda vez que no se tratan de bienes comunales, ejidales, ni se trata de conflictos relacionados con límites territoriales o conflictos relacionados con la tenencia de la tierra, de carácter de la competencia de ese Tribunal Agrario.

De lo antes expuesto, resulta claro que en el juicio agrario antes mencionado, las prestaciones reclamadas por la parte actora devienen del acto consistente en la operación de una carretera federal, en operación, tal y como quedo demostrado en los autos ocupándose “supuestamente” ilícitamente es decir sin derecho, una superficie de supuesta propiedad ejidal, sin embargo, debe observarse que dicha acción además constituye un acto instantáneo, consumado y consentido tácitamente por aquellos a quienes perjudicó, pues es evidente que al haberse ejecutado es decir materializado el acto del que ahora se duele la actora, la contraria en el juicio principal.

Es decir el Núcleo Ejidal, incurrió en total omisión a las disposiciones aplicables del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y al ser un acto cuya ejecución fue de innegable conocimiento inmediato del Ejido, dada su magnitud y naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a esa época, debieron reclamar tal violación ante los Tribunales de la Federación, en el término que establecía el artículo 21 de la Ley de Amparo, que regía al momento de la ocupación, sin embargo fueron omisos al respecto sin que exista causa justificada; independientemente del innegable beneficio que dicha obra trajo, no solo a los integrantes del propio colectivo ejidal, sino del Estado de Baja California Sur, a la Región, al país en su conjunto y desde luego a los propios vecinos del lugar y márgenes de su construcción, permite el desplazamiento de bienes, pero además el de personas, la mejora de servicios, y en suma la elevación del nivel de vida socio-económico-político-cultural de la comunidad en su conjunto, y en consecuencia no puede prevalecer el interés privado por sobre el interés público, así el primero recaiga en un cuerpo social, como lo es un ejido, como temerariamente lo pretende hacer ver el C. Magistrado resolutor, hoy responsable, hipótesis que sostengo con la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a continuación transcribo:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Junio de 1992, Página: 364.

Ahora bien, es claro que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en la materia agraria a partir de la entrada en vigor de la actual Ley Agraria es decir, a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, y también lo es el hecho de que el artículo 217 del Libro Segundo de la Ley de Amparo fue resultado de la reforma al artículo 21 del mismo cuerpo legal antes invocado, la cual aconteció el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, de lo que se desprende que dichos cuerpos legales existieron con posterioridad al momento de la supuesta ejecución del acto consistente en la construcción y operación del camino federal relacionado con la litis, y considerando lo dispuesto en todo momento por el primer

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inobjetable que no puede aplicarse lo dispuesto en dichos cuerpos legales al resolverse respecto a un acto sucedido con antelación a la aparición de los mismos, y lo contrario es totalmente violatorio al primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde su emisión hasta la fecha en que se promueve la presente instancia recursiva se mantiene intacto...”. (sic)

Se reitera que los mismos, únicamente fueron transcritos para tener una mejor referencia sobre la controversia planteada, ya que la litis planteada en el presente asunto versa sobre una restitución de tierras, en caso de no surtirse la misma, la respectiva indemnización.

CUARTO.- Ahora bien, para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria que recayó en el juicio de amparo 152/2012 por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, es necesario hacer referencia a los agravios formulados por Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En su momento la recurrente argumentó que le causó agravio a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sentencia emitida por el Magistrado Unitario, al condenar al pago a favor del Ejido “Álvaro Obregón”, por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad por la construcción y operación de la “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)” ya que se duelen de que el Tribunal determinó que la parte actora se acreditó como titular y propietario de la superficie en litigio con las documentales exhibidas, sin tomar en cuenta los argumentos emitidos por la Federación en función de que el cuerpo carretero se construyó antes de la dotación de tierras dada al Ejido “Álvaro Obregón”, este argumento resultó infundado pues del estudio del caudal probatorio llevado a cabo por el A quo en el juicio natural se desprendió que de la prueba documental pública ofrecida como informe de autoridad, consistente en el oficio número 6.3.305.704/2008, suscrito por el licenciado Arturo Mújica Valdivia, en su carácter de Jefe de la Unidad de

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California Sur, donde se contiene en copia simple el oficio número 6.3.415.385/2008, que firma el ingeniero Ramón Aguirre Rivera como Subdirector de Obras del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California Sur, fue analizada por el A quo y este no le otorgó valor probatorio en lo referente a la respuesta dada en el inciso a), ya que consideró que las aseveraciones vertidas en ese documento y en ese inciso no se encuentran soportadas con medio de convicción alguno, ya sea un documento o medio de prueba donde pudiera sostener la siguiente afirmación ***“De 1933 a 1934 se inician los trabajos de construcción a nivel de terracerías, obras de drenaje y revestimiento, en el tramo comprendido de Cabo San Lucas – La Paz Km. 190+000 al 215+000, en 1971 se inician los trabajos previos a la pavimentación de la Carretera San Pedro – Todos Santos. Los trabajos de construcción de la Carretera en mención, se realizaron sobre caminos de herraduras existentes, en el que se desconoce su fecha de inicio de los trabajos, ya que estos se realizaron de acuerdo con las necesidades (sic) comunicación entre las poblaciones.”***

De lo que se desprendió que el A quo al no contar con mayores elementos de convicción como lo podrían ser documentales gráficas, documentales que contuvieran los procesos de licitación o contratación para efectuar los trabajos relatados en dicha respuesta, no le puede dar valor probatorio porque no constituye un hecho veraz, lo que no significa que no haya hecho un estudio de dicha probanza, ya que de los incisos b) y c) de la misma pieza que compone la prueba documental les reconoce valor probatorio, ya que el Magistrado tiene la facultad que le otorga el artículo 189 de la Ley Agraria de dictar sus fallos a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, pero esto no quiere decir que pueden dictar sus sentencias sin apoyo objetivo, que es el caso de la probanza ofrecida por la Federación, ya que al no aportar mayores elementos de prueba para sustentar la existencia previa de los cuerpos carreteros dentro de la superficie del Ejido “Álvaro Obregón”, el Magistrado del conocimiento desestima su contenido, en lo que no puede ser comprobable. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Época: Novena
 Tomo: VIII
 Fecha: octubre de 1998.
 Página: 1036

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Del texto del artículo 189 de la nueva Ley agraria se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.2º. J/11 Amparo directo 573/93.- Albertina Camacho García.- 26 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham S. Arcos Valdés.- Secretario Manuel González Díaz. Amparo directo 427/94.- Ignacia Angélica Rodríguez Crespo.- 23 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.- Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo 282/97.- Armando Hermosillo Valdez y coags.- 10 de febrero de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz. Amparo directo 818/97.- Manuela Valenzuela González.- 25 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.- Secretario: Martín Morales Morales. Amparo directo 336/98.- María Julia Luque Sánchez.- 1º. De septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz.

Ahora bien, tampoco pasó desapercibido a este Tribunal Superior Agrario que acorde a lo dispuesto en la Resolución Presidencial de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, que concedió en ampliación de ejido al poblado "Álvaro Obregón", no se excluyó de la superficie concedida la relativa a los citados tramos carreteros que atraviesan tierras del ejido en cuestión y tampoco se desprende que haya sido deslindada e identificada por el comisionado ejecutor en el acta de corrección de deficiencias técnicas complementaria del acta de ejecución, deslinde y amojonamiento de fecha uno de agosto de mil novecientos

77
RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

ochenta y uno, de lo cual se deduce que el ejido actor en el juicio natural es el propietario de la totalidad de las tierras consignadas en la Resolución Presidencial, ejecutada en sus términos.

Tampoco pasó por alto a este Ad quem que del resultado de la prueba pericial topográfica ofrecida por la Federación, la misma haya carecido de cualquier valor probatorio. La perito ofrecida C. María Beatriz Carrasco Chávez, pretendió acreditar su idoneidad para realizar el peritaje en materia de topografía con un diploma de nivel preparatoria que la acredita haber cubierto trescientas cuarenta y ocho horas de práctica y teoría en topografía, pero omite en todo momento exhibir título profesional o cédula profesional en la ciencia específica que exige la probanza topográfica. Queda entonces demostrado que no reúne el requisito a que se refiere el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia agraria, que señala que los peritos deben contar con título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión a la que ha de oírse su parecer, en este caso la profesión reglamentada idónea es la Ingeniería Civil; luego entonces, como pretende la Federación que sus medios probatorios sean eficaces si no ofrece los profesionales indicados en la materia de la prueba a resolver, por tanto dicha prueba carece de valor probatorio. Lo anterior no implicó por lo tanto una falta por parte del A quo en no valorar la prueba topográfica o en no ser exhaustivo o congruente con su fallo, más los sería si no obrara conforme a derecho y le diera valor probatorio a las valoraciones emitidas por una persona que carece de experticia en la materia topográfica. Sirve de ilustración al anterior argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 195070
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Diciembre de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.137 C
Página: 1070

PERITOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EL DICTAMEN RELATIVO SI NO CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

ARTE EN QUE EMITEN SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles y 172, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México, establecen: "Artículo 330. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la ley.". "Artículo 331. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aun cuando no tengan título.". "Artículo 172. Para ser perito se requiere: ... fracción II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello.". Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos transcritos se advierte que para que una persona sea designada como perito es requisito indispensable que cuente con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se le pide emita dictamen, y además tenga los conocimientos, capacidad y preparación suficientes, a efecto de aportar al juzgador elementos creíbles para resolver la controversia planteada; consiguientemente, si el Juez del conocimiento nombra a una persona como perito tercero en discordia, pero éste no acreditó contar con el título respectivo, con ello transgrede los preceptos antes citados, y por consecuencia, su dictamen carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 517/98. Sosa Texcoco, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

Es decir, existieron suficientes medios de prueba que por una parte acreditan la propiedad de la superficie por donde los tramos carreteros surten camino y por otro lado no existió un medio probatorio aportado por la Federación que brinde elementos de convicción para determinar que con anterioridad a la Resolución Presidencial existían dichos tramos carreteros y si es que los mismos existían, no fueron excluidos de la superficie dotada al ejido en cuestión. Por lo tanto, se dijo que fue infundado el agravio que hizo valer la recurrente en el sentido de que no se surtió la exhaustividad y la congruencia de la resolución que ahora se revisa, en el juicio natural se agotó el estudio de las probanzas ofrecidas por la Federación, pero como quedó demostrado, las mismas no fueron eficaces para generar un juicio diferente en el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Por otra parte se dijo que fue infundado el argumento que la Federación formulara en relación a que no tiene vínculo jurídico alguno con el ejido y que ha quedado liberada de cualquier obligación de pago, pues el derecho a reclamar la indemnización se ha extinguido por haber transcurrido en exceso el término que tuvo para exigir el pago por la ocupación de sus tierras. La recurrente confundió el término para ejercer la acción restitutoria con el término para ejercer la acción de pago de indemnización.

Ahora bien, una vez que se hizo una relatoría respecto al recurso de revisión interpuesto por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se procede al estudio y cabal cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 512/2012, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Baja California Sur.

Toda vez que la litis del juicio natural se fijó en el considerando quinto de la resolución materia de impugnación en los siguientes términos: ***“La materia del juicio, se circunscribe a determinar si procede o no la acción ejercida por el ejido Álvaro Obregón, municipio de La Paz, Baja California Sur, a través de los integrantes de su comisariado ejidal, en contra de la federación, esta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que le restituya la superficie de terreno que aducen es de su propiedad ejidal y se ordene la desocupación y entrega física y material de dicha superficie con sus accesiones y mejoras, y de no atenderse dicha circunstancia, por estar establecido en la referida superficie un tramo de carretera federal cuyo uso reviste el carácter de utilidad pública, se realice el pago indemnizatorio que por ley corresponda; además, se les cubra el pago de los daños y perjuicios por los frutos y ganancias lícitas, que a su decir, han dejado de percibir por la ocupación que han sido objeto sus terrenos ejidales. “***

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Es claro entonces que la acción a resolver será la restitución y en caso de que materialmente no se pueda realizar la misma por la existencia del tramo carretero de utilidad pública, el pago indemnizatorio que corresponda al aplicar la ley. Aclarado lo anterior, el ejido según lo señala el artículo 49 podrá reclamar en cualquier momento sus tierras o aguas, mediante la acción restitutoria, siendo su artículo correlativo el 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento que se dictó la Resolución Presidencial de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, que concedió en ampliación de ejido al poblado "Álvaro Obregón"; contrario a lo que señala en múltiples ocasiones la recurrente, en el sentido que la norma vigente al momento de la citada Resolución Presidencial era el Código Agrario de 1942, por lo tanto no existe un término para que les precluya o caduque el derecho de solicitar la acción de restitución de tierras, como lo quiere hacer valer la ahora recurrente. Independientemente de ello, el ejido es propietario de sus tierras como ha quedado demostrado con su resolución presidencial y dicha propiedad no se puede perder sólo por el dicho de la Federación de detentar la propiedad sobre esas tierras, como nos lo aclara el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 196665

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Marzo de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.267 A

Página: 785

EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras con las que han sido dotados, aun cuando se le impongan a esa propiedad ciertas modalidades, dentro de las que se encuentra la imprescriptibilidad de las mismas; esto es, que los ejidos no pueden perder la propiedad de sus tierras por el solo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo; además, para la procedencia de la acción de restitución sólo es necesario demostrar que las tierras o aguas en cuestión efectivamente fueron dotadas al ejido o comunidad accionante (es decir, demostrar la titularidad de un derecho sobre las mismas y, de conformidad con la nueva ley, su propiedad) y que exista identidad entre las tierras o aguas de que fue privado y aquéllas cuya posesión detenta la parte

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

demandada. Como puede observarse, la ley no exige que se demuestre la posesión previa y los actos de desposeimiento, y si bien es cierto que alude a una "privación ilegal de sus tierras", esta privación debe entenderse como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene el ejido y no como la realización de actos desposesorios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

En su momento, la Federación señaló que en la especie no era factible considerar que en lugar de la indemnización vía expropiación, la Federación pagará al ejido actor en el natural a través del supuesto de la compra directa, porque dicho acto jurídico debe realizarse consensualmente, por ser un acto por medio del cual el Estado y los particulares pactan la traslación del dominio de determinado bien a cambio del numerario acordado en el contrato respectivo, por ello la Federación estima que una operación de compraventa no puede ser ordenada por el Tribunal Unitario Agrario, ya que dicha compraventa dejaría de ser un acuerdo de voluntades que es lo que caracteriza a los contratos, en ese sentido se transformaría en un acto unilateral y originado de la voluntad del A quo.

Sobre el particular es necesario hacer referencia a la ejecutoria que ha cumplimentado el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento en el dictado de la resolución que hoy es impugnada por la Federación; de la ejecutoria de fecha siete de octubre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, la cual estableció: 1. Que el A quo introdujo en la litis natural una cuestión no planteada, sin fundar y motivar dicha situación, refiriéndose a la expropiación por causa de utilidad pública. 2. Se inadvirtió que la afectación de las tierras del núcleo de población ejidal se dio sin haber mediado expropiación ni pago alguno, de ahí que resultaba inconducente invocar los artículos 94 y 95 de la Ley Agraria. 3. No se estableció la razón por la cual se consideró que la superficie en conflicto por estar destinada a un servicio público no puede condenarse a la desocupación o restitución de las mismas. Esto se justificó, diciendo que la

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

resolverse en la forma que lo hizo el A quo en su primer sentencia desatendió la prestación consistente en que de no proceder la restitución de las tierras motivo de la litis, se condenara al cumplimiento sustituto que consiste en el pago al valor comercial de la misma y el hecho de resolver en la forma en que se había hecho implicaba que el ejido actor debía acudir a instancias administrativas para conseguir el pago correspondiente. En este sentido la sentencia que se impugna por la Federación ya contiene argumentos suficientes para estimar improcedente la acción de restitución, en función de que haberlo hecho de esta forma afectaría gravemente el interés social; y por otra parte no se condena al trámite de la expropiación de tierras ejidales, dejando de introducir una cuestión ajena a la litis.

A mayor abundamiento, tenemos que se acreditaron los elementos de la restitución y se demostró su procedencia, no obstante lo anterior, resulta evidente la imposibilidad material para condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado, las tierras pretendidas en restitución se encuentran destinadas para brindar un servicio en beneficio de los pobladores circunvecinos, incluyendo a los ejidatarios del poblado “Álvaro Obregón” , pues la “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)” proporciona vías de acceso y comunicación a favor del interés colectivo, además, de restituirse la superficie reclamada, la misma no podría restablecerse a su estado original, es decir, la superficie ya no es susceptible de explotación agrícola.

Ahora bien, resulta importante destacar que tal y como lo señaló el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, ***“... el pago es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación de un servicio que se hubiera prometido, según se establece en el imperativo 2062 del Código Civil Federal, asimismo, el pago debe hacerse del modo en que se hubiere pactado, y no podrá hacerse parcialmente sin por virtud expresa o por disposición de la ley. En el caso de que la cantidad a pagar no sea líquida, es decir, no se establezca con precisión el monto correspondiente, este deberá realizarse una vez que se lleve a cabo la liquidez. En lo controvertido, tenemos la no existencia de convenio respecto del pago a***

que nos venimos refiriendo, por lo tanto este debe derivarse de la disposición de las leyes, en este caso, de lo que establezca este unitario...

(sic) De lo que se puede coligar y deducir que no existe un convenio o contrato sobre el cual se tenga que hacer una contraprestación, dígame pago, por lo que contrario a lo que afirma la recurrente, no existe tal pacto de voluntades como lo ha denominado de compraventa o traslación de dominio, ya que lo que se pretende es dar cumplimiento sustituto a la petición planteada por el Comisariado Ejidal de "Álvaro Obregón", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, mediante un pago indemnizatorio, más no un pago para extinguir una obligación contractual como lo ha confundido la Federación.

Según Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho (Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 317 y 394) debemos entender por pago al: **"... cumplimiento formal de una obligación civil. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe..."**, y por otra parte debe entenderse por indemnización **"...cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes..."** (sic)

Por lo que no debe confundirse una institución con la otra, ya que la única característica que comparten es la de hacer un entrega en dinero, pero con la enorme diferencia que el pago tiene como origen una obligación civil y en cambio la indemnización se origina, por los daños y perjuicios ocasionados en bienes y personas, por lo tanto y más claro aún, no se trata de un contrato de traslación de dominio, situación que además el Magistrado del conocimiento, nunca fundamentó en la sentencia que hoy se revisa, como lo quiere hacer ver la hoy recurrente al señalar en su escrito de agravios: **"...en la especie no es factible considerar que en lugar de la indemnización vía expropiación, la Federación pagara al ejido actor a través del supuesto de compra directa, porque dicho acto jurídico debe realizarse consensualmente por ser un acto por medio del cual el Estado y los particulares pactan la traslación del dominio de determinado bien a cambio del numerario acordado en el contrato respectivo, por ello se estima que una operación de compraventa no puede ser ordenada por el Tribunal Agrario..."** si no más bien se trata de un pago por el menoscabo

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

que sufrirá el ejido accionante, consistente en una indemnización. Por lo tanto no se viola el principio de congruencia al que alude la Federación.

Ahora bien, en su momento la Federación señaló en su escrito de agravios: ***“Asimismo causa perjuicio a mi representada la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sentencia que se debate en la presente vía, viola el principio de congruencia, resultando a todas luces carente de toda lógica jurídica y contraria a derecho al condenar a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido actor, el pago correspondiente por virtud de la afectación que este sufre por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigno; sin establecer claramente las normas para la adquisición de esos bienes de uso común como son las carreteras, aduciendo únicamente que, al llevarse a cabo el pago correspondiente, la superficie de interés dejará de ser propiedad ejidal, y que por la ocupación que en él se da ya, es un bien nacional, formalmente perteneciente a la Federación; dejándonos en total incertidumbre...”*** (sic)

En este sentido el Magistrado A quo, consideró como se ha venido estudiando en esta revisión, que al no proceder la acción restitutoria, y en el caso concreto el ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, solicitó de manera sustituta la indemnización de las tierras que ocupa el tramo carretero, mismo que es de utilidad pública, estando por encima de los intereses particulares y aun de los del propio ejido, ya que el beneficio será para la colectividad, pero en ningún momento determinó de que forma cambiaría el destino de las tierras y únicamente se limitó a señalar: ***“...al llevarse a cabo el pago correspondiente, la superficie de interés dejará de ser propiedad ejidal, y aunque por la ocupación que en él se da ya es un bien nacional, formalmente pertenecerá a la Federación...”*** (sic)

De esta manera podemos apreciar que como bien señala el Agente del Ministerio Público en representación de la Federación está por

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario faltó al principio de congruencia, ya que no establece la manera en que la superficie que ocupa el tramo carretero dejará de ser propiedad ejidal y se convertirá en un bien nacional. En este sentido, el artículo 189 de la Ley Agraria señala:

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Como podemos apreciar, el citado numeral, establece que para que se surta el principio de congruencia el Magistrado Resolutor, debe de apreciar los hechos y documentos según lo estimare en conciencia y fundando y motivando sus resoluciones, lo que no sucede en la especie.

En el caso que nos ocupa no está a discusión que la condición jurídica del bien, es para prestar un servicio público; por lo que resulta oportuno definir lo que se entiende por servicio público en el régimen jurídico mexicano. Si bien es cierto no existe una definición formal de servicio público que nos brinde la legislación federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza una clasificación de los mismos, en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124, delimitando los que corresponden a cada orden de gobierno, en el primer artículo citado, los servicios que corresponden a la Federación, en el segundo a los Municipios; en el tercero a las Entidades Federativas, en el cuarto al Distrito Federal y en el quinto señala las facultades residuales; por lo tanto es necesario recurrir a la doctrina para obtener un concepto de servicio público, para Ernesto Gutiérrez y González, el servicio público **“...es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por si directamente, ya indirecta por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva mientras esta subsista...”** (Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003, Págs. 927 y 930.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Por lo tanto, al quedar demostrado que la construcción del tramo carretero denominado “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)”, fue realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (persona pública que lleva a cabo una actividad especializada), con la finalidad de dar satisfacción mediante una prestación concreta y continua a una necesidad colectiva, se trata indudablemente de un servicio público. En este sentido la condición jurídica reinante es la de ser un servicio público situación que afecta al bien objeto de indemnización y que hace que su avalúo sea a valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94 aplicado por analogía, para los casos de expropiación, ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que los pobladores del ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, puedan obtener beneficio por el usufructo de las tierras que son ocupadas por el servicio público descrito y por lo tanto al ya no poder tener el goce y disfrute de esas tierras, las mismas deberán ser desincorporadas del ejido para formar parte de la Federación, ya que su vocación ha cambiado por motivo de la causa de utilidad pública que implica el tramo carretero que hoy ocupan los descritos tramos carreteros.

Esto se confirma con lo que señala el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal:

Artículo 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

Se puede entonces deducir que según lo señalado en el numeral transcrito, la compraventa o expropiación para llevar a cabo la construcción de caminos y puentes se llevará a cabo conforme la legislación aplicable, que como ya se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, no se trata de una expropiación, porque la misma no se concretó

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

por la nulidad del convenio de ocupación previa; pero en su caso la legislación aplicable, sería la legislación agraria, en específico el artículo 94 de la Ley Agraria aplicado por analogía; más aun si se reconoce por el Tribunal Unitario Agrario que se trata de un servicio público, el mismo dará prestaciones concretas y continuas a la colectividad, por lo que existe el interés público, entendiéndose como **“...el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado...”** (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 1779), por lo tanto el interés público se manifiesta como una causa de utilidad pública, pero al ser entonces una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial y las tierras deben ser desincorporadas al patrimonio del ejido, para formar parte de la Federación, al no poder ser restituidas al ejido actor.

Ahora bien, este Tribunal Superior Agrario, considera que la apreciación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en declarar que se demostraron los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie reclamada, pero sin embargo, por tratarse de un bien destinado a un fin de utilidad pública, la misma es improcedente resulta ser correcta. Así mismo la condena a la Federación, demandada en el juicio natural por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a realizar a favor del ejido “Álvaro Obregón” al pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía condigo está justificada, además que ha quedado demostrado que la existencia de la carretera es posterior a la Resolución Presidencial que doto de tierras al ejido “Álvaro Obregón”.

En este sentido es preciso hacer el siguiente razonamiento, la Ley Agraria dispone:

“Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

“Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”

De esta forma el ejido actor es propietario de las tierras que le han sido dotadas, como ha quedado demostrado; pero por otra parte está obligado a soportar la carga en su patrimonio por la operación de la carretera en comento; esto es así de la interpretación contrario *sensu* del artículo 831 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia agraria con fundamento en el artículo 2º de la Ley Agraria, se obtiene que la propiedad puede ser ocupada aun en contra de la voluntad del dueño, por causa de utilidad pública y mediante la respectiva indemnización. Dice el artículo 831 del Código Civil Federal:

Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En tanto, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal prevé:

“Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.”

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

- a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.
- b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y
- c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.”

“Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares. Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;**
- II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;**
- III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;**

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

- IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;**
- V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes;**
- VI. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;**
- VII. Derogada**
- VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria; y**
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.”**

“Artículo 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la Secretaría.

Los terrenos y aguas nacionales así como los materiales existentes en ellos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes conforme a las disposiciones legales.”

Del marco jurídico que antecede se obtiene que los núcleos de población ejidal son propietarios de las tierras que les han sido dotadas, en tanto, la propiedad no puede ser ocupada en contra de la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización; de la misma forma se desprende que la construcción de los caminos y puentes es de utilidad pública, y que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes ejerce la administración de los tramos carreteros de referencia, más no tiene el derecho de propiedad como ha quedado demostrado al quedar acreditada la acción de restitución ejercitada por el ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

Al haber quedado demostrada la causa de utilidad pública con motivo del tramo carretero y ser procedente el pago por concepto de tierras a favor del ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y con el propósito de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, evitar futuras controversias y ante la imposibilidad de restituir al ejido la propiedad de la superficie que fue ocupada para un servicio público, lo procedente es que por sentencia del Tribunal Superior Agrario y previo pago al ejido de su tierra a valor comercial con avalúo

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

vigente del Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, desincorporar del régimen ejidal la tierra ocupada sobre la superficie afectada por los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)”, misma que es destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público de la Federación, realizando en el primer caso las anotaciones en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad, y la incorporación al dominio público en el Registro Público de la Propiedad Federal. Con fundamento en el artículo 42, fracciones I y V de la Ley General de Bienes Nacionales que a la letra dice:

“ARTÍCULO 42.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

“...I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones...”.

“...V.- Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público de la Federación...”.

De esta forma, la sentencia que se revisa, queda modificada y se agregan los resolutivos cuarto y quinto al tenor siguiente:

“...CUARTO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago a que se refieren los anteriores resolutivos respecto de la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)...”.

“...QUINTO.- Se ordena al Registro Público de la Propiedad Federal, inscribir la presente sentencia y su ejecución, e incorporar como bien del dominio público de la Federación la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)...” administradas por la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes...”.

91
RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Quedando los demás resolutiveos de la siguiente manera:

“...SEXTO.- Resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por las demandadas Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SÉPTIMO.- No ha lugar a condena alguna a la codemandada Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

NOVENO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, haciéndole saber que la misma fue dictada en cumplimiento a su ejecutoria de siete de octubre de dos mil diez, derivada del juicio de amparo número 125/2010.

DECIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE...”.

Así mismo, esta sentencia da debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 512/2012, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que amparó al ejido quejoso para que este Tribunal Superior Agrario no considerara sujetar el pago de la indemnización a un procedimiento expropiatorio, es decir, con la presente resolución la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está obligada a cubrir la indemnización conforme avalúo vigente y a valor comercial al ejido “Álvaro Obregón”, Municipio de La Paz, Baja California Sur, y a la vez las tierras se desincorporarán del régimen ejidal y se incorporarán al dominio público de la Federación, otorgando certeza en el respeto al derecho de propiedad del ejido con el pago de la indemnización por la afectación y a la Federación al contar con el bien público para cumplir con un servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198 fracción II y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 7º y 9º fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Diana Yolanda Muñoz Rubio, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación y del Procurador General de la República, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; contra la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario TUA-48-019/2008.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, dictada el cinco de noviembre de dos mil diez, para agregar dos resolutivos de conformidad con el resolutivo quinto de la presente; para quedar en los términos siguientes:

“...CUARTO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago e inscribir que se refieren los anteriores resolutivos respecto de la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)...”.

“...QUINTO.- Se ordena al Registro Público de la Propiedad Federal, inscribir la presente sentencia y su ejecución, previo al pago e inscribir como bien del dominio público de la Federación la superficie que ocupan los tramos carreteros denominados “Carretera Transpeninsular Licenciado Benito Juárez” y “Carretera San Pedro-Cabo San Lucas (vía corta)...” administradas por la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes...”

TERCERO.- Notifíquese al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para constancia del cumplimiento dado al Juicio de Amparo 152/2012, en la ejecutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce.

**RECURSO DE REVISIÓN: 15/2011-48
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente TUA-48-019/2008 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO****MAGISTRADOS****LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS****LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**